



GUÍA DEL INVERSIONISTA

6^{TA.}

EDICIÓN 2022
REPÚBLICA DOMINICANA



AMCHAMDR

CÁMARA AMERICANA DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA



World Law Group

Estamos en el negocio de agregar valor.

Más de 40 años de experiencia en la prestación de servicios legales, regulatorios y consultoría de primer nivel.

Nos guiamos por las necesidades de nuestros clientes y nos esforzamos por brindar un asesoramiento confiable.



The Clients' Choice



Equipo Editorial

William Malamud

Vicepresidente Ejecutivo

Jaime Roca

Presidente Comité Legal AMCHAMDR

María Esther Fernández

Pasada Presidenta Comité Legal AMCHAMDR

Coral Holguín

Coordinación general

Xochitl Cordero

Coordinación editorial

Jorge Uceda

Corrección de estilos

Harje Johannes Kjellberg

Traducción y Adaptación al Inglés

Jóribe Castillo

Colaboración

Comité Ejecutivo

Roberto Herrera

Presidente

Ricardo Pérez

Edwin De los Santos

Vicepresidentes

Francesca Rainieri

Tesorera

María Waleska Álvarez

Secretaria

Pasado Presidente

Ramón Ortega

Directores

José A. Álvarez

Steven Puig

Juana Barceló

Juan Roberto Amell

Juan O. Velázquez

Lucile Houellemont

Alexander Schad

Eduardo Cruz

Carlos José Martí

María Esther Valiente

Fernando Villanueva

Ligia Bonetti

Pasados Presidentes

Máximo Vidal

Jaak E. Rannik

Gustavo Taváres

Alejandro Peña Prieto

Marcelino San Miguel II

Carlos Ros

Julio V. Brache

David Fernández

Christopher Paniagua

La Guía del Inversionista AMCHAMDR es una publicación de la Cámara Americana de Comercio de la República Dominicana (AMCHAMDR).

Esta publicación se ha elaborado como una guía general para invertir en la RD, y no constituye una asesoría legal.

Todos los derechos reservados. AMCHAMDR no se hace responsable de los errores o cambios en las regulaciones citadas en este texto.

Se autoriza la reproducción de esta guía siempre que se incluya la siguiente indicación:

"La Guía del Inversionista de la República Dominicana se reproduce con autorización de la AMCHAMDR."

e insertando un enlace a: <http://www.amcham.org.do/guiainversionista>

6ta. edición, 2022

Contenido

INTRODUCCIÓN

PALABRAS DE LA PASADA PRESIDENTA DEL COMITÉ LEGAL AMCHAMDR

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

NUESTROS COLABORADORES

CAPÍTULO I. PERFIL INSTITUCIONAL

CAPÍTULO II. UNA INTRODUCCIÓN A LA REPÚBLICA DOMINICANA

- A. Un marco jurídico para el progreso socioeconómico de la República Dominicana

CAPÍTULO III. MARCO LEGAL PARA LAS INVERSIONES

- A. La Constitución de la República Dominicana: El Camino hacia la Gobernabilidad
- B. Inversión Extranjera
- C. Ventanilla Única de Inversión y Programa Burocracia Cero
- D. Industria Cinematográfica
- E. Zonas Francas
- F. Sector Telecomunicaciones
- G. Aviación Civil
- H. Sector Portuario
- I. Sector Energético
- J. Sector Turismo



- K. Sector Construcción
- L. Sector Inmobiliario
- M. Ley no. 189-11 para el desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana
- N. Sector Minero
- O. Sector Agrícola
- P. Sector Farmacéutico
- Q. Cobertura de Garantía a las inversiones

CAPÍTULO IV. MARCO LEGAL PARA LA ACTIVIDADES COMERCIAL

- A. Legislación Mercantil: Organización de los Negocios
 - Novedades
- B. Sistema Fiscal
- C. Laboral
- D. Legislación Sobre Seguridad Social
- E. Legislación Sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera
- F. Propiedad Industrial
- G. Derecho de Autor y Derechos Conexos
- H. Legislación Sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales
- I. Legislación Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología



- J. Legislación sobre los Agentes Importadores de Mercaderías, Productos y Servicios
- K. Legislación Sobre Contratación Pública
- L. Legislación Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales

CAPÍTULO V. COMPETENCIA Y COMPETITIVIDAD

- A. La Legislación Sobre Prácticas Comerciales Desleales y Sobre Medidas de Salvaguardias y Defensa de la Competencia
- B. Legislación Sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario
- C. Legislación sobre Competitividad e Innovación Industrial
- D. Legislación sobre soborno en el comercio y la inversión

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DEL COMERCIO TRANSFRONTERIZO

- A. Régimen de Aduanas
- B. Ley de Zonas Financieras Internacionales
- C. La Organización Mundial del Comercio (OMC)
- D. La República Dominicana y su Posición en el Marco Multilateral del Comercio, Los Acuerdos y Programas Preferenciales Multilaterales y Regionales
- E. Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA)
- F. Acuerdo de Asociación Económica Entre la Unión Europea y el Caríforo
- G. Otros Tratados y Acuerdos Internacionales

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN MONETARIO Y FINANCIERO DE RD

- A. Régimen Monetario y Financiero de la República Dominicana
- B. Legislación del Mercado de Valores en la República Dominicana
- C. Regulación del Riesgo Sistémico en la República Dominicana
- D. Legislación Sobre Seguros y Fianzas

CAPÍTULO VIII. MARCO LEGAL PARA LOS EXTRANJEROS INGRESAR O ESTABLECERSE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

- A. Procedimiento para adquirir Visado, Residencia y/o Nacionalidad
- B. Procedimientos y requisitos migratorios de entrada y salida del país

CAPÍTULO IX. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

- A. Tribunales de la República Dominicana: Organización y Estructura
- B. Acceso a los Tribunales
- C. Resolución Alternativa de Conflictos
- D. Reconocimiento de Sentencias y Laudos Arbitrales de la República Dominicana
- E. Marco Legal de las Garantías, el Cobro de Créditos y Procedimientos de Quiebra en República Dominicana

CAPÍTULO X. ECONOMÍA DIGITAL

THE WORLD'S
CITI. IT'S
WHEREVER
YOU ARE.



Todos los días, en ciudades alrededor del mundo, hay gente haciendo cosas increíbles. Ellos están creando, innovando, adaptando, progresando, imaginando. ¿Y un banco? ¿No deberíamos ser igualmente ingeniosos? ¿Esforzarnos por coincidir con la visión, pasión e innovación de nuestros clientes?

En Citi creemos que la banca debe resolver problemas, impulsar empresas, desarrollar comunidades, cambiar vidas.

Durante más de 200 años la misión de Citi ha sido creer en las personas y ayudarlas a hacer sus ideas realidad. Con una combinación integrada de soluciones financieras y una red internacional inigualable que nos da la experiencia local y capacidades globales. Desde 1962 estamos en República Dominicana formando parte de la historia del país, liderando el sector bancario con estrategias efectivas e innovadoras que generan valor a nuestros clientes.



Citibank, NA Sucursal República Dominicana
citi.com/progress



UN MARCO JURÍDICO PARA EL PROGRESO SOCIOECONÓMICO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA





INVIERTE EN RD

El Comité Legal de la Cámara Americana de Comercio de la República Dominicana (AMCHAMDR) tiene el placer de presentarles esta sexta edición de la Guía del Inversionista, cuya finalidad es orientar y facilitar la toma de decisiones estratégicas encaminadas a alcanzar los objetivos de negocio de todos aquellos interesados en realizar inversiones en la República Dominicana.

Para AMCHAMDR el desarrollo de las inversiones en la República Dominicana, tanto de capital local como extranjero, es un elemento fundamental para garantizar el desarrollo de la democracia y la mejora de la calidad de vida de todos los habitantes del país. Con miras a contribuir al logro de estos objetivos, nuestra institución procura constantemente desarrollar iniciativas y colaborar en los procesos dirigidos a garantizar su idónea ejecución.

Esta sexta edición de la Guía del Inversionista se alinea con los objetivos y estrategias nacionales de convertir al país en un Hub Logístico Regional posicionándolo como destino de nearshore pues, como se muestra en esta edición, República Dominicana cuenta con un amplio marco jurídico que lo ayuda a insertarse dentro de las cadenas de suministro y producción de la región, entre estas es menester destacar la Ley de Aduanas número 168-21, en la cual luego de más de una década de trabajo pudo ser promulgada.

En la Guía se recoge toda la legislación vigente en el país dentro de la cual destacan importantes incorporaciones que contribuyen a mejorar las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada en el país. Dentro de estos esfuerzos se destaca la conformación del Consejo Nacional de Competitividad y el Comité Nacional de Facilitación del Comercio los cuales adecuan al país a los acuerdos internacionales en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Esperamos que esta edición de la Guía contribuya en el esfuerzo del inversionista de conocer el clima legal para negocios en la República Dominicana.

MARÍA ESTHER FERNÁNDEZ A. DE POU

Pasada Presidenta Comité Legal AMCHAMDR

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

La realización de la sexta edición de la Guía del Inversionista AMCHAMDR ha sido posible gracias a la colaboración de diversas personas e instituciones. El Consejo de Directores de la Cámara Americana de Comercio de la República Dominicana (AMCHAMDR) le extiende un agradecimiento especial a:

El Comité Legal de AMCHAMDR, que ha trabajado de forma incansable en el análisis de situaciones institucionales y legales relacionadas con el clima de negocios, así como el bienestar social a partir de la salvaguarda de los derechos fundamentales de un estado democrático.

Los miembros de este Comité, que representan a las mejores firmas de abogados del país, le debemos la conceptualización de esta importante iniciativa. Le agradecemos por haber cedido de manera desinteresada sus vastos conocimientos y experiencias para garantizar la calidad del proyecto.

Nuestros patrocinadores, quienes confiaron en nosotros para continuar con el legado de esta herramienta que en su quinta edición se mantiene como un documento de consulta obligada para los interesados en invertir o realizar operaciones comerciales en el país:

CÍRCULO ÉLITE:

AES Dominicana

Altice

Barrick Pueblo Viejo

Cervecería Nacional Dominicana

CITI

Haina International Terminal (HIT)

Humano

INICIA

Martí

Pasteurizadora Rica

Grupo SID

Squire Patton Boggs

PATROCINADORES:

Pellerano Nadal

ROCA

QA Legal

LUPA

Catrain & Vega

BDO

Medina Garrigó

Raful, Sicard, Polanco & Fernández

Headrick, Rizik, Alvarez & Fernández



NUESTROS COLABORADORES

AIMÉE PRIETO

Socia de Prieto Cabrera & Asociados, Abogados. Egresada de la Universidad Iberoamericana en 2001. Master en Negocios Digitales Internacionales, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, en 2003. Ha realizado cursos sobre Métodos Legales en los Estados Unidos e Introducción al Derecho Norteamericano en el Institute for US Law en George Washington University, Washington, DC, en 2005; así como cursos en Negociaciones Internacionales y Propiedad Intelectual del Instituto de las Naciones Unidas UNITAR, en Gobierno Electrónico del Instituto Tecnológico de Monterrey, entre otros. Desde 1999 hasta el 2006 desarrolló su carrera profesional en la firma de abogados Russin, Vecchi & Heredia Bonetti. Desde 2006 hasta 2008, fungió como Gerente Legal de la Oficina Presidencial de las Tecnologías de Información y Comunicación, desempeñándose hasta el 2010 como Asesora Legal de dicha institución. Aimée Prieto enfoca su práctica en derecho empresarial, corporativo y comercial, derecho de las tecnologías, propiedad intelectual, inversión extranjera, zonas francas, derecho inmobiliario y administrativo. aprieto@prietocabrera.com

Contribución: Redacción del tema de la legislación sobre los agentes importadores de mercaderías, productos y servicios.

CABRAL & DÍAZ

Inició sus actividades legales en el mes de marzo de 1994 por iniciativa de sus socios fundadores, Eduardo Díaz, José María Cabral y Claudia Cabral. Desde su comienzo, su compromiso y su misión han sido el constituir una alternativa de servicios legales en un marco de excelencia, tanto para nacionales como para extranjeros. En ese sentido, su línea de trabajo está orientada a la satisfacción de las necesidades del cliente, para lo cual mantiene un trato personalizado, interactuando con él de manera continua para asegurar que este conozca todas las opciones legales existentes y que determine, de una manera informada, la alternativa que responda mejor a sus necesidades. A fin de mantener la calidad en la oferta de nuestros servicios profesionales, estamos organizados en departamentos por áreas de especialidad y mantenemos a nuestros miembros actualizados en sus respectivas especialidades a través de programas de capacitación.

Colaboradores:

- José María Cabral
- Suzanne Berges
- Airam Morel
- Mariel Taveras

Contribución: Medio ambiente y recursos naturales; Cobertura de Garantías por Inversiones.



RAFUL SICARD, POLANCO Y FERNÁNDEZ

Fue fundada en 2003 con el objetivo principal de proporcionar a nuestros clientes servicios legales de la más alta calidad con un toque personalizado. La firma está compuesta por 4 socios, 11 abogados asociados y paralegales. Es una firma de vanguardia, capaz de gestionar transacciones legales simples y complejas, litigios y asesoría legal en general, con simplicidad, efectividad y profesionalismo. Los miembros de nuestro equipo trabajan en cinco (5) idiomas: español, inglés, francés, alemán y portugués. RSPF se destaca en el mercado local por la calidad de su trabajo y por los más altos estándares éticos. Además del trabajo habitual realizado por las firmas de abogados en la República Dominicana, RSPF a lo largo de sus 18 años de incorporación ha podido desarrollar un nicho y reconocimiento especial en sectores de industria específicos, como la Aviación Civil, donde RSPF tiene el más alto nivel de experiencia en el país, brindando soluciones creativas y eficientes en toda la gama de asuntos y necesidades relacionadas con la industria de la aviación. RSPF ha representado con éxito a aerolíneas, financiadores, arrendadores, aseguradores y aeropuertos, y otros relacionados. RSPF es el líder en esta área de práctica actuando durante muchos años como asesor legal de la Asociación de Aerolíneas y la Asociación de Mensajería de la República Dominicana, así como también prácticas destacadas en derecho de empresas, aduanas, finanzas y valores, gubernamental, contratación pública, trabajo, zona franca, litigios y resolución de disputas, inmobiliario, transporte marítimo, telecomunicaciones, agencia y distribución, negocios e impuestos.

Colaboradores:

- *María Esther Fernández*
- *María Fernanda Pou Fernández*
- *Ernesto Raful*

Contribución: *Aviación civil, Aduanas, Zonas francas, Sector portuario y DR-CAFTA.*

CHAMI ISA OFICINA DE ABOGADOS

Fundada en el año 2002 como Chami Isa & Asociados por el Dr. Samir Chami Isa. Fue reconocida inmediatamente por la eficiencia, calidad y profesionalidad que caracterizan la prestación de sus servicios legales. En 2007 pasó a llamarse Chami Isa Oficina de Abogados, relanzándose con una imagen renovada, una nueva infraestructura y su reorganización por áreas de ejercicio, elementos que, al ser conjugados con la experiencia y el talento de sus abogados, la consagran como una de las firmas que ofrece el servicio más ajustado a las necesidades y exigencias de cada uno de sus clientes. Actualmente provee soluciones en todas las áreas del derecho a empresas y personas, en el ámbito nacional e internacional. Entre estas se destacan el Derecho Civil y Comercial, Derecho Corporativo, Inversión Extranjera, Derecho Laboral, Migración, Propiedad Intelectual, Derecho Administrativo, Derecho Penal y Derecho Constitucional.

Colaboradores:

- *Samir Chami Isa*
- *Jeremías John*
- *Susana Pérez De León*

Contribución: *Redacción y revisión del tema sobre el marco legal para los extranjeros ingresar y establecerse en República Dominicana.*



GUZMÁN ARIZA

Guzmán Ariza es el primer bufete de abogados de República Dominicana de alcance nacional, con siete oficinas abiertas en Santo Domingo, Bávaro, Las Terrenas, Samaná, Sosúa, Cabrera y San Francisco de Macorís. Fundada en 1927, la firma cuenta con un experimentado equipo de abogados multilingües especializados en la prestación de servicios jurídicos a empresas nacionales y internacionales, especialmente en las siguientes áreas: Derecho Comercial y Societario, Inversión Extranjera, Turismo, Energías Renovables, Derecho Fiscal Internacional, Derecho Bursátil, Relaciones Gubernamentales, Licitaciones y Contrataciones Públicas, Contratos, Litigios, Derecho Inmobiliario y Condominios, Derecho Laboral, Propiedad Intelectual y Derecho Migratorio. Guzmán Ariza es el miembro exclusivo para la República Dominicana del State Capital Group, organización que une a más de 140 despachos de abogados y 11,500 abogados en 72 países en cinco continentes. Como miembro tiene la facilidad de asistir a clientela de manera muy efectiva en sus operaciones internacionales.

www.drlawyer.com

Colaborador:

- Fabio Guzmán Ariza

Contribución: *Estructura económica de la República Dominicana y Redacción del capítulo “Generalidades sobre la República Dominicana”.*

HEADRICK RIZIK ÁLVAREZ & FERNÁNDEZ

Headrick Rizik Alvarez & Fernández fue fundada en 1985 por William Headrick, Roberto Rizik, Francisco Alvarez y Mary Fernández. Con la incorporación de Marisol Vicens, Tomás Hernández, Sarah De León, Jaime Senior, Julio Camejo, Annalisa Jáquez, Eileen Jiménez, Juan José Espailat, Fernando Marranzini y Carolina Silié como socios de la firma, la misma tiene 13 socios en su equipo profesional. HeadrickRizik Alvarez & Fernández hoy cuenta con más de 30 abogados, más de una docena de paralegales y un perso-

nal administrativo altamente calificado. La mayoría de los abogados de la firma dominan varios idiomas (inglés, francés, alemán y/o italiano) en adición al español, poseen formación académica especializada y vasta experiencia en las distintas áreas del derecho, incluyendo, entre otras, derecho corporativo y societario, fusiones y adquisiciones, banca y finanzas, energía y recursos naturales, propiedad intelectual, litigios, derecho laboral, inversión extranjera, licitaciones y contrataciones públicas, derecho inmobiliario y proyectos turísticos, derecho aeronáutico y zonas francas Chambers & Partners y Latin America ha reconocido a Headrick como la “Firma del Año” de la República Dominicana en múltiples ocasiones, incluyendo, en forma consecutiva, los años 2020 y 2021. Adicionalmente, ha sido reconocida por IFLR 1000 como “Top Tier Firm 2021-22” y por el directorio The Legal 500 Latin America como “Top Tier 2022”; e, incluida entre las firmas recomendadas por Latin Lawyer.

www.headrick.com.do

Colaboradores:

- Mary Fernández
- Sarah De León
- Tomás Hernández
- Annalisa Jáquez
- Carolina Silié
- Eileen Jiménez
- Naomi Rodríguez
- Miguelina Figueroa
- Gabriella Villanueva
- Melissa Marrero
- Karla Brea
- Kyra Duquela

Contribución: *Co-autores del tema sobre la Constitución Dominicana: Camino Hacia una Nueva Gobernabilidad. Redacción y revisión de los temas Sector Farmacéutico. Legislación Mercantil: Organización de los Negocios, Reestructuración y liquidación de Empresas y Personas Físicas. Sistema Fiscal Laboral. Propiedad Industrial. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Régimen Monetario y Financiero. Competitividad e Innovación Industrial. Regulación de Riesgo Sistémico y Seguros y fianzas.*



J. J. ROCA & ASOCIADOS

J.J. ROCA & ASOCIADOS es una firma de abogados de reconocida trayectoria en República Dominicana, dotada de un equipo de profesionales altamente capacitados para brindar una atención personalizada, basada en una práctica general. Su filosofía persigue un trabajo en equipo, donde los recursos humanos tienen un valor incalculable y cada miembro aporta conforme a su especialidad y experiencia. Se trata de una cultura institucional que imprime en el trabajo de sus miembros pasión por la excelencia, eficacia y responsabilidad, llevándolos a anticipar los riesgos y a enfrentar los problemas con un enfoque práctico y creativo. El compromiso con sus clientes se expresa en un apego a los valores propios de un ejercicio íntegro del derecho, lo que les ha permitido ganarse su confianza y, hoy día, son ellos su mejor carta de presentación.

Contribución: Redacción y Revisión del tema sobre el Régimen Monetario y Financiero, y el Lavado de Activos. Soborno transnacional. Riesgo Sistémico.

JIMENEZ CRUZ PENA

Es una firma de abogados y consultoría con presencia global a través de relaciones de trabajo con firmas de primer orden a nivel internacional. Fue fundada en el año 2003. La combinación de las experiencias individuales de 20 años de ejercicio activo de sus tres socios la ha colocado en poco tiempo entre las primeras firmas del país, reconocida por la oportunidad, calidad y sofisticación de sus servicios. Jiménez Cruz Peña ofrece asesoría y asistencia legal en áreas como estructuración de financiamientos, inversión extranjera, desarrollo de proyectos inmobiliarios, corporativa, arbitraje, nuevas tecnologías, regulación económica, entre otras. La exposición de sus abogados a diversas culturas jurídicas les permite entender las nuevas estructuras jurídicas que interrelacionan tanto a empresas como individuos en todo el mundo. La firma es reconocida por la calidad y eficiencia de sus servicios, al ofrecer soluciones creativas y de alto valor agregado.

Colaboradores:

- Manuel Peña
- Heiddy Moronta
- Brenda Recio
- Galina Tapia
- Giselle Valera

Contribución: Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y Competitividad e innovación industrial.



MANUEL DÍAZ FRANJUL

Doctor en Derecho en 1962 de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Doctor en Ciencias Políticas en 1972 de la Università Degli Studi di Roma, Italia. Especialización en Comercio Exterior del Instituto Italiano de Comercio Exterior (ICE), en Roma, entre 1965 y 1966. Estudios de Economía Internacional en la Universidad de Ginebra, en Suiza de 1973 a 1975. Consejero de la Delegación Dominicana ante los Organismos Internacionales en Ginebra, Suiza, en los períodos 1966-1969 y 1972-1975. Consejero de la Sección Económica de la Embajada Dominicana en Washington DC, EE.UU. Especialista Principal de la Organización Estados Americanos (OEA) en el área de Comercio Exterior. En la antigua Secretaría de Estado, hoy Ministerio de Industria y Comercio se ha desempeñado como asesor de Comercio Exterior; jefe negociador de Acceso a Mercado; supervisor de la revisión legal del Tratado de Libre Comercio-DR-CAFTA; presidente del Grupo Ad-Hoc de Reglas de Origen y vicepresidente del Grupo de Acceso al Mercado para las negociaciones Área de Libre Comercio de las Américas, ALCA. Socio de la firma Rivera & Rivera.

Contribución: *Competencia y competitividad. Revisión del capítulo sobre el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y el CARIFORO; Otros Tratados y Acuerdos Internacionales.*

MARÍA WALESKA ALVAREZ

Abogada egresada de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, con mención Magna Cum Laude; diplomado en Propiedad Intelectual en la UASD; maestría en Negocios Internacionales y Derecho Empresarial en la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona; curso de Negociación de la Universidad de Harvard; diplomado en Tecnologías y Gobierno Electrónico de la Universidad Virtual del Instituto Tecnológico de Monterrey.

Inició su trabajo profesional en la Secretaría de Estado, hoy Ministerio de Industria y Comercio. Luego ejerció el derecho en las firmas de abogados Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández y Biaggi & Messina. En 2004 laboró como Gerente Legal de la Oficina Presidencial de las Tecnologías de Información y Comunicación, participando en los procesos de negociaciones nacionales e internacionales vinculados a los temas de tecnologías y telecomunicaciones. En el 2006 formó parte del equipo de Terremark en la División Internacional como Gerente General para República Dominicana. En la actualidad María Waleska Alvarez es Presidenta Ejecutiva Nap del Caribe, Presidenta del Comité TIC y Miembro del Consejo de Directores AMCHAMDR.

Contribución: *Redacción y Revisión de los temas de legislación sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales; y legislación sobre crímenes y delitos de alta tecnología.*



MEDINA & GARRIGO

Puede ser definida con una palabra: confiable. Somos una firma de abogados comprometida con sus clientes, dedicada a construir alianzas duraderas con sus principales socios estratégicos, en una defensa leal y honesta de sus intereses. Nuestros valores son confiabilidad, pasión por la excelencia, auténtica vocación de servicio y respeto a los intereses del cliente.

Nos especializamos en Derecho Empresarial en todas sus vertientes. Con una visión de negocios, mediante la asesoría y planificación continuas, somos capaces de anticipar potenciales riesgos legales en negociaciones y sortear obstáculos contenciosos para beneficio de nuestros clientes, permitiéndoles a éstos centrar sus esfuerzos en el crecimiento y fortalecimiento de sus empresas. Áreas de práctica: Fusiones y Adquisiciones, Impuestos, Arbitraje y Litigios, Administrativo y Regulatorio, Bancario y Mercados de Capital, Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, Competencia, Inversión turística e inmobiliaria, Protección al Consumidor y Medio Ambiente.

Colaboradores:

- *Fabiola Medina*

Contribución: *Legislación sobre comercio electrónico y firmas digitales, Crímenes y delitos de alta tecnología, Sistema fiscal, Sector telecomunicaciones, Resolución alternativa de conflictos, Reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales, Tribunales de la República Dominicana y Accesos a tribunales.*

MARIO E. PUJOLS ORTIZ

Abogado egresado de la Universidad Iberoamericana en 1996, Summa Cum Laude. Magister en Derecho Empresarial y Legislación Económica de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) en 1999. Maestría en Estudios Legales Internacionales en el Washington College of Law de la American University en el año 2000 como Becario Fulbright. Postgrado en Economía para Negocios de la PUCMM en el 2006. MBA de Barna Business School/Universidad de Barcelona en el 2009. Ha realizado cursos sobre Política Comercial en las universidades de Harvard y Columbia, así como cursos en Finanzas en la Universidad de Pennsylvania. Poner: Se desempeñó como Gerente de Asuntos Gubernamentales del Grupo León Jimenes, donde se enfocó en temas regulatorios, impositivos y de libre comercio. Desde 2006 es profesor de Derecho Privado en UNIBE. Es árbitro del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Es miembro de la Comisión encargada de aplicar la Ley sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardia y ha sido consultor para Chemonics/ USAID sobre el reglamento de aplicación de dicha legislación. Es Socio fundador de la Firma de abogado Pujols/Canals, Consultores Legales.

Contribución: *Prácticas comerciales desleales y defensa de la competencia*



MIRNA J. AMIAMA NIELSEN

Se especializa en derecho económico, regulatorio/administrativo y comercial nacional e internacional, contratos, estrategia legal y gestión de conflictos. Brinda el soporte legal, estratégico e integral que requieren sus clientes mediante: (a) Capacidad única para el análisis profundo y continuo de los aspectos legales de los negocios, procurando reducir las contingencias legales y minimizar los riesgos de las operaciones; (b) Trato personalizado, de calidad, alta profesionalidad y confiabilidad, con el propósito de convertir las necesidades legales en estrategias novedosas que tengan impacto positivo en el desarrollo de la actividad de negocio; (c) Amplitud y flexibilidad en el alcance de los servicios legales gracias a alianzas estratégicas y corresponsalías nacionales e internacionales. Amiama Nielsen Abogados considera que los éxitos de sus clientes son también suyos, procurando, acompañar a sus clientes en sus proyectos, manteniendo claros los objetivos del negocio, a la vez protegiendo la legalidad y seguridad jurídica de los mismos.

Contribución: *Defensa de la competencia y competencia desleal. Contrataciones públicas. Co autora de la Constitución de la República Dominicana: el camino hacia la gobernabilidad.*

OMG

OMG es una de las firmas líderes de consultoría de la República Dominicana, ofreciendo un rango completo de servicios en las áreas de consultoría legal, estratégica, gerencial y financiera.

Una firma de práctica general, OMG se especializa en la planificación estratégica de negocios y se destaca por su participación en proyectos de alto perfil y que poseen un alto grado de sofisticación. Monika Melo Guerrero, colaboradora de la presente edición de la Guía, es Socia y Directora del Departamento Regulatorio y de Propiedad Intelectual. Graduada *magna cum laude* de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Santo Domingo en 1994, y de una Maestría en Derecho Empresarial y Legislación Económica en la misma universidad en 1998. Además, ha realizado diversos cursos de postgrado. Se especializa en mercados regulados, con concentración en seguridad social, mercado de valores, regulación financiera, electricidad y telecomunicaciones, así como en propiedad intelectual con concentración en licencias, indicaciones geográficas y derecho del entretenimiento. Ha colaborado en la revisión y modificación de diversas leyes y reglamentos tales como la nueva ley de cine, ley de reestructuración mercantil, reglamento del mercado de valores, regulación de la competencia, entre otros, y en adición ha realizado publicaciones varias relativas a estos temas. Es miembro de la Asociación Dominicana de la Propiedad Intelectual (ADOPI), la *International Trademark Association (INTA)* y ha sido nombrada miembro de la Subcomité de Indicaciones Geográficas desde 2010. <http://www.omg.com.do>

Contribución: *Industria Cinematográfica*



PELLERANO NADAL

Pellerano Nadal Law & Consulting es una firma de abogados de servicio completo, fundada por un talentoso equipo de profesionales con más de 40 años de experiencia en la prestación de servicios legales y consultoría. En Pellerano Nadal nos enfocamos en fomentar una cultura de colaboración, practicidad y orientada al cliente, principalmente enfocada en entender el negocio o situación de cada cliente, para agregar valor. Ofrecemos servicios y asesorías en una amplia gama de industrias que incluyen energía, tecnologías emergentes, turismo, inmobiliario y construcción, transporte, deporte, minería, telecomunicaciones, farmacéuticas, servicios financieros, medios de comunicación y entretenimiento, entre otras.

Pellerano Nadal es el miembro exclusivo de World Law Group en la República Dominicana, una de las redes globales más prestigiosas de firmas de abogados independientes, con más de más de 21,000 profesionales legales en 94 países. Adicionalmente, tanto la Firma como sus abogados han sido reconocidos constantemente entre los más destacados de la República Dominicana por las principales publicaciones de la industria legal.

Para más información: www.pellerano.com

Colaboradores:

- *Luis Rafael Pellerano*
- *Caroline Bonó*
- *Urania Paulino*
- *Ricardo Pellerano Nadal*

SHIRLEY ACOSTA LUCIANO

Es Vicepresidente Ejecutivo de la Consultoría Jurídica del Banco BHD. La Lic. Shirley Acosta posee especialización en Derecho Bancario. Es egresada de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU). Destaca en el área de asesoría legal financiera.

sacosta@bhd.com.do

Contribución: *Redacción y revisión del capítulo sobre la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.*

SQUIRE PATTON BOGGS PEÑA PRIETO GAMUNDI

Squire Patton Boggs Peña Prieto Gamundi es la oficina de República Dominicana de Squire Patton Boggs L.L.P. una firma de abogados global de servicio completo, brindamos información en el punto donde se une la ley, las empresas y el gobierno, dando a nuestros clientes una voz, apoyando sus ambiciones y logrando resultados exitosos.

Nuestro equipo multidisciplinario de más de 1,500 abogados en 44 oficinas en 19 países brinda un acceso inigualable a experiencia y conexiones invaluable en el terreno. Es un servicio continuo que opera a cualquier escala, local o globalmente. Abarca prácticamente todos los asuntos, jurisdicciones y mercados; colocando siempre a nuestros clientes en el centro.

El equipo dominicano de Squire Patton Boggs está compuesto por un grupo de abogados autorizados a ejercer en el país, completamente bilingües en inglés y español, y con extensa experiencia en materia de energía, así como en el manejo de transacciones internacionales y de inversión extranjera, entre otras áreas de ejercicio. www.squirepattonboggs.com

Contribución: *Sector energético, Sector minero y Ley de Zonas Financieras Internacionales.*



RUSSIN, VECCHI & HEREDIA BONETTI (RVHB)

Fundada en 1969, es la oficina afiliada en la República Dominicana de Russin & Vecchi, una firma internacional de abogados con presencia en Asia, Europa, Norteamérica y el Caribe.

Es la representante exclusiva en la República Dominicana de MERITAS, asociación de firmas de abogados, reconocida por los estándares de calidad de servicios legales que ofrecen las firmas miembros. La firma esta conformada por un equipo de profesionales multilingües especializados en las más diversas áreas de la práctica jurídica lo cual le permite satisfacer los requerimientos de asesoría jurídica de sus clientes nacionales e internacionales.

RVHB es una firma comprometida con la excelencia y el valor agregado en la prestación de los servicios que ofrece, así como la innovación, el progreso y la mejora del marco jurídico empresarial de la República Dominicana con el máximo respeto al imperio de la ley. Las normas éticas y de calidad, así como la experiencia de su personal, se reflejan en el constante crecimiento y el éxito sostenido experimentado por RVHB en el dinámico mercado de la práctica jurídica y han sido la clave en el logro del posicionamiento actual de RVHB como uno de los bufetes de abogados líderes de la República Dominicana.

Para mas información: www.rvhb.com

Colaboradores:

- *José Maldonado Stark*
- *Laura Fernandez-Peix*
- *Manuel Conde Cabrera*

Contribución:

Legislación sobre seguridad social y Legislación sobre el Mercado de valores.

TRONCOSO & CACERES

Troncoso y Cáceres es una firma de prestación de servicios legales de todo tipo. Su firme práctica sirve a una amplia clientela, tanto nacional como internacional, y se encuentra organizada en 5 grandes áreas: Comercial/Corporativa, Bienes Raíces y Construcción, Litigios y Resolución Alternativa de Disputas, Derecho Administrativo y Contratos Gubernamentales, Propiedad Intelectual. Fundada el 2 de marzo de 1915 por Manuel de Jesús Troncoso de la Concha bajo el nombre de Oficina Troncoso. Desde entonces se ha convertido en una de las principales firmas de abogados y de prestación de servicios legales de todo tipo en la República Dominicana y abarca el más grande y antiguo departamento de Propiedad Intelectual en el país desde 1917. Actualmente la firma mantiene un exitoso liderazgo en esta área. En 1983, cambió su nombre a TRONCOSO Y CACERES.

Contribución: *Redacción del marco legal de las garantías y el cobro de créditos.*



GRUPO PUNTACANA

El Grupo Puntacana es una empresa pionera en el turismo sostenible, que hace 50 años, tuvo la visión de desarrollar un destino en un remoto, aislado y paradisíaco rincón de República Dominicana, con la misión de desarrollar una comunidad turística que respeta la naturaleza e impulsa la responsabilidad social.

El proyecto que inició con 10 casitas frente al mar y una pequeña pista de tierra, actualmente es el destino más importante del Caribe Insular y Centroamérica, y una auténtica marca país, con más de 44,000 habitaciones hoteleras y movilizándolo ocho millones de pasajeros al año a través del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, primer aeropuerto comercial internacional privado en el mundo y el aeropuerto con mayor tráfico de la República Dominicana. La empresa también se distingue por poseer el único Six Senses Spa en el Caribe, el Centro de Tenis Oscar de la Renta, ocho comunidades residenciales, más de 14 restaurantes y bares, los centros comerciales Galerías Puntacana y BlueMall Puntacana, y 45 hoyos en campos de golf de clase mundial.

A través de su Fundación, gestiona decenas de proyectos sociales, como centros educativos, una policlínica, un centro pediátrico, un centro de la diversidad infantil y, próximamente, un centro oftalmológico. También, cuentan con un programa de desarrollo sostenible para mujeres que hacen carteras con bolsas plásticas recicladas, un programa de descarga cero, y uno de viviendas sociales, beneficiando a más de 200 mil personas en la provincia La Altagracia. Sus innovadoras iniciativas ambientales y ecológicas, que incluyen un Centro de Sustentabilidad dedicado a la investigación, programas de restauración de corales, preservación de especies marinas y protección de animales en extinción, son reconocidas y extrapoladas a nivel nacional e internacional.

Colaboradores:

- *Yudith Castillo*
- *Andrés Noboa*

Contribución: Sector energético, Sector construcción y Sector inmobiliario.

AGUIÉ LENDOR

Abogada, Magna Cum Laude, Universidad Católica Santo Domingo con Maestría en Derecho Internacional de Negocios en el Washington College of Law de American University (LL.M.) Especialista con más de 20 años de experiencia en comercio internacional, principalmente en las áreas de inversión, exportación y análisis competitivo

Ha sido consultora para varios organismos internacionales como el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Agencia de Cooperación de Corea del Sur (KOICA), así como para la Unión Europea Ejerció como Consultora Jurídica del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana durante 7 años, período en el cual fue la Negociadora por el país en los Capítulos de Inversión de los Tratados de Libre Comercio. Responsable de la implementación de la asistencia técnica otorgada por la USAID a la República Dominicana para el Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA para su último año de ejecución

Formulación e Implementación del Plan Estratégico Nacional de Logística de Transporte de Carga (PEN-LOG). Diseño de la Ventanilla Unica de Inversión de la República Dominicana (VUIRD). Responsable de desarrollar iniciativas que mejoren el clima de inversión y negocios en la República Dominicana (RD) a través del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD). Experiencia en la redacción de iniciativas legales, que incluyen ante-proyectos de ley, reglamentos, normativas y borradores de decretos para la Protección de Data Personal, Asociación Pública Privada, Incentivos a la Inversión en el área de Alta Tecnología, regulación y registro de exportadores de metales, proyecto de ley de Educación Ambiental, proyecto de ley de Alcoholes, entre otros. Amplia experiencia en el acompañamiento y desarrollo del diálogo público-privado. Ha manejado proyectos en diferentes áreas, vinculando grandes empresas, asociaciones comerciales, MIPYMES, sector gobierno y la academia.

Contribución: Co-autora de la Constitución de la República Dominicana: el camino hacia la gobernabilidad e Inversión extranjera.



OFICINA DE TRATADOS COMERCIALES AGRÍCOLAS (OTCA)

MINISTERIO DE AGRÍCULTURA

La Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA) es la dependencia del Ministerio de Agricultura responsable de la negociación e implementación de los compromisos concernientes al área agropecuaria derivados de los acuerdos comerciales. Se creó con el objetivo de fortalecer y promover la capacidad del sector agropecuario, para presentar y negociar iniciativas favorables para el país, así como asegurar una mayor apertura en los mercados de sus socios comerciales mediante vigilancia y eliminación de obstáculos.

La OTCA se encarga de dar cumplimiento a los compromisos en materia agropecuaria asumidos por la República Dominicana en el marco de los acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales. Tiene bajo su responsabilidad el tema de acceso a mercado de los bienes agropecuarios en el marco de los diferentes acuerdos suscritos por el país, destacándose como responsabilidad directa la administración y notificación de los compromisos en materia de contingentes arancelarios y salvaguardias agrícolas, así como Punto de Contacto / Sistema Nacional de Información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias. Tiene también a su cargo la Presidencia de la Gerencia de la Ventanilla Única de Comercio Exterior del Ministerio de Agricultura y el Punto de Contacto del país ante la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

Colaboradores:

- *Viktor V. Rodríguez*
- *Julissa Ruíz Gullén*

Contribución: *Revisión y actualización del tema sobre el sector agrícola.*

QUIROZ ADVISORS - QA LEGAL

Es una firma dominicana de abogados, dinámicos e innovadores, que prestan servicios integrales de asesoría legal para individuos y empresas, tanto locales como internacionales, particularmente en los sectores de desarrollo inmobiliario y turístico, medioambiente, agronegocio, financiero e inversión extranjera. La práctica de Quiroz Advisors – QA LEGAL se basa en una filosofía de prestar al cliente asesoría jurídica satisfactoria, con la innovación como rasgo principal para prevenir y evitar obstáculos legales. Su misión es ser un equipo con la capacidad de asumir proyectos de cualquier magnitud o complejidad y estructurar soluciones novedosas, garantizando un servicio de calidad altamente personalizado y adaptando a las necesidades de sus clientes.

José Quiroz es el fundador y el Socio Director de Quiroz Advisors-QA LEGAL. Durante sus más de 20 años de experiencia profesional, ha concentrado su carrera en asesoría corporativa y de negocios, turismo, inversión extranjera, medio ambiente y otras áreas de práctica transversales a las anteriores, como son laboral, fiscal, financiamiento de proyectos, migratorio entre otros.

Ha asesorado integralmente una impresionante cartera de proyectos de desarrollo inmobiliario y turístico en el país, así como estructurado e implementado con éxito importantes acuerdos internacionales y complejas reestructuraciones corporativas, logrando también asesorar a múltiples clientes en la elección y el manejo de sus proyectos de inversión en República Dominicana y el extranjero.

El directorio internacional Chambers and Partners ha lo ha reconocido como uno de los principales especialistas dominicanos en derecho corporativo y mercantil, haciendo mención de “su gran liderazgo empresarial y conocimiento legal,” “su dedicación para resolver desafíos,” y su experiencia en asuntos medioambientales y en la industria de turismo; resaltando también su vasto conocimiento en transacciones internacionales y complejas, incluyendo fusiones, adquisiciones y financiamientos.



Recientemente fue seleccionado como Consultor Externo por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés, United Nations Conference on Trade and Development), para la elaboración de la guía de inversión de la República Dominicana para el año 2022.

Colaborador:

- José A. Quiroz A.

Contribución: *Ventanilla única de inversión y Programa Burocracia Cero; y (ii) Legislación sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.*



**SOMOS UNA FAMILIA 100% COMPROMETIDA
CON EL PROGRESO DEL PAÍS Y LA REGIÓN.**



MARTÍ



CAPÍTULO I

**PERFIL
INSTITUCIONAL**



CAPÍTULO I. ACERCA DE AMCHAMDR

La Cámara Americana de Comercio de República Dominicana (AMCHAMDR, por sus siglas en inglés) es una organización sin fines de lucro incorporada en República Dominicana, acreditada por la Cámara de Comercio de los Estados Unidos, y afiliada a la Asociación de Cámaras Americanas de Comercio de América Latina (AACCLA, por sus siglas en inglés).

Nuestra membresía está compuesta por más de 1,600 firmas que operan en República Dominicana, provenientes de Estados Unidos, República Dominicana y otros países. Nuestra sede está ubicada en la capital de la nación, Santo Domingo, y existen nueve sucursales ubicadas en los principales puntos comerciales del país: Santiago, Puerto Plata, La Vega, Moca, San Francisco de Macorís,

San Pedro de Macorís, La Romana, Higüey y Baní. AMCHAMDR es la única organización comercial en el país con tal presencia nacional, llegando a representar compañías de todos los sectores de la economía.

Nuestros miembros comparten una visión común para República Dominicana: La consolidación del desarrollo económico sostenible basada en mercados abiertos y transparentes, el respeto al estado de derecho y el comportamiento empresarial socialmente responsable.

Nuestra misión es permitir a nuestros miembros alcanzar su máximo potencial económico, profesional y cívico; Proveerles acceso al conocimiento, a oportunidades y a las mejores prácticas, creando una cultura de responsabilidad social empresarial.

AMCHAMDR puede promover su agenda institucional, gracias, en gran parte, al trabajo de una gama de comités permanentes, entre los cuales están:

- **Comité Legal**
- **Comité de Facilitación de Comercio**
- **Comité de Sostenibilidad**
- **Comité de Tecnología e Innovación (CTI)**
- **Comité de Energía**
- **Comité de Salud**
- **Comité de Relaciones Bilaterales**



UNA INTRODUCCIÓN A LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO II

A. UN MARCO JURÍDICO PARA EL PROGRESO SOCIOECONÓMICO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA



UN MARCO JURÍDICO PARA EL
PROGRESO SOCIOECONÓMICO
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA





A. UN MARCO JURÍDICO PARA EL PROGRESO SOCIOECONÓMICO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Desde la última actualización de la Guía del Inversionista en 2019, se han incorporado normativas innovadoras en el marco jurídico relativo a los negocios y a la inversión de la República Dominicana que efectivamente contribuyen a la consolidación de un clima favorable a los negocios en este país. En adición a lo anterior vemos en el país una naciente cultura de concertación de políticas públicas con los diferentes grupos de interés lo cual facilita incorporar las perspectivas de las empresas y de los inversionistas nacionales y extranjeros en las principales decisiones públicas con impacto en los negocios. La participación de las organizaciones empresariales como AMCHAMDR en la adopción de instrumentos de políticas públicas ha contribuido a facilitar la interacción del sector privado con las autoridades gubernamentales en distintos niveles de decisión.

Particularmente desde noviembre de 2020, AMCHAMDR suscribió a solicitud del presidente de la República Dominicana, Sr. Luís Abinader Corona, un Memorandum de Entendimiento con el Ministerio de la Presidencia por medio del cual se han establecido cuatro mesas de trabajo vinculadas a los principales temas de la agenda público-privada dominicana: Posicionar al país como destino de Nearshore; Consolidar las ventajas de geolocalización dominicana para establecerse como un Hub Logístico aéreo y marítimo de clase mundial; alcanzar la transformación digital como herramienta para aumentar la productividad económica y la prestación de servicios desde la Administración Pública; y reducir las trabas burocráticas al comercio y a la inversión.

Como fruto del trabajo de estas mesas se han podido establecer aportes considerables para las principales normativas estratégicas que implementa el gobierno dominicano, siendo estas las siguientes:

- Decreto 527-21 que establece la Agenda Digital 2030

Es un marco estratégico que busca incorporar tecnologías digitales en los procesos productivos y en la prestación de servicios por parte de la Administración Pública. Sus principales ejes son: Gobierno Digital; Gobernanza y Marco Normativo; Conectividad y Acceso a Internet;

Educación y capacidades digitales; Economía digital; Ciberseguridad e Innovación Tecnológica.

- Estrategia Nacional de Competitividad

Es un documento que busca responder a los indicadores del índice de Competitividad Global el cual prioriza acciones para mejorar la competitividad en la República Dominicana como la reforma de la Policía Nacional, Reforma del Sistema Judicial, Simplificación de Trámites y Costos Administrativos, Ley de Aguas, Ley de Sostenibilidad Fiscal, Reforma al Sistema de Seguridad Social, Transformación del Capital Humano para la Industria, etc.

Committed to the Dominican Republic Connected to the World

A top 20 global law firm, we are uniquely able to combine legal, business and public policy insights to resolve your business challenges wherever you operate in the world.

Directly from the Dominican Republic, we can connect you to more than 1,500 lawyers in 47 offices across 20 countries, providing unrivalled access to the expertise and invaluable connections you need to succeed.

We are regularly top ranked by clients in independent satisfaction surveys.

To find out why, visit squirepattonboggs.com.

Local Connections. Global Influence.

47 Offices in 20 Countries
squirepattonboggs.com



MARCO LEGAL PARA LAS INVERSIONES

CAPÍTULO III

- A. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:
CAMINO HACIA UNA NUEVA GOBERNABILIDAD**
- B. INVERSIÓN EXTRANJERA**
- C. VENTANILLA ÚNICA DE INVERSIÓN**
- D. INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA**
- E. ZONAS FRANCAS**
- F. SECTOR TELECOMUNICACIONES**
- G. AVIACIÓN CIVIL**
- H. SECTOR PORTUARIO**
- I. SECTOR ENERGÉTICO**
- J. SECTOR TURISMO**
- K. SECTOR CONSTRUCCIÓN**
- L. SECTOR INMOBILIARIO**
- M. LEY NO. 189-11 PARA EL DESARROLLO DEL MERCADO HIPÓTECARIO Y EL
FIDEICOMISO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**
- N. SECTOR MINERO**
- O. SECTOR AGRÍCOLA**
- P. SECTOR FARMACÉUTICO**
- Q. COBERTURA DE GARANTÍAS A LAS INVERSIONES**



LA CONSTITUCIÓN DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA:
CAMINO HACIA UNA NUEVA
GOBERNABILIDAD





A. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA: CAMINO HACIA UNA NUEVA GOBERNABILIDAD

La nueva Constitución política de la República Dominicana fue proclamada el 26 de enero de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial No. 10561. Fue reformada nuevamente en el año 2015 en lo atinente a la reelección presidencial y vuelta a proclamar el 13 de junio de ese año. Estas dos constituyen las modificaciones números 38 y 39 en 167 años.

Esta Constitución, si bien conserva buena parte de las disposiciones de la anterior, introduce muchos elementos nuevos y de importancia fundamental para la organización de la nación y el Estado dominicano. En este trabajo destacamos los aspectos más novedosos del texto constitucional, concentrándonos en aquellos que afectan directamente la economía, el comercio y la inversión, de manera que sirva de orientación general a los destinatarios de esta guía de negocios.

1. Fundamentos y Supremacía de la Constitución

Los preceptos fundamentales de la nueva Constitución apuntan a recalcar la soberanía del pueblo, el respeto a la dignidad humana y la sujeción de todos los actos del Estado al texto constitucional.

2. Estado Social y Democrático de Derecho. Territorio Nacional

La Constitución preceptúa también que la República Dominicana es un *Estado Social y Democrático de Derecho*, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

El territorio de la República Dominicana fue definido prácticamente igual que antes; sin embargo se precisan aspectos respecto del mar territorial y del espectro electromagnético en el espacio aéreo, remitiéndose y reconociendo de forma expresa que dichos límites y su regulación serán conforme al Derecho del Mar y al Derecho Internacional.

3. Recursos Naturales

Los artículos del 14 al 17 de la Constitución regulan el tema de los recursos naturales con disposiciones sustantivas que no existían. Se confiere carácter de recurso natural estratégico a los recursos hídricos y se declara el libre acceso a ríos, playas, lagos, entre otros, reconociendo el respeto a la propiedad privada.

La Constitución reconoce la existencia e importancia de las áreas protegidas de forma declarativa, y genera un mecanismo que aumenta la seguridad jurídica a dicho régimen legal, disponiendo que solo pueden reducirse sus límites por mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros de las Cámaras.

Se prevén una serie de prohibiciones tendentes a la preservación del medioambiente; esta última materia ya se encontraba tutelada en el país por la Ley 64-00, por lo tanto, si bien el reconocimiento de estos derechos con jerarquía constitucional puede considerarse una importante novedad, no es menos cierto que ya el derecho positivo dominicano había integrado dichos principios a la legislación.

4. La nacionalidad

La Constitución establece que son dominicanos: a) los hijos de madre o padre dominicanos; b) quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución; c) los nacidos en el territorio nacional, excepción hecha de los hijos de diplomáticos y cónsules, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano; d) los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido otra nacionalidad por el lugar de su nacimiento; e) aquellos que contraigan matrimonio con un ciudadano dominicano, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge; f) los descendientes directos de los dominicanos residentes en el exterior; y finalmente, g) las personas naturalizadas, de conformidad con las formalidades establecidas en la ley. La Constitución reconoce la posibilidad de que un dominicano obtenga una nacionalidad extranjera sin perder la dominicana.



5. Régimen de extranjería e igualdad de tratamiento

El artículo 25 reconoce los mismos derechos y deberes a extranjeros y dominicanos, con las excepciones establecidas en la propia Constitución y las leyes. El artículo 221 consagra igualdad de trato a inversiones locales y extranjeras sin más restricciones que las establecidas en la Constitución y las leyes.

6. Comunidad internacional y sometimiento del Estado al arbitraje

De marcada trascendencia es que la Constitución reconoce la posibilidad de que el Estado y las demás personas de Derecho Público sometan las controversias derivadas de una relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes, incluyendo la posibilidad de someterlas a arbitraje nacional e internacional.

El artículo 26 introduce declaratorias novedosas sobre la aceptación del Estado dominicano de la existencia de un ordenamiento jurídico internacional, comprometiéndose a actuar en forma compatible y a aplicar las normas de derecho internacional general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. Se declara de manera expresa, que la República Dominicana promoverá la integración regional, lo que en la práctica el país ha venido ejecutando de forma decidida.

7. Derechos, garantías y deberes fundamentales

El Título II de la nueva Constitución, que se refiere a los derechos, garantías y deberes fundamentales, contiene de forma clara y definida la declaración de libertades nacional e internacionalmente reconocidas y vinculantes para la República Dominicana, adoptando en muchos casos lo que ya eran avances de la legislación adjetiva o sectorial, para conferirles carácter constitucional.

La Constitución de 2010 no se limita a enumerar los derechos fundamentales, garantías y deberes fundamentales, sino que se expande en su alcance y explicación. Listamos a seguidas algunos de los derechos funda-

mentales, para fines de información: derecho a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, libertad, seguridad personal, prohibición expresa de la esclavitud, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y honor personal, libertad de conciencia y de cultos, libertad de tránsito, libertad de asociación, reunión y tránsito, libertad de expresión e información.

El caso de la declaración del derecho a la protección de los datos personales y de la necesidad de una norma adjetiva sobre el particular es uno de los derechos fundamentales más novedosos que introduce la Constitución.

8. Derechos económicos y sociales

El artículo 50 de la Constitución abre una sección de los derechos económicos y sociales que claramente tiene efectos sobre las actividades económicas, comerciales y de inversión, especialmente por la importante carga social de su contenido.

Se proclama la libertad de empresa, al derecho de propiedad, y al derecho de propiedad intelectual, derechos del consumidor, seguridad alimentaria, derechos de la familia, protección a las personas menores de edad y a las personas con discapacidad. El Estado continúa declarando la protección al derecho de propiedad privada y somete las expropiaciones a la justa compensación previa. Igualmente, se compromete a garantizar el acceso a la propiedad inmobiliaria debidamente titulada.

9. Garantías constitucionales

Cuatro pilares novedosos en el grupo de disposiciones garantistas vale la pena destacar:

El reconocimiento constitucional de la disponibilidad de recursos para impugnar las decisiones de las autoridades como un derecho de los ciudadanos, incluyendo la posibilidad de la acción de amparo;

La asunción de las normas del debido proceso para todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, incluyendo la constitucionalización del hábeas corpus.



El recurso de hábeas data, que está íntimamente vinculado a la protección constitucional a la intimidad y a los datos personales.

La declaratoria de nulidad de pleno derecho a todo acto que subvierta el orden constitucional, o que sea por requisición de fuerza armada.

10. Poder Legislativo

La organización democrática del Estado comienza a regularse en el Título III, que trata sobre el Poder Legislativo, el cual es ejercido por el Congreso y está compuesto por dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores. La Constitución refuerza la función fiscalizadora y de control del Congreso que ya venía dada por la Constitución anterior.

El Congreso Nacional es el encargado de establecer impuestos, tributos o contribuciones generales, así como sus exenciones; aprobar o desaprobar los créditos y préstamos; aprobar los contratos que someta el Presidente de la República y los tratados y convenciones internacionales y aprobar o rechazar la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, entre otros.

La nueva Constitución reitera el precepto que a nuestro entender es la columna vertebral del Estado de Derecho, al establecer que:

La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena...

Se introduce por primera vez la categoría de ley orgánica, para cuya aprobación o modificación se requerirá siempre de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes en ambas cámaras, lo que debe obligar a los partidos políticos con representación congresual a consensuar los contenidos de este tipo de leyes, que son aquellos relacionados a los derechos fundamentales, la estructura y organización de los poderes públicos, la función pública, el régimen electoral, el régimen económico y financiero, el presupuesto, planificación e inversión pública, la organización territorial, los procedimientos constitucionales y la seguridad y defensa.

11. Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, que es elegido cada cuatro años por el voto directo. La Constitución proclamada en el 2010 prohibió la reelección presidencial consecutiva, pero en el año 2015 este modelo fue sustituido por el de permitir al presidente de la República postularse a un segundo mandato consecutivo, sin que, una vez concluido su segundo mandato, pueda postularse jamás al mismo cargo o al de Vicepresidente de la República. También se aprobó una disposición transitoria para que en el evento de que el presidente actual decida repostularse para el período 2016-2020, no pueda presentarse para el siguiente período, ni a ningún otro.

Se cambia la designación de Secretarías de Estado a Ministerios, se crea el Consejo de Ministros y se introducen las normativas que regirán a la Administración Pública, cuyos actos están sometidos a los principios de “eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”.

Otra novedad es el artículo 146 que condena la corrupción de manera expresa y da pautas para que la legislación adjetiva norme y sancione efectivamente la corrupción administrativa.

La protección de la carrera administrativa, provista por la nueva Constitución, viene acompañada no solamente de la responsabilidad penal en caso de inconducta, sino por la responsabilidad civil ante los administrados, tanto de las personas jurídicas de derecho público, como de las personas físicas que sean sus funcionarios o agentes, en caso de daños ocasionados a los administrados por una “actuación u omisión antijurídicas”.

12. Poder Judicial

Las reglas en torno al Poder Judicial vienen dadas a partir del artículo 149, que recoge de una manera más amplia y explícita lo que ya había constituido una importante conquista de la Constitución de 1994, modificada en el 2002. Los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles. No obstante, se introduce la evaluación cada siete años de los jueces de la Suprema



Corte de Justicia por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, quien podrá sustituirlos como consecuencia de la evaluación.

La Constitución crea y regula una nueva institución, el Consejo del Poder Judicial, que pretende descentralizar funciones administrativas antes en manos exclusivas del presidente de la Suprema Corte de Justicia, fortaleciendo el proceso de reforma del Poder Judicial llevado a cabo hasta la fecha. Este Consejo estará conformado por jueces de todas las instancias, quienes, a excepción del presidente de la Suprema Corte de Justicia, ejercerán de manera exclusiva las funciones en el Consejo, y tiene como misión la administración del Poder Judicial y la disciplina de los jueces.

Introduce a partir del artículo 164 todo lo relativo a la Jurisdicción Administrativa. Esta es la jurisdicción que se ocupa del control judicial de los actos de la administración pública, lo que completa las disposiciones constitucionales precisadas que disponen las normas y garantías que revisten los actos de la administración pública y sus funcionarios.

13. El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)

El CNM es el responsable de designar a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Superior Electoral y será el encargado de evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Se modifica su composición, para que en lo adelante esté integrado por ocho miembros, a saber: el presidente de la República, el presidente del Senado, un Senador de un partido que ostente la representación de la segunda mayoría, el presidente de la Cámara de Diputados, un diputado que ostente la representación de la segunda mayoría, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, otro magistrado de la Suprema Corte de Justicia y el procurador general de la República.

14. El Tribunal Constitucional

Un tema a resaltar es la creación del nuevo Tribunal

Constitucional. Es un órgano extrapoder, no ligado a ninguno de los otros tres poderes del Estado, encargado de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Constará de trece jueces y se requerirá una mayoría de por lo menos nueve para tomar decisiones.

El Tribunal Constitucional conocerá de los casos en los que se invoca la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, siempre que sean solicitados por el presidente de la República, una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados, o por cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, lo que se conoce como el “control concentrado” de la constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional igualmente tendrá las siguientes atribuciones a) el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por parte del Congreso Nacional, b) conocer de los conflictos de competencia entre los poderes públicos, c) conocer de la violación a los derechos fundamentales, y d) la revisión final de las decisiones que hayan adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sean posteriores al 26 de enero de 2010.

Subsiste, no obstante lo anterior, la posibilidad de que un tribunal ordinario conozca de la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza con motivo del conocimiento de un caso específico, manteniéndose el sistema denominado de “control difuso” de la constitucionalidad.

15. Régimen Económico.

De particular interés para los inversionistas es el sistema económico y financiero contemplado en la Constitución, que persigue el desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y la sostenibilidad ambiental; en un marco de libre competencia e igualdad de oportunidades.

El Estado es llamado a fomentar la iniciativa económica privada y establece que la actividad empresarial,



tanto pública como privada, recibirá el mismo tratamiento legal, pero reconoce la posibilidad de conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, como lo son las zonas fronterizas.

La moneda nacional es el peso dominicano. La regulación del sistema monetario y financiero corresponde a la Junta Monetaria, órgano superior del Banco Central. El Banco Central es el único emisor de los billetes y monedas de circulación nacional y tiene por objeto velar por la estabilidad de precios. Las leyes en este ámbito requieren para su aprobación o modificación de las dos terceras partes de la matrícula de ambas cámaras.

16. Reformas Constitucionales

La presente Constitución sólo podrá reformarse a iniciativa de la tercera parte de los miembros de una u otra cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo. La necesidad de la reforma se declarará por una ley que ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora; contendrá el objeto de la reforma e indicará los artículos a ser reformados. Para votar la reforma se

requiere de la asistencia de más de la mitad de sus miembros y las decisiones se realizarán con las dos terceras partes de los votos.

Se requiere asimismo un referendo aprobatorio que requerirá la ratificación de la mayoría de los ciudadanos, cuando la reforma verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de la nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma de la propia Constitución.

Finalmente, es de destacar que ninguna modificación Constitucional podrá versar sobre la forma de gobierno que será siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Las puntualizaciones aquí expuestas no pretenden constituir un cuadro exhaustivo del marco Constitucional actual, pero esperamos que sirvan como guía de referencia general a los amables lectores y sobre todo a los inversionistas o potenciales inversionistas, sin importar su nacionalidad.

Mi Auto



Protegemos cada KM de tu recorrido.

Asegura tu vehículo desde App Humano cuando quieras y donde quieras.



Al adquirir uno de nuestros planes Mi Auto podrás solicitar el beneficio de **Ahorro x Km** y realizar todas tus solicitudes de forma digital:



Cotizar y comprar
tu plan



Marbete
Digital



Realizar
reclamos



Inspección
en Línea



Asistencia Vial
(Chat vía WhatsApp y
desde App Humano)





INVERSIÓN EXTRANJERA



B. INVERSIÓN EXTRANJERA

1. Régimen legal aplicable a las inversiones extranjeras

a. Ley No. 16-95, sobre Inversión Extranjera en la República Dominicana

La República Dominicana otorga incentivos especiales a las personas extranjeras, físicas o morales, y a las personas físicas nacionales residentes en el exterior, que realicen aportes al capital de una empresa que opere en el territorio nacional, conforme la Ley No.16-95 sobre Inversión Extranjera de fecha 20 de noviembre de 1995.

En esta ley se regulan las distintas formas y tipos de inversión extranjera y sus destinos; los derechos y obligaciones de los inversionistas y las excepciones a la igualdad de trato en distintas áreas de inversión, entre otros.

b. Ley No. 98-03, que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD)

El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) fue creado por la Ley No. 98-03 para promover e incentivar la inversión en el país y asistir a los exportadores, a través del mejoramiento del sistema del comercio exterior y el fomento del intercambio comercial entre los diferentes países.

c. Reglamento No. 214-04, sobre Aplicación del Registro de la Inversión Extranjera en la República Dominicana

El Reglamento No. 214-04 sobre Aplicación del Registro de la Inversión Extranjera en la República Dominicana, de fecha 11 de marzo de 2004, establece las formalidades para el registro de la inversión extranjera, las remesas o repatriación de capitales y los requisitos para las ventas de divisas, entre otros temas relacionados con la inversión. Este Reglamento complementa las disposiciones de la Ley No. 16-95 y de la Ley No. 98-03.

2. Sectores de la economía abiertos a la inversión extranjera

La legislación dominicana no establece, en principio, limitaciones o restricciones para la participación de los inversionistas extranjeros en las actividades económicas nacionales. Sin embargo, conforme la Ley No.16-95, no se permite la inversión extranjera en los siguientes renglones: (i) disposiciones o desechos de basura tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en el país; (ii) actividades que afecten la salud pública y el equilibrio del medio ambiente del país; y (iii) producción de materiales y equipos directamente vinculados a la defensa y seguridad nacional, salvo autorización del Poder Ejecutivo.

3. Tipos y formas de inversión extranjera

La Ley No.16-95 distingue tres tipos de inversión extranjera:

- **Inversión Extranjera Directa:** Realizada con aportes provenientes del exterior hechos por personas físicas o morales (extranjeros o residentes en el exterior) al capital de una empresa que opera en territorio nacional;

- **Reinversión Extranjera:** Es la inversión de toda o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera registrada en el país, en la misma empresa que la ha generado;

- **Inversión Extranjera Nueva:** La inversión de toda o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera registrada en el país, en una empresa distinta a la que la ha generado.

La inversión extranjera podrá realizarse con distintos aportes, tales como:



- **Aportes en numerario:** Son los aportes en moneda libremente convertible, canjeada en una entidad de intermediación financiera o agente de cambio debidamente autorizado por la Junta Monetaria para realizar intermediación cambiaria.

- **Aportes en naturaleza:** Tales como plantas industriales, maquinarias nuevas y reacondicionadas, equipos nuevos y reacondicionados, repuestos, partes y piezas, materia prima, productos intermedios y bienes finales, así como aportes tecnológicos intangibles.

- **Instrumentos financieros:** Son los títulos financieros a los que la Junta Monetaria les atribuye la categoría de inversión extranjera, salvo aquellos que sean el producto de aportes o internamiento de una operación de reconversión de deuda externa dominicana.

- **Aportes tecnológicos intangibles:** Son los recursos provenientes de la tecnología, tales como marcas de fábrica, modelos de productos o procesos industriales o de servicios, asistencia técnica y conocimientos técnicos, asistencia gerencial y de franquicias.

4. Beneficios que otorga el registro de la inversión

Toda persona física o jurídica que realice una inversión extranjera en el país registrada en el CEI-RD goza de los siguientes beneficios:

- Libre convertibilidad de fondos y libre acceso a la moneda internacional a través de los bancos locales y del Banco Central de la República Dominicana;

- Derecho a repatriar al exterior el monto total del capital invertido y los dividendos declarados durante cada ejercicio fiscal;

- Derecho a repatriar las obligaciones resultantes de contratos de servicios tecnológicos donde se establezcan honorarios, cobros de derechos (royalties) y obligaciones similares; y

- Beneficiarse de un proceso especial y

expedito de residencia en el país, con los mismos derechos que confiere la Ley No. 95 sobre Inmigración a los extranjeros residentes en el país.

5. Procedimiento de registro de las inversiones extranjeras

Según las disposiciones de la Ley No. 98-03 y el Reglamento No. 214-04, para registrar su inversión el inversionista extranjero deberá depositar en el CEI-RD una solicitud de registro de inversión extranjera y demás formalidades exigidas, dentro de un plazo de 180 días calendario (naturales) a partir de la fecha en que se realizó la inversión. El CEI-RD deberá evaluar la solicitud y emitir el correspondiente Certificado de Registro, si procede, en un plazo 15 días laborables (hábiles).

6. Inversión Extranjera y DR-CAFTA

La República Dominicana es signataria del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América y Centroamérica (DR-CAFTA), cuyo capítulo X establece reglas para proteger a los inversionistas de cualquier país parte del acuerdo de las acciones gubernamentales injustas o discriminatorias de que sean objeto cuando inviertan o traten de invertir en el territorio de los demás países signatarios del tratado.

En tal sentido, según el DR-CAFTA los inversionistas gozan de seis protecciones adicionales a las que les otorgan las leyes dominicanas: (i) Trato no discriminatorio con relación a los inversionistas nacionales y a los inversionistas de países que no son partes del acuerdo; (ii) Límites en “requerimientos de desempeño”; (iii) Libre transferencia gratuita de los fondos relacionados a una inversión; (iv) Protección contra expropiaciones que incumplan las reglas del derecho internacional consuetudinario; (v) Un “nivel mínimo de trato” acorde con el derecho internacional consuetudinario; (vi) La posibilidad de contratar personal gerencial clave sin importar su nacionalidad; (vii) Un procedimiento de solución de disputas entre el Inversionista y el Estado. El DR-CAFTA, en su capítulo X, proporciona un mecanismo para que el inversionista de una de las partes pueda someter un reclamo en contra de otra parte, por daños, a un arbitraje internacional obligatorio.



VENTANILLA ÚNICA DE
INVERSIÓN Y PROGRAMA
BUROCRACIA CERO

C. VENTANILLA ÚNICA DE INVERSIÓN Y PROGRAMA BUROCRACIA CERO

La ventanilla única de inversión (VUI) es una herramienta creada mediante el Decreto Núm. 626-12, de fecha 10 de noviembre de 2012 para canaliza en una única plataforma digital y física los diferentes permisos y licencias requeridos para el desarrollo de proyectos de inversión nacional y extranjera en la República Dominicana. En ese tenor, se concreta como eje centralizador de las gestiones gubernamentales que se precisan según el sector de inversión del que se trate.

La finalidad de la VUI es agilizar y efficientizar los procesos de inversiones nacionales y extranjeras en cualquiera de los sectores productivos del país.

La VUI y su funcionamiento está a cargo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (Pro Dominicana), entidad estatal creada con el objetivo de estimular la inserción competitiva de la República Dominicana en mercados internacionales.

2. Objetivo y características

La creación de la VUI responde a la política pública que persigue el mejoramiento del clima de negocios, la cual se encuentra vinculada al desarrollo de los sectores productivos de la República Dominicana. Para servir dicho objetivo se precisa que los trámites para el otorgamiento de permisos, licencias y certificaciones no sean excesivamente complejos o extensos. En ese contexto, la VUI ejerce la coordinación de los procesos de inversión con las diferentes instituciones públicas involucradas siendo un punto único de entrada de los documentos requeridos para realizar una inversión; asimismo, trabaja de la mano de las instituciones gubernamentales para procurar la implementación del “plan de mejor y homogeneización de los permisos y autorizaciones.”

En atención a lo anterior, la VUI procura:

- Simplificación de trámites
- Ahorro de tiempo y dinero
- Transparencia
- Confidencialidad
- Seguridad jurídica

3. Usos

La VUI como plataforma para la canalización de los proyectos de inversión ofrece como usos principales:

- i. La tramitación de permisos. El propósito fundamental de la VUI es fungir como enlace entre el inversionista y las instituciones gubernamentales relacionadas al proyecto de inversión; en virtud de ello, los interesados dirigen sus solicitudes de permisos, licencias y certificaciones mediante un punto único de entrada que es la VUI.
- ii. Espacio de consultas y seguimiento de trámites. Adicionalmente, los interesados podrán realizar consultas sobre los trámites pertinentes, así como dar seguimiento y tener acceso al estatus de su solicitud.

4. Sectores de Inversión

La normativa señala que la agricultura, agroindustria, infraestructura, calzado, cine y audiovisuales, energía, industria, inmobiliaria, tecnología de la información, manufactura, minería, tecnología, telecomunicaciones, textil y turismo son los sectores de inversión que podrán canalizados mediante la VUI, mostrando especial interés en el sector turismo por ser éste el principal sector de la economía dominicana.

5. Fases de Desarrollo

La operación de la VUI fue concebida en dos fases desarrolladas en una plataforma física (denominada Ventanilla de Atención Presencial) y digital (denominada Ventanilla de Atención Virtual).

- i. La primera fase se desarrolla mediante la Ventanilla de Atención Presencial que consiste en una unidad física de atención para dar curso a las solicitudes concernientes a la inversión en la República Dominicana. Ésta se propone brindar los servicios de asesoría y acompañamiento en la tramitación de los permisos correspondientes dentro de cualesquiera de los sectores indicados por la Ley. A tales fines, los interesados deben acercarse al CEI -RD y les será designado un ejecutivo de negocios que les asistirá en la gestión de las autorizaciones por ante las dife-



rentes ante las entidades estatales y demás requisitos de cumplimiento.

ii. La segunda fase pondrá en operación la Ventanilla de Atención Virtual, esto es, un portal de internet en la cual el interesado se registrará y procesará los documentos de la solicitud en soporte electrónico; dicha plataforma permitirá que todo el proceso se realice de forma automatizada. Esta plataforma priorizaría los sectores de telecomunicaciones, energía, manufactura, industria e infraestructura y turismo.

Estatus actual

En la actualidad, Pro Dominicana trabaja arduamente para concluir la implementación de ambas fases, no obstante, asiste las necesidades del inversionista con un equipo especializado en temas de inversión para dar asesoría individualizada y colaborar con procesos en cursos en diferentes instituciones del Estado. Se prevé que VUI se encontrará operando al 100% en sus dos fases antes de concluir el 2022. La puesta en funcionamiento de esta herramienta sin duda facilitará las inversiones en el país.

6. Ubicación electrónica y física

La Ventanilla de Atención Presencial tiene asiento dentro de Pro Dominicana, cuya sede se encuentra ubicada en la Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón, frente a la Plaza de la Bandera, en la ciudad de Santo Domingo y número de contacto (809) 530-5505.

- Programa Burocracia Cero

El Decreto Núm. 640-20 en su artículo tercero ordena la creación del Programa Gobierno Eficiente (también conocido como Burocracia Cero) para promover la eficiencia de la Administración Pública, a través de la mejora de las regulaciones y la simplificación y agilización de los trámites y de los servicios y la mejora de la calidad de las regulaciones, considerando la automatización y digitalización de procesos en procura de

reducir tiempos y costos para los ciudadanos.

Conforme el programa serán impactadas aproximadamente 41 instituciones y 150 trámites.

Este programa se encuentra aun en proceso de implementación y se espera que esté funcionando completamente para este año 2022.

Desde finales de 2020 el programa Burocracia Cero ha priorizado los siguientes proyectos:

- Ventanilla Única de Inversión (VUI): a cargo de Pro Dominicana.
- Registros Sanitarios: a cargo de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS).
- Ventanilla Única de Construcción (VUC): a cargo del Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED).
- Ventanilla de Formalización de Empresas: a cargo del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM).
- Solicitud y Renovación de Pasaportes: a cargo de la Dirección General de Pasaportes (DGP).



INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA



D. INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA

1. Generalidades

La República Dominicana inauguró su industria cinematográfica en el 1923, cuando se rodó la primera obra cinematográfica, *La leyenda de Nuestra Señora de la Altagracia*. Sin embargo, desde entonces y hasta hace poco carecía de una base legal que la impulsara e invitara a los inversionistas colocar sus capitales en ella. Es así como se promulga el 29 de julio de 2010 la Ley para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana No. 108-10, la cual posteriormente fue enmendada por la ley 257-10 de fecha 18 de noviembre de 2010, para insertar en este marco legal una serie de incentivos y apoyos económicos.

Esta pieza legislativa fomenta no solo la pantalla grande, sino también otras obras audiovisuales, tales como series de televisión y videos musicales; a la vez que impulsa el desarrollo de la industria en términos de infraestructura, pues promueve la construcción de estudios de filmación y salas de cine.

2. Marco legal

La Ley para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana No. 108-10, de fecha 29 de julio de 2010, modificada por la Ley No. 257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010, establece el régimen de estímulos aplicables a la industria de cine. Además de las leyes antes indicadas, el Reglamento de Aplicación a la referida ley, No. 370-11, de fecha 13 de junio de 2011, establece las disposiciones necesarias para implementarla.

La Ley 108-10 y su modificación está dirigida a todas aquellas personas físicas

o jurídicas que desarrollen en la República Dominicana actividades de creación,

producción, distribución, exhibición y formación ci-

matográfica y audiovisual, así como a incentivar a industrias técnicas conexas. Ahora bien, debe observarse que más que una ley de orden regulatorio, es una ley de incentivos.

3. Apoyos económicos e incentivos

La Ley 108-10 establece dos tipos estímulos: apoyos económicos e incentivos fiscales.

a. Apoyos económicos

En términos de apoyo económico, la ley crea el Fondo para la Promoción Cinematográfica (FONPROCINE), el cual busca fomentar y promover la industria cinematográfica y audiovisual mediante un sistema de apoyo financiero para el beneficio exclusivo de productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas dominicanas. La referida ley excluye de este estímulo a las películas extranjeras, las telenovelas y las películas para televisión, entre otras obras.

b. Incentivos fiscales

Por encima de los apoyos económicos, la República Dominicana ofrece una serie de incentivos fiscales a la industria de cine:

i. Incentivo a la inversión. Este incentivo está dirigido a inversionistas en entidades cuyo objeto exclusivo es la producción de obras cinematográficas de largometraje dominicanas. Conforme a este incentivo, el inversionista podrá deducir el 100 % del valor real invertido contra el impuesto sobre la renta. Esta deducción está limitada a un 25 % del impuesto a pagar.

ii. Incentivo a la donación. Las donaciones a obras cinematográficas de largometraje dominicanas son deducibles hasta el 5 % de la renta neta imponible del donante.

iii. Incentivo a la reinversión en el sector. Los pro-



ductores, distribuidores de largometrajes dominicanos y exhibidores se benefician de una exención del 100 % del impuesto sobre la renta al reservar o capitalizar su renta para invertir en el sector cinematográfico.

iv. Crédito fiscal transferible. Los productores de obras audiovisuales dominicanas o extranjeras pueden beneficiarse de un crédito fiscal transferible equivalente al 25 % de todos los gastos calificables realizados en la República Dominicana. Este crédito podrá ser aplicado contra el impuesto sobre la renta. Asimismo, este crédito fiscal puede ser transferido total o parcialmente, pero solo una vez.

Para beneficiarse del crédito fiscal transferible, el interesado debe llenar estos requerimientos particulares:

- Que el presupuesto de la obra esté autorizado previamente por DGCINE.
- Para producciones extranjeras solamente, que cuente con una participación de personal mínima según los porcentajes establecidos en el artículo 39, párrafo III de la Ley 108-10 y su modificación.
- Que los gastos estén debidamente respaldados.
- Que un mínimo de US\$500,000.00 sea gastado en la República

Dominicana por un contribuyente en la República Dominicana.

Con relación a este último ítem, aquellas entidades extranjeras que realicen actividades de producción en la República Dominicana y que pretendan solicitar el crédito fiscal transferible deberán establecer domicilio en el país. No obstante, el Reglamento 370-11 ofrece a las entidades extranjeras la opción de utilizar los servicios de producción ejecutiva prestados por una persona jurídica contribuyente en la República Dominicana.

Por otro lado, si el monto mínimo a gastar en la República Dominicana es alcanzado antes de concluir la obra, la Ley permite que el crédito fiscal transferible sea solicitado sobre la partida alcanzada. Igualmente, una misma persona puede acumular varios proyectos, de modo tal que el total gastado ascienda al monto mínimo exigido por la ley.

Finalmente, además de las obras cinematográficas de largometrajes o películas, la Ley establece que las siguientes obras audiovisuales podrán acogerse a los incentivos fiscales:

- las películas para televisión
- telenovelas
- documentales
- series y miniserias
- videos musicales

Cabe destacar que el crédito fiscal transferible fue modificado por el artículo 34 de la Ley 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible (la “Ley de Reforma Fiscal”), el cual elimina la posibilidad de su transferencia. Sin embargo, la Ley No. 311-12 que aprueba el presupuesto general del Estado para el año 2013 ha restaurado, en su artículo 51, la transferibilidad del crédito fiscal transferible durante el período fiscal 2013.

v. Incentivo para los proveedores de servicios técnicos. Los proveedores de servicios técnicos cuentan con una exención de pago de impuesto sobre la renta. La regulación exige que la totalidad de los ingresos de los proveedores debe generarse por la presentación de dichos servicios técnicos a personas jurídicas cuyo objeto exclusivo sea la producción

de obras cinematográficas. Asimismo, el citado reglamento instituye una incompatibilidad con la prestación de servicios que no sean exclusivos para la producción cinematográfica con otros servicios.

vi. Exención del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Todos los bienes, servicios y/o arrendamientos directamente relacionados con la preproducción, producción y postproducción de obras cinematográficas y audiovisuales están exentos del ITBIS. No obstante, la ley prevé una lista de dichos bienes y servicios, así como aquellos que quedan excluidos.

vii. Incentivos a las salas de cine. La construcción de salas de cine en el Distrito Nacional y Santiago de los Caballeros goza de una exención del 50 % del impuesto sobre la renta por los ingresos generados. Para las demás provincias y municipios, la exención es del 100 %. Asimismo, la Ley otorga una exoneración de impuestos aplicables a los permisos de construcción y adquisición de inmuebles en este proceso de construcción. Finalmente, también ofrece una exoneración de impuestos de importación y otros impuestos aplicables a equipos y muebles necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación de las salas de cine.

viii. Incentivos a los estudios de filmación o grabación. La construcción de estudios de filmación o grabación está incentivada mediante una exención del 100 % de impuesto sobre la renta obtenida en su explotación. Asimismo, los estudios se benefician de una exención de impuestos aplicables a la importación de bienes para el establecimiento de estos.

4. MARCO INSTITUCIONAL

El órgano superior en materia cinematográfica es el Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana (CIPAC), el cual está compuesto por doce miembros, con representantes del sector público y privado.

Dentro de las atribuciones CIPAC se encuentran la aprobación de programas y proyectos que le sean sometidos por la Dirección General de Cine (DGCINE) y la aprobación de las solicitudes de apoyo financieros para la producción de obras cinematográficas dominicanas a través del Fondo de Promoción Cinematográfica (FONPROCINE). A su vez, el CIPAC es asesorado por un órgano consultivo denominado Comisión Consultiva Cinematográfica (CCCINE).

La DGCINE es un órgano descentralizado y adscrito al Ministerio

de Cultura. Las atribuciones de la DGCINE incluyen:

- Recibir las solicitudes los proyectos audiovisuales y de infraestructura que pretendan acogerse a los incentivos de la Ley 108-10.
- Expedir los permisos únicos de rodajes.
- Emitir los certificados de nacionalidad dominicana.
- Servir como ventanilla única en el proceso de gestión de autorizaciones medioambientales, de uso de materiales peligroso o de cierre y uso de vías públicas para el rodaje.



E



ZONAS
FRANCAS



E. ZONAS FRANCAS

1. Generalidades

Las zonas francas son áreas geográficas delimitadas en las cuales se permite la instalación de empresas, nacionales y extranjeras, que destinen su producción o servicios principalmente hacia el mercado externo. Las zonas francas se han erigido como un pilar

de la economía dominicana, por el dinamismo que le han dado las exportaciones a la economía local y por el gran número de empleos que han generado.

Gracias al régimen aduanero y fiscal especial de zonas francas, que les otorga a las empresas establecidas bajo su amparo numerosos incentivos, actualmente existen en territorio dominicano más de quinientas empresas sometidas a ese régimen especial, distribuidas en más de cincuenta parques distintos.

La Ley No. 8-90 sobre las Zonas Francas en la República Dominicana regula el establecimiento y las operaciones de las empresas y parques de zona franca; y crea el Consejo Nacional de Zonas Francas, órgano encargado de supervisar el sector de zona franca y velar por la correcta aplicación e implementación de la ley 8-90.

2. Tipos de zonas francas

Las empresas de zonas francas se clasifican en:

- Zonas Francas Industriales o de Servicios. Destinadas a la manufactura de bienes (manufactura, ensamblaje, refinamiento, etc.) o a la prestación de servicios (telemercadeo, telecomunicaciones, impresión, etc.). Pueden establecerse en todo el territorio nacional, siempre y cuando sean instaladas dentro de un parque de zona franca.
- Zonas Francas de Carácter Fronterizo. Este tipo de zonas francas, originalmente creadas en virtud del artículo 6 de la Ley No. 8-90, han alcanzado un mayor grado de desarrollo con la

promulgación de la Ley No. 28-01, la cual establece una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, conformada por las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco; y otorga incentivos fiscales y arancelarios de mayor amplitud y duración que el de las Zonas Francas Ordinarias (con ciertas restricciones), a favor de las empresas que se establezcan a una distancia no menor de tres ni mayor de veinticinco kilómetros de la línea fronteriza que separa la República Dominicana de la República de Haití.

- Zonas Francas Especiales. Son aquellas que, por la naturaleza de su proceso de producción, requieren el aprovechamiento de recursos inmóviles cuya transformación se dificultaría si las empresas no se estableciesen próximo a las fuentes naturales de producción o cuando la naturaleza del proceso de producción o las situaciones geográficas o económicas o de infraestructura del país así lo requieran. También serán clasificadas como tales las empresas existentes que utilizan materia prima de internación temporal en su proceso de producción. Podrán operar transitoria o permanentemente.

3. Inversión en el sector de zonas francas. Empresa de zona franca y parque de zona franca

El área de zonas francas cuenta con diversas oportunidades de inversión, entre las que identificamos las siguientes: (i) establecer una empresa de zona franca de exportación; (ii) establecerse como operador de zonas francas, cuyas actividades principales son adquirir o arrendar terrenos, desarrollar su infraestructura, vender o alquilar edificaciones y facilidades a las empresas establecidas o por establecerse; o (iii) invertir en una operadora o empresa de zona franca, ya sea en capital, financiamiento o títulos y valores.



4. Régimen especial y beneficios

a. Incentivos y exenciones

Las operadoras de zona franca y las empresas establecidas en ellas gozan de un régimen fiscal y arancelario especial, al recibir el 100% de exención de los siguientes impuestos:

- Impuesto sobre la renta;
- Impuestos sobre la construcción, contratos de préstamos, registro y traspaso de bienes inmuebles;
- Impuestos sobre la constitución de sociedades comerciales o de aumento del capital de estas;
- Impuestos de patentes, sobre activos o patrimonio, así como del impuesto de la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS);
- Derechos consulares para toda importación destinada a los operadores o empresas de zonas francas;
- Impuestos de importación, aranceles, derechos aduanales y demás gravámenes conexos sobre las materias primas, equipos, materiales de construcción, de las empresas que operan en zonas francas;
- Impuestos municipales;
- Impuestos de exportación o reexportación existentes, con excepción de aquellos impuestos cuya aplicación prevé de manera expresa la Ley No. 8-90;
- Impuestos de importación, relativos a equipos y utensilios necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guardería infantil y en general cualquier otro tipo de equipo que contribuya al bienestar de los empleados;
- Impuestos de importación de los equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses

para el transporte de empleados, entre otros, previa autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

En adición, cualquier materia prima importada por empresas ubicadas en el territorio nacional destinadas a la elaboración de productos terminados o semielaborados a ser exportados hacia las zonas francas, estará exenta de todos los impuestos de importación, aranceles, derechos de aduanas y demás gravámenes conexos, previa autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

b. Régimen Aduanero Especial

Las ventas de artículos provenientes de zonas francas en el territorio dominicano serán consideradas como exportación desde las zonas francas hacia el territorio dominicano y se les aplicarán, en consecuencia, todos los aranceles e impuestos de importación contemplados por la legislación aduanal.

Toda empresa de zona franca que desee exportar a territorio aduanero nacional deberá obtener la autorización al efecto del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Tales exportaciones se realizarán bajo las siguientes condiciones, en cuanto al porcentaje autorizado: (i) hasta un 20%, cuando se trate de productos o servicios procesados en el país cuya importación esté permitida por la ley, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes; y (ii) hasta el 100% de bienes y/o servicios, libre de aranceles cuando se trate de productos terminados pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y otras manufacturas de cuero.

Para todos los demás productos se deberá pagar el 100% de los aranceles e impuestos establecidos para importaciones semejantes, al momento de su desaduanización, siempre que cumplan con una de las siguientes condiciones: (i) Que el producto a exportar no se manufacture en territorio fuera de la zona franca, en República Dominicana, y (ii) Que el producto a exportar tenga componentes locales, es decir, materia prima nacional, en por lo menos un 25% del total.

Se permite la venta o traspaso de mercancías, ser-



vicios o equipos entre una empresa de zona franca a otra, sin importar si están o no ubicadas dentro del mismo parque, con la autorización previa del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

c. Sectores de prioridad nacional

La Ley No. 56-07 declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles y fabricación de calzados y otros productos de cuero; a la vez que crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias. Además, el DR-CAFTA establece mejoras a las condiciones de producción textil en la República Dominicana.

En cuanto al sector de calzados, el DR-CAFTA consolida el acceso libre de aranceles para 98 partidas de calzados y establece reglas de origen más convenientes para su confección, ya que permite usar materias primas no originarias a costos competitivos. Estados Unidos mantuvo restricciones arancelarias para diecisiete partidas de calzados, con una regla de origen más restrictiva, las cuales serán objeto de desgravación en un período de diez años. En ese tenor, conforme a los términos del DR-CAFTA, los aranceles sobre dichas mercancías serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la entrada en vigor de dicho Tratado (01 de marzo de 2007 para la República Dominicana), y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1° de enero del año 2017.

Si alguna empresa perteneciente a los sectores prioritarios conforme a la Ley No. 56-07 no está acogida a otro régimen especial, queda excluida del pago del Impuesto sobre la Renta en cuanto a su proceso de producción, siempre y cuando esté al día en sus obligaciones fiscales y haya sido autorizada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

Estas empresas podrán exportar a territorio aduanero dominicano hasta el 100% de bienes o servicios, libre de aranceles cuando se trate de productos terminados pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y de otras manufacturas de cuero. Asimismo, las deja exenta del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) y establece un arancel único de tasa 0% a partidas correspondientes a dichos sectores.

d. Régimen Laboral Especial

Los parques de zona franca y las empresas instaladas en los parques de zona franca, entran dentro del ámbito de aplicación del Código de Trabajo de la República Dominicana. Deben cumplir con todas las Leyes, reglamentaciones y disposiciones laborales vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano.

No obstante lo anterior, generalmente, el salario mínimo del sector de zona franca es más bajo que el del resto del mercado laboral. Además, las empresas de zona franca están exentas del pago a los trabajadores de la bonificación correspondiente por participación en los beneficios de la empresa, establecido como beneficio especial en el Código de Trabajo.

5. Requisitos para constituirse como zona franca

En principio, podrá establecerse como empresa u operador de zona franca cualquier persona física o moral interesada en instalarse como tal que cumpla con los requerimientos establecidos.

A tal fin, se deberá depositar una solicitud formal ante el Consejo Nacional de Zonas Francas, entidad encargada de emitir las licencias de operación necesarias para establecerse como empresa u operador de zona franca. El Consejo evaluará la solicitud y el proyecto y determinará su factibilidad.

Para más información sobre el procedimiento aplicable, así como de los pasos que deben tomarse a fin de solicitar una licencia de operación, visite la página web del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación: <http://www.cnzfe.gov.do>.



Impulsa tu empresa con



La red global de los dominicanos

Para más información de zonas 5G, entra a altice.com.do

Visítanos o llámanos | altice.com.do/negocios

809.859.1600 |  AlticeDo





F



SECTOR
TELECOMUNICACIONES

F. SECTOR TELECOMUNICACIONES

A nivel global, las telecomunicaciones fueron, durante muchos años, uno de los tradicionales monopolios estatales, siendo prácticamente irrelevante la normativa que existiera. Sin embargo a la fecha las telecomunicaciones son consideradas como un sector completamente liberalizado que opera en régimen de competencia, donde el marco regulatorio resulta de vital importancia para el constante y permanente desarrollo de las mismas y para mantener un clima de libre y leal competencia.

En República Dominicana la apertura y liberalización de las telecomunicaciones se produce a inicios de la década de los 90, pero no es hasta el año 1998 que es aprobada la Ley General de Telecomunicaciones (Ley No. 153-98), dotándose así el país de un marco legal acorde al régimen de competencia que requería el sector.

1. Marco legal de las telecomunicaciones.

En la actualidad la Ley No. 153-98 constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones.

Complementariamente a la Ley General de Telecomunicaciones existen diferentes Reglamentos que regulan ámbitos o renglones específicos del sector. Entre los reglamentos de mayor importancia y trascendencia destacamos los siguientes:

- Reglamento de concesiones, inscripciones en registros especiales y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en República Dominicana.
- Reglamento para la solución de controversias

entre los usuarios y las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones.

- Reglamento de libre y leal competencia para el sector de las telecomunicaciones.
- Reglamento general del uso del Espectro Radioeléctrico.
- Reglamento para la solución de controversias entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones.
- Reglamento general de interconexión.
- Reglamento general del servicio telefónico.
- Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

Aunque la Constitución no forma parte directa del marco regulatorio de las telecomunicaciones, en razón de que los servicios de telecomunicaciones son considerados por la propia Ley General de Telecomunicaciones como “servicios públicos”, resulta entonces que las telecomunicaciones deben responder a los principios constitucionales de Universalidad, Accesibilidad, Eficiencia, Transparencia, Responsabilidad, Continuidad, Calidad, Razonabilidad y Equidad Tarifaria que establece el artículo 147 de la Constitución.

2. Órgano regulador.

La Ley General de Telecomunicaciones creó el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) como órgano regulador de las telecomunicaciones, con carácter de institución descentralizada del Estado, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica.

Su misión es regular y promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en beneficio de la sociedad, en un marco de libre, leal y efectiva competencia.

Entre los objetivos del órgano regulador se encuen-



tran el de promover la implementación del principio de servicios universal, garantizar la libre competencia en la prestación de servicios, defender y hacer efectivos los derechos de los usuarios y las prestadoras y velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

El regulador está conformado por un órgano colegiado denominado Consejo Directivo, que es su máxima autoridad y por un órgano unipersonal, denominado Dirección Ejecutiva.

Corresponde a la Dirección Ejecutiva ejercer la representación legal del INDOTEL, llevar a cabo la administración interna del organismo en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo y ejercer la facultad sancionadora en caso de infracciones leves. El resto de atribuciones competen al Consejo Directivo, entre ellas pueden destacarse:

- Ejercer la facultad reglamentaria y normativa de conformidad con la ley.
- Ejercer la facultad sancionadora para las infracciones graves y muy graves.
- Otorgar, ampliar y/o revocar las concesiones y licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias.
- Gestionar y administrar el buen uso del espectro radioeléctrico.

3. Las autorizaciones administrativas para la prestación de los diferentes servicios de telecomunicaciones.

Como todo sector regulado, para la prestación u operación de los diferentes servicios de telecomunicaciones, se requiere de una autorización administrativa. Las autorizaciones son otorgadas directamente por el INDOTEL.

Nuestro régimen permite la transferencia, cesión, ar-

rendamiento u otorgamiento de derecho de uso, así como la constitución de gravamen sobre las autorizaciones administrativas, siempre y cuando sean debidamente autorizadas por el órgano regulador.

Los diferentes requisitos administrativos, técnicos y económicos que se necesitan para la obtención, ampliación, cesión y/o transferencia de una autorización administrativa se establecen en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias. La Ley General de Telecomunicaciones establece las causas que puedan dar lugar a la revocación del permiso así como las obligaciones generales que asumen los beneficiarios de los permisos.

Tres son los tipos de autorizaciones que conoce nuestro marco regulatorio, a saber: concesiones, licencias e inscripciones en registros especiales.

a. Concesiones

La concesión es el acto jurídico mediante el cual el INDOTEL, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal.

Las concesiones tendrán la duración que solicite el interesado, sin que los periodos sean menores de 5 años, ni mayores de 20. Son renovables, a solicitud del beneficiario, por iguales periodos. Solo serán causas de no renovación, las causas previstas para su revocación.

b. Licencias

La licencia es el acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el INDOTEL otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos.

La obtención de una licencia no exime a su titular de obtener cualesquiera otras autorizaciones necesarias



para prestar el servicio y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

El artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones prescribe que cuando la licencia sea para la prestación de un servicio público de radiocomunicación, la misma deberá obtenerse mediante la celebración de un concurso público.

Las licencias que se otorguen vinculadas a una concesión de servicio público de telecomunicaciones, tendrán la misma duración que dicha concesión y sus renovaciones.

c. Inscripción en registros especiales

Para la prestación de ciertos servicios públicos de telecomunicaciones como las operaciones de estaciones de servicio de radioaficionados, servicio móvil aeronáutico, servicio móvil marítimo, servicios de reventa y servicios privados de telecomunicaciones, se requiere de una inscripción en un registro especial que administra el INDOTEL.

La Inscripción puede ser expedida por un período de hasta cinco 5 años y renovable por períodos iguales.

Cuando la inscripción en un registro especial esté vinculada a una concesión previa o que se otorgue simultáneamente con la inscripción, la duración de la inscripción será idéntica a la de dicha concesión.

4. Espectro radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico es considerado un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable que forma parte del Estado Dominicano. El INDOTEL tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico. Es su obligación velar por el uso eficiente del mismo.

El órgano regulador es el encargado de preparar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) con las atribuciones de uso de cada frecuencia o ban-

da de frecuencias. Dicho Plan es aprobado por Decreto del Presidente de la República.

Una vez una persona le es asignada una licencia para uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, debe pagar un derecho anual por ese derecho de uso de conformidad con lo establecido por el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

5. Tributación de las telecomunicaciones.

Los servicios de telecomunicaciones en República Dominicana se encuentran sujetos a un 30% de impuestos indirectos los cuales se desglosan de la siguiente manera:

- 18% de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).
- 10% de Impuesto Selectivo a las Telecomunicaciones.
- 2% de Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

El 18% correspondiente a ITBIS y Selectivo de las Telecomunicaciones van destinados a la cuenta general del Estado, mientras que del 2% del CDT, una parte corresponde al órgano regulador y la otra al financiamiento de proyectos de desarrollo que promuevan el principio de servicio universal.



G



AVIACIÓN
CIVIL



G. AVIACIÓN CIVIL

La aviación civil en la República Dominicana es una actividad medular, ya que constituye una de las principales herramientas para el desarrollo del turismo en nuestro territorio. Tiene además un gran impacto en la actividad comercial en general, al ser una importante generadora de empleos y uno de los grandes contribuyentes a nuestro producto interno bruto. La Ley No. 491-06, de fecha 22 de diciembre de 2006 (la “Ley” o la “Ley de Aviación Civil”), y sus reglamentos, rigen esta materia en el territorio dominicano.

1. Alcance

El Estado Dominicano tiene soberanía completa y exclusiva sobre su territorio. En consecuencia, ejerce jurisdicción sobre este, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre. Se encuentran sometidos a la jurisdicción dominicana los actos ejecutados, los hechos ocurridos, las faltas, delitos, crímenes o cualquier violación a las leyes y reglamentos dominicanos: (i) cometidos a bordo de aeronaves dominicanas dentro del territorio dominicano o mientras vuelen sobre alta mar o sobre territorio no sometido a la soberanía de otro Estado; (ii) cometidos a bordo de aeronaves dominicanas mientras vuelen sobre territorio de un Estado extranjero, excepto en aquellos casos en que interesen a la seguridad o al orden público del Estado subyacente; (iii) cometidos a bordo de aeronaves extranjeras que vuelen sobre territorio dominicano o se encuentren estacionadas en él, cuando tales hechos, actos, delitos o faltas interesen o incidan en la seguridad o el orden público de la República Dominicana o cuando se produzcan o se pretenda que tengan efecto en el territorio nacional; y (iv) cometidos durante un vuelo de aeronave extranjera, si se realiza en la República Dominicana el primer aterrizaje posterior a la comisión del delito.

2. Generalidades

Las disposiciones de la Ley de Aviación Civil abarcan la inspección, vigilancia y control de toda aeronave civil, nacional o extranjera, sus propietarios, operado-

res, su tripulación, pasajeros y efectos transportados, así como cualquier persona que intervenga en la actividad aeronáutica que se encuentre en el territorio nacional, parta de él, aterrice, sobrevuele o de cualquier otra forma esté bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

3. Requisitos generales de circulación

Las aeronaves registradas en la República Dominicana (con matrícula dominicana) tienen derecho a entrar y salir del territorio nacional, de sobrevolar, efectuar aterrizajes para fines comerciales o no, así como trasladarse de un punto a otro dentro del mismo, con ciertas limitaciones establecidas en la Ley.

Cualquier aeronave para poder ser operada dentro del territorio nacional debe poseer marcas de nacionalidad y matrícula, estar en condiciones de aeronavegabilidad (poseer certificado de aeronavegabilidad emitido por el Estado de la matrícula), y estar operada por una tripulación de vuelo cuyo (s) miembro (s) esté (n) certificado (s) por el Estado de la matrícula de la aeronave, de acuerdo al rol asignado en la tripulación.

Las aeronaves extranjeras no militares, para ingresar al territorio nacional, necesitan de la previa autorización del Instituto Dominicano de Aviación Civil y de la Junta de Aeronáutica Civil, según corresponda.

4. Órganos reguladores de la aviación civil

Son básicamente dos:

a. Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)

Es un organismo público especializado y técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio, poder de re-



glamentación, de decisión y autoridad para implementar su organización Interna (www.idac.gov.do). Tiene como misión: regular, supervisar y garantizar la seguridad operacional y los servicios de navegación aérea de la aviación civil en la República Dominicana. Esto incluye todos los asuntos relacionados con licencias, certificación y regulación de la aeronave, tripulación y aeródromos, seguridad en tierra (*security*) y en la aviación (*safety*).

b. Junta de Aviación Civil (JAC)

Es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo que junto con el IDAC reglamenta toda la actividad aeronáutica civil en territorio dominicano. La JAC tiene como responsabilidad principal establecer la política superior de la aviación civil en la República Dominicana, regular los aspectos económicos del transporte aéreo y ejercer las funciones que le son otorgadas por la Ley de Aviación Civil. Entre otras, podemos citar las siguientes: (i) proponer al Poder Ejecutivo la adopción de reglamentos, tasas y derechos aeronáuticos; (ii) autorizar y regular la capacidad de tráfico aéreo y número de frecuencias asignadas a los operadores aéreos; (iii) estudiar, negociar y concluir los proyectos, convenios o acuerdos internacionales sobre la materia; y (iv) conocer de los Recursos Jerárquicos contra decisiones emanadas del IDAC.

5. Acerca de las aeronaves

a. Matrícula

Podrá ser inscrita en el Registro Nacional de Aeronaves toda aeronave civil que desee adquirir la nacionalidad dominicana, la cual se identifica mediante las siglas **HI**. Una aeronave será elegible para estos fines solamente si es propiedad de (i) personas físicas o jurídicas dominicanas, (ii) de extranjeros y personas jurídicas extranjeras que fijen domicilio en la República Dominicana conforme a lo dispuesto por las leyes nacionales en este particular; y, (iii) del Gobierno de la República Dominicana o alguno de sus organismos. Luego de registrada la aeronave, se expide a favor del propietario un certificado de matrícula.

Las aeronaves registradas en otro Estado pueden obtener matrícula dominicana, previa cancelación de la matrícula anterior. Ninguna aeronave podrá estar válidamente matriculada en más de un Estado.

b. Registro Nacional de Aeronaves

Toda aeronave civil para adquirir la nacionalidad dominicana deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Aeronaves.

En el Registro Nacional de Aeronaves se inscribirán:

- Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves registradas, con las especificaciones adecuadas para individualizarlas;
- Los títulos o instrumentos que constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen, extingan o afecten de alguna manera los derechos reales sobre una aeronave, y cualquier motor de aeronave, hélices, accesorios o piezas de repuesto que se intente utilizar en cualquier aeronave dominicana;
- Las decisiones judiciales que acrediten la propiedad de la aeronave, la transfieran, modifiquen o extingan;
- Las hipotecas sobre aeronaves y sobre motores de aeronaves (las hipotecas convencionales sobre una aeronave o sus motores deberán constar en acto auténtico en la forma que prescribe el Código Civil dominicano);
- Los embargos, medidas preventivas o cautelares que pesen sobre las aeronaves;



- Los contratos de utilización de aeronaves;
- La cesación de actividades de aeronaves, la inutilización o la pérdida de estas y sus modificaciones sustanciales;
- Los documentos corporativos de los propietarios de aeronaves dominicanas;
- Las pólizas de seguros contratadas sobre las aeronaves o los motores de aeronaves;
- En general, cualquier hecho o acto jurídico que pueda alterar o se vincule a la situación jurídica de la aeronave.

Es importante resaltar que la Ley de Aviación Civil dispone que todo acto legal por el cual se transfiera la propiedad de una aeronave o se constituya respecto de ella o de cualquiera de sus partes o accesorios un derecho real, deberá constar en escritura pública o en acto bajo firma privada debidamente legalizada por notario público, el cual, para ser oponible a los terceros, incluida la autoridad competente, se inscribirá en el Registro Nacional de Aeronaves.

Adicionalmente, la matrícula dominicana expedida a una aeronave, no es considerada como prueba de propiedad en ningún procedimiento en el cual esta se vea cuestionada respecto de la persona que figura como propietario en la matrícula. Tal propiedad deberá, en este caso, ser probada mediante el aporte y presentación de los documentos en virtud de los cuales se adquirió la propiedad sobre la aeronave en cuestión.

c. Contratos de utilización de aeronaves y acuerdos de cooperación comercial

A fin de ampliar y flexibilizar las modalidades como un operador puede adquirir el derecho de uso de una aeronave, la Ley de Aviación Civil menciona los principales contratos permitidos a estos fines en nuestro territorio: (i) contratos de arrendamiento: contrato seco o sin tripulación (*dry lease*) y contrato húmedo o con tripulación (*wet lease*); (ii) contratos de fletamento; (iii) intercambio de aeronaves, (iv) arrendamiento financiero y (v) acuerdos de código compartido. Los conceptos y definiciones de estos contratos son los tradicionales e internacionalmente aceptados en la materia.

6. Licencias, certificados y permisos

a. Licencias, certificados y permisos emitidos por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)

El IDAC es el competente para emitir la matrícula de la aeronave, el certificado de aeronavegabilidad, los permisos de las tripulaciones de vuelo, así como el certificado de operador aéreo (AOC – *Air Operator's Certificate*).

El AOC es emitido a los operadores aéreos nacionales. En él se describen entre otras cosas, los tipos de operaciones autorizadas a un operador en particular, los tipos de aeronaves y usos permitidos, y las zonas de operación o rutas autorizadas.

Se considerarán operadores aéreos nacionales aquellas sociedades constituidas conforme a las leyes dominicanas: (i) cuyo capital o propiedad sustancial pertenezca a dominicanos, en al menos un treinta y cinco por ciento (35%), y su consejo directivo esté compuesto por dominicanos en igual proporción; (ii) que la mitad más uno del personal directivo de la empresa, no miembros del consejo de directores, sean dominicanos, y (iii) que su oficina principal de negocios y comercial esté radicada en territorio dominicano.



El IDAC, a través de su Director General o de quien este designe, tiene la capacidad de inspeccionar en cualquier momento las operaciones aeronáuticas de un operador aéreo, sus aeronaves y todo lo relativo a su operación y mantenimiento. Esto es con el propósito de verificar el cumplimiento de la legislación vigente en la materia, así como el respeto a las autorizaciones y limitaciones establecidas en los permisos, certificados y licencias correspondientes.

Las solicitudes de licencias, certificados y permisos expedidos por el IDAC deben realizarse mediante un formulario, provisto por esta institución, que establece la información requerida a estos fines.

b. Licencias, certificados y permisos emitidos por la Junta de Aviación Civil (JAC)

La Junta de Aviación Civil es el organismo con capacidad para otorgar los Certificados de Autorización Económica, Permisos especiales y Permisos para Operadores Aéreos Extranjeros.

(i) Certificado de Autorización Económica: Todo operador aéreo nacional que desee dedicarse a la actividad del transporte aéreo público (comercial), deberá obtener un certificado de autorización económica emitido por la Junta de Aviación Civil. Este certificado es personal, intransferible y puede ser emitido con una vigencia de hasta diez años, renovable.

Cada certificado emitido por la JAC especificará los puntos terminales e intermedios o bien la(s) ruta(s) general(es), según corresponda, en las cuales al operador aéreo le está permitido brindar el servicio de transporte aéreo comercial, así como las condiciones y limitaciones que correspondan.

(ii) Permiso para Operadores Aéreos Extranjeros: Los permisos de operación serán documentos

personales e intransferibles y pueden otorgarse por plazos de hasta diez años.

Cuando una empresa extranjera solicite un permiso de operación para servicios internacionales, dicha empresa deberá acreditar (i) que ha sido designada y autorizada por su Estado para la explotación de los servicios aéreos internacionales solicitados, (ii) que su gobierno otorga o está dispuesto a otorgar reciprocidad a las empresas de transporte aéreo dominicanas y (iii) que se somete, expresamente, a las disposiciones de la Ley de Aviación Civil y a la jurisdicción de las autoridades dominicanas y sus reglamentos.

El permiso de operación podrá ser denegado, entre otras razones, en los casos en que se pretenda brindar servicios irregulares, sin itinerario fijo o de frecuencias aisladas, o cuando constituyan una competencia desleal a las líneas aéreas ya establecidas.

Los permisos de Operador Aéreo Extranjero para la explotación de los servicios internacionales de transporte aéreo público, además de ajustarse a las disposiciones de la Ley de Aviación Civil, serán concedidos con sujeción a los tratados y convenios de aviación civil suscritos y ratificados por el Estado dominicano. A falta de tratados y convenios, la concesión de dichos certificados se ajustará al principio de la equitativa reciprocidad.

(iii) Permisos especiales: Todo operador, nacional o extranjero, que cuente con un certificado de autorización económica o permiso de operación para servicios aéreos regulares, podrá realizar vuelos especiales entre puntos situados dentro de sus propias rutas o fuera de ellas, previo permiso escrito que en cada caso deberá obtener de la JAC.



7. Clasificaciones de los servicios aéreos

a. Aviación Comercial

La Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, según los conceptos internacionalmente aceptados y vigentes, clasifica los servicios de transporte aéreo comercial en (i) regulares y no regulares y en (ii) internos e internacionales.

El transporte aéreo interno de pasajeros está reservado en el territorio nacional para las empresas aéreas dominicanas.

b. Aviación No Comercial

Es aquella que tiene por objeto operaciones de aviación general o sin fines de lucro, tales como la instrucción, recreación o deporte. La aviación no comercial no podrá realizar servicios de transporte aéreo remunerados.

8. AVIACIÓN CIVIL EN EL MARCO DEL DRCAFTA

Las siguientes reservas han sido realizadas a la adhesión de la República Dominicana al DRCAFTA y están vigentes a pesar de que puedan estar en conflicto con el Tratado.

“ El transporte aéreo dentro del país, de pasajeros , carga o correo está reservado a las aeronaves pertenecientes a individuos o empresas de nacionalidad dominicana. Una empresa se considerará Dominicana cuando su capital está constituido en la medida de al menos el 51 % de los dominicanos y si al menos el 51 % de sus directivos son dominicanos . Cualquier empresa que actúa como operador, agente o consignatario de vuelos chárter también debe pertenecer en la

medida de al menos el 51 % de los dominicanos y deberá emplear personal gerencial dominicano. “ (Ley No. 505 de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969 y el Reglamento rigen Operadores Chárter, agentes y consignatarios).

“La publicidad, la fumigación agrícola, exploración pesquera, taxis aéreos, filmación, fotografía y vigilancia también están reservados a las personas o empresas dominicanas . La Junta de Aeronáutica Civil podrá expedir permisos provisionales a los pilotos extranjeros que ingresen al país con el propósito de realizar servicios de carácter temporal, siempre que el personal dominicano no esté disponible para prestar el servicio. Los extranjeros pueden recibir una compensación sólo si tienen licencia o poseen un certificado de competencia expedido por la República Dominicana o en un país en el que nacionales Dominicanos titulares de tales licencias o certificados están autorizados a participar en las actividades aeronáuticas remuneradas. “ (Ley No. 505 del 10 de noviembre de 1969).

Servicio Eficiencia Seguridad

www.hit.com.do

 @hitpuerto



2,800

Metros Lineales de Muelle

15 ATRACADEROS

12 METROS DE
PROFUNDIDAD MÁXIMA



Cámara Fría

PARA INSPECCIÓN DE
MERCANCÍAS PERECEDERAS



7 Grúas
portuarias
para operar buques

- 5 GRÚAS PÓRTICOS
- 2 GRÚAS MÓVILES



SECTOR
PORTUARIO



H. SECTOR PORTUARIO

1. La Autoridad Portuaria Dominicana

La Ley No. 70, promulgada el 17 de diciembre del 1970, crea la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), con carácter autónomo, patrimonio propio e independencia y duración ilimitada. Sus actuaciones están sujetas a las prescripciones de dicha Ley y a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo sobre la materia.

Dentro de las principales funciones puestas a cargo de APORDOM están: (i) dirigir, administrar, explotar, operar, preservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, excepto los puertos de carácter militar y de las secciones de puertos que tengan ese carácter; (ii) controlar y fiscalizar la explotación, operación, y mantenimiento de los puertos marítimos de carácter privado construidos o explotados por particulares en uso de concesiones o arrendamientos otorgados por el Estado; y (iii) la de dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de barcos, así como la operación de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de cargas, con la responsabilidad de no permitir su embarque sin la participación de funcionarios de Aduanas.

APORDOM tiene el control de todos los servicios portuarios en la República Dominicana. En consecuencia, es la autoridad competente para otorgar a particulares las concesiones para la prestación de dichos servicios en los puertos dominicanos, así como para aprobar y emitir las licencias necesarias a fin de que los particulares puedan prestar servicios portuarios, tales como el practicaaje, el remolque, el arrimo; suministro de equipos para descargue, almacenamiento de carga, suministro y expendio de combustible, entre otros.

Por este concepto de derecho de explotación de toda actividad comercial o de servicio a los buques de carácter remunerativo dentro de las áreas de los puertos, APORDOM recibirá un 5% de los ingresos brutos de las empresas que presten dichos servicios. La ven-

ta o suministro de combustible queda incluido dentro de los servicios sujetos al pago del 5%.

2. Registro de hipoteca naval

Los registros de hipotecas navales se verifican ante el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), según las Leyes Nos. 603 y 688 del año 1977. Solo pueden registrarse hipotecas navales sobre embarcaciones de tres toneladas en adelante.

La inscripción de hipotecas navales se solicita al ministro de Industria y Comercio con las características y especificaciones de la(s) embarcación(es), su Certificado de Matrícula, Título de Propiedad o "*bill of sale*" y certificación de pago de sus gravámenes correspondientes, si los hubiere. Las tasas vigentes en lo que respecta a los costos de inscripción de las hipotecas navales están contenidas en la Resolución No. 55-2010, de fecha 22 de marzo del 2010, emitida por el MIC.

Si la embarcación es nacional (matrícula dominicana), la Dirección de Marina Mercante (Asesoría Marítima) del MIC procede al registro de la hipoteca y privilegios marítimos solicitados sobre la embarcación. Si la embarcación es extranjera, procederá a hacer una anotación en un libro especial para tal fin.



Ponemos toda nuestra energía

Para acelerar un futuro energético más limpio, innovador y sustentable.



SECTOR ENERGÉTICO

I. SECTOR ENERGÉTICO

Trataremos sobre las disposiciones legales que se aplican al subsector eléctrico, para luego tratar aquellas que se aplican al subsector hidrocarburos, legislación esta última que regula al subsector eléctrico en materia de importación y uso de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

1. Subsector Eléctrico

Marco Regulatorio

El subsector eléctrico está regulado principalmente por dos leyes, a saber:

- La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley No. 186-07, y su respectivo reglamento de aplicación (conjuntamente la “Ley General de Electricidad”); y,
- La Ley No. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales No. 57-07 de fecha 7 de mayo del 2007 (en lo adelante, la “Ley de Energías Renovables”), y sus respectivos reglamentos de aplicación.

De manera secundaria, el subsector eléctrico está regulado por las leyes siguientes:

- Ley No. 64-00 que establece las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible.
- Ley de Hidrocarburos No. 112-00.
- Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04.
- Ley No. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

- Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de fecha 30 de julio del 2013. Ley de incentivo a la importación de vehículos de energía no convencional No. 103-13.¹

El marco regulatorio enunciado anteriormente, refleja el compromiso institucional de regular el subsector eléctrico, en el interés de establecer reglas claras y proveer garantías legales para todas las partes interesadas que participan en el subsector eléctrico (i. e. generadores, autoprodutores, cogeneradores, distribuidores, inversionistas, consumidores, entre otros).

a. Ley General de Electricidad

La Ley General de Electricidad rige lo referente a la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como a las funciones de los organismos estatales relacionados con estas materias. Los objetivos básicos de esta ley incluyen el de promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, suministro y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos medioambientales; promover la participación privada y una sana competencia en todas aquellas actividades del subsector eléctrico en que ello sea factible; promover la libre competencia y velar por que ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante; regular los precios de aquellas actividades que representan un carácter monopólico, estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad a manera de un mercado competitivo. La Ley General de Electricidad procura además a que el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y sin discriminación, asegurando la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones.

i. Marco Institucional

Las actividades específicas del subsector eléctrico están a cargo la Comisión Nacional de Energía (la

¹ Leyes del sector energético (fuente CNE. Agosto 2016).



“CNE”), la Superintendencia de Electricidad (la “SIE”), y el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Interconectado (el “OC”).

(a) Comisión Nacional de Energía. La CNE es un ente jurídico de derecho público, con patrimonio propio, integrado por un consejo presidido por el ministro de Industria y Comercio, e integrado además por el ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, el ministro de Hacienda, el ministro de Agricultura, el ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el gobernador del Banco Central y el director del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones. La representación de la CNE recae en un director ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo.

La competencia de la CNE en materia de energía comprende todas las actividades de estudio, exploración, construcción, exportación, producción, transmisión, almacenamiento, distribución, importación, comercialización, y cualesquiera otras que conciernan a la electricidad, el carbón, el gas, el petróleo y sus derivados, la energía hidráulica, la energía nuclear, la energía geotérmica, la energía solar, la energía no convencional, y cualquier otra fuente de energía, presente o futura.

Las atribuciones particulares de la CNE incluyen la de analizar y velar por el buen funcionamiento del sector energía; proponer y adoptar políticas y emitir disposiciones, así como velar por que se tomen oportunamente las decisiones necesarias para que la demanda de energía sea satisfecha en condiciones de eficiencia y óptima utilización de recursos, promoviendo la participación privada en su ejecución.

(b) Superintendencia de Electricidad. La SIE es un ente jurídico de derecho público, con patrimonio propio. La administración de la SIE está a cargo de un consejo integrado por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Congreso Nacional. El presidente de dicho consejo ostenta el cargo de Superintendente de Electricidad.

Las atribuciones de la SIE incluyen la de elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad; fijar las tarifas y peajes sujetos a regulación; y fiscalizar y su-

pervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias (incluyendo las normas técnicas) relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad. Corresponde además a la SIE analizar y tramitar las solicitudes de permisos y concesiones para la instalación de obras eléctricas.

(c) Organismo Coordinador. El OC es la entidad integrada por las empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, así como por los autoprodutores y cogeneradores que venden sus excedentes a través del sistema. Entre las funciones principales del OC está la de planificar y coordinar la operación de las centrales generadoras de electricidad, así como del sistema de transmisión y distribución que integran el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (el “SENI”), para de esta forma garantizar un abastecimiento confiable y seguro de electricidad a un mínimo costo económico; garantizar la venta de potencia firme de las unidades generadoras; calcular y valorizar las transferencias de energía; y facilitar el ejercicio del derecho de servidumbre sobre las líneas de transmisión.

ii. Concesiones y Permisos

De conformidad con la Ley General de Electricidad, toda persona moral, nacional o extranjera, que desee explotar el negocio de generación o distribución de electricidad, deberá solicitar la debida autorización de las autoridades correspondientes para su concesión.

La generación hidráulica y la transmisión de electricidad no pueden ser concesionadas a favor de particulares, sino que deberán en todo momento permanecer bajo la propiedad y operación del Estado. A estos fines, la Ley dispone la creación de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), con la finalidad de que estas detenten y operen los sistemas de generación hidráulica y de transmisión de electricidad del Estado, respectivamente.

Se requiere de una concesión para los fines de establecer y explotar el servicio público de electricidad para la generación en sistemas interconectados cuya demanda máxima en potencia sea



igual o superior a 2 megavatios (MW) y que incluyan suministros a empresas distribuidoras.

Si una empresa de generación decide instalarse en una zona geográfica donde no existan facilidades de interconexión con el sistema eléctrico nacional, podrá obtener una concesión especial para instalar la línea de interconexión. En este caso, acordará la forma en que la empresa de transmisión reembolsará los costos incurridos por la empresa de generación.

Sin embargo, no se requiere de concesión para la generación de electricidad en sistemas interconectados o aislados cuando la demanda máxima de potencia sea inferior a los dos megavatios (MW) e incluye suministro a empresas distribuidoras. En estos casos la empresa interesada solo requerirá de un permiso de la SIE para la instalación y puesta en servicio de sus obras eléctricas.

Las concesiones pueden ser definitivas o provisionales. Las concesiones provisionales son emitidas mediante resolución de la SIE y confieren al beneficiario la facultad de ingresar en terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionados con obras eléctricas. El plazo de la concesión provisional es establecido por las partes, y no deberá ser superior a 18 meses si los terrenos pertenecen al Estado Dominicano o a los municipios.

Las concesiones definitivas son otorgadas por el Poder Ejecutivo, previa no objeción por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y confieren al beneficiario el derecho a construir y explotar una obra eléctrica. Este tipo de concesión se otorga por un plazo no superior a 40 años. Sin embargo, el concesionario puede solicitar la renovación de la misma, solicitud que debe realizarse en un plazo no menor de 1 año antes del vencimiento del contrato ni mayor de 5 años.

iii. Independencia sectorial

En sistemas eléctricos interconectados cuya demanda máxima de potencia sea superior a la definida por la SIE mediante resolución, y que incluyan suministro a empresas distribuidoras, las empresas eléctricas, los autoprodutores y los cogeneradores pueden efectuar

solo una de las actividades de generación, transmisión o distribución. Estas empresas, sin embargo, pueden instalar aquellos tramos de líneas de transmisión que necesiten para interconectar sus unidades y entregar su energía al sistema eléctrico interconectado, pero las líneas serán operadas por la empresa de transmisión, la que podrá adquirirlas mediante negociaciones con la empresa que las construyó. A modo de excepción, las tres empresas de distribución resultantes del proceso de reforma del sector eléctrico (a saber, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte) pueden ser propietarias directas o indirectas de instalaciones de generación, siempre y cuando la capacidad de dichas instalaciones no exceda del 15% de la demanda máxima del sistema eléctrico interconectado.

iv. Sistema de precios de la electricidad

En lo que respecta a los precios, la Ley General de Electricidad dispone como principio general que siempre que las transacciones del sector eléctrico se realicen en condiciones de competencia, los precios de la electricidad a los usuarios finales serán libres. En ese sentido, los únicos precios que quedan sujetos a regulación por parte de la SIE, son los siguientes:

- (a) Las tarifas aplicables a los suministros de electricidad y de otros servicios que efectúen las empresas distribuidoras a los usuarios que estén dentro de su zona de concesión. Es oportuno señalar, sin embargo, que la Ley exime de la aplicación de estas tarifas reguladas a ciertos usuarios que por su gran demanda clasifican como *usuarios no regulados*, permitiéndoles negociar libremente sus requerimientos de energía y potencia directamente con las empresas generadoras.
- (b) Las tarifas o peajes aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y distribución de electricidad.

v. Competencia

Las empresas eléctricas, los autoproductores y los cogeneradores que estén regidos por las estipulaciones de la Ley General de Electricidad, pueden importar directamente de cualquier proveedor externo los combustibles y aditivos que requieran sus plantas de generación, previa autorización del CNE.

b. Ley de Energías Renovables

Como complemento a la Ley General de Electricidad, en fecha 7 de mayo del 2007 fue promulgada la Ley de Energías Renovables, cuyos objetivos estratégicos y de interés público son principalmente los de aumentar la diversidad energética del país, reduciendo la dependencia de los combustibles fósiles importados, estimulando los proyectos de inversión privada desarrollados a partir de fuentes renovables de energía, y mitigando los impactos ambientales negativos de las operaciones energéticas con combustibles fósiles.

i. Ámbito de aplicación

Para lograr sus objetivos, la Ley de Energías Renovables contempla una serie de incentivos a aquellos proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas o cooperativas de producción de energía o de producción de biocombustibles, procedentes de las siguientes fuentes:

- a) Parques eólicos y aplicaciones aisladas de molinos de viento con potencia instalada inicial, de conjunto, que no supere los 50 MW;
- b) Instalaciones hidroeléctricas micros o pequeñas o cuya potencia no supere los 5 MW;
- c) Instalaciones electrosolares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia;
- d) Instalaciones termosolares (energía solar concentrada) de hasta 120 MW de potencia por central;
- e) Centrales eléctricas que como combustible principal usen biomasa primaria, que puedan utilizarse directamente o tras un proceso de

transformación para producir energía (como mínimo 60% de la energía primaria) y cuya potencia instalada no supere los 80 MW por unidad termodinámica o central;

- f) Plantas de producción de biocombustibles (destilerías o biorefinerías) de cualquier magnitud o volumen de producción;
- g) Fincas energéticas, plantaciones e infraestructuras agropecuarias o agroindustriales de cualquier magnitud destinadas exclusivamente a la producción de biomasa con destino a consumo energético, de aceites vegetales o de presión para fabricación de biodiesel, así como plantas hidrolizadoras productoras de licores de azúcares (glucosas, xilosas y otros) para fabricación de etanol carburante o para energía o biocombustibles);
- h) Instalaciones de explotación de energías oceánicas, ya sea de las olas, las corrientes marinas, las diferencias térmicas de aguas oceánicas, etc., de cualquier magnitud; y
- i) Instalaciones termosolares de media temperatura dedicadas a la obtención de agua caliente sanitaria y acondicionamiento de aire en asociación con equipos de absorción para producción de frío.

La Ley de Energías Renovables contempla además un régimen especial para la producción de energía eléctrica a partir de fuentes primarias previstas dentro del ámbito de aplicación de la Ley, así como un régimen especial para el uso de biocombustibles.

ii. Incentivos generales a la producción y uso de energías renovables

Asimismo, la Ley de Energías Renovables establece una serie de concesiones e incentivos a favor de los sistemas que prevén la producción y el uso de las energías renovables. No obstante, algunos de los incentivos originales fueron modificados por la Ley para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo



Sostenible No. 253-12 de fecha 9 de Noviembre de 2012. A seguidas el listado de concesiones e incentivos vigentes a la fecha.

- a) Exención de todo tipo de impuestos a la importación de equipos necesarios para la producción de energía de fuentes renovables;
- b) Exención del pago del Impuesto de Transferencia a los Bienes Industrializados y Servicios ("ITBIS") para ciertos equipos enumerados en la Ley;-
- c) En función de la tecnología de energías renovables asociada a cada proyecto, un crédito único al Impuesto Sobre la Renta, de hasta un 40% del costo de la inversión en equipos, a los propietarios o inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales que cambien o amplíen hacia sistemas de fuentes renovables en la provisión de su autoconsumo energético privado y cuyos proyectos hayan sido aprobados por los organismos competentes;
- d) Reducción a un 5% del impuesto por concepto de pago de intereses por financiamiento externo; y
- e) Las instituciones de interés social (organizaciones comunitarias, asociaciones de productores, cooperativas registradas e incorporadas) que deseen desarrollar fuentes de energía renovables a pequeña escala (hasta 500Kw), y destinado a uso comunitario, podrán acceder a fondos de financiamientos a las tasas más bajas del mercado para proyectos de desarrollo, por un monto de hasta el 75% del costo total de la obra y su instalación.

Un aspecto interesante de la Ley de Energías Renovables, consiste en la expedición de certificados o bonos por reducción de emisiones canjeables, que puedan derivarse de los proyectos de energía renovables, para beneficio comercial de los mismos.

En ese mismo orden, la Ley de Energías Renovables

obliga a las empresas distribuidoras de electricidad a comprarles los excedentes que produzcan los proyectos de energía renovables de usuarios regulados o no regulados que instalen sistemas para aprovechar recursos renovables para producir electricidad a los precios regulados por la SIE, previo estudio y recomendación del CNE.

El interesado en acceder a los incentivos por el uso o producción de energías renovables deberá seguir los procedimientos aplicables para cada caso, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley, los cuales deberá agotar antes de hacer uso de la energía solar.

A la fecha de emisión de esta Guía, se encuentra en proceso de discusión, una propuesta de Reglamento para la Aprobación, Interconexión y Operación de Instalaciones de Generación Distribuida de Energía, a partir de su puesta en consulta pública por parte de la Superintendencia de Electricidad.

iii. Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas

Se crea el Ministerio de Energía y Minas es un órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional.

Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de Minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la Ley. Las actividades de comercialización de los derivados del petróleo seguirán siendo administradas por el Ministerio de Industria y Comercio. El Ministerio de Energía y Minas ejercerá las siguientes atribuciones en el diseño y ejecución de las políticas públicas:

- Formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias,



planes generales, programas, proyectos y servicios relativos al sector energético y sus subsectores de energía eléctrica, energía renovable, energía nuclear, gas natural y la minería, asumiendo todas las competencias que la Ley No.290, del 30 de junio del 1966, y su reglamento de aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.

La tutela y vigilancia implica asegurar que el funcionamiento de las instituciones descentralizadas se ajuste a las prescripciones legales que les dieron origen; velar que cumplan con las políticas y normas vigentes; y que operen en un marco de eficacia, en ciencia y calidad.

(a) Objetivos del Ministerio

- a. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales, metálicos y no metálicos;
- b. Velar por la protección, preservación y adecuada explotación de las sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo nacional y submarino de la República Dominicana;
- c. Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales detenidas en la Ley General de Minería, No.146;
- d. Coordinar con el Ministerio de Medioambiente los procedimientos de evaluación de las propuestas de exploración y explotación de minas y canteras;
- e. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía, así como promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía;
- f. Promover políticas que aseguren la cobertura, abastecimiento y accesibilidad de la energía en armonía con el medio ambiente;
- g. Velar por la seguridad nacional en términos energéticos, desde la política del almacenamiento de suministros, infraestructura para la distribución y transmisión eficiente de los mismos, diseño de composición ideal de la matriz energética y planes para su consecución y todos los temas relacionados;
- h. Velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y mantenimiento de las infraestructuras energéticas;
- i. Diseñar planes y proyectos para la construcción de nuevas infraestructuras energéticas estratégicas relacionadas con el transporte de combustibles, almacenaje, refinamiento y gasoductos, oleoductos y redes de transmisión y distribución;
- j. Realizar permanentemente el estudio y evaluación de la interacción de energía y transporte y formulación de planes y proyectos para su eficiencia;
- k. En coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, promover el ahorro y consumo racional de hidrocarburos;
- l. Dinamizar la prospección, exploración y explotación de recursos energéticos tanto de hidrocarburos como de carbón mineral y gas natural;
- m. Ordenar y/o realizar los estudios necesarios para evaluar el potencial de hidrocarburos fósiles en República Dominicana;
- n. Conceder los permisos de exploración y las concesiones para la explotación de hidrocarburos de conformidad con las normas que se dicten sobre la materia;



- o. Coordinar con el Ministerio de Medio ambiente los procedimientos de evaluación de las propuestas de exploración y explotación de hidrocarburos;

2. Subsector hidrocarburos

Marco Regulatorio

Las normas más relevantes que rigen el subsector hidrocarburos son: (i) la Ley No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo (la “Ley Tributaria de Hidrocarburos”); (ii) el Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos (el “Reglamento No. 307-01”); (iii) la Ley No. 520 de fecha 23 de mayo de 1973 (la “Ley No. 520”); y, (iv) el Reglamento No. 2119 de fecha 29 de marzo de 1972 (el “Reglamento No. 2119”), los cuales rigen la importación y distribución de Gas Licuado de Petróleo (“GLP”); y, (v) el Decreto No. 2209 de fecha 30 de junio de 1976, que reglamenta el transporte de hidrocarburos.

Otros aspectos no regulados por las disposiciones antes mencionadas se encuentran normados por resoluciones del Ministerio de Industria y Comercio (MIC). Entre estas resoluciones cabe mencionar: (i) la Resolución No. 123 de fecha 10 de agosto de 1994, que reglamenta la distribución y comercialización de combustibles fósiles y derivados del petróleo, la cual fue modificada por la Resolución No. 168 de fecha 30 de octubre de 2000 (conjuntamente, la “Resolución No. 123”); y, (ii) la Resolución No. 271 de fecha 14 de agosto de 2002, que ordena un Plan Regulador Nacional para el establecimiento de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina y envasadoras de GLP, la cual fue modificada por la Resolución No. 207 de fecha 1ro. de octubre de 2003, y por la Resolución No. 212 de fecha 10 de octubre de 2003 (conjuntamente, la “Resolución No. 271”), entre otras.

La Ley Tributaria de Hidrocarburos establece un impuesto de DOP 0.00 por galón para el uso doméstico, industrial y comercial de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y otros gases licuados de petróleos que sean

utilizados para los mismos fines; y para otros combustibles como lignitos, el carbón mineral y el coque de petróleo. En ese mismo orden, establece una exención impositiva respecto al Gas Natural (licuado, comprimido u otra forma transportable).

Tanto la Ley Tributaria de Hidrocarburos como el Reglamento No. 307-01, instituyen fondos y programas especiales para la compensación económica de los hogares de escasos recursos a través de un subsidio al gas licuado de petróleo (GLP); y para el fomento de programas de energía alternativa, renovables o limpias, y ahorro de energía.

a. Marco institucional

La Ley General de Electricidad y el Reglamento No. 307-01 establecen que corresponde a la CNE y a la Dirección de Hidrocarburos del MIC regular la aplicación de las políticas, normas, reglamentaciones y disposiciones en relación a los combustibles.

b. Licencias de importador, de almacenamiento, de distribución, de transporte, de operación de estación de servicio y de expendio de GLP

Toda persona interesada en importar, almacenar, distribuir, transportar u operar estaciones de servicio y de expendio de derivados del petróleo, ya sea para el consumo propio o para comercializarlo, deberá obtener previamente las licencias correspondientes, que deberán ser solicitadas ante el MIC, según lo establece el Reglamento No. 307-01. Es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas la verificación de los volúmenes y los tipos de productos derivados del petróleo importados al país por personas jurídicas o físicas, así como el despacho para su venta parcial o total, o para consumo propio en sus sistemas de generación de electricidad. Para los fines de realizar dicha verificación, la Dirección General de Aduanas revisará rigurosamente las informaciones contenidas en las facturas de embarque (“Bill of Lading”), certificados de calidad y cantidad, fechas de importación, medidas iniciales y finales de los volúmenes de los productos contenidos en el compartimiento del buque, certificación relativa al tipo, calidad y volumen de los



productos a transferir, análisis de laboratorio de los productos, entre otros.

El Reglamento No. 307-01 dispone que las empresas importadoras que dispongan de instalaciones para el procesamiento de petróleo en su estado virgen o en cualquier otro estado, llevarán registros actualizados sobre los volúmenes y tipos de productos a procesar, así como de los volúmenes y subproductos obtenidos como resultado de dicho procesamiento.

Asimismo, el Reglamento No. 307-01 dispone que las empresas importadoras se constituirán en agentes de retención para el pago del impuesto al consumo de todo combustible que se despache, toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despachos de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras. El pago de los impuestos corresponderá a períodos semanales (de sábado a viernes) y conforme a las facturaciones por la ventas de cada galón americano de combustible.

Adicionalmente, el Reglamento No. 307-01 establece que las empresas importadoras, si así lo deciden, podrán solicitar que sean clasificadas como Empresas Generadoras Privadas (EGP) y ser beneficiadas de la exención de cero impuesto al consumo o importación de combustibles, como se indica en la Ley Tributaria de Hidrocarburos, será necesario disponer de una capacidad de generación efectiva instalada de 15 megavatios o más, para el consumo propio sin utilizar en ningún momento la energía eléctrica suplida por las empresas concesionarias de generación y/o distribución debiendo efectuar la desconexión del SENI. Quedan exentas del requisito de capacidad efectiva de generación mínima de 15 megavatios aquellas empresas que vendan la energía eléctrica que producen en sistemas aislados, no interconectados al sistema eléctrico nacional interconectado, por la inexistencia de redes de transmisión en la zona. se dispone que toda empresa que decida destinar el 50% o más de su generación a la red de distribución nacional y contrate la venta de su energía con cualesquiera de las empresas concesionarias de generación o distribución, podrá solicitar los beneficios establecidos en el Reglamento para el combustible utilizado para la produc-

ción de los megavatios vendidos, pero condicionado a que previamente suscriba un acuerdo de venta de dicha generación con las empresas concesionarias en el cual el precio se establezca tomando en consideración la exoneración impositiva.

Los requisitos para la obtención de las distintas licencias se encuentran enumerados en dicho reglamento. Una vez se solicita una licencia, el MIC debe realizar un análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante, a fin de decidir si procede o no la solicitud. En algunos casos, y dependiendo de la naturaleza de la actividad que se desarrollará, el MIC exigirá que el solicitante obtenga las aprobaciones requeridas por las normas vigentes, incluyendo las correspondientes medidas de seguridad ambiental e industrial, ante los distintos organismos oficiales competentes, tales como los Ayuntamientos, el Instituto Dominicano por la Calidad (INDOCAL), que sustituye a la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Bomberos, Catastro, la Autoridad Portuaria, la Marina de Guerra, y la Defensa Civil.

Si la evaluación resulta satisfactoria, el MIC procederá a expedir la licencia correspondiente que autorizará el inicio de la actividad solicitada. En caso de que la solicitud no proceda, le será comunicado al interesado las razones de su improcedencia.

c. Cuotas de importación

De acuerdo con las regulaciones vigentes, el GLP es el único hidrocarburo afectado por cuotas de importación. Conforme al Reglamento No. 307-01, el MIC establecerá cuotas de importación cuatrimestrales. Esta entidad fija el nivel de cuotas mínimas para cada una de las empresas importadoras que suplen de este producto al mercado nacional a través de las empresas distribuidoras, con el propósito de asegurar un abastecimiento mínimo permanente al mercado y evitar así períodos de crisis en el suministro a la población de dicho combustible.

Las cuotas mínimas mensuales a importar por cada una de las empresas que a la fecha de dictado el Reglamento No. 307-01 abastecían el mercado nacional, corresponde a un 80% del nivel de importación en ese momento, equivalente a 17.6 millones de galones mensuales, dejando el 20% restante a la libre compe-

tencia y a las posibilidades de venta en el mercado de cada una de las empresas importadoras autorizadas. El incumplimiento reiterado de la programación de las importaciones de este combustible, por cualquiera de las empresas autorizadas, ocasionaría la pérdida de la licencia de importación otorgada por el MIC y, en consecuencia, la pérdida de la cuota mínima asignada a dicha empresa.

d. Calidad de los combustibles

En virtud de las disposiciones del capítulo VII del Reglamento No. 307-01, los combustibles que sean comercializados en la República Dominicana deben cumplir con los estándares de calidad adoptados por las normas internacionales y nacionales correspondientes.

e. Regulación de precios y márgenes

La Ley Tributaria de Hidrocarburos dispone de manera oficial la existencia de precios fijos para la venta al público de los hidrocarburos. A tal fin, dicha ley crea distintos márgenes aplicables a cada uno de los actores que participan en la comercialización de los mismos. Este control de precios se hace efectivo a través de resoluciones que el MIC dicta semanalmente y que desglosan los elementos que componen el precio de venta final al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo.

Conforme al artículo 8 de la referida Ley, están sujetos a regulación los precios de los siguientes hidrocarburos: GLP (para uso doméstico y comercial); gasolina regular y *premium*; kerosene; avtur (Jet A-1 para turbinas de aviación); gasoil *premium* (FO No. 2, 0.3% azufre) para uso general y de empresas generadoras de electricidad; gasoil *premium* (EGP-C); gasoil *premium* (EGP-T); gasoil regular para uso general y de empresas generadoras de electricidad; gasoil regular (EGP-C); gasoil regular (EGP-T); *fuel oil* (FO No. 6) para uso general y de empresas generadoras de electricidad; *fuel oil* (EGP-C); *fuel oil* (EGP-T); y *fuel oil* (Bunker-C).

En virtud de las normas vigentes, el precio de cada uno de los combustibles está compuesto por las siguientes

variables: (i) el precio de paridad de importación, (ii) el impuesto fijado por la Ley Tributaria de Hidrocarburos, (iii) el impuesto fijado por la Ley No. 557-05, (iv) el impuesto fijado por la Ley de Rectificación Tributaria No. 495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, (v) el margen de distribución, (vi) el margen del detallista, y (vii) la comisión por transporte. A seguidas, analizamos brevemente los componentes del precio final de venta al público de los hidrocarburos, exceptuando de dicho análisis las tasas de los impuestos indicados.

f. Precio de paridad de importación (el “PPI”)

El PPI es el costo de referencia de las importaciones de productos derivados del petróleo adquiridos por las terminales de importación de hidrocarburos. Este precio se determina sobre la base de la fórmula del precio de paridad de importación, según los parámetros establecidos y dictados por el Poder Ejecutivo en el Reglamento No. 307-01. La Ley establece una fórmula del precio de paridad de importación para promover la competencia entre las compañías importadoras, no solo en cuanto a calidad del servicio, sino también en cuanto a precio.

g. Márgenes de distribución y detalle

Para comprender mejor los márgenes de distribución y detalle, entendemos conveniente explicar brevemente en qué consiste el llamado *precio de venta external*. Este es el precio de venta a las compañías distribuidoras, fijado a través de resoluciones del MIC. A tal fin, el MIC se sirve de los procedimientos establecidos en la *fórmula del precio de paridad de importación*, los requerimientos técnicos del Instituto Dominicano por la Calidad (INDUCAL), que sustituye a la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) y los acuerdos con terceros autorizados por el Estado dominicano, mediante resoluciones u otras autorizaciones, sobre operaciones no contempladas en la fórmula de paridad de importación y sus anexos.

Una vez identificado el valor del precio de venta external, el margen de distribución resulta de la diferen-



cia entre este precio y el precio al cual se le requiere al distribuidor que lo venda al detallista. Por su parte, el margen de detalle resulta de la diferencia entre el precio en que el detallista compra cada galón americano de hidrocarburo y el precio final regulado para el consumidor, menos la comisión de transporte. Ambos márgenes son fijados por el MIC, tal y como se establece en el capítulo VI del Reglamento No. 307-01.

h. Comisión de transporte de combustibles fósiles

De acuerdo al Decreto No. 2209, de fecha 30 de julio del 1976, el MIC es el responsable de establecer las comisiones aplicables para el transporte de combustibles fósiles (las “comisiones de transporte”). Como vimos en la subsección anterior, la comisión de transporte es uno de los componentes del precio de venta final al público de los hidrocarburos.

i. El sector de los combustibles y el DR-CAFTA

La República Dominicana ha hecho la siguiente reserva en la ratificación del DR-CAFTA:

“No se les permitirá a los gobiernos soberanos extranjeros obtener derechos para la exploración o explotación de petróleo y otros combustibles, ni podrán ser admitidos como socios o accionistas de cualquier empresa conjunta (*joint venture*) o corporación que goce de esos derechos.” (Ley que regula la exploración, explotación y beneficios por particulares, de los yacimientos de petróleo y sus derivados y demás combustibles similares, No. 4532 del 30 de agosto 1956)

i. Precio oficial de los combustibles y sus componentes

De acuerdo con lo antes expuesto, y para fines de ilustración y mayor claridad, a continuación encontrarán el Aviso de Publicación de los Precios Oficiales de los Combustibles y sus Componentes, que establecen los precios aplicables para la semana del 20 al 26 de agosto de 2016, incluyendo los márgenes y las comisiones de transportes antes mencionadas.



PROYECTO CERRADO CON ÁREAS SOCIALES



+ 600
VIVIENDAS
ENTRE CASAS Y APARTAMENTOS

2,500*
PERSONAS
VIVIENDO EN ARMONÍA

PROYECTO HABITACIONAL
MÁS GRANDE
DE SAN PEDRO DE MACORÍS



CARACTERÍSTICAS

- CASAS DE 3 HABITACIONES
- APARTAMENTOS DE 2 Y 3 HABITACIONES
 - GARITA DE SEGURIDAD
 - TANQUE DE AGUA PROPIO
- PARQUEOS ASIGNADOS Y PARA VISITAS
 - ÁREA DE JUEGOS INFANTILES
 - ÁREA DE BBQ
- 2 CANCHAS DE BALONCESTO





SECTOR
TURISMO



J. SECTOR TURISMO

1. Regulación de establecimientos y servicios turísticos. El sector turismo.

La Ley Orgánica de Turismo No. 541 de fecha 31 de diciembre de 1969, con sus modificaciones, designa a la Dirección Nacional de Turismo (hoy Ministerio de Turismo) como el organismo oficial encargado de trazar y dirigir las políticas públicas del Estado en lo referente al ordenamiento y desarrollo de la industria turística en la República Dominicana. Esta entidad gubernamental es la encargada de llevar y publicar registros de los distintos organismos, personas y empresas que ofrecen servicios turísticos en el territorio nacional, y ejerce además funciones de control, vigilancia y supervisión del sector, mediante la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, a fin de garantizar la correcta aplicación de la ley.

Con esta ley se creó el Ministerio de Turismo, como dependencia directa del Poder Ejecutivo, con facultad para establecer agencias regionales o provinciales. El Ministerio se encarga de realizar los objetivos establecidos en la ley con la asesoría de una comisión integrada por representantes de los organismos del sector público que realizan funciones turísticas y representantes del sector privado vinculados al turismo, así como por representantes de las organizaciones de trabajadores que prestan servicios a los turistas. Esta comisión se designa como Comisión Nacional de Turismo y sus miembros son designados por el Ministro de Turismo.

La referida ley establece las siguientes atribuciones del Director Nacional de Turismo (hoy Ministro de Turismo): i) dirigir la organización de las dependencias y oficinas del Ministerio de Turismo, supervigilando su funcionamiento, y representar a éste en todos los actos públicos y privados; ii) elaborar un anteproyecto del presupuesto anual del Ministerio de Turismo para ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo; iii)

concurrir a las sesiones de la Comisión Nacional de Turismo y presidirlas; iv) autorizar los egresos previstos en el presupuesto anual del Ministerio de Turismo; v) elaborar proyectos y otros documentos que conforme a la Ley deben ser sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo; vi) presentar al Poder Ejecutivo una memoria anual de sus actividades; y, vii) Resolver, de acuerdo con la Comisión Nacional de Turismo, cualquier asunto correspondiente al desarrollo turístico no previsto en la ley.

El Ministerio de Turismo está encargado de autorizar el registro y ejercer el control de las actividades y negocios turísticos, tales como el transporte turístico terrestre, el transporte turístico aéreo, marítimo o fluvial, los cuales son regidos por los reglamentos que más adelante se detallan.

a. Establecimientos Hoteleros.

La regulación sobre registro, apertura, clasificación de hoteles y establecimientos de hospedaje se rige por el Reglamento No. 2115 sobre Clasificación y Normas para Establecimientos Hoteleros, de fecha 13 de julio del año 1984, y el Decreto No. 818-03, que instituye el Reglamento Normativo del Funcionamiento de los Establecimientos Hoteleros. A los efectos de este Reglamento, “ejercen actividades turísticas de alojamiento, todas aquellas empresas que presten un servicio de alojamiento desde un establecimiento abierto al público y mediante el pago de un precio determinado”.

Para iniciar las operaciones, los establecimientos de hospedaje requieren, con carácter obligatorio, la obtención de una autorización o licencia de operación por parte del Ministerio de Turismo, previo sometimiento de los documentos necesarios y del pago de las tarifas correspondientes. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia de un año y se sujetarán a tarifas ajustables periódicamente por las autoridades, las cuales podrán ser renovadas anualmente en función del criterio de calificación del hotel, su infraestructura y los servicios que ofrece.

El Ministerio de Turismo tiene la facultad de requerir a todos los hoteles el cumplimiento de normas y requisitos mínimos para su infraestructura, instalación y operación, tales como: a) fijar la tarifa impresa en el lugar más visible de cada habitación, indicando si el precio del alojamiento incluye o no los alimentos; b) suministrar al Ministerio de Turismo los datos relativos al movimiento de pasajeros, al número y cupo de habitaciones disponibles y cualesquiera otros datos que tengan relación con el turismo; c) cumplir estrictamente con las reservaciones que acepten; d) mantener un registro de los huéspedes con los datos que los identifiquen, firma, hora y fecha de entrada y de salida.

Para clasificar los hoteles y establecimientos de hospedaje, las empresas deberán depositar en el Ministerio de Turismo, junto con la documentación exigida para la obtención de la licencia de apertura, una autoevaluación que detalle el cumplimiento de las condiciones exigidas para estos fines por el reglamento. Esta autoevaluación será examinada y evaluada por la Comisión Mixta de Clasificación, conformada principalmente por el Ministro de Turismo, quien funge como presidente, dos vocales designados por el Ministerio de Turismo y dos vocales designados por la Asociación Nacional de Hoteles y Turismo (ASO-NAHORES).

La clasificación se otorga mediante resolución, la cual es considerada como única, oficial y obligatoria, y que obedece a criterios que toman en cuenta tanto la calidad del establecimiento como una serie de requisitos y condiciones generales establecidas por el Reglamento 2115 sobre Clasificación y Normas para Establecimientos Hoteleros del 13 de julio del año 1984. Para que un establecimiento pueda ser clasificado debe contar con las siguientes características: 1) constituir un todo homogéneo, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo; y 2) facilitar al público tanto el servicio de alojamiento como el de comidas, con sujeción o no al régimen de pensión completa, a la elección del cliente.

b. Tiendas de Regalos (“Gift Shops”)

Según la Ley Orgánica de Turismo No. 541, de fecha 31 de diciembre de 1969, corresponde al Ministerio de Turismo autorizar, reglamentar y controlar a las personas y empresas turísticas que operen

tiendas de regalos. El Reglamento No. 2123 para las tiendas de regalos (“Gift Shops”) del 13 de julio de 1984, regula el registro efectivo de los “establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de artículos de regalos de género típico o artesanal y toda aquella entidad comercial que su venta esté destinada, de manera principal, al turista, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para estos fines”. En adición, el Decreto No. 813-03, que instituye el Reglamento de Clasificación y Normas de las Tiendas de Regalos (*Gift Shops*), establece que el Ministro de Turismo es el encargado de crear zonas de compra para los turistas extranjeros que visiten el país en tours organizados, ya sea por vía marítima o terrestre en todo el territorio nacional.

La creación o instalación de nuevas tiendas de regalos (*Gift Shops*) deberá ser autorizada por el Ministerio de Turismo, luego de que los interesados reúnan y cumplan con requisitos para la instalación y operación de tiendas establecidos en el Reglamento No. 2123 para las tiendas de regalos (*Gift Shops*) y el Reglamento de Clasificación y Normas de las Tiendas de Regalos (*Gift Shops*). Posteriormente, el Ministerio de Turismo deberá designar inspectores a fin de fiscalizar las condiciones de salubridad, sanidad personal, precios, categoría de local, procedencia de los productos y autenticidad de los mismos, donde se pretende ofrecer el servicio.

En vista de que las tiendas de regalos forman parte de la Organización Nacional de Turismo, el Ministerio de Turismo está obligado a elaborar y mantener actualizado el registro de éstas, para lo cual el interesado debe dirigir una comunicación contentiva del nombre del establecimiento, dirección, designación de la persona física o moral que ostenta la propiedad de la tienda, etc. El Ministerio de Turismo, a través de una resolución, participará a los integrantes de estas actividades la aceptación o rechazo del registro según corresponda. La autorización de licencia de operación tendrá una vigencia de un año, renovable anualmente.

c. Restaurantes

El Reglamento No. 2116 de Clasificación y Normas para Restaurantes, del 13 de julio de 1984, el cual se complementa con la Resolución 816-03, que instituye el Reglamento de Clasificación y Normas para Res-



taurantes, constituyen el marco legal que organiza, coordina y reglamenta los servicios turísticos que promueven las actividades relacionadas con restaurantes y lugares en donde se sirvan comidas y bebidas. En tal sentido, los Reglamentos consideran como restaurantes a “aquellos establecimientos de servicios que de manera habitual o profesional sirvan al público en general comidas y bebidas, para consumir en el mismo local por un precio determinado”.

El Comité de Clasificación creado por el Reglamento No. 2116 de Clasificación y Normas para Restaurantes del 13 de julio de 1984, es el órgano que cuenta con las atribuciones y competencia necesarias para clasificar y normar los establecimientos hoteleros. Este Comité de Clasificación examinará la solicitud de apertura y clasificación, y otorgará mediante resolución, la autorización y categoría provisional del establecimiento, de acuerdo con sus instalaciones y servicios. En cumplimiento con este Reglamento, los restaurantes son clasificados tomando en cuenta sus características, instalaciones, mobiliario, equipo y por la calidad y cantidad de servicios. El criterio de clasificación obedece a un rango de calidad identificado en función de tenedores. Le corresponde al Comité de Clasificación asegurar que las condiciones requeridas para el otorgamiento de la autorización de operación de estos restaurantes sean mantenidas.

d. Agencias de Viajes

Con el fin de brindar un marco apropiado para el funcionamiento de los operadores turísticos, el Ministerio de Turismo dictó el Reglamento de Agencias de Viaje No. 2122 del 13 de Julio de 1984, modificado por la Resolución No. 815-03, que instituye el Reglamento de las Agencias de Viajes y Operadores de Turismo, de fecha 20 de agosto de 2003, el cual le confiere las funciones de autorización, registro, control y supervisión de las personas y empresas que ofrecen u operan los servicios turísticos de agencias de viajes.

La Ley Orgánica No. 541 del año 1969 define a las agencias de viajes como “*las empresas de carácter comercial creadas por particulares y organizadas con la finalidad de prestar servicios a los turistas o a los viajeros mediante remuneración*”.

El reglamento clasifica a las agencias de viaje en: (i) agencias de viajes mayoristas; (ii) agencias de viajes de reservaciones y pasajes; y (iii) agencias de operadoras de turismo, las cuales a su vez pueden ser de turismo receptivo y emisor o de turismo local o doméstico.

Asimismo, el reglamento contempla que las agencias que se dedican al turismo receptivo tienen la obligación de depositar ante el Ministerio de Turismo, el contrato que evidencie que la prestación de los servicios al turista se realiza mancomunadamente con la compañía representada. En cuanto a la forma de los contratos, las agencias de viajes, en su calidad de organizadoras de viajes colectivos fuera del país, tienen la obligación de suscribir un contrato individual con cada turista, que contenga datos generales de los contratantes, itinerario de viaje, programa completo de servicios y duración de estos, precio total de la excursión y forma de pago, según las disposiciones de la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No. 541 de fecha 1969.

Finalmente, las disposiciones relacionadas con la obtención de la autorización para operar como “agencia de viajes” contienen la obligación de constituir una póliza de responsabilidad civil para cubrir los riesgos de explotación del negocio, daños corporales y materiales, así como para aquellos riesgos derivados de cancelaciones o inejecuciones del contrato.

e. Transporte Turístico

El Reglamento No. 2118 del 13 de julio de 1984 sobre Clasificación y Normas del Transporte Terrestre Turístico de Pasajeros, modificado por el Decreto No. 817-03, establece ciertos requisitos a fin de asegurar el correcto estado y funcionamiento de los vehículos y terminales que sirven al transporte turístico.

Este reglamento dispone los requisitos para ofrecer el servicio de transporte turístico terrestre de pasajeros en aeropuertos, terminales y hoteles, los cuales son: a) mantener su funcionamiento mecánico, su higiene, su apariencia interna y externas en óptimas condiciones, b) conservar las medidas de seguridad y los indicadores de velocidad, combustibles, temperatura, funcionando en perfectas condiciones; c) confortabi-



lidad, identificación y capacidad de cada unidad; y d) tener un juego de neumáticos en perfecto estado, incluyendo el de repuesto.

El Ministerio de Turismo designa y aprueba las tarifas del servicio de transporte terrestre de pasajeros, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley No. 541, del 31 de diciembre de 1969. La licencia de operación de las compañías de autobuses turísticos debe ser renovada anualmente. El reglamento faculta a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre a revisar y autorizar los vehículos de transporte turístico, para confirmar sus condiciones mecánicas de seguridad, de acuerdo con los requerimientos establecidos.

f. Casinos y juegos de azar

La Ley No. 351 sobre Salas de Juego de Azar de 8 de agosto de 1964 y sus modificaciones regulan la puesta en marcha, regulación y funcionamiento de casinos y salas de juegos de azar, considerándolos como un complemento integral para el fortalecimiento y diversificación de la oferta turística nacional, así como también una forma de contribuir con el ingreso de fondos para el Estado.

La Ley No. 351 establece: (i) los procedimientos y requisitos necesarios para otorgar las licencias; (ii) la normativa fiscal en relación a los casinos; la Ley No. 24-98, que modifica el artículo 14 de la Ley No. 351 de 1964, modificado a su vez por la Ley 405 del 8 de marzo del año 1969, y posteriormente por las Leyes Nos. 29-06 y 139-11, cargan con un impuesto único la operación de los casinos legalmente establecidos, basados en su localización geográfica y el número de mesas de operación; (iii) comisiona al Ministerio de Turismo la supervisión de estos lugares, y (iv) sujeta las recaudaciones de los casinos a un impuesto único basado en su localización geográfica y el número de mesas en operación.

Las solicitudes de licencias para el establecimiento de casinos en hoteles de primera categoría se somete ante el Ministerio de Hacienda, las cuales deberán contener, al menos, las siguientes informaciones: (i) información pertinente relativa a la naturaleza de los juegos de azar que se desean

instalar y su funcionamiento; (ii) condiciones de administración de la sala de juego; (iii) el máximo de las apuestas que se admitirán; (iv) las horas de apertura y cierre, de las atracciones y comodidades que se ofrecerán a los turistas, entre otras. Corresponde a la **Comisión Nacional de Casinos** la evaluación de las solicitudes, la cual deberá emitir un informe con el resultado de su análisis y recomendaciones al Poder Ejecutivo.

La capacidad de juego de los casinos fue ampliada por la Ley No. 96 de 1988, la cual permite la instalación de máquinas tragamonedas. Conforme al Decreto No. 3326 de 1978, las apuestas realizadas en los casinos deben hacerse y liquidarse en dólares de los Estados Unidos de América, y las recaudaciones resultantes deben ser canjeadas a través del Banco Central.

2. Ley no. 158-01 de fomento al desarrollo turístico.

Independientemente de los atractivos naturales que ofrece la República Dominicana, el desarrollo de la industria turística ha sido fomentado en gran medida a través de iniciativas legislativas tendentes a promover el turismo a nivel internacional y a conceder beneficios fiscales atractivos a los inversionistas del sector. En su versión original, la Ley No. 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de especial desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, de fecha 9 de octubre de 2001 y sus modificaciones, constituyó el instrumento legislativo adoptado por el Estado Dominicano para promover el otorgamiento de incentivos fiscales para la realización de actividades turísticas, enfocadas principalmente en determinadas zonas del país con gran potencial turístico aún no desarrollado.

El 20 de diciembre del 2013 la Ley No. 195-13 modificó radicalmente la Ley No. 158-01, ampliando sus beneficios a “los polos turísticos ubicados en todo el territorio nacional, que hubiesen sido beneficiados o no con incentivos en instalaciones hoteleras”.

Otro de los logros de esta modificación es que extendió el período de exención fiscal otorgado a las empresas dedicadas a las actividades turísticas a 15 años, “a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos”.

Al mismo tiempo y en ánimo de incentivar aquellos complejos y cadenas hoteleras que operan en el país hace más de quince (15) años, la reformada legislación dispone que “las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes que tengan un mínimo de 15 años de construidas y que se sometan a un proceso de reconstrucción o remodelación que sobrepase el 50% de sus instalaciones y cuyo destino final sea instalaciones hoteleras, se beneficiarán del 100% del régimen de exención que establece la ley”.

a. Objetivo de la ley

La Ley No. 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico, modificada y su Reglamento de Aplicación, contenido en el Decreto del Poder Ejecutivo No. 374-12, constituyen el marco legal que regula el desarrollo de proyectos e incentivos turísticos en todo el territorio nacional. La Ley introduce valores de protección y respeto al medio ambiente a fin de alcanzar el desarrollo racional y sostenido de la industria turística dominicana.

b. Actividades Turísticas

La Ley No. 158-01 y sus modificaciones establecen las actividades turísticas específicas cuya ejecución, por empresas nacionales o domiciliadas en territorio nacional, es de especial interés para el Estado Dominicano, a saber:

- **Hoteles:** instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros;
- **Centros de convenciones:** instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos;
- **Promoción de cruceros:** empresas dedicadas a la promoción de actividades de cruceros que establezcan, como puerto madre para el origen y des-

tino final de sus embarcaciones, cualesquiera de los puertos especificados en la ley;

- **Parques:** construcción y operación de parques de diversión, ecológicos o temáticos;
- **Infraestructura marítima:** construcción y operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos;
- **Infraestructura turística:** construcción u operación de infraestructuras turísticas, tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas, entre otras;
- **Empresas que dependen del turismo:** pequeñas y medianas empresas cuyo mercado se sustenta fundamentalmente en el turismo (de artesanía, plantas ornamentales, peces tropicales, granjas reproductoras de pequeños reptiles endémicos y otros de similar naturaleza).
- **Infraestructura de servicios básicos:** empresas de infraestructura de servicios básicos para la industria turística, tales como acueductos, plantas de tratamiento, saneamiento ambiental, recogida de basura y desechos sólidos.

c. Incentivos y beneficios que otorga la ley

La Ley No. 158-01 y sus modificaciones otorga exenciones fiscales y deducciones impositivas que garantizan ventajas estratégicas para aquellos que se acogen a ella, estimulando el desarrollo sostenible y diversificando la oferta turística en los diferentes polos turísticos del país. Estos beneficios son exoneraciones de un 100% sobre:

- Impuesto sobre la renta (ISR).
- Impuestos por constitución de sociedades y aumentos de capital.
- Impuestos por transferencia sobre derechos inmobiliarios, tales como ventas, permutas o aportes en naturaleza.



- Impuesto sobre la propiedad Inmobiliaria (IPI).
- Tasas, derechos y cuotas por confección de los planos, de los estudios, consultorías, supervisión y construcción de obras a ser ejecutadas en un proyecto aprobado, en favor de los contratistas encargados de la ejecución de las obras.
- Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (IT-BIS) y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales, y bienes muebles que sean necesarios para la modernización, mejoramiento y renovación de dichas instalaciones, siempre que tengan un mínimo de cinco (5) años de construidas.

Las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes que tengan un mínimo de quince (15) años de construidas que se sometan a un proceso de reconstrucción o remodelación que sobrepase el cincuenta por ciento (50%) de sus instalaciones y cuyo destino final sea instalaciones hoteleras, se beneficiarán también del cien por ciento (100%) del régimen de exención que establece el Art. 4 de la Ley 158-01.

d. Clasificación de Proyectos Turísticos

La clasificación de un proyecto turístico supone el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, ambientales, de factibilidad económica, es decir, todas las regulaciones establecidas en la República Dominicana para que el mismo se encuentre en condiciones satisfactorias para iniciar la construcción y operaciones. Cada proyecto debe contar con las aprobaciones de las principales autoridades envueltas en el proceso de desarrollo del mismo, tales como: los Ayuntamientos municipales, Departamento Técnico del Ministerio

de Turismo (DPP), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y Ministerio de Hacienda, a los fines de ser evaluados por el Consejo de Fomento Turístico CONFOTUR.

En cuanto a las autorizaciones técnicas, estas son otorgadas por el Ministerio de Turismo (MITUR) y se solicitan a través de la Oficina Técnica de Planeación y Proyectos (DPP), la cual evalúa los proyectos arquitectónicos, ya sean turísticos o no, siempre que se encuentren ubicados en cualesquiera de los polos turísticos establecidos y sobre la base de las normas trazadas en el Plan de Ordenación Territorial Turística (POTT), así como aquellas regulaciones relativas a la protección del medio ambiente.

Debido a que las autorizaciones anteriormente indicadas son parte de procesos individuales, y que muchas veces los promotores de proyectos van obteniéndolas a medida que se va conceptualizando y desarrollando el proyecto, el Decreto No. 372-14 que instaura el Reglamento de aplicación de la Ley No. 158-01 establece la Clasificación Provisional. Este mecanismo permite la evaluación preliminar del proyecto y su aprobación por parte del **CONFOTUR**, de acuerdo a las normas legales indicadas, concede los beneficios de exenciones para la constitución de la compañía y aumento de capital. La Clasificación Provisional es otorgada por un periodo de doce (12) meses, fase durante la cual debe solicitarse la Clasificación Definitiva. De acuerdo a lo establecido mediante la Resolución No. 44-2011, puede solicitarse una extensión a este período por doce (12) meses adicionales.

Adicional a los incentivos que otorgan ambos reglamentos a los proyectos que hayan obtenido la clasificación provisional, la Norma No. 09-2008 sobre las Exenciones del Pago de Impuestos de Transferencia Inmobiliaria de Proyecto Turísticos con Clasificación Provisional, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que se puede otorgar un exención de pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria aplicable a los bienes inmuebles que sean adquiridos por las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades turísticas y que cuenten con una resolución de clasificación provisional emitida por el CONFOTUR. Para esto deberán presentar ante la Dirección General de Impuestos Internos una fianza equivalente al 3% de dicho impuesto, a los fines de que los proyectos que no hayan obtenido



su clasificación definitiva, puedan contar con una herramienta legal flexible que les permita beneficiarse del régimen impositivo instaurado por este cuerpo legal.

En cuanto a la Clasificación Definitiva los requisitos a presentar son los siguientes:

- Autorización Ambiental aprobada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- No objeción del Ministerio de Turismo, por parte del Departamento de Planeación y Proyectos (DPP).
- No objeción municipal
- Descripción del ente promotor o inversionista;
- Análisis de factibilidad económica y financiera;
- Referencias bancarias y comerciales del ente promotor o inversionista, además de otros requisitos expresamente previstos en el artículo 12 del Reglamento de Aplicación (1125-01) de dicha ley.

e. Procedimiento ante el Ministerio de Hacienda

El Decreto No. 162-11 del quince (15) de marzo del 2011 establece la facultad al Ministerio de Hacienda de realizar un análisis costo/beneficio a aquellos proyectos que soliciten exoneraciones fiscales. En ese orden, de acuerdo a lo establecido en el Decreto, ninguna autoridad nacional podrá reconocer exenciones de impuestos que no hayan sido previamente aprobadas por la mencionada institución.

La Ley No. 253-12 para el Fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible (Reforma Fiscal) determina que esta institución deberá emitir una no objeción para la clasificación de esos proyectos. Ese proceso debe ser agotado luego de solicitada la clasificación definitiva del proyecto y antes de recibir la aprobación por parte de CONFOTUR. Dicho análisis tiene la doble finalidad de orientar el otorgamiento de incentivos fiscales sin consentir abusos en los mismos.

Finalmente, agotado este proceso y habiendo obteni-

do el informe correspondiente del Ministerio de Hacienda como resultado de un análisis costo/ beneficio que permita la clasificación definitiva, el **CONFOTUR** se reúne y decide sobre la pertinencia o no de la clasificación de un proyecto bajo el régimen de exenciones tributarias para los proyectos turísticos. Deberá comunicar su decisión sobre las solicitudes de clasificación de los proyectos a través de resoluciones motivadas, con las características técnicas y económicas que dieron origen a su aceptación, así como las condiciones en cada caso.

3. Resolución No. 9-2001, que regula los establecimientos dedicados al régimen de tiempo compartido (*time share*)

Las tradicionales fórmulas del modelo de explotación turística por paquete “todo incluido” han sido el pilar que ha sostenido el sector turístico nacional. En tal sentido, *el régimen de tiempo compartido* puede complementar las explotaciones turísticas “tradicionales” en las mismas instalaciones hoteleras, permitiendo aprovechar el excedente de alojamientos de aquellas, el anticipo de rentas al momento inicial y una fidelidad del cliente a largo plazo.

El régimen de tiempo compartido es la figura o contrato por medio del cual el comprador o titular de este derecho puede disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período de tiempo determinado del año, de un alojamiento turístico (conjunto de apartamentos, villas, chalés, *bungalows* y similares) dotado de mobiliario, instalaciones, servicios y equipo para su ocupación por motivos vacacionales o turísticos, así como de los servicios complementarios del complejo en el que se encuentre. Este mercado experimenta numerosos beneficios, tales como: i) mayores márgenes de beneficios; ii) mayor tasa de ocupación; iii) fidelidad de clientes a largo plazo; y iv) generación de flujos de caja, entre otros.

En este orden, la Resolución No. 09/2001, que regula los establecimientos de hospedaje que se dedican a la práctica del régimen de tiempo compartido (*Time Share*), dictada por el Ministerio de Turismo en fecha 10 de agosto del 2001, constituye el instrumento legal que regula la constitución, ejercicio, transmisión y extinción de los establecimientos de hospedaje que se dedican



al régimen de tiempo compartido en la República Dominicana. Esta resolución regula, además, todo lo referente a las relaciones entre consumidores y las empresas prestadoras del servicio, derechos y obligaciones de las partes, y términos del contrato de tiempo compartido, entre otros.

El régimen de tiempo compartido se inicia con la declaración formulada por el propietario del establecimiento que se desea someter a ese régimen, ante notario público, de su voluntad de constituir, en forma irrevocable, dicho régimen sobre el establecimiento en cuestión. A ese efecto, el propietario deberá presentar los siguientes documentos:

- Título de propiedad del establecimiento o documentos que acrediten el derecho a disponer legítimamente de él;
- Licencias, permisos y autorizaciones necesarias para la construcción del establecimiento;
- Planos generales del establecimiento con la descripción del terreno, construcciones, áreas comunes y cada tipo de unidad vacacional afectada al régimen de tiempo compartido;
- Número, descripción e identificación de las unidades vacacionales y áreas comunes del establecimiento que se afecten al régimen de tiempo compartido;
- Los servicios y la calidad que se prestarán en el establecimiento;
- Plazo por el cual se afecta el establecimiento al régimen de tiempo compartido;
- El régimen interno.

Los documentos constitutivos, el reglamento interno del régimen de tiempo compartido y el contrato de adhesión a este régimen, deben ser aprobados por el Ministerio de Turismo. Un ejemplar del reglamento interno deberá ser entregado al usuario al momento de contratar el servicio.



SECTOR
CONSTRUCCIÓN



K. SECTOR CONSTRUCCIÓN

1. Legislación aplicable

La actividad relativa a la construcción de edificaciones está regulada por la Ley No. 675 de 1944 y sus modificaciones, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, así como, por la Ley No. 687 del 27 de julio de 1982 sobre Creación de un Sistema de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines.

Adicionalmente, está regulado por la Ley 160-21 del 1ero. de Agosto del 2021 que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones. Tal cual es consagrado en la misma, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones de la República Dominicana, está llamado a establecer las políticas, principios, programas, planificación, estrategias e instrumentos en materia de vivienda, hábitat, asentamientos humanos dignos, la construcción de edificaciones del Estado dominicano, así como los equipamientos que resulten necesarios para el interés general de la Nación. Le corresponde al Ministerio establecer los criterios y directrices para otorgar o expedir licencias y autorizaciones para la construcción de edificaciones públicas y privadas, así como para la gestión y emisión de las reglamentaciones técnicas para las construcciones de edificaciones públicas y privadas en el país.

Dentro de sus dependencias, está el Viceministerio de Construcción el cual tiene a su cargo todo lo relativo a la construcción de edificaciones públicas, viviendas y asentamientos humanos dignos, incluyendo su planificación, licitación y supervisión, así como la reglamentación, tramitación de permisos e inspección de las edificaciones privadas, vinculadas al campo de aplicación de la Ley.

Dicha Ley dispone que el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones, los ayuntamientos y otros organismos públicos que intervengan directa o indirectamente en la aprobación de los planos y estudios, en

el otorgamiento de licencias y permisos, entre otras actuaciones administrativas indispensables para el desarrollo y la construcción de viviendas sujetas al régimen hipotecario, deberán facilitar, coordinar y acordar los requerimientos a cumplir por el solicitante, los plazos en los cuales pueden realizar los estudios y las verificaciones correspondientes e identificar el área y el personal que en sus instituciones serán responsables de la aprobación y cumplimiento de su tramitación, de modo que puedan interactuar entre sí y cumplir con las respectivas actuaciones de forma eficiente y ágil.

El Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones deberá controlar la calidad de ejecución y el cumplimiento de los plazos y procesos acordados, los cuales harán públicos en una resolución en la que se detallarán la totalidad de requerimientos a cumplir por los solicitantes para la recepción de sus expedientes y el plazo en el cual se otorgará respuesta definitiva sobre la evaluación.

Es importante resaltar que a partir del año 2020, se emitieron guías para reducir el riesgo de enfermedades infectocontagiosas en la construcción, en particular el COVID 19, las cuales promueven buenas prácticas, pudiendo ser consultadas en los gremios que agrupan al sector.

A la fecha de redacción de esta Guía, se encuentran en proceso los nuevos y diversos reglamentos relacionados con la tramitación de los permisos requeridos para las construcciones



SECTOR
INMOBILIARIO



L. SECTOR INMOBILIARIO

El sector inmobiliario está regulado principalmente por la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005 (modificada por la Ley No. 51-07 de fecha 23 de abril de 2007), la cual norma el registro de los derechos reales inmobiliarios del territorio de la República Dominicana e implementa el sistema de publicidad inmobiliaria del país.

En virtud de la Ley, se considera como inmueble registrado toda parcela o superficie de terreno, con todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al suelo, individualizado mediante un plano de mensura con una designación catastral, sobre el que existe un derecho de propiedad registrado en los Registros de Títulos.

1. Estructura de la Jurisdicción Inmobiliaria

Está compuesta por los Tribunales Superiores de Tierras, los Tribunales de Jurisdicción Original, la Dirección Nacional de Registro de Títulos y la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. Asimismo, forma parte de la Jurisdicción Inmobiliaria el Abogado del Estado.

La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de los derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo disposición en contrario en la Ley.

a. Tribunales Superiores de Tierras

Conocen en segunda instancia de todas las apelaciones que se interpongan contra las decisiones emanadas de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original bajo su jurisdicción territorial, así como de los recursos jurisdiccionales o jerárquicos contra actuaciones administrativas, de los recursos en revisión por error material contra los actos generados por ellos, y de los recursos en revisión por causa de fraude. Su funcionamiento está regulado por la Resolución núm.

1737-2007, que establece el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.

b. Tribunales de Jurisdicción Original

Constituyen el primer grado de la jurisdicción inmobiliaria. Conocen en primera instancia de las acciones que sean de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, es decir, de los asuntos administrativos o contenciosos que sean competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria.

c. Dirección Nacional de Registro de Títulos

Es la encargada de coordinar, dirigir y regular el desenvolvimiento de las oficinas de Registro de Títulos. Las oficinas de Registro de Títulos están supeditadas jerárquicamente a esta Dirección. Tienen como función principal la de registrar los derechos inmobiliarios. Su funcionamiento está regulado por la Resolución núm. 2669-2009, que establece el Reglamento General de Registro de Títulos. Actualmente existe un total de 27 oficinas de Registros de Títulos a nivel nacional, a saber:

- Registro de Títulos de Azua: Con sede en la ciudad de Azua de Compostela y competencia sobre la provincia de Azua.
- Registro de Títulos de Bani: Con su sede en la ciudad de Bani y competencia sobre las provincias de Azua, San José de Ocoa y Peravia.
- Registro de Títulos de Barahona: Con sede en la ciudad de Santa Cruz de Barahona y competencia sobre las provincias de Bahoruco, Barahona, Independencia y Pedernales.
- Registro de Títulos de Bonao: Con sede en la ciudad de Bonao y competencia en la provincia Monseñor Nouel.
- Registro de Títulos de Cotuí: Con sede en la ciudad de Cotuí y competencia sobre la provincia de Sánchez Ramírez.



- Registro de Títulos del Distrito Nacional: Con sede y competencia sobre el Distrito Nacional.
- Registro de Títulos de El Seibo: Con sede en la ciudad de Santa Cruz del Seibo y competencia sobre las provincias de El Seibo y Hato Mayor.
- Registro de Títulos de Higüey: Con sede en la ciudad de Salvaleón de Higüey y competencia sobre la provincia la Altagracia.
- Registro de Títulos de La Romana: Con sede en la ciudad de La Romana y competencia sobre la provincia de La Romana.
- Registro de Títulos de La Vega: Con sede en la ciudad de Concepción de La Vega y competencia en la provincia de La Vega.
- Registro de Títulos de Mao: Con sede en la ciudad de Mao y competencia sobre la provincia de Valverde.
- Registro de Títulos de Moca: Con sede en la ciudad de Moca y competencia sobre la provincia de Espaillat.
- Registro de Títulos de Montecristi: Con sede en la ciudad de San Fernando de Montecristi y competencia sobre las provincias de Dajabón y Montecristi.
- Registro de Títulos de Monte Plata: Con sede en la ciudad de Monte Plata y competencia sobre la provincia de Monte Plata.
- Registro de Títulos de Nagua: Con sede en la ciudad de María Trinidad Sánchez, Nagua y competencia sobre la provincia de María Trinidad Sánchez.
- Registro de Títulos de Neyba: Con sede en la ciudad de Neyba y competencia sobre las provincias de Bahoruco e Independencia.
- Registro de Títulos de Puerto Plata: Con sede en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y competencia sobre la provincia de Puerto Plata.
- Registro de Títulos de Salcedo: Con sede en la ciudad de Salcedo y competencia sobre la provincia de Salcedo.
- Registro de Títulos de Samaná: Con sede en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná y competencia sobre la provincia de Samaná.
- Registro de Títulos de San Cristóbal: Con sede en la ciudad de San Cristóbal y competencia sobre la provincia de San Cristóbal.
- Registro de Títulos de San Francisco de Macorís: Con sede en la ciudad de San Francisco de Macorís y competencia sobre la provincia Duarte.
- Registro de Títulos de San Juan de la Maguana: Con sede en la ciudad de San Juan de la Maguana y competencia sobre las provincias de Elías Piña y San Juan.
- Registro de Títulos de San Pedro de Macorís: Con sede en la Ciudad de San Pedro de Macorís y competencia sobre la provincia de San Pedro de Macorís y de La Romana.
- Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros: Con sede en la ciudad de Santiago de los Caballeros y competencia sobre la provincia de Santiago.
- Registro de Títulos de Santiago Rodríguez: Con sede en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta y competencia sobre la provincia Santiago Rodríguez.
- Registro de Títulos de Santo Domingo: Con sede en la provincia de Santo Domingo de Guzmán y competencia sobre la provincia de Santo Domingo.
- Oficina de servicios de Punta Cana: con competencia sobre la provincia la Altagracia.

En fecha 16 de mayo de 2013 es emitida la Resolución No. 1419-2013 Sobre Procedimientos Diversos ante las Oficinas de Registros de Títulos y la Dirección Mensuras Catastrales la cual establece los requisitos obligatorios a ser cumplidos por los usuarios, oficiales de justicia y empleados de los diferentes órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, para llevar a cabo un negocio o acto jurídico ante el Registro de Títulos y Mensuras Catastrales.

Dicha Resolución contempla asimismo los requisitos para la realización de diversas operaciones y solicitudes, entre las cuáles se encuentran las siguientes:



- Certificaciones de estado jurídico del inmueble,
- Inscripción, cancelación y adjudicación de embargo ordinario o abreviado,
- Inscripción y cancelación de Hipoteca judicial provisional o definitiva, hipoteca en virtud de pagaré notarial, hipoteca legal de la mujer casada,
- Inscripción, modificación y cancelación de hipoteca convencional,
- Sustitución de garantía hipotecaria,
- Cesión de crédito,
- Aporte en naturaleza a sociedades, empresas o entidades,
- Cambio de denominación o transformación social,
- Anotación preventiva o cancelación de la misma,
- Constitución de régimen de condominio y de condominios en fases o etapas, inscripción de privilegio de los condominios, modificación del régimen de condominio, disolución del condominio,
- Certificación con reserva de prioridad,
- Certificación de derechos reales accesorios, de derechos de propiedad vigentes, para actualización parcelaria y registral,
- Pérdida, deterioro o destrucción de duplicado de certificado de título,
- Constancia anotada o certificado de registro de acreedor, entre otras.

d. Dirección Nacional de Mensuras Catastrales

Es la encargada de coordinar, dirigir y regular el desenvolvimiento de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales. Ofrece soporte a la jurisdicción inmobiliaria para las operaciones técnicas de mensura y catastro. Su funcionamiento está regulado por la Resolución núm. 628-2009, que establece el Regla-

mento General de Mensuras Catastrales.

En la actualidad existen tres Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales:

- Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, con sede en el Distrito Nacional, y competencia sobre el Distrito Nacional, Santo Domingo, Monte Plata, San Cristóbal, El Seibo, Hato Mayor, San Pedro de Macorís, La Romana, La Altagracia, Peravia, Azua, San Juan de la Maguana, Barahona, Bahoruco, Independencia, San José de Ocoa, Pedernales y Elías Piña.
- Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, con sede en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y competencia sobre las provincias de Santiago, La Vega, Monseñor Nouel, Santiago Rodríguez, Espaillat, Valverde, Puerto Plata, Montecristi y Dajabón.
- Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, con sede en la ciudad de San Francisco de Macorís, y competencia sobre las provincias de Samaná, María Trinidad Sánchez, Duarte, Sánchez Ramírez y Salcedo.

e. Abogado del Estado

Tiene las funciones de representación y defensa del Estado dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la jurisdicción inmobiliaria y ejerce las funciones de Ministerio Público en la jurisdicción. Es competente para someter a los autores de las infracciones castigadas por la Ley para que se le impongan, si procede, las sanciones establecidas.

4. Procedimientos ante la Jurisdicción Inmobiliaria

a. Deslinde

Es el acto de levantamiento realizado para constituir el estado parcelario de una parte de un terreno registrado y sustentado en una Constancia Anotada, a fin de que su titular pueda separar su propiedad del resto de la parcela originaria. Para la aplicación de la ley se



considera el deslinde como un proceso contradictorio que conoce el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente.

La Suprema Corte de Justicia aprobó la Resolución No. 355-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, que establece el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, para hacer más eficientes y seguros los procedimientos para el registro de los derechos sobre inmuebles. En virtud del reglamento, quienes posean constancias anotadas podrán, a través de un procedimiento administrativo, sustituirlas por certificados de títulos, cuando exista acuerdo de voluntades respecto a la ubicación de los derechos de propiedad. A través del acto de regularización parcelaria, se efectúa el levantamiento parcelario por el cual todos los titulares de constancias anotadas, de común acuerdo, pueden determinar sus porciones de parcelas por la vía administrativa. El trabajo técnico debe ser aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, para luego ser remitido al Registro de Títulos competente.

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia aprobó la Resolución No. 3461-2010, de fecha 9 de diciembre del 2010, la cual dispone el Reglamento para la Actualización Parcelaria y Registral de Inmuebles Complejos. A efectos de esta Resolución, por *actualización parcelaria y registral* se entiende el procedimiento técnico y administrativo por el cual se individualizan y determinan las distintas porciones de un inmueble complejo y se emiten los correspondientes certificados de títulos sobre las parcelas resultantes. Un inmueble complejo es definido como la parcela resultado de un saneamiento, localización de posesión, deslinde o modificación parcelaria registrada antes del 4 de abril del 2007, dentro de la cual existen derechos de propiedad sustentados en constancias anotadas y donde se realizaron aperturas de calles, caminos, amanzamientos, aparcamientos, siendo posible identificar de manera inequívoca los límites de las posesiones y que cumple con condiciones dispuestas en la reglamentación.

La *actualización parcelaria y registral de inmuebles complejos* hace posible el normalizar por la vía administrativa la situación de los inmuebles complejos. El procedimiento permite individualizar y determi-

nar el inmueble con el registro de los planos en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, así como actualizar la situación de los derechos de propiedad registrados en los Registros de Títulos.

b. Saneamiento

Es el proceso de orden público por el que se determina e individualiza un terreno, se depuran sus derechos, los cuales quedan registrados por primera vez. El proceso de saneamiento no requiere el ministerio de un abogado (salvo que sea litigioso) y puede ser iniciado por el Estado dominicano o bien por cualquier persona física o moral que reclame o posea un derecho sobre un inmueble no registrado.

i. Etapas del Saneamiento

(1) Mensura

Es el procedimiento técnico por el cual se individualiza, ubica y determina el terreno sobre el que se reclama el derecho de propiedad a registrar. Es realizada por agrimensores, quienes cuando ejecutan la mensura o efectúan modificaciones parcelarias se convierten en oficiales públicos y auxiliares de la justicia, sometidos al cumplimiento de la Ley.

Comienza con la autorización otorgada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la cual debe estar precedida por una solicitud de autorización hecha por el reclamante, quien solicita que la Dirección autorice a un agrimensor a realizar los trabajos de mensura. La autorización que expida la Dirección tendrá una vigencia de 60 días durante los cuales el agrimensor debe ejecutar la mensura y presentar los documentos a la Dirección General de Mensuras Catastrales para su revisión y aprobación; dicho plazo puede ser extendido por 30 días adicionales, previa justificación y aprobación. La Resolución No. 1738 del 12 de julio de 2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia norma el proceso de mensuras.

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No. 628-2009 que modificó el Reglamento General de Mensuras Catastrales, el cual regula el funcionamiento de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y sus dependencias, así como el procedimiento y la forma en que se registran los trabajos de

mensura, de modificaciones parcelarias y divisiones para la constitución de condominio.

(2) Proceso judicial

Es el procedimiento ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria que depura el derecho a registrar. El proceso de saneamiento termina con una sentencia de adjudicación del inmueble. La sentencia irrevocable de saneamiento, acompañada del plano definitivo de mensura aprobado y de la documentación complementaria, debe ser remitida al Registro de Títulos para que se efectúen los registros contemplados en la Ley y se expida el certificado de título correspondiente.

(3) Registros

Supone la expedición de un certificado de título que acredita la existencia del derecho y se habilitan los asientos de registro complementario. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente.

Los documentos que se registran en los Registros de Títulos son: (i) los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles; (ii) los que impongan sobre éstos cargas, gravámenes o medidas provisionales; (iii) los que dispongan limitaciones administrativas y legales de carácter particular sobre inmuebles (por ejemplo: servidumbres, declaración de patrimonio cultural u otras que de alguna manera limiten o restrinjan la libertad de disposición sobre el inmueble); (iv) los derechos de los condóminos sobre su unidad exclusiva, así como sobre la parte proporcional en las áreas comunes.

El proceso de registro está normado principalmente por la Resolución No. 2669-2009 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2009 la cual establece el Reglamento General de Registro de Títulos, que regula el funcionamiento de la Dirección Nacional de Registro de Títulos y los Registros de Títulos, así como el procedimiento y la forma en que se registran los derechos reales inmobiliarios de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario.

(4) Publicidad registral

La información contenida en los Registros de Títulos es de acceso público para todo interesado en conocer el estado jurídico de un inmueble. La consulta de la información registral se hace a través de las *salas de consultas*, en aquellos Registros de Títulos que dispongan de ellas. La expedición de copias impresas de certificados de títulos está limitada a los titulares de los derechos consignados en ellos o a sus apoderados.

5. Constancias Anotadas

A partir de la Ley de Registro Inmobiliario quedó prohibida toda nueva expedición de Constancias, Constancias Anotadas y/o Cartas Anotadas de los inmuebles registrados, exceptuando las Constancias emitidas sobre inmuebles sometidos al régimen de condominio. Pueden aplicarse sobre inmuebles registrados las características y principios del proceso de Saneamiento, para depurar los derechos amparados en Constancias Anotadas.

6. Certificado de Título

Es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre este. En él se hará constar la forma en que se ha individualizado el inmueble, su designación catastral, extensión superficial, las mejoras si procediere, la causa del derecho, su fecha de adquisición, su fecha de inscripción y su propietario. Los originales de un certificado de título son custodiados por la jurisdicción inmobiliaria. El certificado de título se redacta en castellano, sin recurrir a abreviaturas ni contener interlineados, raspaduras, tachaduras, ni espacios en blanco. Deberá tener un número único que lo identificará.

a. Inscripciones en los Certificados. Registros complementarios

Sobre el original de un certificado de título no se registra, en principio, ninguna inscripción ni anotación y todos los derechos accesorios, cargas y gravámenes deben ser incorporados en un *registro complementario*, el cual acredita el estado jurídico del inmueble.



El registro complementario es la compilación de todos los derechos accesorios, cargas y gravámenes que afecten a un inmueble registrado; habrá un registro complementario por cada inmueble registrado.

b. Emisión de Certificados. Duplicados

Se expedirá un duplicado del certificado de título que constituirá una copia fiel de este. Se emite un certificado de título por cada inmueble sin importar la cantidad de copropietarios que tenga este. Sin embargo, cuando se expida un certificado de título en copropiedad, se emitirá a cada copropietario un extracto del certificado original.

c. Pérdida de Certificados

En caso de pérdida o destrucción del duplicado del certificado de título, el propietario del derecho deberá presentar una instancia ante el Registro de Títulos solicitando la expedición de un nuevo duplicado. La instancia deberá ir acompañada de una declaración jurada y una publicación en un periódico de circulación nacional donde conste la pérdida o destrucción del duplicado, así como de los comprobantes de pago de impuestos y tasas correspondientes y demás formalidades requeridas por la Dirección Nacional de Registro de Títulos.

d. Certificaciones

El estado jurídico de un inmueble y la vigencia del duplicado del certificado de título se acreditarán mediante una certificación oficial emitida por el Registro de Títulos correspondiente. El Registro de Títulos puede emitir, entre otras, los siguientes tipos de certificaciones: certificación del estado jurídico del inmueble, certificación de inscripción del inmueble, certificación de registro de derechos reales accesorios, certificación con reserva de prioridad y certificación de registro de acreedores. Solo se expiden certificaciones a solicitud del propietario de un inmueble o su apoderado, o a solicitud de jueces, representantes del Ministerio Público o de titulares y beneficiarios de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes y medidas provisionales.

7. Mejoras

Es todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al terreno, con carácter permanente o temporal, que aumente

su valor. Sobre inmuebles registrados solo se anotarán las mejoras permanentes. Las mejoras permanentes a favor de terceros solo serán anotadas en el registro complementario del inmueble, a condición de que una decisión de un tribunal de la jurisdicción inmobiliaria lo ordene, o el dueño del inmueble lo consienta mediante acto auténtico o legalizado por notario.

8. Condominios

Es el derecho por el que distintas partes de un inmueble se establecen como propiedad exclusiva de una o más personas, las que a su vez son copropietarias indivisas sobre las partes comunes. Es aplicable para dividir edificaciones construidas en forma vertical, horizontal o mixta, o cualquier otro sistema de propiedad inmobiliaria en que se pretenda establecer una relación inseparable entre áreas de propiedad exclusiva y áreas comunes.

El condominio queda constituido una vez inscrito en el Registro de Títulos correspondiente. A cada condómino se le expedirá un certificado de título que identificará la unidad exclusiva, la participación sobre las partes comunes y el terreno, así como el número de votos que le corresponde a cada titular en las asambleas de condóminos. Los trabajos para la realización del plano de división para constitución de condominio pueden ser realizados por agrimensores o arquitectos habilitados legalmente para el ejercicio profesional. En virtud de la Disposición Técnica 003-2008 de fecha 23 de julio del 2008, emitida por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, los planos individuales y planos de división para constitución de condominio deben presentarse para su aprobación ante las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales por triplicado.

a. Reglamento del Régimen de Condominio

Debe contener principalmente: (i) especificación de las áreas comunes y terreno del condominio; (ii) especificación de las unidades de propiedad exclusiva en que está dividido el inmueble; (iii) porcentaje de copropiedad de cada condómino sobre las áreas comunes y el terreno; (iii) número de votos que corresponde a cada condómino en la asamblea del consorcio de propietarios; y, (iv) porcentaje en que deberá contribuir cada condómino a los gastos y cargas comunes y sistema de administración del condominio.



9. Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados

Es la garantía establecida para indemnizar a aquellas personas que, sin negligencia de su parte y actuando de buena fe, hayan sido perjudicadas con la aplicación de la ley.

Para integrar el Fondo y para el funcionamiento y sostenibilidad de la jurisdicción inmobiliaria, se ha contemplado implementar una contribución especial cuyas fuentes provendrían de los inmuebles que se registren por primera vez y las nuevas emisiones de certificados de título, producto de una transmisión de derechos reales, con los alcances, bases imponibles, proporciones, forma de pago, exenciones y distribuciones pautados por la ley y la reglamentación.

Estarán exentos de la contribución especial los inmuebles que se adjudiquen a favor del Estado dominicano, de instituciones benéficas y de organizaciones religiosas, y los inmuebles cuyos valores individuales no excedan el equivalente a 300 salarios mínimos establecidos para el personal del sector público, o bien los solares urbanos edificados destinados a viviendas que se encuentren exentos del pago conforme a la Ley No.18-88 del 5 de febrero del 1988.

10. Inmuebles del Dominio Público

Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público, consagrados como dominio público por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso quedan destinados al dominio público con el registro de los planos. No es necesario emitir certificados de título sobre los inmuebles destinados al dominio público.

El dominio público será imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre inmuebles de dominio público a favor de ninguna persona física o moral. Corresponde al Estado la tutela, administración, conservación y protección del dominio público.

11. Tasas por Servicios

La Suprema Corte de Justicia establece las tasas por los servicios que preste la jurisdicción inmobiliaria. Al respecto, la Resolución No. 11-2011 de fecha 14 de diciembre de 2011, que establece el cobro de tasas por servicios, las cuales fueron instituidas con el propósito de crear mecanismos que permitan garantizar la sostenibilidad de los programas y planes de mejoramiento llevados a cabo durante el proceso de modernización de la jurisdicción inmobiliaria.

Todas las solicitudes de los servicios deben ser presentadas con los comprobantes de pago correspondientes, para cuyos fines los usuarios deben completar el Formulario de Detalles de Servicios TSF001 (disponible en todos los Registros de Títulos del país o accediendo a la página web de la Suprema Corte de Justicia, www.suprema.gov.do) y efectuar un depósito por el monto a pagar en la cuenta indicada por la Suprema Corte de Justicia. Tanto el Formulario de Detalle de Servicios (TSF001) con sus copias, como el original del volante de depósito, deben ser presentados como comprobante de pago, junto a la actuación requerida.

La recaudación que se obtenga será utilizada exclusivamente para el mantenimiento y la sostenibilidad de la jurisdicción inmobiliaria.

Es importante referir que, a partir del año 2020, varias de las solicitudes que deben ser presentadas por ante las dependencias de Mensuras pueden ser tramitadas a través de la vía digital y vía las plataformas que han sido habilitadas para tales fines.

A la fecha de elaboración de esta

Guía, se encuentran en proceso de conocimiento por ante el Consejo del Poder Judicial, los reglamentos siguientes: Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, Reglamento General de Registro de Títulos, Reglamento General de Mensuras Catastrales y Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde.



LEY NO. 189-11 PARA EL
DESARROLLO DEL MERCADO
HIPOTECARIO Y EL FIDEICOMISO
EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y
SUS MODIFICACIONES



M. EL FIDEICOMISO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA¹.

La Ley 195-19 que modifica los artículos 129 y 131 de la Ley 189-11, aumenta el precio tope de las viviendas de bajo costo hasta la suma de RD\$3,500,000.00; esta ley deja sin efecto el ajuste por inflación realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Se modifica la Ley 189-11, del 16 de julio de 2011, en lo adelante la “Ley”, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Rep. Dom., con el objetivo de:

- Aumentar el monto de referencia de las viviendas de bajo costo y para eximir del pago del impuesto de transferencia inmobiliaria a los adquirientes de una primera vivienda, a través de un Fideicomiso. En este sentido se modificó el artículo 129 de la referida Ley, indicando que los Proyectos de Viviendas de Bajo Costo, son proyectos habitacionales con participación de sector público o privado, cuyas unidades tendrán un valor igual o menor a RD\$3,500,000.00, valor que será ajustado por inflación acorde dispone el artículo 327 del Código Tributario de la República Dominicana.

- Se modifican los Párrafos I, II y III del artículo 131 de la Ley, sobre los regímenes de exenciones fiscales de los fideicomisos de construcción, para el desarrollo de proyectos de viviendas de bajo costo. Se establece que los adquirientes de la primera vivienda de bajo costo a través de un fideicomiso, y acreditados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) tendrán derecho a recibir un bono. Dicho bono equivaldrá al cálculo sobre la base del costo estándar del material y servicios, sujeto al ITBIS, pagado durante el período de construcción. Este valor será determinado por INAVI en coordinación con la DGII. El bono deberá ser solicitado por el adquiriente a través de la fiduciaria y será utilizado para: completar el inicial de la vivienda. Si el adquiriente ya hubiese completado el inicial, se le devolverá y si ha tomado un financiamiento se aplicará al saldo insoluto. La DGII, financiará los bonos del Fondo Especial de Reembolsos Tributarios, acorde a las disposiciones del Código Tributario. Los adquirientes de la primera vivienda de bajo costo

^[1] Las opiniones externadas son personales y no reflejan las opiniones del CFBHD ni de sus vinculados. (Shirley Acosta Luciano)

a través de un fideicomiso, quedarán exentos del impuesto de transferencia para el traspaso de bienes inmuebles, al momento de completar el pago del inmueble.

1. Generalidades de la Ley 189-11 para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana

La Ley instituyó la figura del fideicomiso, como es conocida en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, como un acto mediante el cual una o varias personas (fideicomitentes) transfieren derechos de propiedad u otros derechos reales o personales a una o varias personas jurídicas (fiduciarios), para la constitución de un patrimonio separado (patrimonio fideicomitado), cuya administración será ejercida por el o los fiduciarios, según las instrucciones del o de los fideicomitentes, en favor de una o varias personas, llamadas fideicomisarios, con la obligación de restituirlos a la extinción de dicho acto, a la o las personas designadas en el referido acto o de acuerdo con la Ley.

El fideicomiso puede servir para cualquier propósito, siempre que este sea legal, y puede ser constituido sobre bienes y derechos de cualquier naturaleza, sean estos muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, determinados o determinables en cuanto a su especie, salvo aquellos derechos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

Las modalidades de fideicomisos no son limitadas por la Ley, pero son citados por su popularidad los *fideicomisos de oferta pública de valores, fideicomisos de inversión, fideicomisos en garantía, fideicomisos culturales, filántrópicos y educativos, fideicomisos de planificación sucesoral y fideicomisos de inversión y de desarrollo inmobiliario*. Estos últimos constituyen el vehículo en que deberán fomentarse los denominados *proyectos de viviendas de bajo costo* (PVBC), que son las soluciones habitacionales desarrolladas por el sector privado o con aportes adicionales del Estado Dominicano (PVBC mixto). Las unidades de los PVBC tendrán un precio de venta igual o inferior a dos millones de pesos dominicanos (RD\$).

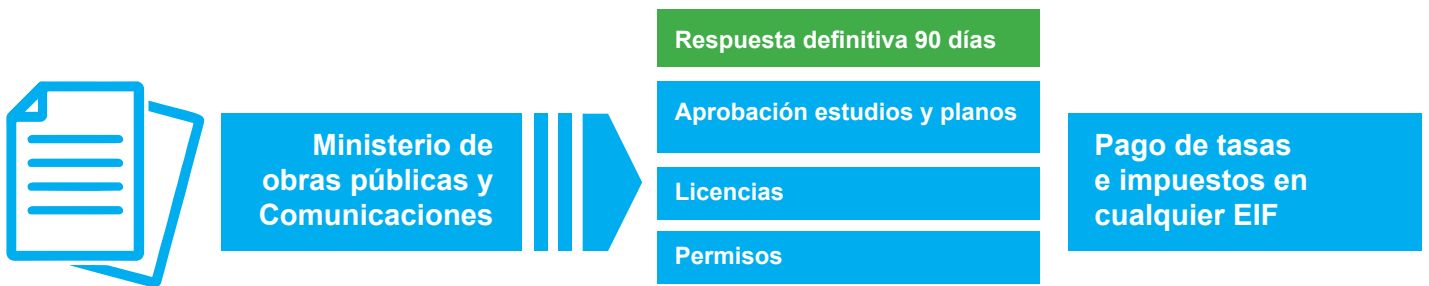
En los PVBC mixtos resulta obligatorio por la participación del Estado y en paridad de oportunidad



COMPOSICIÓN PRECIO ADQUISICIÓN UNIDAD HABITACIONAL EN PVBC



ECONOMÍA DE PROCESOS APROBACIÓN PROYECTOS: CREACIÓN VENTANILLA ÚNICA. (VU)





la realización de la licitación pública del diseño y construcción del proyecto, proceso que es puesto a cargo del fiduciario, quien además es empoderado para comunicar al público todos los detalles relativos al proceso de postulación para ser adquiriente, así como realizar la asignación a personas para las cuales dichas unidades constituyen su primera vivienda.

Los PBVC, por su parte, requieren, según la Ley la creación de una *cuenta de ahorro programado* (CAP). El CAP consiste en un contrato con una EIF seleccionada por cualquier persona física cotizante del sistema previsional (Trabajador) para ahorrar o completar el pago del inicial o de las cuotas mensuales para la compra de una vivienda dentro de uno cualquiera de los dos tipos de PBVC. En esa cuenta se recibirán los aportes durante el período de tiempo convenido en el programa de ahorro acordado con el trabajador titular de la cuenta, además de cualquier monto que estos deseen ingresar en exceso, para en un menor tiempo disponer o superar el monto en ahorro proyectado. Las cuotas establecidas serán descontadas en forma automática por el empleador del salario del trabajador, según las instrucciones de este, y acreditadas directamente a la CAP. El descuento no podrá exceder del 30 % del salario del trabajador. Estos montos ahorrados son inembargables y exentos del impuesto a las transferencias bancarias, así como del cobro de tasas o comisiones por parte de la EIF por concepto de administración de la CAP.²

² Existe ahora el conocimiento de la necesidad y el interés de incluir a los trabajadores informales o independientes, otorgándoles los beneficios hoy reservados por ley a los asalariados.

Asimismo, los PBVC gozan de incentivos particulares, como la exención del total de los impuestos o tributos para su constitución, de la exención de impuestos sobre el aporte o ingreso al patrimonio del inmueble sobre el cual se realizará su desarrollo, así como para la transferencia desde el fideicomiso en forma individual a los adquirientes o beneficiarios de las unidades habitacionales fomentadas, entre otros.

El proceso de aprobación de todos los proyectos de vivienda quedaron beneficiados con una tramitación expresa, denominada en la Ley *ventanilla única*, con la finalidad de facilitar la comercialización de dichos proyectos, requisito imprescindible para lograr direccionar el foco de la Ley hacia el objetivo que le dio origen, así como para beneficiar el estrato social más bajo y numeroso de la población.

El *patrimonio fideicomitado* es también denominado en la Ley *patrimonio separado*, a efectos del proceso de *titularización*. Este es definido en la Ley sobre Mercados de Valores de esta manera:

El proceso mediante el cual se constituye un patrimonio, cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los tenedores de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio. Comprende asimismo, la transferencia de los activos al referido patrimonio y la emisión de los respectivos valores^[3].

Por otro lado, como insumo imprescindible a favor de las EIF, la Ley incorpora algunos instrumentos financieros, mientras remoja otros, al tiempo que les autoriza a las EIF a emitir valores de oferta pública, los cuales se constituyen en los

mecanismos de captación de recursos a mediano y largo plazo, direccionándolos positivamente hacia el financiamiento hipotecario a la vivienda y al sector construcción en general.

Estos instrumentos y valores son los siguientes:

INSTRUMENTOS FINANCIEROS:

Mutuos Hipotecarios Endosables

Préstamos hipotecarios endosables, concedidos con recursos captados del público, por las EIF.

Mutuos Hipotecarios no Endosables

Préstamos hipotecarios no endosables, concedidos con recursos captados del público, por las EIF.

Contratos de Participación Hipotecaria

Préstamos o Instrumentos de deuda, emitidos por las EIF, con la garantía de préstamos hipotecarios registrados en el activo de las mismas, cedidos en participación a un inversionista.

VALORES DE OFERTA PÚBLICA:

Letras Hipotecarias

Representativos de deuda a largo plazo, *para financiar nuevos préstamos hipotecarios. Constituyen también instrumentos financieros que la Ley introduce. Anteriormente eran reguladas por una resolución de la Junta Monetaria.*

Bonos Hipotecarios

Representativos de deuda a largo plazo, *garantizados con préstamos hipotecarios existentes.*

Cédulas Hipotecarias

Valores de largo plazo, emitidos por las EIF, para captar recursos directamente del público para financiar préstamos hipotecarios que constituyen su garantía.

Valores de Fideicomisos

De largo plazo que están, respaldados por fideicomisos de oferta pública o por fideicomisos en garantía.

Valores Hipotecarios Titularizados

Originados mediante procesos de titularización de carteras de préstamos hipotecarios.

El pago de los intereses y la amortización de los instrumentos y valores emitidos por una EIF serán de su responsabilidad. Según la Ley, estos deberán realizarse sobre la base del programa de amortización previamente establecido y la EIF tendrá la obligación de efectuar el pago en las condiciones y en los plazos ofrecidos, sin importar que el deudor hipotecario pague o no en el tiempo acordado. En

caso de disolución o liquidación de la EIF emisora, los valores para el financiamiento de la vivienda y la construcción en circulación serán considerados como *obligaciones privilegiadas* y los préstamos hipotecarios que los respaldan y sus respectivas garantías hipotecarias serán excluidos de la masa de liquidación y transferidos juntos a otra EIF que se encuentre operando normalmente.

CARACTERÍSTICAS ESPECIALES VALORES EMITIDOS POR EIF: MAYOR GARANTÍA Y CONFIANZA DE LOS INVERSIONISTAS.

Flujos de pago préstamos
hipotecarios respaldo de
emisiones

Valores emitidos EIF



No serán objeto de embargo y oposición.

El riesgo de crédito no afectará el pago intereses y amortización de los valores.

En caso de disolución y/o liquidación de la EIF emisora los valores serán considerados "obligaciones privilegiadas", excluidos de la masa de liquidación y transferidos conjuntamente con los préstamos hipotecarios que los respaldan a otra EIF.

El proceso de titularización, conforme esta instituido por la legislación del mercado de valores, permite la titularización de préstamos de todo tipo, arrendamientos financieros, créditos futuros y la obtención de financiamiento para distintos sectores como el de la construcción. Dicho proceso ha sido regulado y viabilizado en gran medida por la Ley para el proceso de *titularización de cartera de créditos hipotecarios*, para el cual se han instituido regímenes de autorización, en los cuales se determinan los plazos para el otorgamiento de las autorizaciones necesarias, se introduce la figura del silencio administrativo positivo, al tiempo que se establece un régimen simplificado de publicidad registral y se otorga una exención impositiva aplicable a las transferencias de los créditos y garantías hipotecarias de la cartera titularizada y a los rendimientos generados por instrumentos de renta fija o variable que se emitan, a los que ha denominado *valores titularizados*. Esto así, sin perjuicio de que su tenedor sea una persona física nacional o una persona física o sociedad extranjera o no residente en la República Dominicana. Finalmente, la Ley posibilita en mayor medida la inversión por

parte de los fondos de pensiones, mediante la instauración en forma transparente del indispensable proceso de regulación, que sujeta dicha inversión a una autorización a cargo de la Comisión Clasificadora de Riesgo y Límites de Inversión.³

El patrimonio separado constituido en procesos de titularización es considerado, para todos los efectos tributarios, un vehículo neutro, aislado del resto de los patrimonios de los demás participantes del proceso. Este patrimonio separado es inembargable e intransferible por efecto de obligaciones particulares de la titularizadora, y escaparía los efectos de la quiebra de esta.

Como una interesante novedad para el mercado, la Ley incorpora el *agente de garantías*, como la figura jurídica habilitada para fungir como mandatario o representante de los acreedores o beneficiarios de un crédito garantizado, mediante prenda, hipoteca o cualquier otro tipo de garantía, incluyendo la cesión de los beneficios sobre pólizas de seguro y cualquier otro

³ Comisión creada por el art. 99 de la Ley No. 87-01 para determinar los riesgos de los instrumentos financieros en que invierten los recursos de los fondos de pensiones las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).



derecho accesorio, ante todas las gestiones inherentes al proceso de creación, perfección, mantenimiento, y ejecución de las garantías otorgadas para la seguridad del crédito de que se trate. Los derechos de garantía y los bienes que hayan sido adjudicados a nombre del agente de garantías se entenderán segregados del patrimonio común de este. Las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio separado del agente de garantías, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de bienes inmuebles, previamente adjudicados, están exentos de impuesto, con excepción del impuesto a la propiedad inmobiliaria y solares urbanos no edificados (IPI), el cual se aplicará sin deducciones.

El agente de garantías era una figura de escaso uso en el mercado se utilizaba solo a requerimiento de importantes inversionistas u organismo multilaterales, pero por las prerrogativas que le fueron asignadas y en razón de que coincidió su incorporación al resto de los aportes de la estructura con que propicia la Ley, asumimos el incremento de su uso y su fácil inserción como un componente facilitador de la ejecución de diversas estructuras de inversión. Con su incorporación, se evita la aplicación de la regla del “litigio por procuración” que obstaculizaba estructuraciones financieras para inversiones en el marco del mercado hipotecario en la República Dominicana.

Finalmente, la Ley ofrece la posibilidad a los acreedores de optar por acogerse a un procedimiento especial de ejecución inmobiliaria, que promete ser más abreviado y con fallos más expeditos, siempre que la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional. Esto así sin importar que se trate de EIF locales o extranjeras, agentes de garantías, titularizadoras o fiduciarias.

2. Norma sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso

Las oportunidades fiscales con que sea dotado el mercado constituyen los aspectos principales que promueven la evolución del fideicomiso y de cualquier otra figura legal o instrumento financiero. Estas oportunidades constituyen un fuerte motor que impulsa la creación de negocios, pues generan una expectativa basada en un simple costeo financiero

frente al escenario previo a la generación de las mismas. En la actualidad y tras la adopción por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) (en adelante “DGII”) de la Norma General número 01-2015 del 22 de abril de 2015, *sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso* (en adelante la “Norma”), se establece de forma más específica el régimen tributario y de información de los fideicomisos y las fiduciarias.

En ese sentido, las especificaciones y novedades establecidas por la DGII, son en síntesis las siguientes:

a) Se incorpora formalmente la definición de derecho fiduciario como el conjunto de derechos intangibles que adquiere un fideicomisario o beneficiario, que representan el valor del patrimonio fideicomitado y otorgan el derecho a que el fiduciario les transfiera los activos o el resultado de su administración de conformidad con lo establecido en el instrumento legal constitutivo del fideicomiso⁴.

Se precisa expresamente que el derecho fiduciario deberá estar registrado en la contabilidad del fideicomisario o beneficiario.

La citada Norma prohíbe que el registro del derecho fiduciario pueda estar asociado con bienes particulares que se encuentren en el patrimonio del fideicomiso, al tiempo que requiere que dicho derecho debe representar el valor del derecho contractual en dicho patrimonio.

En los casos de múltiples fideicomisarios o beneficiarios, la Norma indica que cada fideicomisario o beneficiario recibirá la información respecto del valor de su derecho fiduciario anualmente, luego de la valoración del patrimonio que utilizando las reglas de contabilidad internacionalmente aceptadas deberá la fiduciaria a cargo de quien se coloca la obligación de suministro de dicha información.

En este primer postulado, fuera de las necesarias precisiones, se devela una oportunidad pues se

⁴ El fideicomiso puede ser constituido por acto auténtico instrumentado por ante un notario público o acto bajo firma privada, requiriéndose en este último caso que las firmas sean legalizadas por notario público. Serán nulos y carecerán de efectos los fideicomisos verbales o aquellos que se establecieron sin las formalidades descritas en la presente ley. Artículo 12. Ley número 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.



consigna que los derechos fiduciarios se registrarán como inversión en la declaración del impuesto sobre la renta (en adelante la “Declaración”) y no se contabilizarán para el cálculo del impuesto sobre activos.

b) Se ratifica la exención del pago de los impuestos de transferencia los aportes de los fideicomisos de oferta pública, de garantía de una oferta pública y los fondos de inversión que se constituyan como fideicomiso, establecida por los artículos 46, 57 y 61⁵ de la Ley.

5 **Artículo 46.** Impuestos por traspaso de activos e impuestos sucesorales. Según la naturaleza de los bienes, el traspaso de los mismos al fiduciario, a los fines de constituir el patrimonio fideicomitado, estará sujeto a los impuestos de transferencia o de registro que la ley establece a tales fines, debiendo prever en el acto de transmisión del bien de que se trate, el valor por el cual dicho bien ha de ser contribuido al patrimonio del fideicomiso, para que se determine el impuesto a pagar. Sin embargo, dada la condición particular de los fideicomisos de oferta pública, éstos estarán exentos del pago de cualquier impuesto de transferencia. Para los fines del traspaso de los activos al fideicomiso por parte del fideicomitente, el mismo estará exento del pago del impuesto sobre la renta y del impuesto por ganancia de capital que se derive en los casos que aplique, según lo establecido en la Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo del año 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Párrafo I. Una vez conformado el patrimonio fideicomitado y transferidos los bienes y derechos que componen el mismo, el traspaso ulterior de éstos como consecuencia de una sustitución del o de los fiduciarios, o bien por la restitución de los bienes fideicomitados al o a los fideicomitentes, o el traspaso a los fideicomisarios según aplique, estará exento de todo tipo de impuesto, incluyendo impuestos sobre la renta, sobre las ganancias de capital, a la transferencia de bienes industrializados, al valor agregado y cualquier otro impuesto de transferencia o de registro.

Párrafo II. La transmisión de los bienes al patrimonio del fideicomiso a los fines de planificación sucesoral no estará sujeta a impuesto sucesoral alguno o sobre donaciones, y en cambio, sí estará sujeta a los impuestos de transferencia y registro a los que se refiere la parte capital de este artículo. Cuando bajo las instrucciones dadas por el o los fideicomitentes mediante acto auténtico en ocasión de un fideicomiso de planificación sucesoral se hubiere dispuesto la entrega de los bienes fideicomitados o las rentas derivadas de la liquidación de éstos, a favor de los sucesores o causahabientes y legatarios del o de los fideicomitentes tras su muerte, o siempre que, tras la extinción del fideicomiso, los bienes fideicomitados deban ser devueltos a los causahabientes del fideicomitente al haber éste fallecido, la transmisión de dichos bienes o rentas estará sujeta al pago de impuestos cuyas tasas serán iguales a la tasa establecida por la ley para las sucesiones.

Párrafo III. Para los fines indicados en el párrafo que antecede, se tomará en consideración el valor de los bienes involucrados al momento de la transmisión a los beneficiarios o causahabientes de que se trate. Los montos a pagar estarán sujetos a las penalidades por mora e intereses indemnizatorios previstos por la ley, los cuales tomarán efecto a partir de los plazos legales para fines de declaraciones sucesorales.

Artículo 57. Fideicomiso inversión. Es la modalidad de fideicomiso celebrado por un fiduciario con sus clientes, para beneficio de éstos, o de terceros designados por ellos, en el cual se consagra como finalidad principal la inversión o colocación, a cualquier título, de sumas de dinero de conformidad con las instrucciones contenidas en el acto constitutivo. Este tipo de fideicomiso solamente podrá ser administrado por las administradoras de fondos de inversión y los intermediarios de valores

c) Se reitera la exención del pago del impuesto de transferencia inmobiliaria que beneficia a los fideicomisos de viviendas de bajo costo de conformidad con el artículo 131⁶ de la Ley.

facultados para la administración de cartera.

Párrafo I. Se entenderá que las administradoras de fondos de inversión establecidas de conformidad con la Ley sobre Mercado de Valores, fungirán como fiduciarias respecto de los fondos de inversión que estén bajo su administración, cada uno de los cuales deberá constituirse como un patrimonio fideicomitado independiente del patrimonio de la administradora, de acuerdo a la normativa vigente en el mercado de valores. Estos patrimonios fideicomitados recibirán el mismo tratamiento fiscal que los fideicomisos de oferta pública de valores.

Párrafo II. Los intermediarios de valores que estén facultados a la administración de cartera, establecidos de conformidad con la Ley sobre Mercado de Valores y su normativa, podrán fungir como fiduciarios respecto de las carteras que administren en los casos en que tales carteras se constituyan en fideicomisos.

Párrafo III. Para fines de inscripciones o registro del acto constitutivo correspondiente por ante el Registro Civil, aplicarán las tasas previstas. Con posterioridad a dicho registro, una copia certificada de este acto deberá ser registrada en el Registro Mercantil, debiéndose notificar la referida inscripción a la Superintendencia de Valores.

Artículo 61. Fideicomiso en garantía. En el fideicomiso en garantía los bienes integrados en el patrimonio fideicomitado están destinados a asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones, concertadas o por concertarse, a cargo del fideicomitente o de un tercero. El fideicomisario, en su calidad de acreedor, puede requerir al fiduciario la ejecución o enajenación de acuerdo al procedimiento establecido en el acto constitutivo. El fideicomiso en garantía sólo disfrutará de los beneficios fiscales establecidos por esta ley para los fideicomisos de oferta pública cuando éste se constituya como garantía de una emisión de oferta pública de valores y productos realizada por el fideicomitente o un tercero.

6 **Artículo 131. Régimen de exenciones fiscales que beneficia a los fideicomisos de construcción para el desarrollo de proyectos de viviendas de bajo costo.** Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo debidamente calificados, quedarán exentos del pago de un cien por ciento (100%) de los impuestos descritos a continuación:

a) Impuesto sobre la Renta y Ganancias de Capital previsto por el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

b) Cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques.

c) Impuesto sobre activos o patrimonio, incluyendo, pero no limitado, al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados (IPI) establecido por la Ley No.18-88, y sus modificaciones.

d) Impuestos sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución de Proyectos y Obras Relativas a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, y su Reglamento de Aplicación, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquier otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto.

e) Impuestos sobre el traspaso de bienes inmuebles y registro de operaciones inmobiliarias en general.

Párrafo I. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, los fideicomisos para la



d) Se consigna una regla general que cubre tres (3) de los más importantes ejes de la operación práctica de los distintos fideicomisos cuando se establece que no aplicará el pago del impuesto a la transferencia respecto del traspaso del patrimonio fideicomitado, en los siguientes casos:

- i. Por la restitución de los bienes fideicomitados al fideicomitente;
- ii. Por la transferencia de los bienes aportados en favor del fideicomisario o beneficiario en cumplimiento con lo establecido en el instrumento legal de constitución del fideicomiso; y
- iii. Por sustitución de la fiduciaria.

e) Respecto de los fideicomisos en garantía, la Norma señala que el impuesto a la transferencia de los activos para su constitución se puede diferir hasta el momento de la ejecución, si la hubiere.

Para lograr este beneficio la fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá realizar el pago correspondiente al impuesto del dos por ciento (2%) *ad-valorem*,

construcción de proyectos de viviendas de bajo costo, acreditadas por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), tendrán derecho a una compensación por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pagado en el proceso de construcción de la vivienda, que servirá como parte del inicial en la adquisición de la vivienda de bajo costo. El valor de la compensación será calculado sobre la base del costo estándar de materiales y servicios sujetos al ITBIS que forman parte de la construcción de la vivienda. Este valor podrá ser actualizado cada año por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El adquirente deberá solicitar la compensación al momento de suscribir el contrato definitivo de venta. Los requisitos y mecanismos de entrega de la compensación deberán ser dispuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante norma general.

Párrafo II. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) financiará la compensación por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pagado en el proceso de construcción de la vivienda, del Fondo Especial de Reembolsos Tributarios constituido en el Artículo 265 del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones. Para estos fines, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, incluirá en las asignaciones presupuestarias otorgadas para el Fondo Especial de Reembolso, el monto de las compensaciones.

Párrafo III. Los adquirentes de viviendas de bajo costo, recibirán un bono o subsidio directo, en proporción a la carga fiscal que conlleva la construcción de la vivienda. El porcentaje del subsidio directo será establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en base a un estudio de la carga fiscal que conlleva la construcción de la vivienda de bajo costo.

establecido en el artículo 8⁷ de la Ley número 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, sobre el valor de cada uno de los certificados de garantía que emita.

f) Respecto de la Declaración de impuesto sobre la renta y sobre las ganancias de capital, se reitera que las rentas obtenidas por parte del fideicomiso no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta sin que ello le exima al fideicomiso de la obligación de realizar su declaración anual. Sin embargo, los beneficios obtenidos por parte de los fideicomisarios y/o beneficiarios estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta, colocando la obligación de retener el mismo en cabeza de la fiduciaria pero estableciendo un pago único y definitivo equivalente al diez por ciento (10%) de los beneficios que se paguen o acrediten, equiparando este impuestos en la equidad al que se aplica a los beneficios o dividendos generados por una inversión en el capital de una sociedad.

En cuanto a la ganancia de capital se realiza una clara precisión de en cuales casos aplica y en cuales no, a la vez que se consigna la forma de cálculo del pago de ganancia de capital, lo que se resume en la forma siguiente:

- i. No está sujeta al pago la transferencia de los bienes del fideicomitente al fideicomiso.
- ii. Está sujeto al pago de transferencia de activos de capital a un tercero, debiendo calcularse este impuesto de la manera siguiente:

a.1) El monto gravable será la diferencia del valor de la transferencia al tercero menos el

7 Artículo 8.A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará un impuesto unificado de un dos por ciento (2%) *ad-valorem* a todas las demás operaciones inmobiliarias gravadas por las leyes Nos.2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas; 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las Operaciones Inmobiliarias; No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, modificada por las Leyes Nos. 210, del 11 de mayo de 1984, y 80-99 del 29 de julio de 1999. Estarán también sujetas a este impuesto, las operaciones mobiliarias derivadas o resultantes de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero, siempre que dicha operación sea por un valor superior a un millón de pesos, valor éste que será ajustado anualmente por inflación. Este impuesto se aplicará sobre el valor de la operación inmobiliaria de que se trata.



costo de adquisición para el fideicomitente ajustado por inflación cuando el activo objeto de transferencia fue aportado al fideicomiso por el fideicomitente; y

b.2) Cuando el activo de capital a transferir a un tercero fue adquirido por el fideicomiso, el monto gravable será la diferencia del valor de la transferencia menos el costo de adquisición ajustado por la inflación.

iii. Los fideicomisos de oferta pública, garantía de oferta pública y vivienda de bajo costo están exentos del pago del impuesto a la ganancia de capital.

g) En lo que al impuesto al patrimonio inmobiliario se refiere (en adelante “IPI”) la Norma ratifica lo dispuesto por la Ley declarándolos sujeto al pago sin posibilidad de aplicar las deducciones establecidas por la Ley que consigna este impuesto, pero de inmediato declara exentos de pago del indicado impuesto a los fideicomisos de oferta pública, de garantía de oferta pública y de vivienda de bajo costo.

En lo que compete al resto de los fideicomisos de desarrollo inmobiliario, la Norma equipara su tratamiento fiscal al de las constructoras haciendo un sano ejercicio de equidad al disponer que podrán solicitar la exclusión de los inmuebles en procesos de construcción de la base imponible del IPI hasta un máximo de tres (3) años.

Fideicomisos registrados al 20 de abril de 2015¹

¹ Fuente: Asociación de Fiduciarias Dominicanas, Inc. (ASOFIDOM).




FIDEICOMISOS REGISTRADOS AL 20 DE ABRIL DE 2015



Las opiniones expresadas por la suscrita son personales y no reflejan las opiniones del CFBHD

Nuestro compromiso con el uso y manejo del agua.

La gestión del agua es uno de los aspectos clave del desempeño ambiental de Pueblo Viejo. Por esta razón, el agua que proviene del área operativa es tratada antes de su descarga, cumpliendo con las normas dominicanas y las normas ambientales de la Corporación Financiera Internacional.

-  Contamos con una extensa red de más de 100 pozos de monitoreo y 90 estaciones de calidad de agua superficial para garantizar nuestro compromiso con el cuidado del medio ambiente.
-  Desde 2012, más de 2,000 personas, incluyendo líderes sociales, comunitarios, ambientalistas, autoridades e instituciones académicas, han participado en 39 jornadas trimestrales de Monitoreo Ambiental Participativo: un esfuerzo colectivo para analizar la calidad del agua en nuestras operaciones.
-  Los resultados del Monitoreo Ambiental Participativo son evaluados por laboratorios independientes e informados al Ministerio de Medio Ambiente para garantizar y asegurar la transparencia de los mismos.



En Barrick Pueblo Viejo hacemos minería responsable cuidando el medio ambiente para el beneficio de las generaciones futuras.



N  **SECTOR
MINERO**



N. SECTOR MINERO

El sector minero ha recibido especial atención del Gobierno Dominicano en los últimos años. En el año 1999 se creó la Comisión Sectorial para la Reforma y Modernización del Sector Minero, mediante el Decreto No. 262-99 de fecha 10 de junio de 1999. Posteriormente, fueron integrados, por un lado, el Consejo Nacional para el Desarrollo Minero (presidido por el Presidente de la República), en virtud del Decreto No. 613-00 de fecha 25 de agosto de 2000; y, por otro lado, la Unidad de Promoción de Fomento y Desarrollo de la Actividad Minera dentro del Organigrama de la Dirección General de Minería, creada mediante Decreto No. 666-03 de fecha 9 de julio de 2003, el cual suprimió la Unidad Corporativa Minera creada por el Decreto No. 613-00 y creó la Comisión Minera de Bauxita.

Mediante el Decreto No. 839-00, la minería fue declarada como una actividad de alta prioridad para la economía nacional y fue integrada una comisión para elaborar y dirigir los procesos de licitación del portafolio de inversiones del Estado relacionado con varios yacimientos mineros. Posterior a esto fue instaurada la Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de fecha 30 de julio de 2013, la cual deroga el Decreto transitorio No. 923-09; así como, cualquier disposición legal o administrativa que le sea contraria.

A continuación, analizaremos brevemente las diferentes leyes, reglamentos y resoluciones que regulan la explotación y exploración de los yacimientos minerales que se encuentran en el territorio nacional y en las aguas territoriales.

1. Marco Regulatorio

La explotación y exploración de los yacimientos mineros en la República Dominicana se encuentran reguladas principalmente por:

- La Constitución de la República Dominicana,

proclamada en fecha 26 de enero de 2010;

- La Ley No. 146, promulgada en fecha 4 de junio del 1971 (la “Ley Minera”) modificada por la Ley No. 79-03, que agrega dos párrafos al Artículo 19 de la Ley Minera de la República Dominicana;
- El Reglamento No. 207-98 de fecha 3 de junio del 1998, para la Aplicación de la Ley Minera (el “Reglamento”);
- La Ley No. 123 que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra, de fecha 10 de mayo del 1971 (la “Ley 123”);
- La norma ambiental para las operaciones de la minería no metálica y el procedimiento para autorizar la extracción de materiales de la corteza terrestre, aprobada mediante el Decreto No. 504-02 (la “Norma Ambiental para las Operaciones de la Minería”); y,
- La Resolución No. 12-13, dictada por el Ministro de Industria y Comercio, de fecha 11 de enero de 2013, relativa a los cargos por servicios de la Dirección General de Minería.
- La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha 18 de agosto de 2000.

a. Constitución de la República Dominicana

El Artículo 17 de la Constitución de la República, denominado “Aprovechamiento de los recursos naturales”, establece que: *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”.*

b. Ley Minera y el Reglamento de Aplicación

De conformidad con las disposiciones del Artículo 1 de la Ley Minera, las sustancias minerales de toda naturaleza que se encuentren en el suelo y el subsuelo del territorio nacional, y en el suelo y subsuelo submarino del mar territorial, pertenecen al Estado². En consecuencia, el derecho a explorar, explotar o beneficiarse de las sustancias minerales se debe adquirir del Estado Dominicano directamente, mediante concesiones o contratos otorgados según las disposiciones de la Ley Minera.

Es importante señalar que, según las disposiciones del Artículo 6 de la Ley Minera, *“la concesión minera constituye un derecho distinto al de la propiedad de la tierra en que se encuentra, aunque aquella y ésta correspondan a una misma persona”*. Esto, sin perjuicios de las disposiciones contenidas en los Artículos 181 y 182 de la Ley Minera, que establecen la necesidad de compensación por los daños y perjuicios previsibles, y los daños y perjuicios imprevisibles.

c. La Ley 123

La Ley 123 establece que no podrán hacerse excavaciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra, para uso comercial o industrial, en terrenos del dominio público o privados, del Estado o de los particulares, sin obtener un permiso del Poder Ejecutivo

² Para fines de la Ley Minera, se consideran sustancias minerales el guano, las sustancias fosfatadas, el mármol, travertinos y demás rocas ornamentales, el ámbar, el grafito, el carbón de piedra, el lignito, las arenas silíceas y metalíferas, el talco, el caolín y demás arcillas industriales, la sal (sólo la sal de minas, la que se obtiene directamente del mar queda excluida de la aplicación de la Ley Minera), el yeso y otras sustancias similares (entendiéndose por “sustancias similares” cualquier sustancia de uso industrial no excluida expresamente que requiera para su aprovechamiento de una labor o beneficio de minas). El petróleo y demás hidrocarburos, las aguas minero-medicinales, las gravas y arenas que constituyen materiales de construcción y las sustancias minerales radioactivas, quedan exceptuadas de las disposiciones de la Ley Minera, ya que se rigen por leyes especiales.

tivo, previa recomendación de la Comisión creada por la Ley No. 123, excepto cuando las excavaciones, remociones o dragados sean necesarios para obras cuya construcción haya sido autorizada legalmente para llevarse a cabo en el mismo sitio de la excavación, remoción o dragado.

d. La Norma Ambiental para las Operaciones de la Minería

La Norma Ambiental para las Operaciones de la Minería regula las actividades de minería no metálica en las etapas de exploración, desarrollo, explotación, procesamiento, restauración y cierre. Estas operaciones requieren la emisión de un permiso o una concesión del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Según la Norma Ambiental, las operaciones de minería no metálica pueden realizarse en cualquier lugar del territorio nacional, exceptuando aquellos donde exista una limitación o prohibición expresa establecida por las leyes vigentes y sus reglamentos. En estos casos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá establecer limitaciones adicionales con relación a la ubicación de las operaciones mineras.

e. Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas

Se crea el Ministerio de Energía y Minas de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución de la República, como órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional.

Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio del 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de Minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana



No. 146 del 4 de junio del 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la Ley. Las actividades de comercialización de los derivados del petróleo seguirán siendo administradas por el Ministerio de Industria y Comercio. El Ministerio de Energía y Minas ejercerá las siguientes atribuciones en el diseño y ejecución de las políticas públicas:

- Corresponde al Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de órgano rector del sistema, la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios relativos al sector energético y sus subsectores de energía eléctrica, energía renovable, energía nuclear, gas natural y la minería, asumiendo todas las competencias que la Ley No. 290 del 30 de junio del 1966, y su reglamento de aplicación, otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de minería y energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.
- La tutela y vigilancia implica asegurar que el funcionamiento de las instituciones descentralizadas se ajuste a las prescripciones legales que les dieron origen; velar que cumplan con las políticas y normas vigentes; y que operen en un marco de eficacia, en ciencia y calidad.

i. Objetivos del Ministerio

- a. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales, metálicos y no metálicos;

- b. Velar por la protección, preservación y adecuada explotación de las sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo nacional y submarino de la República Dominicana;
- c. Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales detenidas en la Ley General de Minería, No.146;
- d. Coordinar con el Ministerio de Medio Ambiente los procedimientos de evaluación de las propuestas de exploración y explotación de minas y canteras;
- e. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternativas de energía, así como promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía;
- f. Promover políticas que aseguren la cobertura, abastecimiento y accesibilidad de la energía en armonía con el medio ambiente;
- g. Velar por la seguridad nacional en términos energéticos, desde la política del almacenamiento de suministros, infraestructura para la distribución y transmisión eficiente de los mismos, diseño de la composición ideal de la matriz energética y planes para su consecución y todos los temas relacionados;
- h. Velar por el cumplimiento de las nor-



mas de seguridad y mantenimiento de las infraestructuras energéticas;

- i. Diseñar planes y proyectos para la construcción de nuevas infraestructuras energéticas estratégicas relacionadas al transporte de combustibles, almacenamiento, refinamiento y gasoductos, oleoductos y redes de transmisión y distribución;
- j. Realizar permanentemente el estudio y evaluación de la interacción de la energía y el transporte, y formulación de planes y proyectos para su eficiencia;
- k. En coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, promover el ahorro y consumo racional de hidrocarburos;
- l. Dinamizar la prospección, exploración y explotación de recursos energéticos tanto de hidrocarburos, como de carbón mineral y gas natural;
- m. Ordenar y/o realizar los estudios necesarios para evaluar el potencial de hidrocarburos fósiles en República Dominicana;
- n. Conceder los permisos de exploración y las concesiones para la explotación de hidrocarburos de conformidad con las normas que se dicten sobre la materia;
- o. Coordinar con el Ministerio de Medio Ambiente los procedimientos de evalu-

ación de las propuestas de exploración y explotación de hidrocarburos;

Estas disposiciones no son limitativas pues también se le aplica cualquier otra que le sea asignada por ley, a través de los viceministerios que se establecen en la Ley, según sean asignadas a los mismos, mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

2. Marco Institucional

a. Dirección General de Minería

Las solicitudes de concesiones de exploración y de explotación y las de autorizaciones para la instalación de plantas de beneficio deberán gestionarse a través de la Dirección General de Minería (la "Dirección General"), luego de cumplidos los procedimientos establecidos en la referida Ley. Las solicitudes serán remitidas al Ministerio de Energía y Minas, para su otorgamiento si las mismas cumplen con los requisitos de la Ley Minera.

El Artículo 165 de la Ley Minera establece que la Dirección General tendrá un Registro Público de Derechos Mineros, en el cual se inscribirán, entre otros: i) Las concesiones de exploración, concesiones o contratos de explotación y las autorizaciones de instalación de plantas de beneficio, otorgados conforme a las prescripciones de la Ley, cuyo registro se efectuará antes de la entrega del título al concesionario; ii) Las concesiones de exploración, concesiones o contratos de explotación y las autorizaciones de instalación de plantas de beneficio, otorgados conforme a las prescripciones de la Ley, cuyo registro se efectuará antes de la entrega del título al concesionario; iii) Los poderes que se refieren a actuaciones minera; iv) Todos los contratos relativos a negocios mineros, tales como transferencias, mutaciones, ya sea por venta,



sucesión, donación u otro documento traslativo de propiedad e igualmente arrendamientos, préstamos, hipotecas y contratos de promesas de traspasos; v) Los contratos de constitución, modificación o disolución de sociedades o de compañías que adquieran o soliciten derechos sobre exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales; vi) La constitución de servidumbres, convencionales o legales; vii) Las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con la Ley; y, viii) las disposiciones relativas a zonas declaradas como reserva fiscal.

Los derechos registrados en el Registro Público de Derechos Mineros, serán oponibles a terceras personas. Sin embargo, las concesiones y contratos no registrados no serán oponibles a los terceros, de conformidad con las disposiciones del Artículo 166 de la Ley Minera.

b. La Unidad de Promoción de Fomento y Desarrollo de la Actividad Minera

La misión de la Unidad de Promoción de Fomento y Desarrollo de la Actividad Minera es dar seguimiento y servir de contraparte operativa en las actividades de las empresas y proyectos mineros donde el Estado tiene alguna participación como inversionista.

3. Inversión Extranjera

La Ley 16-95 sobre inversión extranjera no incluye, en su Artículo 5, a la minería como una de las actividades restringidas para la inversión extranjera. No obstante, el Artículo 9 de la Ley Minera establece ciertas limitaciones respecto a los inversionistas extranjeros que deseen solicitar concesiones mineras, prohibiendo el otorgamiento de concesiones mineras a gobiernos extranjeros (ni directamente, ni por intermedio de personas físicas o jurídicas), aunque hace una excepción al indicar que en casos justificados y mediando previa autorización del Congreso Nacional, el Poder Ejecuti-

vo podrá celebrar acuerdos especiales con empresas mineras extranjeras total o parcialmente estatales.

Por su parte, el Artículo 8 de la Ley Minera dispone que: *“todos los concesionarios mineros quedan sometidos a la jurisdicción de las leyes y de los tribunales de la República, y cuando se trate de extranjeros se considerará que han renunciado a toda reclamación diplomática sobre cualquier materia relativa a la concesión”*.

4. Procedimientos previos para operar en el sector minero

Para operar en el sector minero de la República Dominicana, es necesario cumplir con los requisitos previos establecidos por la Ley Minera, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98. Cualquier procedimiento en ese sentido, se conducirá ante la Dirección General de Minería.

Los procedimientos detallados en la Ley Minera son básicamente cuatro: (i) el reconocimiento; (ii) las concesiones de exploración; (iii) las concesiones de explotación; y, (iv) la instalación de plantas de beneficio.

a. El reconocimiento

El reconocimiento es la búsqueda de indicios que muestren la existencia de sustancias minerales. En principio, no podrán efectuar los reconocimientos las personas indicadas en el Artículo 13 de la Ley Minera, el cual dispone sobre las personas inhábiles para efectuar libremente reconocimientos superficiales en todo el territorio dominicano.

b. Concesiones de exploración

La exploración consiste en la realización de trabajos

en el suelo o subsuelo para descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras.

El Ministerio de Industria y Comercio es la entidad pública responsable de otorgar o denegar las concesiones de exploración. La concesión otorga a su beneficiario un derecho de exclusividad por tres (3) años para realizar los trabajos de exploración dentro del perímetro aprobado por el Ministerio, que no podrá exceder de 30,000 hectáreas mineras. Sin embargo, la misma Ley Minera en su Artículo 41, establece el otorgamiento de prórrogas: *“Cuando a pesar de la continuidad de trabajos y diligencias adecuadas, no se hayan definido zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, el concesionario podrá solicitar una prórroga a la Dirección General de Minería, la cual, previo estudio del caso, concederá prórrogas hasta de un año por vez y en ningún caso hasta más de dos años adicionales al período de exploración establecido en el Artículo 31”*. No es necesario efectuar el reconocimiento como requisito previo a la obtención de la concesión de exploración.

c. Concesiones de explotación

La explotación consiste en la preparación y extracción de las sustancias minerales. Una misma persona, o compañías afiliadas o subsidiarias, no podrán beneficiarse de una concesión de explotación que abarque más de 20,000 hectáreas mineras, aunque sea en concesiones separadas. La concesión de explotación da al concesionario el derecho exclusivo de explotar, beneficiar, fundir, refinar y aprovechar económicamente el yacimiento de sustancias minerales por un término de setenta y cinco (75) años. El Ministro de Industria y Comercio autoriza el otorgamiento de las concesiones de explotación, luego de ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, y cumplidos los requisitos del trámite establecido en la Ley Minera.

5. Sistema tributario del sector minero

El sector minero cuenta con un régimen tributario especial descrito en la Ley Minera, constituido por:

- a La patente minera anual, que consiste en dos pagos anuales sobre la base de la cantidad de hectáreas mineras otorgada en concesión;
- b La regalía sobre exportación de minerales, que consiste en un 5% del precio de venta FOB (*free onboard*) en puertos dominicanos. Esta regalía puede ser deducido del impuesto sobre la renta; y,
- c El impuesto sobre la renta, que asciende a un 40% de las ganancias netas anuales, cuya forma de pago se rige por la ley de Impuesto sobre la Renta vigente a la fecha del otorgamiento de la concesión.

También es importante señalar, que los concesionarios de exploración y explotación, así como los propietarios de plantas de beneficio, gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos o derechos que se especifiquen en sus concesiones particulares. Estas podrán recaer únicamente sobre la importación de maquinarias y equipos mineros-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, sustancias y productos, y los medios de producción para la exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales; siempre que no se produzcan en la República Dominicana a precio y calidad razonables. Estas exoneraciones tendrán una vigencia de 25 años para los casos de los concesionarios de explotación y propietarios de plantas de beneficio.



6. El Sector Minero y el DR-CAFTA

Las siguientes prescripciones han sido extraídas del DR-CAFTA y permanecen en vigor:

- Las concesiones mineras no podrán ser otorgadas a gobiernos extranjeros, ni directamente ni a través de una corporación estatal. Por vía de excepción, se provee que en casos especiales y bajo la aprobación del Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos mineros con compañías cuyos valores estén total o parcialmente sujetos por un gobierno extranjero (Ley Minera).
- Al otorgar concesiones para proveer servicios incidentales a la industria minera, la República Dominicana se reserva el derecho de imponer limitaciones en el número de suplidores de di-

chos servicios; ya sea, en la forma de cuotas numéricas, el otorgamiento de monopolios o la admisión de suplidores exclusivos de ciertos servicios, o requerir que dichos servicios sean suministrados por *joint ventures*. Cualquier otra condición impuesta sobre una concesión deberá ser consistente con el Tratado y a los suplidores de servicios de las partes se les permitirá obtener dichas concesiones (Ley Minera).

De acuerdo al Artículo 1 de la Ley Minera, las sustancias minerales de cualquier tipo encontradas en la superficie y en el subsuelo del territorio nacional y aquellas encontradas en el fondo del mar territorial y bajo su superficie pertenecen exclusivamente al Estado. El derecho de explorar y explotar sustancias minerales tiene que ser adquirido del Estado por vía de una concesión o contrato regido por las provisiones de la Ley Minera.



***Redescubre. Rehidrata.
Reanima, tu vida.***

CON AGUA DE COCO RICA

*Comparte cada momento del día junto a su sabor inigualable.
Distruta de su práctico e higiénico empaque.*

Porque la vida es





0  **SECTOR
AGRÍCOLA**



O. SECTOR AGRÍCOLA

El Ministerio de Agricultura es el órgano rector del sector agropecuario y su función principal es formular y dirigir la política agropecuaria del país de acuerdo con los planes generales de desarrollo. En este contexto, está encargado de crear las condiciones normativas, técnicas y políticas que faciliten el desarrollo agropecuario en la República Dominicana. Las leyes claves del sector son la Ley No. 8 sobre las Funciones del Ministerio de Agricultura, del 8 de septiembre de 1975; Ley No. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969 y la Ley No. 6186 de sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963.

1. Promoción agrícola y ganadera

La Ley No. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera fue promulgada para promover el desarrollo agropecuario con las finalidades específicas de (i) aumentar el capital privado en el sector; (ii) mejorar el manejo de las fincas agrícolas y ganaderas; (iii) optimizar la utilización de las tierras, del agua, del capital y de la mano de obra campesina en la producción agropecuaria; y (iv) brindar una adecuada organización de producción del sector. El régimen de aplicación de la Ley No. 532 está a cargo del Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, el cual está presidido por el ministro de Agricultura.

Los incentivos de la Ley No. 532 están principalmente dirigidos para (i) brindar servicios de educación agropecuaria y asistencia técnica; (ii) incrementar la construcción y mantenimiento de las vías de comunicación; (iii) incrementar la irrigación; (iv) promover la electrificación; y (v) mejorar los servicios crediticios para el sector agropecuario en el país.

El régimen fiscal previsto en la Ley No. 532 para este sector, quedó derogado por la Ley No. 150-97, la cual modifica el Art. 15 de la Ley No. 14-93 que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana. En esta ley, se incluye una lista de insumos, equipos y maquinarias agropecuarias beneficiados de un arancel único de tasa 0% en el Código Arancelario. Dentro de estos bienes se encuentran: (i) reproductores de

especie bovina, porcina, ovina, avícola; (ii) bulbos, cebollas, tubérculos raíces tuberosas, garras y rizomas en reposo vegetativo; (iii) árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas de frutos comestibles, incluso injertados; (iv) semillas de distinta índole; (v) abonos de origen animal o vegetal, minerales o químicos; (vi) sistemas de riego; (vii) sembradoras, plantadoras y trasplantadoras; (viii) máquinas para recolección de raíces o tubérculos; (ix) trilladoras y degradadoras; (x) ordeñadoras; (xi) tractores agrícolas de ruedas, entre otros.

Asimismo, dentro de los incentivos fiscales previstos para el sector agropecuario, es pertinente resaltar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la Norma General No. 003-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, a través de la cual otorga una prórroga para el período fiscal 2014, a las disposiciones contenidas en las Normas Generales Nos. 01-2008, 02-2009 y 03-2010, 01-2012 y 01-2013, las cuales otorgan las siguientes exenciones impositivas para las empresas del sector agropecuario: (i) exención a los anticipos de Impuesto sobre la Renta, (ii) exención al Impuesto sobre los Activos, y (iii) se exceptúan de la retención del impuesto sobre la renta del 5% establecida en el artículo 309, literal d) del Código Tributario (sobre los pagos realizados por el Estado) a los bienes del sector agropecuario.

Por otra parte, la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, tiene como fin obtener la óptima producción mediante el uso de los recursos de la agricultura (cultivos, ganadería, silvicultura, pesca y actividades afines) de manera integral y acelerada, a fin de mejorar el nivel de vida de todos los sectores de la población. Esta Ley especializa al Banco Agrícola de la República Dominicana en el crédito agropecuario. El Banco Agrícola tiene entre sus objetivos fundamentales el otorgar facilidades de crédito, a través de los mecanismos financieros y garantías previstas en la Ley, para el fomento y la diversificación de la producción agrícola en el país, así como para la creación de nuevas empresas agrícolas.

La Ley No. 6186 autoriza el establecimiento en el territorio dominicano, de instituciones auxiliares de crédito que se denominan *almacenes generales de depósito*, destinados al depósito de frutos, productos y mercancías apreciables por el peso, por el número o por el volumen, que realizarán las personas que



los produzcan o negocien con ellos y tengan su libre disposición. Estos almacenes generales de depósito se encargan de la custodia y conservación de los bienes que reciban en calidad de depósito, de la venta de estos por cuenta de sus dueños y de la expedición de certificados de depósitos. Los almacenes generales deberán, antes de iniciar sus operaciones, cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, así como contratar seguros contra incendios, robos y otros riesgos.

2. Seguro agropecuario

Los productores agropecuarios de la República Dominicana disponen de una garantía básica para enfrentar los daños que registren en sus operaciones, a raíz de desastres naturales generadores de riesgos no asegurables. Se trata del Seguro Agropecuario, instituido mediante la Ley No. 157-09 del 7 de abril de 2009, modificada en varios aspectos por la Ley No. 197-11. Esta ley contempla dos instrumentos de gran interés para la salvaguarda de las inversiones en el Sector:

a. El Plan de Seguros Agropecuarios, cuyo propósito es establecer anual y progresivamente las producciones, riesgos y zonas asegurables, así como los porcentajes de cobertura y la prima a cargo del Estado. Este plan es elaborado por la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA), las aseguradoras del sector, organizaciones de productores, los reaseguradores, la Superintendencia de Seguros y el Ministerio de Hacienda. Al establecer las pólizas de seguro se toma como declaración el valor de las cosechas estimadas, así como del ganado asignado a cada unidad de producción agrícola. Los porcentajes de cobertura y franquicia persiguen compensar al menos el costo asumido por el productor y las necesidades de financiamiento de la producción. Del mismo modo, la prima estatal se rige por las directrices del Ministerio de Agricultura en lo que respecta a las actividades productivas estratégicas y el nivel de riesgo al que se exponen.

b. El Fondo Dominicano de Apoyo al Seguro Agropecuario, creado por la Ley No. 197-11 bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura y gestionado por la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA). Este persigue garantizar

los recursos estatales con los que se apoyarán a los productores. En su primer año, el Artículo 27 de la Ley citada, ordenó una asignación de Ciento Cincuenta Millones de Pesos Dominicanos (RD\$150,000,000.00), con cargo al Presupuesto General del Estado.

c. La Aseguradora Agropecuaria Dominicana (AGRODOSA), es una empresa de capital mixto, de suscripción privada mayoritariamente estatal. Ofrece seguro agrícola, pecuario, forestal y acuícola.

3. Otras normas relevantes en materia agrícola.

Adicionalmente a estas leyes está la Ley No. 211 que grava con impuesto la madera importada. La Ley 199 del 4 de septiembre de 1975, que establecía una contribución escalonada sobre los ingresos excesivos de la exportación de cacao y el café crudos, en granos, lavados, trillados, molidos, tostados, en polvo o preparados en cualquier otra forma, a cargo de los exportadores. Este mecanismo no se encuentra vigente, y sólo para las exportaciones de cacao existe una “contribución solidaria” consensuada con representantes del sector privado.

También Ley No. 231 del 22 de noviembre del 1971, que crea un sistema de producción, procesamiento y comercio de las semillas, y establece los requisitos que deberán reunir las empresas que se dediquen a ello.

Otras disposiciones legales importantes son la 409 del 12 de enero de 1982, de Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial, la 4990 sobre Sanidad Vegetal; la Norma Internacional para Medidas Sanitarias No.15 (NIMF n.º 15-Revisión 2009) para embalajes de madera, y el Decreto 111-10, que crea el CONAVEX (Consejo Nacional de Vegetales de Exportación) como entidad encargada de “Asesorar y participar conjuntamente con el Ministerio de Agricultura en la definición y ejecución de políticas que habrán de regular todo lo concerniente a la producción, procesamiento, comercialización y exportación de vegetales y otros”.

De igual forma la resolución 19-2009 que crea el PROVOFEX (Programa de Vegetales Orientales, Frutas Frescas y Productos Afines de Exportación)



adscrito al Departamento de Sanidad Vegetal, y establece y fija la tarifa para los servicios técnicos de pre-inspección local, y fija en una tarifa de RD\$50 el formulario para la expedición de los conduces de las salas de empaque.

Finalmente, los principales instrumentos jurídicos para el sector cárnico en el país son el Reglamento No. 329-11 sobre la Inspección sanitaria de la carne y productos cárnicos en la República Dominicana junto a los nuevos programas nacionales de control de patógenos para carne y productos cárnicos del país y de residuos para los mismos. Con la promulgación de este Reglamento quedó derogado el anterior Reglamento No. 2430 Sobre Inspección Sanitaria de las Carnes y Productos Cárnicos para la Exportación, de fecha 13 de octubre del año 1984, que había sido modificado por el Reglamento No. 119 del 20 de abril de 1992, sobre las normas y controles para la elaboración de embutidos y otros preparados, cuya materia prima es la carne.

4. Agricultura y el DR-CAFTA

Las siguientes provisiones han sido reservadas por la República Dominicana al momento de su adhesión al DR-CAFTA y aplican sin importar cualquier provisión contraria contenida en el Tratado

- “Solo las compañías constituidas bajo las leyes de la República Dominicana podrán poseer y operar

Almacenes Generales” (Ley No. 532 sobre Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969).

- “El café destinado a la exportación deberá ser empacado en bolsas de manufactura nacional” (Reglamento para la preparación, clasificación y transporte de Café N ° 7107 de 18 de septiembre de 1961). En la actualidad no se exige manufactura nacional de las bolsas para empacado, sólo se regula el material con el cual se fabrican las bolsas o sacos que se pretenda utilizar para estos fines, con el propósito de velar por la inocuidad y calidad del producto.

- “Solo el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) podrá distribuir azúcar producida en el país” (Ley No. 80 de 28 de noviembre de 1974, que declara que el INESPRESERÁ el distribuidor exclusivo de los locales pro ñ azúcar producido para el consumo nacional). Esto no se encuentra vigente en la actualidad (ver Acta No. 11-80 de la Cámara de Diputados); la comercialización del azúcar responde a la oferta y demanda del mercado.

- “Solo el Consejo de Administración de la Sal podrá distribuir sal marina en grano producida en el país” (Ley No. 286-98 del 29 de julio 1998 de creación del Consejo de Administración de la sal como el distribuidor exclusivo de toda la sal de origen marino ñ producida en el país y su reglamento N ° 1294/00 de 13 de diciembre 2000).



LAS BUENAS ACCIONES, GENERAN BUENOS CAMBIOS.

En Grupo SID creemos firmemente en el crecimiento del pueblo dominicano, por eso asumimos cada día el compromiso con el bienestar de nuestra gente.



Seguimos contribuyendo al desarrollo social de los Dominicanos a través de una estrategia de Responsabilidad Social que impacta positivamente la Educación, el Medio Ambiente, la Salud, la Comunidad y el Deporte.

Síguenos en





SECTOR
FARMACÉUTICO



P. SECTOR FARMACÉUTICO

1. Características del sector

a. Breve descripción

El sector farmacéutico de la República Dominicana se caracteriza por una significativa penetración de industrias farmacéuticas internacionales, gran parte de las cuales está representada por distribuidoras locales que se dedican a la importación y comercialización de productos farmacéuticos terminados. En los últimos diez años se ha hecho más notoria la presencia de laboratorios locales, que concentran sus actividades en la formulación de especialidades farmacéuticas. Asimismo, hay farmacias de titularidad pública denominadas farmacias del pueblo, distribuidas por el territorio nacional.

Estas llamadas farmacias del pueblo pertenecen al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y deben estar ubicadas dentro de las estructuras de los servicios públicos de salud. Las mismas sólo estarán autorizadas a la dispensación de especialidades farmacéuticas pertenecientes al Cuadro Básico de Medicamentos Esenciales o a la Lista de Medicamentos Ambulatorios del Sistema de Seguridad Social de acuerdo con el nivel asistencial en el que se ubiquen¹.

b. Importancia social y económica

Toda persona es titular del derecho a la salud integral. Todos los dominicanos y dominicanas y las y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna². Los extranjeros no residentes en la República Dominicana tienen garantizado este derecho en la forma dispuesta por las leyes, los convenios internacionales y acuerdos bilaterales en la materia.

c. Organismos gubernamentales con incidencia en el sector

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

(MISPAS), a través de su Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS)³, tiene a su cargo la aplicación de la normativa vigente en el sector. El MISPAS es el rector del Sistema Nacional de Salud (SNS), con capacidad política para regular, supervisar y coordinar las acciones de las diferentes instituciones públicas y privadas del sector en el cumplimiento de las políticas nacionales de salud. Se consideran entidades de asistencia técnica y económica los organismos internacionales con representación legal en República Dominicana y relacionados con el SNS.

En fecha 17 de diciembre del 2021, fue emitida la Resolución No. 00068 conjunta del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministro de Administración Pública. Esta resolución aprueba la modificación de la estructura organizativa del Ministerio, mediante la inclusión de unidades y viceministerios. De manera particular, mediante esta resolución se propone la conversión de la DIGEMAPS en el Viceministerio de Regulación de Productos de Consumo Humano, lo cual deberá ser dispuesto mediante un Decreto del Poder Ejecutivo y posteriormente ser aprobado en la Ley de Ministerios.

Recientemente, en fecha 18 de febrero de 2022, ha sido publicada la Resolución 0009-2022 suscrita por el MISPAS que ordena el inicio del procedimiento de implementación de la estructura organizacional del Ministerio aprobada mediante la Resolución No. 00068 del 17 de diciembre del 2021.

El Artículo 2 de la precitada resolución contiene el Plan de Implementación. Se establece que la implementación se plantea en dos etapas, que abarcan los tres (3) niveles en función de las unidades organizativas, según los niveles de clasificación de estructura organizativas. La Fase 1, sobre el Nivel Estratégico y Nivel de Apoyo, que inicia en el mes de enero y finaliza en el mes de junio 2022, contempla a la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS). Por su parte, la

1. Normas Particulares para la Habilitación de los Establecimientos Farmacéuticos del Ministerio de Salud Pública, emitido en enero de 2012.

2. Artículo 3 de la Ley General de Salud No. 42-01.

3. Conforme al Decreto Presidencial No. 82-15, de fecha 6 de abril de 2015, fue creada la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS), que fusiona la Dirección General de Drogas y Farmacias (DGDF) y el Departamento de Control en Alimentos y Bebidas de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA); y que en lo adelante ejercerá las funciones de esas dos Direcciones.



Fase 2, sobre el Nivel Misional, que incluye entre otras unidades al Programa de Medicamentos de Alto Costo (PMAC), iniciará en el mes de julio y concluirá en el mes de diciembre del 2022. De manera que, el PMAC pasará a formar parte oficialmente del Viceministerio de Salud Colectiva en el segundo semestre de este año.

2. Marco Legal

a. Constitución Dominicana

La Constitución de la República Dominicana otorga categoría de derecho fundamental al derecho a la salud, y establece en su artículo 61 que toda persona tiene derecho a la salud integral y que el Estado debe procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y proveyendo asistencia médica gratuita a quienes la requieran. Asimismo, se dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad social, debiendo el Estado dominicano estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez.

b. Ley General de Salud No. 42-01 y Normas Complementarias

i. Objeto y ámbito de aplicación

La Ley General de Salud No. 42-01, de fecha 8 de marzo de 2001, tiene por objeto regular todas las acciones que permitan al Estado dominicano hacer efectivo el derecho a la salud de la población. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

La referida Ley No. 42-01 en conjunto con sus reglamentos, establece el marco regulatorio y las bases del sistema nacional de salud de la República Dominicana.

Esta ley sanciona con penas administrativas, económicas y criminales la fabricación, importación, exportación, distribución, almacenamiento y/o comercialización, en cualquiera de sus formas, de medicamentos falsificados, adulterados, vencidos, reetiquetados, contrabandeados, sin registro sanitario vigente, así como los medicamentos

alterados química o físicamente. Dicha ley también establece y regula el proceso de habilitación como una de las garantías para asegurar la calidad del Sistema Nacional de Salud (SNS).

ii. Normas Complementarias relevantes

El MISPAS, en coordinación con otras instituciones del SNS, elabora, revisa y adecúa los reglamentos requeridos para la correcta aplicación de la Ley No. 42-01. Estos reglamentos deben ser sometidos al Poder Ejecutivo para su conocimiento y aprobación.

El Decreto No. 246-06, de fecha 9 de junio de 2006, y sus modificaciones, regula la fabricación, elaboración, control de calidad, suministro, circulación, distribución, comercialización, información, publicidad, importación, almacenamiento, dispensación, evaluación, registro y donación de medicamentos, así como su uso racional. La regulación también se extiende a materias primas y materiales utilizados para la preparación, fabricación y envasado de medicamentos y a todas las acciones necesarias para desarrollar la vigilancia sanitaria de los medicamentos.

El referido decreto regula las personas físicas y jurídicas en cuanto intervienen en la circulación industrial, comercial o de uso de los medicamentos, y que por su titulación profesional y/o función laboral puedan fabricarlos, distribuirlos, manejarlos, garantizarlos, recetarlos, controlarlos, dispensarlos o administrarlos.

De igual manera, el Decreto No. 246-06 otorga competencia exclusiva a la DIGEMAPS del MISPAS para ejercer los controles aduanales de inspección sanitaria y toma de muestras en todos los puntos de entrada de medicamentos del país, a fin de garantizar el control sanitario y aduanal de entrada y salida de estos productos.

El Decreto No. 246-06 también regula los establecimientos farmacéuticos y sus especificaciones y funciones, así como los principios, normas, criterios, requerimientos y exigencias básicas relativas a seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos.

El Decreto No. 1138-2003, de fecha 23 de diciembre de 2003, que constituye el Reglamento para la

Habilitación de Establecimientos y Servicios de Salud, establece las disposiciones y procedimientos que deben cumplir todos los establecimientos y servicios de salud de la República Dominicana para obtener su habilitación. Asimismo, existen normas particulares para la habilitación de establecimientos farmacéuticos que establecen los criterios técnicos aplicables a los establecimientos farmacéuticos para su habilitación, las cuales se encuentran en consonancia con estos Decretos y la Ley General de Salud.

Por su parte, en fecha 21 de diciembre de 2015, se emite la Resolución No. 000033 por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que pone en vigencia el Reglamento que Regula la Publicidad y Promoción de Medicamentos, Cosméticos, Productos Sanitarios, de Higiene Personal y del Hogar. Esta resolución deja sin efecto la Resolución No. 000020, que pone en vigencia la Norma que Regula la Publicidad de Medicamentos de fecha 6 de junio de 20124.

Este reglamento tiene por objeto regular el control sanitario de la publicidad y promoción de medicamentos cosméticos, productos sanitarios, de higiene personal y del hogar que hayan sido calificados como publicables durante el proceso de registro sanitario. Su aplicación abarca las actividades de publicidad de medicamentos de venta libre, sin receta médica (OTC), promoción de medicamentos bajo prescripción médica o receta médica, cosméticos, productos de higiene personal, del hogar y productos sanitarios a ser difundidas en el territorio nacional independientemente de su procedencia y de los medios de difusión que se utilicen, y a todas las personas e instancias que intervienen en el proceso.

La norma antes citada dispone que sólo podrán ser objeto de publicidad destinada al público en general, los medicamentos cuyos principios activos figuren en el Listado de Medicamentos de Venta Libre vigente, emitido por el MISPAS. En este sentido, queda prohibido todo tipo de publicidad al público de los medicamentos que necesiten para su dispensación receta médica u odontológica. En la actualidad dicha Norma se encuentra en proceso de revisión y será sustituida por el Reglamento Técnico que Regula la Publicidad y Promoción de Medicamentos,

Cosméticos, Productos Sanitarios, de Higiene Personal y del Hogar. Dicho Reglamento aún no ha sido emitido.

Asimismo, el Decreto No. 344-09, de fecha 30 de abril de 2009, creó e integró la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Combate de Medicamentos ilegales. Esta Comisión tiene como objetivo principal coordinar acciones conjuntas que permitan una mayor eficiencia y efectividad en la lucha contra los medicamentos falsificados, contrabandeados, adulterados, vencidos, reetiquetados, venta de muestras médicas y otras prácticas ilícitas. Dentro de las funciones de la misma, la elaboración y coordinación de políticas interinstitucionales de combate a la falsificación de medicamentos y otras prácticas ilícitas vinculadas con los medicamentos, así como conocer de cualquier denuncia presentada por miembros de la Comisión o por terceros, y disponer la investigación y seguimiento necesarios para determinar las acciones a tomar.

Dicho proyecto tiene como objetivo la regulación de la comercialización de medicamentos genéricos a los fines de promover un efectivo acceso, el uso racional de medicamentos y la defensa del consumidor. Designa al MISPAS, como entidad responsable de ejecutar el mismo, la que, en adición a definir el listado de las especialidades farmacéuticas genéricas, deberá velar por la fabricación, control de calidad, registro, etiquetado, prescripción y dispensa y vigilancia sanitaria de las mismas.

Existe un Reglamento que regula los Medicamentos de Venta Libre sin Receta, el cual fue aprobado mediante la Resolución No. 000024 de fecha 18 de agosto del 2016, del Ministerio de Salud Pública. Este reglamento técnico tiene por objeto establecer los criterios para la selección, evaluación y clasificación de los medicamentos de venta libre sin receta con la finalidad de brindar medicamentos con alto margen de calidad, eficacia y seguridad a la población y contribuir al uso racional de los mismos. La Ley General de Salud ordena la elaboración de un listado oficial contentivo de los medicamentos y las condiciones en que estos pueden ser objeto de venta libre sin la necesidad de prescripción médica.

Por su parte, la Resolución No. 000003, de fecha 05

de marzo del 2015, del Ministerio, crea el Programa de Alto Costo (“PMAC”) y se dispone de un listado que contiene los medicamentos considerados como tal. En la actualidad, el Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) es la institución encargada de la adquisición de los que son cubiertos por el Programa de Medicamentos de Alto Costo.

iii. Regulación de actividades y establecimientos

El MISPAS, a través de su DIGEMAPS, autoriza o rechaza la instalación de establecimientos públicos y privados de asistencia en salud del país, y regula y supervisa periódicamente su funcionamiento. Corresponde al MISPAS el control sanitario del proceso, la importación y la exportación, la evaluación y el registro, el control de la promoción y publicidad de los medicamentos.

Sólo los medicamentos previamente registrados en la DIGEMAPS se podrán importar, exportar, elaborar, producir, maquilar, envasar, conservar, almacenar, transportar, distribuir, expender y comercializar en el país.

c. Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y sus modificaciones

La producción de materias primas, importación, elaboración, manipulación, transporte, el comercio en cualquier forma, la prescripción médica, el suministro, la tenencia y el uso, así como cualquier otro acto o actividad relacionada con sustancias controladas, están sujetos a las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre sustancias controladas, ratificada por Resolución del Congreso Nacional No. 294, del 4 de abril de 1972, y sus modificaciones, y la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, y sus modificaciones.

La producción, fabricación, refinación, transformación, extracción y preparación o cualesquiera otras operaciones de manipulación de las sustancias referidas en la Ley No. 50-88 están sometidas al régimen de autorización y fiscalización del MISPAS y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

d. Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA)

La Ley No. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, introdujo algunas modificaciones en la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, de fecha 8 de mayo de 2000, que tienen incidencia en el proceso de aprobación de comercialización de medicamentos. Se establece el plazo de cinco años para la protección a los datos sobre seguridad y eficacia de un nuevo producto farmacéutico, y disposiciones para la vinculación entre las patentes de invención y los registros sanitarios.

De conformidad con el artículo 181 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por la Ley No. 424-06, cuando la DIGEMAPS como condición para aprobar la comercialización de un nuevo producto farmacéutico requiera o permita la presentación de información no divulgada sobre su seguridad y eficacia, no permitirá que terceros que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporciona la información, comercialicen un producto sobre la base de (i) la información o (ii) la aprobación otorgada a la persona que presentó la información, por un período de 5 años contados desde la fecha de aprobación del producto en el país.

El MISPAS tiene asimismo la obligación de implementar medidas en su proceso de aprobación de registros sanitarios para evitar que terceros comercialicen un producto farmacéutico protegido por patente de invención, salvo que cuenten con el consentimiento del titular de la patente de invención. El MISPAS deberá informar al titular de la patente sobre la solicitud y la identidad de cualquier tercero que solicite aprobación para entrar al mercado dominicano durante la vigencia de la patente.



A la fecha no han sido dictados los reglamentos o normativas tendentes a regular los procedimientos para la protección de los datos de prueba o la vinculación de patentes. Asimismo, , en la actualidad han sido aprobadas y están siendo procesadas las solicitudes de datos de prueba sometidas ante el MISPAS, así como también está siendo registrada la vinculación de patentes concedidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

3. Procedimiento de Aprobación de Actividades de los Establecimientos Farmacéuticos

Se consideran establecimientos farmacéuticos, los laboratorios industriales farmacéuticos y farmoquímicos, las droguerías o distribuidoras y las farmacias; tendrán la condición de establecimientos sanitarios y se caracterizarán por fabricar, distribuir o dispensar productos farmacéuticos. Los establecimientos farmacéuticos deberán cumplir con las condiciones mínimas establecidas en el Decreto No. 1138-03, de fecha 23 de diciembre de 2003, que constituye el Reglamento para la Habilitación de Establecimientos y Servicios de Salud.

Los establecimientos farmacéuticos, una vez habilitados y registrados, obtendrán el -Certificado de Registro Sanitariodel establecimiento con su código, lo cual equivale a una autorización de apertura y funcionamiento. Esta autorización se otorga por un periodo de cinco años, renovable.

4. Procedimiento de Aprobación de Comercialización de Productos

a. Requisitos para obtener Registros Sanitarios

La autorización de comercialización o registro sanitario de los medicamentos se realizará mediante la evaluación y registro conferido por la DIGEMAPS, de acuerdo con los requisitos y procedimientos legales y administrativos vigentes.

Conforme dispone el Decreto No. 246-06, las solicitudes de Registro Sanitario de Productos se deberán presentar ante la DIGEMAPS en español y con datos en sistema métrico decimales, por escrito y en formato electrónico. Deberán contar con el

aval del titular de un establecimiento farmacéutico autorizado para el procedimiento y del director técnico de dicho establecimiento. Toda solicitud deberá estar acompañada de los documentos, muestras e informaciones exigidos por la normativa vigente.

Los medicamentos podrán nombrarse por el nombre o marca de fábrica expedida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) o por su *denominación común internacional* en idioma español. La DIGEMAPS no admite marcas que aludan a la actividad terapéutica del producto, que puedan inducir a engaño en cuanto a sus propiedades y usos o a confusión con productos previamente registrados.

En todos los casos debe indicarse el establecimiento farmacéutico que se ocupará y se responsabilizará de la distribución y comercialización de los medicamentos en el país.

Por su parte, el registro de medicamentos biológicos está regido por el Reglamento de Medicamentos, el cual establece la documentación requerida para la solicitud de registro sanitario. El reglamento hace referencia como “medicamentos de ingeniería genética”, entendiéndose como aquellos obtenidos por procedimientos biotecnológicos. La Resolución No. 000018 del Ministerio de Salud, de fecha 03 de agosto de 2016, pone en vigencia el Reglamento Técnico para el Registro Sanitario de Medicamentos Biotecnológicos Innovadores y No Innovadores para Uso Humano en la República Dominicana, que tiene por objeto el registro y la autorización de este tipo de medicamentos, y establece los lineamientos que regulan el registro de medicamentos biotecnológicos, innovadores y no innovadores, a fin de garantizar su calidad, seguridad, eficacia, pureza, estabilidad, a través de procedimientos de registro y control. La puesta en vigencia del Reglamento Técnico se encontraba supeditado a la elaboración por parte del Ministerio de guías para la revisión de los requisitos específicos para demostrar eficacia, seguridad e inmunogenicidad de los medicamentos, siguiendo las recomendaciones de las guías internacionales vigentes. Estas guías debían ser elaboradas en un plazo de 6 meses a partir del 03 de febrero del 2017, fecha de promulgación de la norma. En vista de que las guías no han sido publicadas, y que el Ministerio únicamente ha informado que serán seguidas las



guías de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA), sin indicar cuáles serán aplicables, el Reglamento Técnico no se encuentra en aplicación.

b. Proceso de obtención de Registros Sanitarios

En fecha 27 de enero del 2016, el Ministerio de Salud Pública emitió la Resolución No. 000004 que establece los criterios para la aplicación del registro sanitario mediante procedimiento simplificado y el reconocimiento de los Certificados de Libre Venta y Certificados de Buenas Prácticas de Establecimientos expedidos por las autoridades estrictas (OMS) y/o de autoridades reguladoras de referencia regional (ARNr) de la Red PARF/OPS. Esta resolución establece los criterios para optar por registro sanitario por procedimiento simplificado. La resolución dispone el reconocimiento de los Certificados de Libre Venta de Productos y Certificados de Buenas Prácticas de Establecimientos, expedidos por las Autoridades Estrictas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y/o de las Autoridades Reguladoras de Referencia Regional (ARNr) de la Red PARF/OPS, las cuales están debidamente listadas en la misma resolución. Posteriormente, en fecha 28 de diciembre del 2017, se emite la Resolución No. 000021 del Ministerio de Salud Pública que modifica la precitada Resolución No. 000004. Esta resolución reconoce también a las Autoridades de Países de Alta Vigilancia y modifica el listado de autoridades reconocidas.

En virtud de estas resoluciones, existen dos procedimientos registros, el procedimiento por la vía ordinaria y el procedimiento por la vía simplificada. Una ventaja del procedimiento simplificado, aparte del tiempo de evaluación y emisión, es que no se requiere presentar muestras del producto terminado ni de los estándares del principio activo.

En lo que respecta al procedimiento, en la actualidad las solicitudes relativas a las autorizaciones de comercialización se someten a través de la plataforma de la DIGEMAPS, por lo que el expediente se somete de manera virtual. La DIGEMAPS recibe las solicitudes y otorga constancia de recibo y emite un formulario que debe ser firmado por el representante autorizado y el director técnico, para ser cargado nuevamente

en la plataforma.. Durante el procedimiento de evaluación, la DIGEMAPS revisa el expediente y lo somete a la Comisión Técnica Evaluadora (CTE) y a la Comisión Asesora de Medicamentos. Asimismo para el procedimiento ordinario, se envían muestras del producto al Departamento de Análisis de Medicamentos del Laboratorio Nacional, para que efectúe los análisis químicos, físicos y microbiológicos aplicables a cada producto farmacéutico. La autorización de registro sanitario de un medicamento está sujeta a que la solicitud cumpla las condiciones establecidas por la Ley No. 42-01, el Decreto No. 246-06 y demás normas aplicables. Tras la aprobación de la solicitud de registro, la DIGEMAPS asigna a cada especialidad farmacéutica un código de registro, contenido en su base de datos, y un código nacional a cada presentación farmacéutica. El registro sanitario que autoriza la comercialización de un medicamento tiene vigencia por un período de cinco años, renovable.

**DISFRUTA
TU VEHÍCULO,
PERO NUNCA
CON UNA FRÍA
MIENTRAS
LO CONDUCE**

#LAFRIANOVACONELGUIA

Presidente 

 CERVECERIA
NACIONAL
DOMINICANA



COBERTURA DE GARANTÍAS A LAS INVERSIONES



Q. COBERTURA DE GARANTÍAS A LAS INVERSIONES

1. Agencias Aseguradoras de Inversiones

La República Dominicana ha suscrito acuerdos con entidades internacionales reconocidas que ofrecen cobertura a proyectos de inversión extranjera contra riesgos políticos o comerciales, como es el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI) (en inglés Multilateral Investment Guarantee Agency

-MIGA-), y la agencia Corporación Internacional de Financiación del Desarrollo de los Estados Unidos (en inglés US International Development Finance Corporation (DFC) institución financiera de desarrollo del gobierno estadounidense, anteriormente conocida como Corporación para la Inversión Privada de Altamar / Overseas Private Investment Corporation (OPIC). Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA).

a. Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA)

i. Descripción

El MIGA es una institución de cooperación para el desarrollo, legal y financieramente independiente, creada en 1988 por el Banco Mundial. La República Dominicana es miembro oficial del MIGA desde el 1996. El MIGA se encarga principalmente de:

- Otorgar garantía a inversionistas contra pérdidas ocasionadas por riesgos políticos;
- Proporcionar asistencia técnica a países para difundir información sobre oportunidades de inversión;
- Realizar actividades complementarias para promover inversiones hacia y entre los países miembros en desarrollo;
- Tomar todas aquellas medidas que dentro del marco de sus atribuciones resulten pertinentes para tal fin.

ii. Programas

El MIGA tiene disponibles dos programas de garantía: (1) el principal, denominado “ordinario”; y (2) el “Programa de Pequeñas Inversiones (PPI)”.

(1) Programa ordinario

(a) Objeto

El programa de garantía ordinario tiene como objetivo facilitar la corriente de inversión de capitales privados con fines productivos en países en desarrollo, ofreciendo garantías (seguros) a inversionistas elegibles.

(b) Riesgos cubiertos

El MIGA asegura las inversiones en los países miembros clasificados como “en desarrollo” contra las siguientes clases de riesgos:

- Inconvertibilidad de monedas y restricciones a las transferencias: Contra las pérdidas ocasionadas por la imposibilidad de convertir la moneda local (capital, intereses, principal, ganancias, regalías, y otras remesas) a moneda extranjera para su transferencia fuera del país receptor.
- Expropiación: Contra las pérdidas derivadas de medidas adoptadas por el gobierno receptor que tengan el efecto de privar al tenedor de una garantía de la propiedad, el control o sus derechos sobre la inversión, o de limitarlos en alguna medida. Se dispone de cobertura limitada para la expropiación parcial (por ejemplo, la confiscación de fondos o activos tangibles).
- Guerras y disturbios civiles: Contra la pérdida, destrucción o desaparición de activos tangibles, o los daños causados a ellos, por actos de guerra o disturbios civiles con motivos po-



líticos en el país receptor, incluida revolución, insurrección, golpe de estado, sabotaje y terrorismo.

- Incumplimiento de contrato: Contra pérdidas resultantes del incumplimiento por parte del gobierno receptor de la inversión de un acuerdo contractual con el inversionista.
- Incumplimiento en el pago de obligaciones financieras soberanas: Contra pérdidas resultantes del incumplimiento por parte del gobierno de honrar el pago a su vencimiento, bajo el marco de una obligación de pago o garantía, no condicionada, dada a favor de un proyecto que, por lo demás, cumple con todos los requerimientos normales del MIGA.

(c) Inversiones asegurables

En el marco del programa de garantía ordinario, son asegurables las inversiones que de manera enunciativa se indican a continuación (en lo adelante “Inversiones Asegurables”), ya que pueden incluirse otras bajo ciertas condiciones especiales:

- Inversiones nuevas destinadas a los países en desarrollo
- Inversiones asociadas con la ampliación, modernización o reestructuración financiera de proyectos existentes
- Adquisiciones que entrañen la privatización de empresas.
- Inversiones extranjeras
- Préstamos de bancos comerciales
- Contratos de asistencia técnica y de gestión, y los acuerdos de concesión y licencia
- Inversiones en el sector financiero que estén destinadas a prestar servicios financieros a las PYME.

(d) Inversionistas asegurables

Son asegurables los inversionistas que sean:

- Nacionales de países miembros del MIGA.
- Nacionales del país receptor de la inversión, bajo ciertas condiciones.
- Sociedades que se hayan constituido y tengan la sede principal de sus negocios en un país miembro, o cuya propiedad mayoritaria la tengan nacionales de países miembros.
- Sociedades públicas, siempre que operen sobre bases comerciales.

(e) Términos y Condiciones

El MIGA opera principalmente conforme los siguientes términos y condiciones:

- Fija el precio de sus garantías según el país receptor de la inversión y a los riesgos del proyecto.
- Cubre hasta 15 años (posiblemente hasta 20, si la naturaleza del proyecto lo justifica).
- No puede terminar el contrato de garantía a menos que el titular incumpla sus obligaciones contractuales frente al MIGA, pero el inversionista titular de la garantía sí puede reducir o cancelar la cobertura a la fecha de cada vencimiento del contrato, empezando desde el tercer año.
- Los inversionistas pueden elegir cualquier combinación de los tipos de riesgos cubiertos por el MIGA.
- Cubre hasta el 90% de la participación en el capital social y hasta el 95% de la inversión generadora de deuda.
- Puede asegurar hasta US\$180 millones.



En caso de que el proyecto exceda la capacidad de MIGA, esta se reasegura a sí misma con empresas aseguradoras del sector público y privado, mediante un proceso denominado “*syndication*”.

(2) Programa de Pequeñas Inversiones (PPI)

(a) Objeto

El Programa de Pequeñas Inversiones (PPI), es un programa especial que el MIGA ha preparado, destinado específicamente a pequeños y medianos inversionistas (PMI) que invierten en pequeñas y medianas empresas (PYME). Dicho programa se ajusta a los PMI al contemplar: (i) un proceso rápido y eficiente de emisión de garantías; (ii) un solo formulario de solicitud; (iii) exención del pago de comisión de solicitud; y (iv) descuento de primas.

(b) Riesgos cubiertos

El contrato de garantía en virtud del PPI cubre tres de los cinco tipos de riesgos cubiertos bajo el programa ordinario de garantía: (i) inconvertibilidad de monedas y restricciones a las transferencias; (ii) expropiación; y (iii) guerras y disturbios civiles.

(c) Inversiones asegurables para PYMES

En el marco del PPI son asegurables para su cobertura las inversiones que estén relacionadas con la creación de una PYME, o las efectuadas en una PYME ya existente de un país miembro en desarrollo.

A fin de que pueda considerarse como una PYME, la empresa del proyecto debe reunir dos de los siguientes criterios, a saber: (i) contar con un máximo de 300 empleados; (ii) el total de activos no debe ser superior a US\$15 millones; y (iii) el total de ventas anuales no debe exceder de US\$15 millones.

Asimismo, de acuerdo con el objetivo del MIGA de promover el desarrollo y crecimiento económico, los proyectos para inversión deben: (i) ser viables financiera y económicamente; (ii) ecológicamente racionales; y (iii) estar en consonancia con las normas labora-

les y demás objetivos de desarrollo del país receptor.

(d) Inversionistas asegurables para PMI

Son asegurables los *pequeños y medianos inversionistas* (PMI) que sean: (i) nacionales de países miembros del MIGA; y (ii) sociedades que se hayan constituido y tengan la sede principal de sus negocios en un país miembro, o cuya propiedad mayoritaria la tengan nacionales de países miembros.

El PPI no tiene restricciones en cuanto a tamaño de los inversionistas, aunque tiene por objeto ayudar a los PMI. Para una empresa ser considerada como PMI: (i) no debe tener más de 375 empleados; y (ii) debe cumplir con por lo menos uno de los siguientes criterios adicionales: a) tener activos por un valor máximo de US\$50 millones, o b) ventas anuales que no excedan de US\$100 millones.

(e) Términos y condiciones

En cuanto al Programa de Pequeñas Inversiones (PPI), el MIGA opera conforme los siguientes términos y condiciones:

- Las garantías otorgadas en virtud del PPI tienen un plazo máximo de diez años y mínimo de tres años, con posibilidad de una prórroga de hasta cinco años al término del plazo original, a discreción del MIGA.
- El monto máximo de la garantía ofrecida es de US\$5 millones (la cuantía efectiva de la inversión puede ser mayor).
- No se requiere ningún monto mínimo de garantía.
- El PPI cubre hasta el 90% de la participación en el capital social y hasta el 95% de



la inversión generadora de deuda.

- Los inversionistas que necesitan una póliza por un monto mayor pueden solicitar la cobertura en el marco del programa ordinario de garantías del MIGA.

(f) Resolución de disputas

Como miembro del Banco Mundial, el MIGA rutinariamente provee protección contra acciones gubernamentales que pueden perjudicar las inversiones aseguradas y ayuda a resolver disputas potenciales entre las partes involucradas, lo cual aumenta la confianza del inversionista y promueve el flujo de inversión extranjera directa.

Corporación Financiera de Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (DFC), es la institución financiera de desarrollo del gobierno de los Estados Unidos de América que funciona basado en el acuerdo de garantía de inversiones suscrito por la República Dominicana en el año 1962 con la OPIC.

b. Corporación para la Inversión Privada de Altamar (OPIC)

La DFC es una agencia federal independiente del gobierno de los Estados Unidos, de la cual la República Dominicana es miembro desde el año 1962.

i. Función

La DFC ayuda a las compañías de Estados Unidos a competir en mercados emergentes y a prepararse para los desafíos que presenta la inversión extranjera cuando el apoyo de la empresa privada no es posible.

ii. Seguro a los Inversionistas

La OPIC asegura hasta US\$250,000,000.00 por proyecto, a los inversionistas, contratistas, exportadores e instituciones financieras de los Estados Unidos contra la violencia política, la expropiación de bienes por gobiernos extranjeros, y la incapacidad de convertir moneda extranjera a dólares norteamericanos.

c. Acuerdos para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones (APPRI)

Estos acuerdos son tratados internacionales en materia de inversión extranjera directa que, sobre la base de reciprocidad, tienen como objetivo principal el fomento y la protección jurídica de la inversión y, a la vez, promover el desarrollo económico de la República Dominicana, estableciendo de manera principal el tratamiento que recibirá dicha inversión al momento de producirse la movilización de capitales desde el país emisor al país receptor.

La República Dominicana ha firmado APPRI con países tales como el Reino de España, Francia, República de China, Chile, Ecuador, Argentina, Confederación Suiza, Panamá, Finlandia, Reino de los Países Bajos, República de Italia, Corea del Sur y Marruecos.

d. Acuerdos para evitar la doble tributación

Los acuerdos bilaterales de doble tributación tienen como finalidad evitar que un inversionista sea gravado dos veces, viéndose obligado a pagar impuestos sobre sus rentas y ganancias tanto al fisco de procedencia del capital, como al país donde esté desarrollando sus actividades de producción o realización de la inversión. La República Dominicana tiene suscrito acuerdos de doble tributación con Canadá y España.

2. FINANCIAMIENTO A LAS INVERSIONES

La República Dominicana es beneficiaria de varios programas de financiamiento para las inversiones,



implementados por entidades y organismos internacionales para países no industrializados, tales como el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Europeo de Inversiones.

a. Entidades y Organismos Internacionales

i. Banco Mundial

El Banco Mundial es un organismo especializado perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Los objetivos principales del Banco Mundial son los siguientes:

- Contribuir a la reconstrucción y fomento de los países miembros, facilitando la inversión de capitales para fines productivos.
- Promover la inversión extranjera y cuando esta no sea suficiente, complementarla mediante la obtención de préstamos para fines productivos, o a través de los fondos de capital recolectados por el propio banco.
- Contribuir al mantenimiento del comercio internacional y al equilibrio de la balanza de pagos, fomentando y canalizando las inversiones internacionales dirigidas al desarrollo de los recursos productivos de los países miembros.

ii. Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

El BID es la institución de desarrollo regional más grande y antigua. Según establece su convenio constitutivo, las funciones principales del BID son:

- Destinar su capital propio, el cual obtiene en los mercados financieros, y otros fondos disponibles al financiamiento del desarrollo de sus países miembros.
- Complementar la inversión privada cuando el capital privado no esté disponible en términos y condiciones razonables.
- Proveer asistencia técnica para la preparación, financiamiento y ejecución de los programas de desarrollo.

Actualmente, las prioridades de financiamiento se inclinan más a la equidad social y la reducción de la

pobreza, la modernización, la integración y el medio ambiente.

iii. Banco Europeo de Inversiones (BEI)

El BEI es la institución encargada de canalizar los fondos de la Unión Europea en los países signatarios del Acuerdo de Cotonou (ACP).

El BEI concede préstamos, tanto en el sector público como privado, para la ejecución de proyectos de la pequeña y mediana empresa en los países ACP. Los préstamos son otorgados de manera preferencial en sectores como industria, turismo, agricultura y energía. Para beneficiarse de estos recursos, el inversionista solicitante deberá presentar garantías de primer orden o, en su defecto, deberá contar con la garantía del Estado en que será ejecutado el proyecto.

El financiamiento abarca usualmente el 50% del costo total del proyecto y generalmente se realiza bajo las siguientes condiciones:

- Los préstamos son otorgados a mediano plazo (de 7 a 12 años) para proyectos industriales y a largo plazo (20 años o más) para proyectos de infraestructura.
- El pago del capital es exigible a partir de la conclusión del período de construcción del proyecto.
- Las condiciones del financiamiento y el tipo de interés varían según el tipo de proyecto, la nacionalidad del inversionista o el sector económico en que se desarrolle.
- Las tasas de interés oscilan entre un 3% y un 6% anual.

(a) Corporación Financiera de Desarrollo Internacional de los Estados Unidos

La DFC provee financiamiento a través de préstamos directos y garantías de préstamos para inversiones privadas a mediano y largo plazo, por montos que oscilan entre US\$100,000.00 y US\$250,000,000.00, que se pueden otorgar por proyecto o como financiamiento corporativo.



(b) Fondos de Inversión

La DFC ha apoyado la creación de fondos de inversión privados, con gerencia privada, que faciliten la inversión directa de capital y asuntos relacionados en nuevas empresas. Estos fondos, con un enfoque regional o sectorial, proveen el crecimiento de capital a largo plazo que puede servir como catalizador para generar actividad económica del sector privado en países en vías de desarrollo, así como para la creación de nuevos mercados y oportunidades para empresas americanas.

Más que abogados, ASESORES



21 Oficinas
18 Jurisdicciones
+600 Abogados

Somos una firma dominicana de abogados, dinámicos e innovadores, que prestan servicios integrales de asesoría legal para individuos y empresas, locales o internacionales, que desarrollen inversión directa en el país; enfocados en los sectores de turismo y medioambiente, desarrollo inmobiliario e infraestructuras, energía, financiero, agro-negocios, cine y zonas francas.



info@qa-legal.com • +1 (809) 508-1818
www.qa-legal.com • @qa_legal

Av. Pedro Henríquez Ureña #138,
Torre Empresarial Reyna II, suite 705, Santo Domingo, R.D.





MARCO LEGAL PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL

CAPÍTULO IV

- A. LEGISLACIÓN MERCANTIL: ORGANIZACIÓN DE LOS NEGOCIOS NOVEDADES**
- B. SISTEMA FISCAL**
- C. LABORAL**
- D. LEGISLACIÓN SOBRE SEGURIDAD SOCIAL**
- E. LEGISLACIÓN SOBRE INCENTIVOS ESPECIALES A LOS PENSIONADOS Y RENTISTAS DE FUENTE EXTRANJERA**
- F. PROPIEDAD INDUSTRIAL**
- G. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**
- H. LEGISLACIÓN SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO, DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES**
- I. LEGISLACIÓN SOBRE CRÍMENES Y DELITOS DE ALTA TECNOLOGÍA**
- J. LEGISLACIÓN SOBRE LOS AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERÍAS, PRODUCTOS Y SERVICIOS**
- K. LEGISLACIÓN SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA**
- L. LEGISLACIÓN SOBRE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**
- M. LEGISLACIÓN FAMILIAR, SUCESORAL Y OTRAS DE APLICACIÓN TERRITORIAL**



LEGISLACIÓN MERCANTIL: ORGANIZACIÓN DE LOS NEGOCIOS



A. LEGISLACIÓN MERCANTIL: ORGANIZACIÓN DE LOS NEGOCIOS

En la República Dominicana existen diversas estructuras para la organización de negocios u operaciones comerciales.

A continuación nos referiremos a las principales alternativas: (1.1.) sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada; (1.2.) sucursales de sociedades extranjeras; y (1.3.) empresas conjuntas (*joint ventures*) y consorcios.

1. Sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada

La Ley No. 479-08 del 11 de diciembre de 2008 (la “Ley No. 479-08”) y sus modificaciones, rige las sociedades comerciales y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), regula los procesos más importantes de la vida corporativa (fusiones, escisiones, transformaciones, aumentos y reducción de capital, recompra de acciones, disolución y liquidación¹), y establece normas de buen gobierno corporativo y mayor transparencia en el quehacer societario.

La Ley No. 479-08, modificada por la Ley No. 31-11, otorgó un plazo hasta el 9 de agosto de 2011 para que las sociedades anónimas o compañías por acciones constituidas antes de su promulgación se adecuasen a los nuevos requerimientos. Habiendo transcurrido el plazo indicado, las Cámaras de Comercio y Producción a cargo del Registro Mercantil, no pueden recibir para fines de inscripción, documentación correspondiente a sociedades constituidas con anterioridad a la Ley 479-08 que no se hayan adecuado a la ley. No obstante lo anterior, las partes interesadas podrán presentarse en cualquier momento por ante el Registro Mercantil a fin de cumplir con el requerimiento de adecuación o transformación.

A tal fin, La Federación de Cámaras de Comercio y Producción de la República Dominicana (“FEDOCAMARAS”) publicó un instructivo uniforme (el “Instructivo de Adecuación y Transformación”) con los criterios y parámetros para el proceso de adecuación y transformación conforme la Ley No. 479-08.

Cabe señalar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha dictado normas sobre el “Registro Nacional de Contribuyentes para regular aspectos vinculados a los procesos contemplados en la Ley No. 479-082.

Finalmente, mediante Decreto No. 408-10 del 12 de agosto de 2010 fueron regulados los procesos relativos a la reorganización empresarial, incluyendo los procesos de concentración por coordinación³ (consorcios y grupos de interés económico) y de concentración por subordinación⁴ (conjunto económico, fusión y escisión), así como su tratamiento a la luz de la normativa fiscal⁵.

a. Sociedades comerciales

La Ley No. 479-08 reconoce los siguientes tipos de sociedades comerciales:

- sociedades en nombre colectivo
- sociedades en comandita simple (S. en C.)
- sociedades en comandita por acciones
- sociedades en responsabilidad limitada (S.R.L.)
- sociedades anónimas (S.A.)
- sociedades anónimas simplificadas (S.A.S.).

Adicionalmente, regula las sociedades accidentales o en participación, sin personalidad jurídica.

1. Mediante la Norma No. 02-2019 se establece el procedimiento abreviado para la liquidación de sociedades comerciales.

2. Norma General No. 04-21 sobre el “Registro Nacional de Contribuyentes dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 7 de junio de 2021.

3. Unión de sociedades o empresas mediante acuerdos verbales o escritos para maximizar beneficios mutuos, en la cual cada miembro conserva su autonomía jurídica y económica respecto de los demás (artículo 1 del Decreto 408-10).

4. Unión de sociedades o empresas mediante el control económico o jurídico de unas por parte de otras y el establecimiento de una dirección unificada, con el objetivo de perseguir un interés grupal determinado por las controlantes (artículo 1 del Decreto 408-10).

5. Incluyendo, entre otras disposiciones relevantes, la Norma No. 01-22 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 4 de enero de 2022.



i. Disposiciones generales

(a) El contrato de sociedad y las formalidades de constitución

Las sociedades comerciales, a excepción de las sociedades accidentales o en participación, se formarán y probarán por escritura pública o privada debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En las sociedades que así lo requieran, las cuotas o acciones deberán estar íntegramente suscritas y pagadas al momento de la formación de la sociedad.

Las sociedades comerciales, menos las sociedades en participación, gozarán de plena personalidad jurídica a partir de matriculación en el Registro Mercantil. La solicitud de matriculación y registro de los documentos constitutivos⁴ se hará en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente al domicilio social, dentro del mes siguiente a la suscripción del acto constitutivo (o de la celebración de la asamblea) de la sociedad o la empresa individual de responsabilidad limitada, según corresponda.

Las tasas pagaderas al registro mercantil dependerán del monto del capital social y la cantidad de documentos a registrar. Una vez completado el trámite de registro mercantil, la sociedad deberá informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que se propone iniciar sus operaciones, y solicitar un número de registro nacional de contribuyente (RNC).

Es recomendable proceder con el registro del nombre comercial que constituirá la razón o denominación social previo o concomitantemente con el proceso de constitución de la sociedad⁵.

En lo que concierne a las sociedades accidentales o en participación, estas no están sujetas a requisitos de forma ni matriculación y pueden ser probadas por todos los medios. No obstante lo anterior, deberán cumplir con las normas tributarias que les sean aplicables.

(b) La administración y representación

4. El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere en virtud de su primer uso en el comercio. Conforme Artículo 116 de la Ley sobre Propiedad Industrial No. 20-00, el titular de un nombre comercial puede registrarlo en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). Dicho registro tiene carácter declaratorio con respecto al derecho de uso exclusivo del mismo.

Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser socios o no. Existe la presunción frente a terceros de los poderes del presidente o los administradores para actuar en nombre de la sociedad (presunción de autoridad orgánica). Si una persona moral es presidente o administradora, deberá designar una persona física que la represente a su vez, la cual será solidariamente responsable con la persona moral.

Conforme la Ley No. 479-08, los administradores están en el deber de actuar con confidencialidad, lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios.

Está prohibido a los administradores o gerentes participar en actividades comerciales que impliquen competencia con la sociedad, o en cualquier empresa, trato o negocio hecho con la sociedad, salvo autorización del órgano societario correspondiente. Asimismo, a pena de nulidad del contrato, operación o transacción que haya sido realizado sin la autorización de la asamblea general de socios, los administradores no podrán: (i) tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad; (ii) usar sus bienes, servicios o créditos en provecho propio o de parientes, representados o sociedades vinculadas; y (iii), usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de las que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad.

(c) Registro de operaciones y su respaldo, los estados financieros y otros registros

Las operaciones de las sociedades se asentarán en registros contables de acuerdo con los principios y normas contables generalmente aceptadas, nacional e internacionalmente, y según las regulaciones nacionales.

5. En el caso particular de las sociedades de responsabilidad limitada, conforme el art. 104 de la Ley 479-08, “estará prohibido a los gerentes o socios contratar, bajo la forma que sea, préstamos de la sociedad o hacerse consentir por la misma un sobregiro, en cuenta corriente o de otro tipo, o avalar por ella sus compromisos con terceros, cuando la totalidad de las transacciones a los gerentes o a los socios excedan del 15% del patrimonio neto de la sociedad. Esta prohibición también se aplicará a los representantes legales de las personas morales que sean socios, al cónyuge y a los ascendientes y descendientes de las personas referidas en este artículo”.



Los documentos e informaciones que sustenten operaciones de sociedades comerciales y los registros donde estas operaciones se asienten deberán ser conservados por diez años, en las formas previstas por Ley.

Toda sociedad comercial que utilice crédito de entidades de intermediación financiera, emita obligaciones de cualquier tipo o tenga ingresos anuales brutos superiores a 100 salarios mínimos del sector público deberá hacer auditar sus estados financieros, de conformidad con la Ley y las normas reconocidas por las regulaciones nacionales.

Además de los registros contables, las sociedades comerciales deberán llevar un registro que contenga las generales de los socios y los datos de los certificados que comprueban la propiedad de las partes sociales, conforme lo previsto en la Ley No. 479-08, cuando las partes sociales se constaten en certificados o títulos; y, cuando las decisiones sean adoptadas mediante asamblea, un registro cronológico de las actas de asambleas generales de los accionistas o de los propietarios de partes sociales, así como de las reuniones de los órganos de administración o de gerencia.

La Ley No. 155-017 del 1ro. de junio de 2017 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, al modificar el Art. 50 del Código Tributario aprobado por la Ley No. 11-92 de 1992 (el "Código Tributario") amplió el deber de conservación de registros y libros contables, estableciendo la obligación de conservar los documentos necesarios para el cumplimiento de ciertos deberes formales previstos por el Art. 50 literal (c) del Código Tributario que incluyen, entre otros, el deber de disponer de información actualizada sobre beneficiarios finales.

(d) Derecho a la información financiera

Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista, cuya participación represente al menos un 5% del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales.

(e) Informe de gestión anual, distribución de dividendos y reserva legal

Al cierre de cada ejercicio y en los términos previstos por la Ley No. 479-08, los administradores o los gerentes sancionarán los estados financieros de la sociedad y prepararán el informe de gestión anual para el ejercicio transcurrido.

En las sociedades anónimas, el presidente o ejecutivo principal y el ejecutivo principal de finanzas, y en las demás sociedades comerciales, el gerente, deberán prestar una declaración jurada de su responsabilidad sobre los estados financieros, el informe de gestión y el control interno de la sociedad.

Luego de aprobar las cuentas del ejercicio, la asamblea general podrá decidir sobre la distribución de dividendos.

Cabe señalar que las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada deberán efectuar una reserva no menor del 5% de las ganancias realizadas y líquidas arrojadas por el estado de resultado del ejercicio hasta alcanzar el 10% del capital social.

(f) Transformación de sociedades comerciales

Toda sociedad regularmente constituida podrá adoptar otro tipo social, siempre que cumpla con el procedimiento establecido a tal fin por la Ley No. 479-08, incluyendo, entre otros, contar con el voto favorable de más de la mitad del capital social, y hacerse constar en escritura pública o privada que se inscribirá en el registro mercantil.

La resolución de transformación de una sociedad en otro tipo social solo obligará a los socios que hayan votado a su favor. Los socios o accionistas que hayan votado negativamente y los ausentes quedarán separados automáticamente de la sociedad si no se adhieren por escrito a la transformación, y podrán obtener el reembolso de su parte del capital, en los términos previstos en el artículo 448 de la Ley No. 479-08.

En caso de transformación, la sociedad no se disolverá, sino que mantendrá su personalidad jurídica, sin alterar sus derechos y obligaciones. La transformación no modificará las participaciones y derechos de los socios en el capital de la sociedad, toda vez que a cambio de las partes sociales desaparecidas, los antiguos socios recibirán acciones, cuotas o intereses proporcionales al valor de las poseídas por cada uno de ellos.

ii. Disposiciones particulares

(a) Sociedades en nombre colectivo

Son aquellas que existen bajo una razón social. Todos sus socios tienen calidad de comerciantes y responden –subsidiaria, ilimitada y solidariamente– de las obligaciones sociales. A continuación un sumario de sus principales características. A continuación un sumario de sus principales características.

| Sociedad en Nombre Colectivo | Principales Características |
|------------------------------|--|
| Número de Socios | Mínimo 2. |
| Razón Social | Compuesta por el nombre de uno o varios asociados seguida por las palabras “y compañía” o su abreviatura, si en ella no figurasen los nombres de todos los socios. |
| Capital | Será fijado en el contrato de sociedad. |
| Cesión Partes Sociales | Se requiere aprobación por unanimidad de los socios. |
| Comisario de Cuentas | Su designación no es obligatoria. |
| Administración | Todos los socios serán gerentes, salvo estipulación contraria en los estatutos, que podrán designar uno o varios gerentes, asociados o no, o estipular la designación por un acto posterior. |

(b) Sociedades en comandita simple

Existen bajo una razón social y se componen de uno o varios socios comanditados que responden –subsidiaria, ilimitada y solidariamente– de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios, con responsabilidad limitada a sus aportes.

Las normas relativas a las sociedades en nombre colectivo son aplicables a las sociedades en comandita simple con carácter supletorio. A continuación un sumario de sus principales características. A continuación un sumario de sus principales características.

| Sociedad en Comandita Simple | Principales Características |
|-------------------------------------|---|
| Número de Socios | Mínimo 2. |
| Razón Social | Formada con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otros equivalentes, cuando no figuren los nombres de todos los socios comanditados. Se le agregarán las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C.” |
| Capital | Será fijado en el contrato de sociedad. |
| Cesión Partes Sociales | Sólo podrán ser cedidas con el consentimiento de todos los socios, salvo estipulaciones admitidas en los estatutos sociales. |
| Comisario de Cuentas | Su designación no es obligatoria. |
| Administración | El nombramiento de un gerente será por mayoría de todos los socios, salvo cláusula en contrario de los estatutos sociales. Los socios comanditarios no podrán ser gerentes, representantes ni mandatarios ocasionales. |

(c) Sociedades en comandita por acciones

Se componen de uno o varios socios comanditados con calidad de comerciantes y que responden –indefinida y solidariamente– de las deudas sociales, y de socios comanditarios, que tendrán calidad de accionistas y responsabilidad limitada a sus aportes.

Se le aplicarán las reglas de las sociedades en comandita simple y sociedades anónimas de suscripción privada, en la medida en que sean compatibles con las disposiciones particulares relativas a las sociedades en comandita por acciones. A continuación un sumario de sus principales características.

| Sociedad en Comandita por Acciones | Principales Características |
|---|---|
| Número de Socios | Comanditarios: Mínimo 3 / Comanditados: Mínimo 1. |
| Razón Social | Compuesta por el nombre de uno o varios socios seguida por las palabras “y compañía” o su abreviatura si en ella no figurasen los nombres de todos los socios. |
| Capital | Estará dividido en acciones. Será fijado en el contrato de sociedad. |
| Cesión Acciones y Partes Sociales | Las acciones de los socios comanditarios son libremente transferibles. Las partes sociales de los socios gerentes o comanditados podrán ser transferidas con el consentimiento de los socios. |
| Comisario de Cuentas | La designación de uno o varios comisarios de cuentas es obligatoria. Adicionalmente, se nombrará un consejo de vigilancia compuesto por al menos 3 socios comanditarios, conforme establezcan los estatutos, para el control permanente de la gestión de la sociedad. |
| Administración | Primeros gerentes serán designados por los estatutos, y posteriormente, por la asamblea general ordinaria con el acuerdo de todos los comanditados, salvo disposición contraria en los estatutos. |

(d) Sociedades de responsabilidad limitada

Se forman por dos o más personas bajo una denominación social, mediante aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales y cuya responsabilidad por las pérdidas se limita a los aportes.

En las sociedades de responsabilidad limitada, se conjugan atributos propios de las sociedades personalistas, como son su carácter cerrado e *intuitu personae*, toda vez que las partes sociales, denominadas cuotas en la Ley No. 479-08, no son libremente negociables; de las sociedades capitalistas toma el concepto de la responsabilidad limitada. A continuación un sumario de sus principales características.

(e) Sociedades anónimas

Se forman entre dos o más personas bajo una denominación social. La responsabilidad de los socios por

las pérdidas se limita a sus aportes.

En la Ley No. 479-08 las sociedades anónimas fueron concebidas como vehículos para grandes inversiones y negocios, presentando un régimen de administración, fiscalización interna y manejo general mucho más complejo y regulado que los otros vehículos para hacer negocios disponibles en la Ley.

Las entidades de intermediación financiera constituidas como sociedades anónimas se registrarán por la Ley Monetaria y Financiera, los reglamentos pertinentes de la Junta Monetaria y los Instructivos dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en el área de sus respectivas competencias. Las disposiciones de la Ley No. 479-08 solo le serán aplicables en los aspectos que no estén contemplados por las normas indicadas.

A continuación, un sumario con las principales características de las sociedades anónimas

| Sociedad Anónimas | Principales Características |
|---------------------------------|--|
| Número de Socios | Mínimo 2. |
| Denominación Social | Se formará libremente y deberá estar seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.” |
| Capital | No podrá ser menor de RD\$30,000,000.00 y la décima parte del capital deberá estar enteramente suscrita y pagada. Estará representado por títulos negociables denominados “acciones”, (que deberán ser nominativas), con valor nominal mínimo de RD\$1.00 cada una, que deberán ser íntegramente suscritas y pagadas antes de su emisión. El Ministerio de Industria y Comercio podrá ajustar reglamentariamente cada 3 años el monto mínimo del capital social, aplicable en los casos de constitución de sociedades o aumento voluntario del capital social, en los términos previstos por la Ley. |
| Cesión de Acciones | Son esencialmente negociables. |
| Comisario de Cuentas | Cada sociedad anónima será supervisada por uno o varios comisarios de cuentas, que deberán tener grado de licenciatura en contabilidad, administración de empresas, finanzas o economía, con por lo menos 3 años de experiencia en su profesión. Están sometidos a un extenso régimen de inhabilitaciones. |
| Administración | Consejo de administración con al menos 3 miembros. Los estatutos fijarán el número máximo. Se establecen ciertas inhabilitaciones para ser administrador o representante. El presidente debe ser persona física. |
| Asambleas de Accionistas | Cada acción da derecho a un voto, salvo en la asamblea general constitutiva, en que ningún accionista podrá tener más de diez votos. Se admiten acciones preferidas sin derecho a voto en los límites previstos por la Ley. La sociedad no podrá votar con las acciones que adquiera. Las resoluciones de las asambleas podrán ser adoptadas en un acta suscrita por todos los accionistas sin necesidad de reunión presencial. Igualmente su voto podrá manifestarse a través de cualquier medio electrónico o digital. Ambas circunstancias deberán expresamente indicarse en el acta que se redacte al efecto. |



(f) Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS)

En ocasión de las reformas introducidas por la Ley No. 31-11 a la Ley No. 479-08, las sociedades anónimas podrán adoptar la modalidad de *sociedad anónima simplificada* (“SAS”),

con requerimientos de capital y operacionales más flexibles que las sociedades anónimas ordinarias; sin embargo, las SAS no podrán emitir títulos valores objeto de oferta pública. A continuación un sumario de sus principales características:

| Sociedad Anónima Simplificadas | Principales Características |
|---------------------------------|--|
| Número de Socios | Mínimo 2. |
| Denominación Social | Se formará libremente y deberá estar seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “SAS”. |
| Capital | No podrá ser menor de RD\$3,000,000.00 o su equivalente en moneda extranjera libremente convertible y la décima parte del capital deberá estar enteramente suscrita y pagada. Estará representado por títulos negociables denominados acciones (que deberán ser nominativas), pagados en efectivo o mediante aportes y tendrán un valor expresado en moneda nacional libremente convertible. Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluyendo sin limitación, acciones preferidas con o sin derecho a voto. El Ministerio de Industria y Comercio podrá ajustar reglamentariamente cada 3 años el monto mínimo del capital social autorizado, aplicable en los casos de constitución de sociedades o aumento voluntario del capital social, en los términos previstos por la Ley. |
| Cesión de Acciones | Son esencialmente negociables. Los Estatutos Sociales regularán la cesibilidad de las acciones, la que puede ser restringida. |
| Comisario de Cuentas | Su designación es opcional; sin embargo, en caso de que la sociedad emita títulos de deuda de manera privada, su designación será obligatoria. |
| Administración | En los estatutos se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad (órgano unipersonal – presidente o colegiado – consejo de administración). En caso de designación de un consejo de administración se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la sociedad anónima, salvo disposición en contrario en los estatutos. Se establecen inhabilitaciones para ser administrador o representante, en los mismos términos que para las sociedades anónimas ordinarias. |
| Asambleas de Accionistas | En consonancia con las previsiones de la Ley 479-08, los estatutos determinarán las decisiones que deban tomarse colectivamente por los accionistas, constituidos en asamblea general o en la forma y condiciones que estos establezcan, especialmente mediante consultas escritas o documentos suscritos por todos los accionistas. |

El artículo 369-9 párrafo II, comprendido en la sección VII de la Ley 479-08 sobre las “Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS)”, dispone que entre una transformación de un tipo societario a otro deberá mediar un plazo no menor de un año.

| Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) | Principales Características |
|---|---|
| Número de Socios | Mínimo 2/ Máximo 50. |
| Denominación Social | Se formará libremente y deberá ser precedida o seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de las iniciales “S. R. L.”. |
| Capital | El monto del capital social y el valor nominal de las cuotas sociales serán determinados por los socios en los estatutos sociales y el capital social y se integrará por cuotas sociales no menores de RD\$100.00 cada una, que deberán ser enteramente suscritas y pagadas al momento de la formación de la sociedad ³ . |
| Cesión Cuotas Sociales | Libremente transmisibles por vía de sucesión o en caso de liquidación de comunidad de bienes entre esposos, y libremente cesibles entre ascendientes y descendientes, y entre socios de la sociedad, salvo limitaciones estatutarias. La cesión a terceros requerirá del consentimiento de los socios que representen al menos 3/4 partes de las cuotas sociales, conforme los procedimientos establecidos en la Ley. |
| Comisario de Cuentas | Su designación es opcional. No obstante, podrá ser designado judicialmente por el juez de los referimientos, a solicitud de socios que representen al menos 1/10 del capital social. |
| Administración | Uno o más gerentes o consejo de gerentes que deberán ser personas físicas, socios o no. |
| Asambleas de Socios | Las decisiones serán tomadas en asamblea. Sin embargo, los estatutos podrán estipular que ciertas decisiones sean adoptadas mediante consulta escrita o por el consentimiento de todos los socios contenido en un acta con o sin necesidad de reunión presencial. |
| <p>3. Ley No. 68-19 que modifica el Art. 91 de la Ley No. 479-08 modificada por la Ley No. 31-11. Aunque la Ley No. 68-19 eliminó el requerimiento de capital mínimo, no eliminó el valor mínimo por cuota social; y, considerando que el mínimo de socios es 2, esto equivale a un capital mínimo de RD\$200.00.</p> | |



(g) Sociedades accidentales o en participación

Constituyen un contrato por el cual dos o más personas comerciantes toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deberán ser ejecutadas por una de ellas en su nombre y bajo su crédito personal, debiendo rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas de la operación convenida.

Esta sociedad no tendrá personalidad jurídica, denominación, patrimonio ni domicilio social. Frente a los terceros, el gestor será reputado único dueño. Su responsabilidad será ilimitada, y si hubiere más de un gestor, serán solidariamente responsables.

Se registrarán de forma supletoria por las reglas aplicables a las sociedades en nombre colectivo.

iii. Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL)

Pertencen a una persona física, están dotadas de personalidad jurídica propia y son transferibles. Su patrimonio es independiente y separado del patrimonio de la persona física titular de dichas empresas. Podrán realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, prestación de servicios, actividades industriales y comerciales. La EIRL podrá transformarse en sociedad.

Se constituirán mediante un acto notarial o documento bajo firma privada legalizado por notario público otorgado por su fundador, quien tendrá las condiciones legales requeridas para ser comerciante y manifestará en dicho acto los aportes que hace para el establecimiento de su empresa. Dicho acto deberá ser depositado en Registro Mercantil dentro del mes siguiente a su otorgamiento para la matriculación de la empresa.

Todos los actos que afecten el contenido del acto constitutivo deben ser otorgados bajo las mismas

formalidades y ser depositados en el Registro Mercantil conforme los términos previstos en la Ley No. 479-08.

El capital con que se fundan las EIRL debe ser provisto exclusivamente por su propietario. Los aportes en dinero deben ser justificados, mediante comprobantes de su depósito en cuentas bancarias a nombre a favor de la empresa en formación, y los aportes en naturaleza se comprobarán con la presentación de los documentos que constaten derechos sobre dichos aportes, así como por un informe sobre su consistencia y valor estimado preparado por un contador público autorizado.

La denominación social se formará libremente anteponiendo o agregando a seguidas las palabras “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura E.I.R.L.

El propietario podrá designar un gerente o asumir las funciones de este. El gerente tendrá las facultades de apoderado general, salvo las restricciones determinadas en el acto constitutivo.

Las EIRL no requieren un capital máximo o mínimo. Tampoco se exige la designación de un comisario de cuentas.

En el caso de las sociedades anónimas que incurrieren en el mercado de valores, estas estarán sometidas a la Ley de Mercado de Valores, a las normas y reglamentos dictados por la Superintendencia de Valores (SIV), así como a las disposiciones de la Ley No. 479-08.

2. Establecimiento de sucursales de sociedades extranjeras

La principal característica de la sucursal es que sigue siendo la misma persona jurídica que su casa matriz. En tal sentido, la matriz es responsable del cumplimiento de las obligaciones que correspondan a su sucursal en la República Dominicana y, en sentido inverso, la sucursal en República Dominicana seguirá la suerte de su matriz.



Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en la República Dominicana, previa comprobación de su existencia legal por la autoridad que corresponda, de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley del lugar de su constitución⁴, y recibirán trato nacional sujeto a las disposiciones de la Ley No. 479-08. Por ello, no estarán obligadas a prestar fianza judicial cuando actúen como demandantes en tribunales o instancias administrativas de la República Dominicana.

Una sociedad extranjera puede hacer negocios en la República Dominicana como sucursal sin tener que cumplir con otra formalidad que la inscripción en el Registro Mercantil y la obtención del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC)³. Sin embargo, para registrar una inversión bajo la Ley de Inversión Extranjera y para algunos otros propósitos, especialmente en áreas reguladas por legislaciones especiales, es necesario obtener un decreto del Poder Ejecutivo que autorice a la sociedad a establecer domicilio en la República Dominicana. Asimismo, dependiendo de la actividad a la cual se dedique la sucursal, estará sujeta a los requisitos, supervisión y deberes de registro e información que establezca la ley para ese ramo.

Cualquier sucursal establecida en territorio dominicano, con o sin domicilio autorizado por el Poder Ejecutivo, está sujeta a los deberes y obligaciones propias de las personas jurídicas en nuestro país, en especial los relacionados con asuntos laborales, de seguridad social y tributaria o fiscales.

Las sucursales y demás establecimientos permanentes de empresas o entidades del extranjero deberán efectuar sus registros contables en forma separada de sus casas matrices, filiales y demás sucursales en el exterior, para determinar el resultado impositivo de fuente dominicana, por lo que las sucursales tendrán el mismo tratamiento en el control de sus finanzas por las autoridades impositivas dominicanas que una compañía local, todo de conformidad con el artículo 279 del Código Tributario de la República Dominicana Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

³ Conforme Ley 479-08, todas las sociedades extranjeras que realicen actos jurídicos u operen negocios en la República Dominicana estarán obligadas a realizar su matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la Dirección General de Impuestos Internos; sin embargo, no están sujetas a matriculación en el Registro Mercantil para el ejercicio de actos aislados u ocasionales, para litigar o para invertir en acciones o cuotas sociales de otras sociedades.

3. Empresas conjuntas (*joint ventures*) y consorcios

En nuestra legislación no existe una definición formal para las empresas conjuntas o "*joint ventures*", considerándose estas como contratos innominados o atípicos de colaboración empresarial.

La formación de una empresa conjunta requiere la suscripción de un contrato en que se establezcan los derechos y obligaciones de cada una de las partes, aun cuando se utilice un vehículo corporativo para su implementación, en cuyo caso el contrato podrá tomar la forma de un pacto o acuerdo entre accionistas, o ser redactado separado del pacto entre accionistas.

Finalmente, cabe señalar que para que una empresa o persona física extranjera pueda participar en concursos, sorteos o cualquier otra modalidad de adjudicación o pueda ser contratada por el Estado dominicano, deberá estar asociada o formar un consorcio⁴ con una empresa nacional o de capital mixto en los términos previstos por ley⁵.

⁴ Para fines fiscales, se entiende que el consorcio resulta del convenio verbal o escrito entre dos o más personas físicas o jurídicas, cuyo objeto es la realización de una obra, la prestación de un servicio o el suministro de ciertos bienes. (artículo 1 del Decreto 408-10).

⁵ Artículo 79 de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones No. 340-06, del 18 de agosto de 2006 (modificada por la Ley No. 449-06, del 6 de diciembre de 2006), que incorpora disposiciones de la Ley 322, del 2 de junio de 1981).

Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes

El 7 de agosto de 2015 el Poder Ejecutivo promulgó la Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de la República Dominicana (la “Ley No. 141-15”), estableciendo como fecha de su entrada en vigencia el día 7 de febrero de 2017.

Con el fin de regular la puesta en aplicación de la Ley, el 13 de febrero de 2017, el Presidente de la República dictó, mediante el Decreto núm. 20-17, el Reglamento para la Aplicación de la Ley.

Generalidades de la Ley 141-15

| Personas a las que aplica | No Aplica a | Actores |
|--|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Empresas • Personas Físicas Comerciantes. | <ul style="list-style-type: none"> • Personas Físicas No Comerciantes • Empresas con Participación mayoritaria del Estado • Empresas con Regímenes Especiales (Entidades de Intermediación Financiera y las participantes por la Ley de Mercado de Valores) | <ul style="list-style-type: none"> • Deudores y Acreedores • Verificador • Conciliador • Auxiliar • Experto • Asesor de acreedores • Asesor de trabajadores • Liquidador |

La Ley No. 141-15 tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos destinados a proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, permitiendo que estos últimos permanezcan en funcionamiento y superen las dificultades económicas que les impidan cumplir con las obligaciones asumidas, logrando la continuidad operativa de empresas y personas físicas comerciantes.

Asimismo, la citada Ley establece el marco jurídico aplicable a procesos de reestructuración e insolvencia transfronterizos.

A continuación, un sumario de sus principales características.



Registro en Cámara de Comercio y Producción

(Art. 6-9)

Verificador, Conciliador, Liquidador:
Cámaras de Comercio y Producción del
Domicilio del Deudor

La Ley No. 141-15 aplica a empresas y personas físicas comerciantes, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con presencia permanente en el territorio nacional (los “Deudores”), con excepción de las entidades comerciales controladas por el Estado; las entidades de intermediación financiera regidas por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de noviembre de 2002, y sus modificaciones; y los intermediarios de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, depósitos centralizados de valores, bolsas de valores, sociedades titularizadoras y cualquiera considerada participante del mercado, con excepción de las sociedades de suscripción pública, y regidas por la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 de mayo del 2000, y sus modificaciones. Prevé dos procedimientos principales:

- Reestructuración
- Liquidación

Ambos procedimientos son judiciales y la ley prevé la creación de tribunales especiales a esos fines. Todo proceso deberá ir a un tribunal para que se apruebe. Si estos tribunales no se crean, entonces se podrá “especializar” un tribunal de los que están vigentes. Sólo existen tribunales de esta materia en Santo Domingo y en Santiago. En el año 2016, el Consejo del Poder Judicial dispuso, a través del Acta No. 44-2016, la habilitación de la Primera Sala de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago para que funcionen como Tribunal de Primera Instancia de Liquidación y Reestructuración en sus respectivas jurisdicciones. Esta disposición luego se desestimó, en la práctica se está apoderando la Novena Sala y la Décima Sala de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, para estos asuntos.

A. REESTRUCTURACIÓN

I. Generalidades

La reestructuración es un proceso cuyo fin es buscar que el Deudor, ante una falta de liquidez temporal o de cesación de pagos, puede reestructurar sus operaciones y continuar operando, de esta manera preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de los acreedores reconocidos del Deudor (los “Acreedores”). La reestructuración del deudor deberá ser requerida al Tribunal competente mediante solicitud motivada.

Este procedimiento, tiene como fin el tratar de “reestructurar” a la empresa, es decir, el que se pueda organizar sus deudas, pagar a sus acreedores y poder seguir funcionando correctamente. Incluso, existe la posibilidad de que una empresa o persona física comerciante dentro de un proceso de reestructuración pueda recibir financiamiento para poder sobrevivir.

La reestructuración no debe durar más de 5 años y puede ser solicitada por:

1. El Deudor.
2. Cualquier acreedor, incluso extranjero, con acreencia de 50 salarios mínimos.

II. Procedimiento

Ante la solicitud de reestructuración, el Tribunal tiene la obligación de designar a una persona física (el “Verificador”) que tendrá la obligación de confirmar la situación financiera del Deudor e informar al Tribunal al respecto. El Verificador podrá hacerse asistir por expertos en la materia, y goza de amplios poderes para obtener información sobre el negocio del Deudor, sus activos y pasivos, su situación financiera y la petición de reestructuración (y en particular, sobre los activos del Deudor sujeto a la reestructuración, denominados la “Masa”). El Verificador deberá presentar su informe dentro de los quince días hábiles luego de haber sido designado, y el Tribunal deberá decidir si procede o no la solicitud de reestructuración dentro de los cinco días hábiles luego de que el Verificador presente su informe.



La Ley prevé mecanismos de participación en el proceso para aquellos interesados en la suerte del negocio del Deudor. En este sentido, durante el proceso de revisión de la solicitud de reestructuración y luego en la medida en que continúe el proceso de reestructuración, los Acreedores tienen el derecho de designar a una persona física o jurídica que asuma la asesoría de los trámites y acciones previstos por la Ley (el “Asesor de los Acreedores”). Los acreedores de valores emitidos en oferta pública por el Deudor también podrán designar a un representante denominado el “Representantes de la Masa de los Obligacionistas”. Por igual, los empleados del Deudor podrán designar a una persona física que actúe como asesor de los trabajadores (el “Asesor de los Trabajadores”). Los asesores tendrán la posibilidad de representar los intereses en conjunto de los respectivos grupos de interés frente a los otros interesados durante el proceso de reestructuración.

En caso de que la solicitud de reestructuración haya sido aceptada por el Tribunal, la misma deberá ser notificada al Deudor y a los Acreedores. En este momento, el Tribunal designará a una persona física (el “Conciliador”) que tendrá la función principal de mediar entre el Deudor y sus Acreedores para arribar a un acuerdo de reestructuración (el “Plan de Reestructuración”). El Tribunal, asimismo, ordenará la publicación de un extracto en un periódico de circulación nacional y en la página web del Poder Judicial.

En el momento en el que se designa el Conciliador, se inicia el proceso de conciliación y negociación respecto a la Masa. Durante este proceso, la gerencia del Deudor continúa siendo realizada por sus gerentes ordinarios, aunque quedan sujetos a la supervisión del Conciliador. Por igual, durante la Conciliación quedan suspendidas todas las acciones judiciales, administrativas, o arbitrales ejercidas contra la Masa, cualquier vía de ejecución o desalojo respecto a los bienes muebles e inmuebles del deudor, el cómputo de intereses convencionales, entre otros. La que procura la Ley durante el proceso de Conciliación el funcionamiento ordinario del Deudor y su negocio.

El Tribunal podrá, a petición del Conciliador y sin mediar objeción de la mayoría de Acreedores, autorizar nuevos financiamientos a cargo del Deudor para asegurar la continuidad de sus operaciones ordinarias. En este mismo sentido, por petición de cualquier Acreedor,

debidamente fundamentada, el Conciliador puede accionar en nulidad, ante el Tribunal, en contra de actos realizados por el Deudor dentro de los 2 años anteriores a la fecha de la solicitud de reestructuración, cuando estos hayan constituido una distracción injustificada de los bienes de la Masa y hayan tenido como consecuencia un perjuicio para los Acreedores.

El pago de las deudas posteriores al inicio del proceso de Conciliación debe ser realizado en el orden siguiente:

- i. Las deudas de naturaleza laboral cuyo importe no haya sido avanzado en aplicación del Código de Trabajo u otras leyes referentes a la seguridad social o salud del trabajador;
- ii. Los gastos del procedimiento de reestructuración, incluyendo los honorarios de los funcionarios y auxiliares involucrados en el proceso;
- iii. Los préstamos consentidos por entidades de intermediación financieras u otros terceros aportantes de financiamiento debidamente autorizados por el Tribunal;
- iv. Las acreencias de los proveedores o suplidores esenciales y de servicios públicos debidamente autorizados por el Tribunal;
- v. Las acreencias resultantes de la ejecución de los contratos que continúen vigentes luego del inicio del proceso de reestructuración, de los cuales el Acreedor acepta recibir un pago diferido (en caso de rescisión de un contrato que continúe vigente, las indemnizaciones y penalidades serán excluidas del beneficio de esta disposición); y,
- vi. Los otros créditos según su rango.

Durante el proceso de Conciliación, los Acreedores deben declarar y aportar documento respecto a sus acreencias al Conciliador. Luego de que el Conciliador verifica y confirma las acreencias, y salvo cualquier acción en nulidad tal como se describió previamente, esta parte del proceso culmina con la publicación de una lista definitiva de acreencias.

Una vez se hayan verificado las acreencias se debe presentar el Plan de Reestructuración. Esta propuesta



deberá ser presentada por el Deudor o el Conciliador, en el caso de que se haya llegado a un acuerdo con la mayoría de los participantes en el proceso; en caso de que tal acuerdo no haya sido posible, se recomendará al Tribunal la liquidación. La propuesta de Plan de Reestructuración deberá contener, entre otras informaciones, una propuesta de pago de las acreencias y el plan de negocios de la empresa correspondiente, al menos, a los próximos 5 años. El Plan de Reestructuración puede organizarse vía la constitución de un fideicomiso de administración, observando lo dispuesto en esta ley y constituirse de conformidad con las previsiones de la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana o aquella que la modifique o sustituya, así como sus normas de aplicación.

La propuesta de Plan de Reorganización debe ser presentada para la revisión y posterior aprobación o rechazo de los Acreedores. En caso de que los Acreedores rechacen la propuesta, se puede proceder a la liquidación judicial del Deudor. Sin embargo, en caso de que propuesta de Plan de Reorganización es aprobada por los Acreedores, la misma debe ser presentada al Tribunal para su verificación y posterior aprobación. El Conciliador también tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento del Plan de Reorganización una vez el mismo haya sido aprobado por el Tribunal.

La Ley establece un procedimiento especial abreviado de reestructuración cuyos plazos son reducidos a la mitad, aplicable en aquellos casos en los cuales las acreencias no superen los RD\$10,000,000.00; la acreencia mínima para dar lugar a la solicitud de reestructuración deberá ser de al menos 15 salarios mínimos. Para fines del procedimiento abreviado, no corresponderá la designación de asesores de los acreedores ni de auxiliares expertos por parte del conciliador.

Por igual, se debe destacar la figura del Acuerdo Previo de Plan, que se puede presentar en caso de que el Deudor y la mayoría de sus Acreedores lleguen a un acuerdo de reestructuración previo al inicio del proceso de reestructuración. En ese caso, el Deudor y los Acreedores deben presentar dicho Acuerdo Previo de Plan al Tribunal, y se considerará como una alternativa a un proceso completo de reestructuración. El Tribunal deberá designar a un Conciliador para vigilar la ejecución de dicho plan.

B. LIQUIDACIÓN

I. Generalidades

Procedimiento judicial orientado a distribuir, en beneficio de los diferentes acreedores, el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor. Al igual que con la Reestructuración, se trata de una línea de tiempo para dar una visión global de este procedimiento.

II. Procedimiento

El procedimiento de liquidación judicial podrá ser iniciado ante el Tribunal ante la ocurrencia de una o alguna de las situaciones siguientes: (i) por el Deudor, en cualquier momento; (ii) por el Verificador, ante la falta de información u obstaculización de sus labores por parte del Deudor o de los sujetos obligados a cooperar, o cuando determine que el Deudor se encuentra en una situación de una reestructuración manifiestamente inviable; (iii) por el Conciliador durante el proceso de conciliación y negociación, bien sea por la imposibilidad de asumir sus funciones ante la falta de cooperación o disposición de las partes obligadas, por la manifiesta inviabilidad del Deudor en proceso de reestructuración o por la terminación del plazo para la aprobación del Plan sin su aprobación; y, (iv) por el Deudor, el Conciliador, un Acreedor Reconocido, o por decisión de la mayoría de Acreedores tramitada a través del Asesor de los Acreedores, ante el incumplimiento de las previsiones del Plan de Reestructuración. El Tribunal deberá designar a una persona que actuará como el administrador del proceso de liquidación (el "Liquidador").

La sentencia que ordena la liquidación judicial implica de pleno derecho, a partir de su notificación, el desapoderamiento del Deudor en cuanto a la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada. El Liquidador asume desde este momento todas las prerrogativas y facultades de administración; en el caso de empresas, el Liquidador asume las potestades de los órganos de gobierno. Los derechos y acciones del Deudor concernientes a su patrimonio son ejercidos por el Liquidador durante toda la duración de la liquidación judicial. Igualmente, el Liquidador deberá publicar en un periódico de circulación nacional por 3 días

consecutivos y en la página Web del Poder Judicial un extracto de la sentencia que ordena la liquidación, así como notificarla al Deudor y a los Acreedores.

El Liquidador debe revisar y actualizar el listado de acreencias que fue previamente realizado por el Verificador. Lógicamente, si se trata de un caso en el cual la liquidación se inició sin antes realizar la reestructuración, pues el Liquidador deberá hacer esta lista. Posteriormente, el Liquidador deberá presentar ante el Tribunal un Plan de Liquidación para la realización de los bienes y derechos que integran la Masa, el cual deberá respetar el orden de prelación de las diferentes acreencias reconocido por esta ley y el Derecho común aplicable. En este sentido, los Acreedores titulares de un privilegio especial, de una prenda o una hipoteca y el fisco para sus acreencias privilegiadas pueden, desde que han declarado sus acreencias, aun si no han sido admitidas, ejercer su derecho de persecución individual si el Liquidador no ha iniciado la liquidación de los bienes gravados en el plazo de 45 días hábiles a partir de la sentencia que establece la lista definitiva de acreencias.

El Tribunal dará por clausurado el proceso de liquidación en caso de que: (1) no exista más pasivo exigible o el Liquidador disponga de suficientes sumas para desinteresar a los Acreedores; y (2) en caso de imposibilidad de continuación debido a la insuficiencia del activo. La sentencia de clausura de la liquidación judicial por insuficiencia de activos en principio no hace recobrar a los Acreedores el ejercicio individual de sus acciones contra el Deudor.

C. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

- Acuerdo Previo o “Pre-Pack”;
- Pequeñas Y medianas Empresas [Pymes];
- Reestructuración mediante un Fideicomiso;
- Procedimientos Transfronterizos;
- Posibilidad de Arbitraje;
- Ejecución Inmobiliaria.

1. Acuerdo Previo o “Pre-Pack”:

Este procedimiento conlleva en la República Dominicana que el deudor se adelanta y solicita al tribunal la aprobación de un acuerdo que ya ha consensuado con sus acreedores. A continuación, un sumario con las principales ventajas del Acuerdo Previo o “Pre-Pack”.

Ventajas del Acuerdo Previo

- No es posible que otro solicite reestructuración por un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de solicitud.
- Solicitante asume mayor control del proceso.
- Mientras este plazo esté corriendo, ninguno de los otros acreedores ni el deudor podrían solicitar una reestructuración, por lo que el que lo solicite tendrá el control del proceso, teniendo más posibilidad de impulsar una reestructuración o un cobro adecuado.

2. Pequeñas y Medianas Empresas (Artículo 62)

- a) Aplica para acreencias que no superan los RD\$10,000,000.00;
- b) Acreencia mínima para solicitar reestructuración se reduce a 15 salarios mínimos;
- c) Plazos se reducen a la mitad; Sólo aplica lo que tiene que ver con la Reestructuración.
- d) Elimina algunos requisitos: El monto tendrá que ser adecuado a esta ley. En ese sentido: (i) No corresponderá la decisión del asesor de los acreedores, cuyas funciones serán asumidas por los acreedores directamente; (ii) No corresponde asignación auxiliares expertos por parte del conciliador.

3. Reestructuración mediante un Fideicomiso (Artículo 138).

- **Procedimientos Transfronterizos.** La ley otorga la posibilidad de que acreedores extranjeros inicien y/o participen en los procesos de reestructuración y/o liquidación de conformidad con la Ley No. 141-15.

Se rige por el “Principio de Igualdad” (Art. 35) y con el Trato Igualitario (Art. 203). En virtud de lo anterior, es-



tos acreedores se tratarían de manera igualitaria, por la masa de acreedores, se puede ver aumentado, lo que pudiera afectar la posibilidad de que los acreedores locales puedan cobrar su acreencia.

- **Arbitraje:** (Artículo 24). La ley ofrece la posibilidad de que las partes pueden someter disputas por ante un Tribunal Arbitral determinado de común acuerdo. El ámbito de aplicación es toda Controversia o diferencia de interpretación surgida en el curso de un proceso de reestructuración.

Este procedimiento puede llevarse a cabo mediante Arbitraje Institucional (Cámara de Comercio) o mediante arbitraje Ad-Hoc. El arbitraje no es suspensivo del procedimiento, pero sí se podrán ordenar medidas precautorias.

- **Ejecución Inmobiliaria (Artículo 176).** El procedimiento especial establecido en la Ley No. 189-11, es el que regirá para las liquidaciones. Hay tres: 1. El de derecho común; 2. El abreviado de la ley 6186; 3. Procedimiento Especial 189-11. Es el más eficaz y expedito de todos. Está concebido para que las demandas incidentales no dilaten de manera excesiva la venta y consecuente adjudicación del inmueble, como ocurre en el derecho común.

D. SITUACIÓN DEL ACREEDOR HIPOTECARIO

Reestructuración. Conforme al artículo 133 de la Ley, la suscripción del Plan de Reestructuración por parte de los Acreedores con garantía real o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del Plan de Reestructuración, con excepción de aquellos casos que los Acreedores expresamente renuncien a estos.

Liquidación. El Plan de Liquidación deberá respetar el orden de prelación de las diferentes acreencias reconocido por la Ley y el Derecho común aplicable. “Los Acreedores titulares de un privilegio especial, de una prenda o una hipoteca y el fisco para sus acreencias privilegiadas pueden, desde que han declarado sus acreencias, aun si no han sido admitidas, ejercer su derecho de persecución individual si el Liquidador no ha iniciado la liquidación de los bienes gravados en el plazo de 45 días hábiles a partir de la sentencia que establece la lista definitiva de acreencias” (Art.181).

DEDICACIÓN Y SERVICIO PERSONALIZADO

FUNDADA HACE MÁS DE 30 AÑOS, HEADRICK OFRECE UNA AMPLIA PLATAFORMA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES LEGALES A SUS CLIENTES NACIONALES E INTERNACIONALES. NOS DISTINGUIMOS ENTRE LAS GRANDES FIRMAS POR BRINDAR SERVICIOS PERSONALIZADOS CON LOS MÁS ALTOS NIVELES DE CALIDAD EN LAS DISTINTAS ÁREAS DEL DERECHO.



HEADRICK

HEADRICK RIZIK ÁLVAREZ & FERNÁNDEZ

ABOGADOS Y CONSULTORES • ATTORNEYS AND CONSULTANTS

AVENIDA GUSTAVO MEJÍA RICART ESQUINA ABRAHAM LINCOLN,
TORRE PIANTINI, PISO 6. SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA
DOMINICANA • TELÉFONO 809.473.4500 | FAX 809.683.2936

WWW.HEADRICK.COM.DO





B



SISTEMA
FISCAL



B. SISTEMA FISCAL

La base del régimen fiscal dominicano es el Código Tributario establecido mediante la Ley No. 11-92 de 1992 y sus modificaciones (el “Código Tributario”), el cual a su vez se complementa con los Reglamentos para su Aplicación (Decretos Nos. 139-98, 293-11 y 79-03), y por las normas generales dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de la facultad normativa que le otorga el mismo Código Tributario. El Código Tributario organiza no solo el derecho tributario sustantivo y las funciones de la Administración Tributaria, sino que regula los impuestos sobre la renta, el impuesto a la transferencia de bienes y servicios (ITBIS), el impuesto selectivo al consumo y el impuesto a los activos.

No obstante esa aparente sencillez del régimen tributario, la realidad es que con el tiempo se ha desarrollado en nuestro país un sistema fiscal sumamente ramificado. Con el paso de los años se ha llevado a cabo una progresiva reforma del sistema fiscal, tanto en términos institucionales –reorganizando la Administración Tributaria–, pero sobretodo, en términos estructurales, ampliando, modificando, adecuando y renovando la normativa tributaria mediante la aprobación de diferentes leyes que complementan el mencionado Código Tributario.

Todo ello ha dado como resultado que en términos generales exista una proliferación de textos legales, a veces regulando fiscalmente a un determinado sector, y a veces regulando un determinado tributo.

La Administración Tributaria está compuesta esencialmente por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA). La dirección impositiva se convirtió, mediante la Ley No. 227-06, en una institución descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometida a la supervigilancia del Ministerio de Hacienda -que es el responsable de formular la política tributaria-, pero manteniendo su capacidad normativa con el objetivo de coadyuvar en la eficiencia y administración de los tributos.

Es importante destacar que desde el año 2000 a la fecha se han producido varias reformas de importancia al sistema tributario dominicano. Una de las más reciente se produjo en el mes de noviembre del año 2012

(Ley No. 253-12), denominada “Ley para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado, para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible”. La citada reforma trajo consigo profundas modificaciones al sistema fiscal. Persigue, entre otras cosas, elevar la presión tributaria y mejorar la eficiencia, transparencia y equidad de la estructura tributaria.

Consecuencia de esta legislación fueron aprobados reglamentos suplementarios, que por su importancia merecen citarse. Nos referimos al Reglamento de Aplicación de la Ley No. 253-12 (Decreto No. 50-13) y al Reglamento sobre Precios de Transferencia (Decreto No. 78-14) y su reciente modificación mediante el Decreto 256-21.

1. Impuesto sobre la renta

Se aplica sobre las rentas de fuente dominicana, independientemente de la nacionalidad o domicilio del perceptor, así como sobre las rentas obtenidas por los contribuyentes nacionales, residentes o domiciliados en el país por los ingresos obtenidos de sus inversiones y ganancias financieras fuera del territorio nacional.

a. Personas físicas

- i. Base imponible: la suma de todos los ingresos gravados. En el caso de que las rentas no sean obtenidas por concepto de salarios ni negocios de único dueño, el contribuyente tiene derecho a deducir de su renta bruta los gastos comprobados necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, según se establezca en los reglamentos.
- ii. Tasa: progresiva⁵, de acuerdo a la siguiente escala de ingresos para el año 2022 (los valores que definen los tramos impositivos son ajustables anualmente por inflación):

- Rentas hasta los RD\$416,220.00, exentas.

5. Escala retención asalariados 2022



- El excedente sobre RD\$416,220 hasta RD\$624,329 15%.
- El excedente RD\$624,329.01 hasta RD\$867,123 20%.
- El excedente de RD\$867,123.01 en adelante, 25%.

Los intereses provenientes de entidades de intermediación financiera, percibidos por las personas físicas, están gravados con una tasa de un diez por ciento (10%).

En términos generales, salvo los casos en que las disposiciones legales vigentes disponen un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la tasa establecida en el Art. 297 del Código Tributario, que actualmente asciende al 27% de dichas rentas.

b. Personas jurídicas, negocios de único dueño y sucesiones indivisas

- i. Base imponible: La renta bruta menos las deducciones especificadas por la ley, entre las que se encuentran, además de los gastos operativos, los intereses, otros impuestos y tasas (con algunas limitaciones), las primas de seguro, los daños extraordinarios, la depreciación (existen 3 categorías de bienes depreciables que conllevan un porcentaje de amortización que va desde un 5 hasta un 25%), cuentas incobrables, etc. En el caso de que se registren pérdidas, estas se pueden trasladar como deducción a las rentas de los ejercicios sucesivos, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de cinco años.
- ii. Tasa: Un 27%.
- iii. Modalidad de pago: La liqui-

dación del impuesto es anual y el pago se realiza en varios anticipos:

- Las personas jurídicas y negocios de único dueño cuya tasa efectiva de tributación sea superior al 1.5% pagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior.
- Las personas jurídicas o negocios de único dueño cuya tasa efectiva de tributación sea menor o igual al 1.5% de sus ingresos brutos liquidarán el impuesto mediante anticipos correspondientes a doce cuotas mensuales iguales, resultantes de aplicar el 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior.
- Para las personas físicas y sucesiones indivisas los anticipos se calculan sobre la base del impuesto liquidado en el ejercicio anterior, de acuerdo a los siguientes porcentajes: 6to. mes, 50%; 9no. Mes, 30%; y 12mo. mes, 20%.

- iv. La reforma fiscal del año 2012 estableció en un 10% las retenciones sobre los dividendos pagados o acreditados en el país. Sin embargo, el mismo texto legal eliminó el crédito permitido a una persona moral producto de la retención realizada a los dividendos contra su impuesto sobre la renta. Las distribuciones que un establecimiento permanente haga a su casa matriz se consideran como distribución de dividendos sujetas a retención.

2. Impuesto a los activos

En términos generales, este impuesto grava los activos, incluyendo expresamente los inmuebles, de las personas jurídicas o personas físicas con negocios de

único dueño. Este impuesto persigue esencialmente elevar el cumplimiento en el pago del impuesto sobre la renta (ISR), puesto que el monto correspondiente al impuesto sobre los activos se deduce del monto liquidable por impuesto sobre la renta, operando como un impuesto mínimo.

- a. **Base imponible:** la base imponible es el valor total de los activos, no ajustados por inflación, luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables, en los términos previstos por la normativa vigente.
- b. **Tasa:** 1% anual calculado sobre el monto total de los activos imponibles. Se liquida junto con el impuesto sobre la renta y se puede pagar en dos cuotas, cuando proceda, es decir, cuando el monto liquidable sobrepase el correspondiente al ISR. Fue prevista la eliminación de este impuesto a partir del año 2016, siempre y cuando se alcance la meta de la presión tributaria establecida en la Ley No. 1-12 sobre Estrategia Nacional de Desarrollo (16% en relación al PIB).

Una vez eliminado el impuesto a los activos, a las personas jurídicas les será aplicable el impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI).

3. Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS)

Es el equivalente al generalmente designado impuesto al valor agregado (IVA). Se aplica a las importaciones de bienes industrializados, las transferencias internas de bienes industrializados así como a la prestación y la locación de servicios, independientemente de quien las efectúe. La ley establece algunos bienes y servicios exentos del ITBIS.

- a. **Base imponible:** grava el valor agregado en cada una de las operaciones realizadas en las distintas etapas del ciclo económico de un bien o servicio, puesto que se liquida calculando el impuesto sobre el valor de las ventas, menos el impuesto avanzado en la compra de insumos (bienes o servicios).

- b. **Tasa:** 18% (0% para las exportaciones); se liquida mensualmente. La última reforma fiscal estableció una tasa reducida del ITBIS de un 16% para los derivados lácteos, café, grasas animales o vegetales comestibles, azúcares, cacao, y chocolate.

4. Impuesto sobre las ganancias de capital

Es el impuesto que aplica sobre las ganancias obtenidas por la venta, permuta u otro acto de disposición de un activo de capital.

- a. **Base imponible:** el precio o valor de enajenación del respectivo bien menos el costo de adquisición o producción ajustado por inflación. Cuando se trate de bienes depreciables, el costo de adquisición o producción a considerar será su valor residual y sobre éste se realizará el referido ajuste.
- b. **Tasa:** La misma prevista para el Impuesto Sobre la Renta.

5. Impuesto al patrimonio inmobiliario

Este impuesto grava el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas. Incluye los inmuebles destinados a viviendas (urbanas o rurales) y a actividades comerciales, cuando estos sean propiedad de personas físicas, así como los solares urbanos no edificados. Para las personas jurídicas, el impuesto sobre los activos sustituye este impuesto. Se encuentran exentas las: las casas de personas físicas mayores de 65 años, siempre que dicha vivienda sea el único inmueble de su propiedad y haya viviendo en ella por más de 15 años; las propiedades ubicadas en zonas rurales dedicadas a fines agropecuarios.

- **Tasa:** 1% del patrimonio total de los inmuebles cuya suma en conjunto supere los RD\$8,829,763.30 para el año 2022. Este valor se ajusta anualmente por inflación.

6. Otros Tributos

- a. **Impuestos selectivos al consumo (ISC):** El



sistema impositivo dominicano contempla otros tributos, algunos de especial relevancia como es el caso del impuesto selectivo al consumo que grava la transferencia e importación de algunos bienes así como la prestación de algunos servicios, incluyendo, productos del tabaco y alcohol, servicios de telecomunicaciones y seguros, hidrocarburos, entre otros establecidos en la ley.

b. Impuesto sobre la propiedad de vehículos:

Este impuesto recae sobre el registro o la inscripción de todos los vehículos de motor de recién ingreso en el territorio dominicano. Es necesario su pago para la expedición de la primera placa y emisión del certificado de propiedad (matrícula).

- **Tasa:** Un 17% del valor CIF.

En adición, los vehículos de motor están gravados conforme a sus emisiones de CO₂ por kilómetro con las siguientes tasas sobre el valor CIF del vehículo de motor:

- Inferiores a 120g CO₂ / km = 0%
- Mayores a 120 y hasta 220g CO₂/km = 1%
- Mayores de 220 y hasta 380g CO₂/ km = 2%
- Superiores a 380g CO₂/ km = 3%

También existe un impuesto anual sobre derecho de circulación de vehículos, aplicable conforme los términos de la normativa establecida al efecto.

7. Leyes de Incentivos Fiscales

a. Turismo: la Ley No. 158-01 y sus modificaciones, otorga – en los términos establecidos al efecto – la exoneración del 100% de ciertos impuestos a aquellas personas físicas o jurídicas que inviertan, promuevan o emprendan proyectos turísticos en alguna de las zonas específicas señaladas por la Ley, que son en general zonas de escaso desarrollo económico.

b. Sector Industrial: la Ley No. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial persigue

incentivar, mediante reducciones tributarias, la innovación y modernización del aparato productivo nacional, al tiempo que favorece la creación de parques industriales, como herramienta más eficiente para lograr las ventajas de aglomeración. En fecha 25 de noviembre del 2014, fue promulgada la Ley 542-14, la cual modifica varios artículos a la referida Ley 392-07, con la finalidad de ampliar su alcance.

c. Energías renovables: con la promulgación de Ley No. 57-07 de Energías Renovables, el Gobierno dominicano busca crear oportunidades de negocios en un área para el desarrollo del país: la energía. Esta Ley establece un régimen de exenciones importante: exención del 100% de los impuestos de importación de los equipos y maquinarias para la producción de energías renovables, y exención del 100% del impuesto sobre la renta por un período de diez años, además de otros incentivos. Esta Ley establece un importante régimen (incluyendo, entre otros aspectos, ciertas exenciones) para incentivar el desarrollo e inversión en proyectos que aprovechen fuentes de energías renovables y que procuren acogerse a dichos incentivos.

d. Desarrollo fronterizo: Para estimular el desarrollo de las zonas fronterizas, la nueva Ley 12-21 de Desarrollo Fronterizo promulgada el 22 de febrero del 2021 (la “Ley No. 12-21”), y su reglamento de aplicación establecido mediante decreto 766-21 del 30 de noviembre del 2021, establecen un régimen de exenciones fiscales a aquellas empresas que se instalen dentro de los límites de las zonas geográficas establecidas como fronterizas. La Ley No. 12-21 sustituye la Ley No. 28-01 que creó una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (la “Ley No. 28-01”). Las empresas amparadas bajo el régimen de exención tributaria contenidas en la antigua Ley No. 28-01, al momento de su perención, podrán ser acogidas bajo las disposiciones de la nueva Ley 12-21, en los términos previstos por la misma.

e. Actividad cinematográfica: La Ley No. 108-



10 de fomento a la actividad cinematográfica y sus modificaciones, establece una serie de exenciones tributarias con el objetivo de propiciar un desarrollo progresivo de la cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en la República Dominicana.

8. Acuerdos de Libre Comercio

En los últimos años la política de comercio exterior dominicana ha experimentado un giro radical. Ha pasado a una activa agenda de apertura y negociaciones comerciales.

En los primeros ensayos de tratados de libre comercio, se establecieron el CARICOM y Centroamérica, pero rápidamente fueron superados por dos mega acuerdos: el primero, el denominado DR-CAFTA, suscrito entre Estados Unidos y los países de Centroamérica y República Dominicana; el segundo y más reciente fue el Acuerdo de Colaboración Económica (EPA, por sus siglas en inglés), establecido entre la Unión Europea y los países del CARIFORO, entre los cuales se encuentra la República Dominicana.

9. Acuerdos para evitar la doble tributación

Aunque la República Dominicana ha suscrito diversos acuerdos bilaterales con distintos países, para evitar la doble tributación, solo dos se encuentran actualmente operando. A saber:

- El Convenio entre la República Dominicana y Canadá para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, con respecto a Impuestos sobre la Renta y El Patrimonio; firmado el 6 de agosto 1976, ratificado el 23 de septiembre 1977 y vigente desde el 1ro. de enero 1977. Este acuerdo incluye la cláusula del *Tax Sparing*, a través de la cual una empresa canadiense, establecida en la República Dominicana, paga una tasa de impuesto sobre la renta del 18%, en lugar del 43% promedio que pagaría en Canadá.

El Convenio entre la República Dominicana y España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta; suscrito en fecha 16 de noviembre de 2011 y ratificado

por el Congreso Nacional el 31 de marzo de 2014, mediante Resolución 115-14. El Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados, y a los impuestos sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados cualquiera que sea el sistema de su exacción.

10. Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información tributaria

Este tipo de acuerdo adquiere cada día más importancia, no solo para facilitar la eliminación de situaciones que impliquen doble tributación, sino también para prevenir y evitar la evasión y el fraude impositivo. Sólo se aplica a los impuestos federales en Estados Unidos y a los impuestos internos en el caso dominicano, sin tomar en cuenta la residencia de la persona a la que se refiere la información.



C  **LABORAL**



C. LABORAL

1. Normativa legal

La base legal de las relaciones laborales en la República Dominicana está en la Constitución y en la Ley No. 16-92 de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo). El orden regulatorio lo complementan los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el país, el Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo y las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas laborales.

2. Principio de territorialidad

El principio IV del Código de Trabajo establece que la legislación laboral se aplica a todos los empleados que prestan sus servicios en el territorio nacional, independientemente de su nacionalidad o la de los contratantes o del lugar en que se acordó la contratación.

3. Carácter de orden público de la legislación laboral y principio de la condición más favorable al trabajador

Las disposiciones contempladas en la legislación laboral dominicana son de orden público; en consecuencia, toda cláusula contractual o norma reglamentaria que contradiga las disposiciones del Código de Trabajo con miras a disminuir los derechos conferidos a favor de los empleados son consideradas nulas.

Por aplicación del principio octavo y del artículo 37 del Código de Trabajo, prevalecerá la disposición que contemple derechos o condiciones más favorables para el trabajador.

4. Formación del contrato de trabajo

El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo su dependencia y dirección inmediata o delegada. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal.

El contrato de trabajo puede revestir una naturaleza puramente consensual, ya que para su formación basta el simple acuerdo de las partes. Sin embargo, es recomendable formalizar las relaciones laborales mediante un contrato escrito, en el que consten las condiciones del trabajo.

5. Modalidades del contrato de trabajo

El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo y para una obra o servicio determinado.

La legislación dominicana otorga preponderancia al contrato de trabajo por tiempo indefinido. El artículo 26 del Código de Trabajo dispone que cuando los trabajos son de naturaleza permanente, el contrato que se forma es por tiempo indefinido y el artículo 34 del mismo texto legal señala que se presume que todo contrato de trabajo es celebrado por tiempo indefinido.

Los contratos por cierto tiempo y los contratos para una obra o servicio determinado se limitan a los casos específicos expresamente contemplados en la Ley.

Debemos señalar que como consecuencia de las restricciones generadas por la pandemia del COVID-19, el Ministerio de Trabajo dictó la Resolución No. 23/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, con el interés de regular el Teletrabajo. Esta resolución se mantiene vigente como marco regulatorio de esta modalidad de prestación del servicio.

6. Salario

El salario se define como la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo. El pago del salario no puede ser objeto de deducciones, excepto las expresamente autorizadas por el artículo 201 del Código de Trabajo.

7. Salario mínimo

El Código de Trabajo prevé el establecimiento de una



tarifa mínima de salario, cuya determinación está a cargo del Comité Nacional de Salarios, que puede establecer distinciones por rama de actividad. El salario mínimo se revisa al menos cada dos años.

8. Horas extras

El artículo 146 del Código de Trabajo establece que la jornada de trabajo es la pactada en el contrato, sin que esta pueda exceder de 8 horas diarias ni 4 horas por semana. Las horas laboradas en exceso de la jornada normal deben ser pagadas a los empleados con el incremento establecido en el artículo 203 del Código de Trabajo.

9. Descanso semanal y días feriados

Los trabajadores tienen derecho a disfrutar de un descanso ininterrumpido de 36 horas a la semana, el cual, a falta de acuerdo, empezará los sábados al medio día.

Cuando el trabajador preste sus servicios en su descanso semanal, tiene la opción de recibir su salario aumentado en un 100% o disfrutar en la semana siguiente de un descanso compensatorio igual a su descanso semanal.

De conformidad con el artículo 165 del Código de Trabajo, los días declarados no laborales o feriados por la ley son de descanso remunerado para los empleados, a menos que coincidan con su descanso semanal.

10. Vacaciones

Los empleados tienen derecho a un período de vacaciones de 14 días laborables luego de un año de servicio ininterrumpido en la empresa. El salario devengado por dichos trabajadores en sus vacaciones debe ser pagado por adelantado y de acuerdo a la escala contemplada en el artículo 177 del Código de Trabajo.

11. Salario de Navidad

El artículo 219 del Código de Trabajo contempla la obligación para el empleador de pagar en el mes de diciembre el denominado salario de Navidad, el cual consiste en la doceava parte del salario ordinario devengado por el trabajador durante el año calendario.

12. Participación en los beneficios de la empresa

Los trabajadores tienen derecho a recibir una remuneración, que en la práctica se denomina “bonificación”, de hasta un 10% de las utilidades o beneficios netos anuales de la empresa. El monto recibido por cada trabajador varía de acuerdo a su antigüedad en la empresa. Para los que tienen menos de tres años de labores, el pago será hasta la suma equivalente a 45 días de salario ordinario y para los que tienen más de tres años, hasta 60 días de salario ordinario.

13. Nacionalización del trabajo

El artículo 135 del Código de Trabajo dispone que del número total de trabajadores de una empresa, el 80% debe estar integrado por dominicanos. En igual sentido, el artículo 136 del mismo código establece que los salarios percibidos por los trabajadores dominicanos de una empresa deben sumar en conjunto el 80%, por lo menos, del valor correspondiente al pago de todo el personal. Existen excepciones contempladas en la ley para el cálculo de los referidos porcentajes.

14. Suspensión de los efectos del contrato de trabajo

Los efectos del contrato de trabajo pueden quedar suspendidos por las causas contempladas en el artículo 51 del Código de Trabajo. Durante el período de suspensión el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar el salario.

15. Terminación del Contrato de Trabajo

El Código de Trabajo ha dividido las formas de terminación del contrato de trabajo en dos grupos: la terminación sin responsabilidad para las partes y la terminación con responsabilidad para una de las partes.

a. Terminación sin responsabilidad

Conforme el artículo 68 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo puede terminar sin responsabilidad para las partes en los siguientes casos: por el mutuo consentimiento (artículo 71), por la ejecución del contrato en los casos de contratos por servicio u obra determinados (artículo 72), por la llegada del término en los contratos por tiempo determinado (artículo 73), y por la imposibilidad de ejecución o por ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor (artículo 74).

b. Terminación con responsabilidad

El artículo 69 del Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo termina con responsabilidad para las partes en los casos siguientes: por el desahucio (artículo 75), el despido (artículo 87) y la dimisión (artículo 96).

En estos casos se trata de formas unilaterales de la terminación de un contrato de trabajo. Mediante el **desahucio**, cada parte tiene la facultad de poner término a la relación mediante un aviso previo y sin tener que alegar causa. El **despido** ocurre cuando el empleador procede a la terminación unilateral del contrato de trabajo alegando la existencia de una falta grave (justa causa) cometida por el trabajador, mientras que la **dimisión** es la facultad que tiene el trabajador de poner término de manera unilateral a la relación laboral alegando la comisión a cargo del empleador de una falta grave en su perjuicio.

16. Las prestaciones laborales

Las prestaciones laborales pueden definirse como la indemnización que debe ser pagada como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin causa que lo justifique. Estas consisten en el pago de una suma equivalente al preaviso, cuando este se ha omitido, y en el pago, por parte del empleador que ejerce el desahucio, de un auxilio de cesantía a favor del trabajador, de acuerdo al tiempo laborado en la empresa y según escala prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo.

En los casos de un despido declarado injustificado por una decisión judicial o una dimisión declarada justificada, el empleador deberá pagar una suma equivalente a las prestaciones laborales que hubiere recibido el trabajador en caso de desahucio, entre otras indemnizaciones previstas en la ley.

17. Protección a la maternidad

Se establece una protección especial para la mujer que se encuentra en estado de embarazo y que se extiende hasta los 6 meses posteriores a la fecha del parto. La mujer embarazada tiene derecho a una licencia de maternidad de por lo menos hasta 14 semana con disfrute de salario.

La protección se extiende también a impedir que el empleador ejerza el desahucio durante el embarazo y hasta los 3 meses posteriores al parto. El desahucio realizado en violación de esa disposición se considera nulo y el contrato existente entre la mujer embarazada y la empresa continúa con todos los efectos jurídicos y económicos hasta que el empleador ejerza correctamente su derecho.

El despido de una mujer embarazada es posible en caso de que esta cometa una falta grave, tanto durante el período de embarazo como hasta 6 meses luego del parto. El despido debe ser previamente autorizado por el Departamento de Trabajo.



En adición, han sido previstos los siguientes beneficios para la mujer embarazada:

- En caso de que el desempeño de sus labores habituales constituya un peligro para la salud suya o la del niño, la trabajadora tiene derecho a una licencia sin disfrute de salario en adición a la licencia prey postnatal.
- Durante el período de lactancia, la trabajadora tiene derecho a tres descansos remunerados de 20 minutos cada uno, con objeto de amamantar al hijo.
- Durante el primer año de nacimiento del hijo, la trabajadora puede disponer de medio día cada mes para que el niño reciba atención pediátrica.

18. La asociación y libertad sindical

La libertad sindical tanto para trabajadores como para empleadores es un derecho de rango constitucional que se encuentra consagrado en el artículo 8, ordinal 11, letra a), de la Constitución de la República. En tal virtud, se reconoce la libertad sindical y el derecho de los sindicatos de organizarse por empresa, por profesión o por rama de actividad.

Los sindicatos están regidos por estatutos internos. Las negociaciones entre uno o varios sindicatos de trabajadores y una empresa o sindicato de empleadores son recogidas dentro de lo que se conoce como un *convenio colectivo*. En la República Dominicana existe fuero sindical para determinados miembros de las asociaciones sindicales como una forma especial de protección.

19. Formación profesional

De conformidad con los artículos 256 y 257 del Código de Trabajo, todo trabajador tiene derecho a que su empleador le proporcione capacitación en su trabajo, de forma gratuita, que le permita elevar su nivel de vida y productividad.

En adición a lo anterior, el artículo 24 de la Ley No. 116-80 establece la obligación de todas las empresas que operan en la República Dominicana de contribuir al Instituto de Formación Técnico Profesional (INFO-TEP), mediante el 1% del monto total de las planillas de salarios fijos que paguen mensualmente y el 0.5% a cargo de los trabajadores deducible de sus utilidades y bonificaciones.

20. Obligaciones formales

De acuerdo con los artículos 15 y siguientes del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo No. 258-53, todo empleador está obligado a cumplir con las formalidades documentales siguientes:

- Presentar al Departamento de Trabajo dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus actividades y todos los años antes del 15 de enero, una relación certificada del personal que emplee con carácter fijo, o para una obra o servicio determinado.
- Cuando por la naturaleza de la empresa o por circunstancias excepcionales se contrae personal móvil u ocasional, el empleador está obligado a presentar al Departamento de Trabajo, por separado y dentro de los 5 días subsiguientes a la terminación de cada mes, una relación del personal empleado bajo estas condiciones.
- Asimismo, el empleador está obligado a comunicar al Departamento de Trabajo, dentro de los 15 primeros días de la estación, una relación certificada de los trabajadores estacionales o de temporada.
- En todos los casos en que se laboran horas extraordinarias, el empleador está obligado a notificar al Departamento de Trabajo, dentro de los primeros 10 días de cada mes, las horas extraordinarias trabajadas en el mes anterior y los valores pagados por dicho concepto a los empleados.
- El empleador está obligado a fijar en un lugar



visible de su establecimiento un cartel que contenga los horarios o jornadas de trabajo de la empresa, debidamente sellado por la autoridad local y que indique la extensión total de la jornada de trabajo, los períodos intermedios de descanso en cada jornada y los días de descanso semanal de cada trabajador. Este documento es denominado “cartel de horarios”.

- El empleador está obligado a realizar dentro de los primeros 15 días de cada año una distribución de los períodos de vacaciones de sus empleados en el año de que se trate y a fijar en un lugar visible de su establecimiento un cartel que contenga esta distribución.

21. Transferencias de empleados

Con el interés de proteger los derechos de los trabajadores y las ventajas obtenidas con la permanencia y antigüedad en el empleo, la legislación dominicana ha establecido que la empresa cesionaria es responsable de las obligaciones laborales surgidas antes de la cesión de la empresa, sucursal o dependencia, o en caso de transferencia de empleado.

22. Las autoridades administrativas de trabajo

En nuestro país, el Ministerio de Trabajo es el órgano representativo del Poder Ejecutivo en materia de trabajo y la más alta autoridad administrativa en lo concerniente a las relaciones entre empleadores y trabajadores.

Este Ministerio tiene entre sus funciones principales el servicio de inspección de trabajo, el cual vela por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias relativas al trabajo, incluyendo aquellas relativas a la higiene y seguridad industrial. También, a través de sus diversos departamentos, esta institución oficial ofrece servicios de empleo, estadísticas de trabajo, mediación y arbitraje y, en adición, dentro de su estructura funciona el Comité Nacional de Salarios.

23. Los tribunales y el procedimiento laboral

En la República Dominicana existen tribunales especiales dedicados a la resolución de los conflictos laborales.

El procedimiento laboral se considera expedito y destaca en él la ejecutoriedad de las sentencias dictadas en primer grado, a menos que el empleador deposite una garantía que asegure las condenaciones hasta tanto la sentencia sea definitiva.

a. El Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA)

El capítulo XVI del DR-CAFTA establece los compromisos y obligaciones de las partes respecto de los derechos laborales relativos al comercio. En el capítulo citado, las partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998) (Declaración de la OIT). Cada parte deberá procurar asegurar que los principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos y establecidos en el DR-CAFTA sean reconocidos y protegidos por su legislación.



D



LEGISLACIÓN SOBRE SEGURIDAD SOCIAL



D. LEGISLACIÓN SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

1. Principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social

La Ley No. 87-01, que crea el actual Sistema Dominicano de Seguridad Social fue promulgada en mayo de 2001, y modificada recientemente por la Ley No. 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). Esta ley cuenta con varias normas complementarias, entre las que se encuentran el Reglamento del Seguro Familiar, el de Riesgos Laborales, el de Pensiones, el de la Tesorería de la Seguridad Social, entre otros. Entre los principios que gobiernan y sustentan el referido sistema, debemos destacar los siguientes: universalidad, según el cual el sistema de seguridad social debe proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica; y obligatoriedad, conforme al cual la afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la propia legislación.

Entre las adiciones más importantes que hace la Ley 13-20, es la creación de la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), entidad pública que cuenta con total autonomía, adscrita al Ministerio de Trabajo, que tiene como principal objetivo la provisión de información y gestión de reclamos y quejas de los afiliados y darles el debido seguimiento hasta su resolución. Tiene el deber de promover el Sistema Dominicano de Seguridad Social informando a los afiliados de sus derechos y deberes. También provee asesoramiento y asistencia jurídica a los afiliados en sus recursos amigables y contenciosos y se mantendrá haciendo estudios de

calidad y oportunidades de innovación frente a los servicios de las AFP, Seguro Nacional de Salud y las Administradoras de Riesgos Laborales.

Esta nueva Ley prevé modificaciones importantes respecto a la distribución de las contribuciones que deben hacer los empleadores y trabajadores, conforme detallaremos en más adelante, en el número 3, letra b) de esta sección.

Además, limita las comisiones que cobraban las AFP modificándolas de la siguiente manera:

a) Una comisión anual sobre el saldo administrado cobrada mensualmente de hasta los porcentajes descritos debajo para cada año:

| Año | Comisión Anual |
|------|----------------|
| 2022 | 1.10% |
| 2023 | 1.05% |
| 2024 | 1.00% |
| 2025 | 0.95% |
| 2026 | 0.90% |
| 2027 | 0.85% |
| 2028 | 0.80% |

b) Cobros por servicios opcionales, expresamente solicitados por los afiliados de acuerdo con las normas complementarias dictadas por la Superintendencia de Pensiones.

Se prevé que para el 2030 el porcentaje de comisión sea revisado para ajustarlo acorde a las proyecciones de crecimiento de los fondos administrados, pero nunca superior al 0.75% de los saldos administrados.

La ley robustece y actualiza las infracciones y sanciones que contenía la Ley 87-01 y adiciona el procedimiento especial a cargo de la TSS que establece los plazos de pago e inicio de procedimientos de cobro a los empleadores, el cuerpo especial de inspección para hacer comprobaciones y levantar actas en caso de



que haya faltas, las cuales justifica la imposición de multas por parte de la TSS y/o cualquier acción que pueda incoar ésta última.

2. Regímenes de financiamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social

El Sistema Dominicano de Seguridad Social está integrado por tres regímenes de financiamiento:

- **Régimen Contributivo:** está comprendido por los trabajadores asalariados, públicos y privados, y por los empleadores, incluyendo al Estado como empleador. En este régimen, tanto empleador como trabajador financian con sus aportes las prestaciones que ofrece el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

- **Régimen Subsidiado:** protege a los trabajadores por cuenta propia con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como a los desempleados, discapacitados e indigentes. Este régimen lo financia fundamentalmente el Estado dominicano, en atención a las disposiciones del Reglamento del Régimen Subsidiado del Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

- **Régimen Contributivo Subsidiado:** está comprendido por los profesionales y técnicos independientes y los trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio, iguales o superiores a un salario mínimo nacional. Se financia con aportes del trabajador y con subsidios del Estado para suplir la falta del empleador. Actualmente, este régimen todavía no ha sido puesto en vigencia.

3. Afiliación y contribuciones del Régimen Contributivo al Sistema Dominicano de Seguridad Social

a. Afiliación

La afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal o emigre del país.

En cuanto al Sistema de Pensiones se refiere, este ha sido estructurado de forma mixta, disponiendo cada trabajador afiliado de una cuenta personal, que es de su patrimonio exclusivo, a la cual ingresan los aportes obligatorios realizados tanto por el empleador como por el propio empleado.

En ese sentido, conforme lo consagra el principio de la libre elección, cada trabajador tiene el derecho de seleccionar la *administradora de fondo de pensiones* (AFP) que desee. Dicha entidad se encarga de administrar e invertir los fondos de la cuenta personal del trabajador, y hacerlos crecer. Si el empleado no elige una AFP de su preferencia, el empleador tiene la obligación de inscribirlo en la AFP a la que se haya afiliado la mayor parte de sus empleados.

Por otro lado, la afiliación del trabajador a una *administradora de riesgo de salud* (ARS) es familiar, es decir, que la selección será válida para todos sus dependientes. De igual forma y en cumplimiento con el principio de la libre elección, cada trabajador podrá seleccionar la ARS de su preferencia.

b. Contribuciones

Tanto el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevida que ofrece el Sistema de Pensiones como el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo son financiados con los aportes realizados por el empleador y por el trabajador, teniendo como base de dichos aportes el salario del empleado. El salario cotizable es el monto del salario que se toma como base para calcular las contribuciones que deben hacer el



afiliado y su empleador, siendo los componentes del salario cotizante el salario ordinario, las comisiones y el pago por concepto de vacaciones. Es preciso señalar que la Ley 13-20 ha incluido una comisión equivalente al 0.1% del salario cotizante para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del sistema de capitalización más el 0.1% del salario cotizante para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del sistema de reparto, para financiar las operaciones de la TSS. Igualmente, ha incluido una comisión del 0.05 del salario cotizante para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del sistema de capitalización más el 0.05% del salario cotizante para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del sistema de reparto, para financiar las operaciones de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).

Por su parte, el salario mínimo cotizante para la Seguridad Social es el salario mínimo correspondiente al sector a que pertenece el afiliado. La propia Ley 87-01 establece topes máximos de cotización. En el caso del seguro de pensiones y según el artículo 57 de la Ley 87-01, el tope máximo de cotización es de veinte salarios mínimos nacionales, mientras que para el seguro familiar de salud, el artículo 143 de la Ley 87-01 establece que el tope máximo es de diez salarios mínimos nacionales.

En ese sentido y según el artículo 56 de la Ley 8701 modificada por la Ley No. 13-20, el costo del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia actualmente es de 9.97% del salario cotizante, distribuido de la siguiente forma: i) un 8.40% tanto en el sistema de capitalización individual, destinado a la cuenta personal de los afiliados; como en el sistema de reparto, destinado como fondo de pensiones de dicho sistema; ii) un máximo de 0.95% para cubrir el Seguro de Discapacidad y Supervivencia del afiliado y sus beneficiarios; iii) un 0.4% destinado al Fondo de Solidaridad Social; iv) 0.07% para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones; v) un 0.1% para financiar las operaciones de la TSS y finalmente, vi) un 0.05% para financiar las operaciones de la Dirección de los Afiliados (DIDA). Las aportaciones para cubrir los costos establecidos anteriormente provienen del empleador quien aporta con el 7.10%, mientras el trabajador contribuye con el 2.87%. Respecto del Seguro Familiar de Salud, el artículo 140 de la Ley

87-01 establece como costo de dicho seguro el 10.13% del salario cotizante, correspondiendo al afiliado contribuir con el 3.02% y al empleador con el 7.09%.

En ambos casos, el empleador público o privado se convierte en un agente de retención, responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a más tardar dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes.

4. Prestaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social para el Régimen Contributivo

a. Régimen Contributivo

i. Seguro de vejez, discapacidad y supervivencia.

Tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y supervivencia. La **pensión por vejez** comprende la protección del pensionado y de sus sobrevivientes. Se adquiere derecho a una pensión de vejez, cuando el afiliado (i) acredita tener la edad de 60 años y haber cotizado durante un mínimo 360 meses o (ii) haber cumplido 55 años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior al 50% de la pensión mínima.

Se adquiere derecho a una **pensión por discapacidad total** cuando el afiliado acredite sufrir una enfermedad o lesión crónica, cualquiera que sea su origen. Se considera discapacidad total la reducción en dos tercios de la capacidad productiva del empleado, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios, y haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo. La pensión por discapacidad total equivaldrá al 60% del salario base y en los casos de discapacidad parcial corresponderá el 30%, siempre que no afecte



la capacidad económica de producción del afiliado. En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios, es decir, los dependientes directos del afiliado, recibirán una **pensión de sobrevivencia** no menor al 60% del salario cotizable de los últimos tres años o fracción.

ii. Seguro familiar de salud (SFS)

Tiene por finalidad la protección integral de la salud física y mental del afiliado y su familia, así como alcanzar una cobertura universal, sin exclusiones por edad, sexo, condición social, laboral o territorial. A diferencia del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, donde la afiliación a la AFP es individual, para el caso del SFS, la afiliación es familiar, por lo que la selección que haga el afiliado titular a la administradora de riesgos de salud (ARS) será válida para todos sus dependientes.

El SFS prevé prestaciones en especie y en dinero. Las prestaciones en especie son el Plan Básico de Salud (PBS) y el servicio de estancias infantiles, mientras que las prestaciones en dinero son los subsidios por enfermedad y los subsidios por maternidad, regidos por el Reglamento sobre el subsidio por enfermedad común y el Reglamento sobre el subsidio por maternidad y subsidio por lactancia.

El PBS es el conjunto de servicios de salud, otorgados a través del Seguro Familiar de Salud, a todos los afiliados del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Los servicios ofrecidos son de carácter integral y comprenden la promoción de la salud, la prevención y el tratamiento de las enfermedades, la rehabilitación del enfermo, el embarazo, el parto y sus consecuencias. Está regido por el Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social mediante la Resolución No. 48-13, de fecha 10 de octubre de 2002.

iii. Seguro de Riesgos Laborales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Su propósito es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, conforme lo establece la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la referida legislación. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbito que el trabajador sufra en ocasión o como consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, e incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborales o en ruta hacia o desde el centro de trabajo. El Seguro de Riesgos Laborales es financiado con cargo exclusivo al empleador, la cual dependerá de la categoría de riesgo asignado a la empresa. Se ha establecido transitoriamente un salario cotizable máximo equivalente a cuatro salarios mínimos nacionales.



E

LEGISLACIÓN SOBRE INCENTIVOS ESPECIALES A LOS PENSIONADOS Y RENTISTAS DE FUENTE EXTRANJERA



E. LEGISLACIÓN SOBRE INCENTIVOS ESPECIALES A LOS PENSIONADOS Y RENTISTAS DE FUENTE EXTRANJERA

1. Introducción

Durante los últimos años, la República Dominicana ha crecido significativamente en el flujo de inversiones extranjeras, debido principalmente al desarrollo turístico y la consecuente entrada al país de extranjeros interesados en establecerse de manera permanente en el territorio dominicano. La Ley No. 171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera, de fecha 13 de julio del 2007, se ha sumado a las normas que fomentan el flujo de extranjeros y de inversión extranjera en la República Dominicana.

2. Objeto de la Ley

El objeto principal de la Ley No. 171-07 es propiciar el marco jurídico adecuado para que los pensionados y los rentistas extranjeros que decidan residir en la República Dominicana puedan disfrutar de beneficios especiales. Para estos fines, los **pensionados o jubilados** son “aquellos ciudadanos extranjeros o dominicanos que son beneficiarios de una renta mensual correspondiente a una pensión o jubilación de un gobierno u organismo oficial o empresa privada de origen extranjero, que estén interesados en trasladar su residencia definitiva al país y recibir los beneficios de su pensión o retiro en la República Dominicana”. (Artículo 1, Ley No. 171-07)

Los **rentistas** son aquellas personas que disfrutan de rentas estables y permanentes, cuyo capital proviene del exterior, debido a una de las siguientes razones:

- Depósitos o inversiones en bancos establecidos en el extranjero;
- Remesas provenientes de bancos o financieras establecidos en el exterior;

- Inversiones de empresas establecidas en el exterior;
- Remesas originadas de bienes raíces;
- Intereses recibidos de títulos emitidos en moneda extranjera generados en el exterior;
- Beneficios obtenidos por inversiones en títulos emitidos en moneda extranjera o nacional con el Estado o sus instituciones, siempre y cuando el capital haya sido generado en el exterior y se realice el cambio de moneda en el país;
- Intereses, rentas o dividendos de inversiones mobiliarias o inmobiliarias realizadas en el país, cuyo principal haya sido generado en el exterior. (Artículo 1, Ley No. 171-07).

Una condición indispensable para beneficiarse de las bondades establecidas en la Ley No. 171-07 es que el pensionado reciba un ingreso mensual no menor a US\$1,500.00, y que el rentista, por su parte, perciba una suma no menor a US\$2,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos. Por cada dependiente adicional, se requerirá un ingreso mensual de US\$250.00 por persona. Estas sumas, declaradas como ingreso, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Importante es destacar que para ser elegible no se requerirá tener una edad mínima.

3. Beneficios y alcance de la Ley

La Ley No. 171-07 beneficia a los pensionados y rentistas extranjeros que deseen residir de forma permanente en el país, sujeto al cumplimiento de ciertos requerimientos. Los beneficios y exenciones a que tienen derecho los solicitantes calificados son los siguientes:

- Posibilidad de obtener su residencia de manera rápida mediante el procedimiento denominado “residencia por inversión, en un periodo de cuarenta y cinco (45) días laborales.;



- Exención del pago de impuestos de los ajuares del hogar y bienes personales, conforme a la Ley No. 14-93, modificada por la Ley No. 146-00 sobre Exoneración de **Impuestos a los Ajuares del Hogar y Bienes Personales**;

- Exención parcial de impuestos de vehículos de motor usados. La Ley permite a cada solicitante importar un automóvil. Además, los vehículos adquiridos en el país serán exonerados del pago del impuesto de transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y del impuesto selectivo al consumo (ISC);

- Exención del pago de los impuestos sobre transferencias inmobiliarias (3% sobre el valor del inmueble transferido), sobre la primera propiedad adquirida;

- Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas, cuando las acreedoras sean instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera (las hipotecas están gravadas con un impuesto unificado de un 2% ad-valorem sobre el valor de la hipoteca);

- Exención del 50% del Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI), el cual es de un 1% sobre la suma total del patrimonio inmobiliario que supere los RD\$7,438,197.00 .• Exención de los impuestos que graven el pago de dividendos e intereses, generados en el país o en el extranjero;

- Exención del 50% del impuesto sobre ganancias de capital, sujeto a que el rentista ostente la calidad de accionista mayoritario de la compañía que deba pagar este impuesto y que esta compañía no realice actividades comerciales o industriales (la ganancia se determina deduciendo del precio o valor de enajenación de un respectivo bien, el costo de adquisición o producción ajustado por inflación).

Los beneficios de esta ley amparan de igual forma a los ciudadanos dominicanos pensionados o jubilados, por instituciones de gobiernos de otros países, y a los que no teniendo ese carácter, comprueben disfrutar

de rentas en las condiciones que establece el Artículo 1 de la Ley. Adicionalmente, deben haber residido de forma permanente en el exterior por un periodo no menor de 10 años.

Toda persona beneficiaria del régimen establecido por esta Ley tiene la posibilidad de realizar labores remuneradas en territorio dominicano, no obstante, tendrá la obligación de pagar los impuestos correspondientes por las ganancias generadas en virtud de su actividad remunerada.

Los Artículos 45 y 46 de la Ley No. 253-12 para el Fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para las sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible (Reforma Fiscal) disponen que las instituciones gubernamentales que administren leyes que contemplen exenciones o exoneraciones a favor de determinados sectores o grupos sociales deberán someter al Ministerio de Hacienda, previo el conocimiento de la solicitud de clasificación, el estudio de factibilidad, debiendo identificar la fuente de compensación del gasto tributario que representaría la exención. En base a esto el Ministerio elabora un análisis de costo beneficio de los incentivos que otorgaran. En este orden el Ministerio de Hacienda deberá otorgar la no objeción para la clasificación de los beneficiarios de incentivos.

4. Permiso de residencia por inversión

Son elegibles para solicitar este permiso especial los rentistas y pensionados extranjeros previamente definidos. Igualmente, la Ley extiende la facilidad migratoria al o la cónyuge, hijos solteros menores de 18 años o mayores de edad que comprueben cursar carrera universitaria y dependan económicamente del solicitante principal.

El procedimiento es llevado a cabo ante la Ventanilla de Inversión Extranjera de la Dirección General de Migración, en la cual se deben depositar todos los requisitos exigidos para la obtención del permiso de residencia.

Los extranjeros que apliquen para el permiso de residencia bajo la categoría de pensionados deben presentar una certificación del gobierno, organismo oficial o empresa privada extranjera donde el interesado prestaba sus servicios, la cual deberá contener los da-



tos generales del solicitante, tiempo que permaneció en la empresa, cargo desempeñado y el monto percibido como pensión.

En el caso particular de los rentistas, tendrán la obligación de demostrar que disfrutaban de rentas permanentes y estables generadas en el exterior, por un período no menor de cinco (5) años, presentando una copia del contrato que justifique la renta percibida. Adicionalmente, deberá mostrar el recibo de ingreso de divisas al territorio dominicano mediante cheques o transferencias recibidas directamente del exterior.

Una vez emitido el carné de residencia, éste tiene una vigencia de dos (2) años.

5. Sanciones

Las personas que soliciten los beneficios de la Ley No. 171-07 y que, de manera consciente, suministren información falsa para aprovecharse de las concesiones que otorga esta legislación, serán pasibles de sanciones y deberán pagar una multa por un monto equivalente al doble de la cantidad de impuestos correspondientes que hayan de pagar al fisco dominicano.

CORPORATIVO. FINANZAS Y VALORES. **AVIACIÓN CIVIL.** ZONA FRANCA. **LABORAL.**
LITIGIOS Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS. BIENES RAÍCES. **MARITIMO.** CORPORATIVO.
TELECOMUNICACIONES. **SHIPPING.** AGENCIA Y DISTRIBUCIÓN. **NEGOCIO.** IMPUESTOS.

Excelencia en la práctica del derecho en República Dominicana.



Para saber más sobre cómo podemos ayudarle contáctanos en:



✉ info@legalrsp.com 🌐 www.legalrsp.com ☎ 809.565.1111 [in](#) Raful Sicard & Polanco [@rspabogados](#) [f](#) Raful Sicard & Polanco



F



PROPIEDAD
INDUSTRIAL



F. PROPIEDAD INDUSTRIAL

1. Avances recientes en el campo de la propiedad intelectual en la República Dominicana: La Estrategia Nacional 2012-2022.

“El mundo de hoy está girando sobre la base del conocimiento. En ese aspecto, se hace necesario promover e impulsar la innovación, la investigación, el desarrollo científico y tecnológico y la formación de trabajadores como nuevas fuentes de ventajas competitivas para impulsar el desarrollo mediante instrumentos que aporten conocimientos”

a. Estrategia Nacional de Propiedad Intelectual, Rep. Dom. 2012.

i. Antecedentes

Como parte de una iniciativa para **integrar la propiedad intelectual con las políticas públicas y los planes de desarrollo del país**, fue aprobada y publicada la “Estrategia Nacional de Propiedad Intelectual de la República Dominicana 2012” (en lo adelante “la Estrategia Nacional”). Se trata de un documento elaborado con la cooperación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en el marco del Proyecto DA-10-05 de la Agenda para el Desarrollo, con el compromiso, apoyo y supervisión de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), acordado en fecha 15 de abril del 2010. Varias instituciones estatales y del sector privado brindaron su apoyo para la realización del proyecto.

La puesta en marcha de esta iniciativa estuvo motivada en la designación de República Dominicana por la OMPI en el año 2010, como el único país de América Latina para trabajar en un proyecto piloto tendiente a promover la difusión del conocimiento sobre la propiedad intelectual (en lo adelante “PI”) en todas las esferas del gobierno y los sectores productivos de la nación.

La Estrategia Nacional ha identificado quince (15) fortalezas que hacen del país un destino idóneo para el

éxito rotundo de esta labor de difusión. Estas fortalezas incluyen la robusta y confiable base institucional¹⁰ y legislativa¹¹; el potencial de la industria cultural y el folklore; el desarrollo considerable de nuestra industria turística; el compromiso del gobierno a través de distintos planes y estrategias a corto, mediano y largo plazo; la existencia de varios centros de investigación dirigidos por las principales universidades nacionales, la capacitación constante para examinadores de patentes y marcas, y los primeros pasos para la aplicación de la PI en el sector agropecuario, entre otros.

Fueron también identificadas nueve (9) oportunidades que implican ventajas que pueden ser eventualmente aprovechadas. Entre estas se destacan la estabilidad política e institucional, la existencia de una Estrategia Nacional de Desarrollo que podría ver en el desarrollo de la PI su motor más poderoso, la cooperación financiera y de asistencia técnica de instituciones, un clima positivo de inversiones, la ratificación por el país de la mayoría de los tratados internacionales en PI, entre otros.

ii. Objetivos de la Estrategia Nacional.

La Estrategia Nacional sostiene que ha sido insuficiente la promoción de la importancia creciente del conocimiento y la creación de nuevas tecnologías protegidas por la PI, pero al mismo tiempo se muestra optimista en el éxito de este plan piloto para lograr el impulso a la creatividad y la mejora de las condiciones de competitividad e innovación en el país.

Es importante destacar que, en la última versión del Informe Global de Competitividad, relativo al período 2018-2019 la República Dominicana quedó en la posición número 86 en el tema de importancia de la innovación¹³, logrando escalar 34 peldaños en este renglón en comparación con la posición número 122 que ocupaba en el mismo informe del año 2011-2012¹⁴.

11. El Sistema cuenta con dos instituciones gestoras: la ONAPI y la ONDA. ONAPI se encuentra certificada bajo la norma ISO 9001, y el texto de la Estrategia Nacional reveló que cuenta con buen funcionamiento, administración y reputación tanto a lo externo como a lo interno del país.

12. Además de contar con Leyes particulares sobre la materia, la protección a los derechos de propiedad intelectual está reconocida en el Art. 52 de la Constitución dominicana del año 2010.

13. Informe Global de Competitividad 2018-2019, del Foro Económico Mundial, 2019. Páginas 190 y 191.

14. Informe Global de Competitividad 2011-2012, del Foro Económico Mundial, 2011. Páginas 164 y 165.



Lo que demuestra que, si bien es cierto que aún existe margen de mejora en el área de la Propiedad Intelectual e Innovación, las medidas adoptadas en la Estrategia Nacional han dado resultados.

Dentro de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 también se introdujeron otros objetivos y/o proyecciones sobre problemáticas relacionadas a la PI, tales como: (I) Incluir la enseñanza de la P.I. en colegios, Universidades y centros de enseñanza especializados; (II) Promover acceso a medicamentos patentados a través de licencias voluntarias u obligatorias; (III) Fortalecer promoción de expresiones culturales y folclore Dominicanas en el exterior y Promover uso del sistema de P.I. como herramienta de competitividad e innovación, entre otras.

Por otro lado, el 28 de mayo de 2020, mediante la promulgación del Decreto No.175-20, las autoridades dominicanas crearon una Comisión Presidencial para el Fomento de la Innovación y para crear la Estrategia Nacional de Innovación 2020-2030. El objetivo principal de esta Estrategia sería adoptar una cultura de innovación colaborativa en todos los sectores para transformar el país en un fabricante de productos y servicios destinados a resolver grandes problemas sociales.

iii. Industrias-Sectores Claves identificados por la Estrategia Nacional para el impulso de la PI.

Son nueve los sectores claves de la economía nacional que según la Estrategia podrán valerse de las iniciativas trazadas en ella para impulsar su crecimiento, competitividad y desarrollo. Estos sectores son los siguientes:

- Agropecuario
- Educación Superior
- Industria Biotecnológica
- Industria Cultural
- Industria del Software
- Salud

- Investigación y Desarrollo, ciencia, tecnología e innovación (I+D+I)
- Tecnologías de la Información y comunicación (TIC)
- Turismo

Las necesidades de estos sectores se concentran y coinciden mayormente en la sensibilización y capacitación, incentivos, implementación de convenios, establecimiento de academias, remozamiento o creación de infraestructuras, promoción de sus ofertas, financiamiento, asistencia técnica, creación de redes de propiedad intelectual y alianzas con otras entidades del sector público y privado, a través de proyectos de financiamiento e inversión o bien a través de la capacitación de personas con la mira a crear técnicos que sirvan de multiplicadores del conocimiento sobre PI.

iv. Los ejes estratégicos del desarrollo de la PI en República Dominicana.

La Estrategia Nacional ha identificado seis ejes, cada uno con objetivos estratégicos, recomendaciones para las líneas de acción, los indicadores de los niveles de cumplimiento y las instituciones a cargo de ejecutarlos.

Para cada uno de los seis ejes han sido diseñados objetivos estratégicos que pretenden alcanzarse a corto plazo (1-3 años), mediano plazo (4-6 años) y largo plazo (7-10 años). También han sido generadas recomendaciones y actividades para las líneas de acción relacionadas a cada objetivo estratégico.

Conforme a la Estrategia, el primer paso para arribar a los objetivos trazados en el tiempo previsto es la **creación de un Comité Interinstitucional**, que estaría a cargo de supervisar, dar seguimiento y coordinar las labores tendientes a implementar las acciones recomendadas en la misma. Este comité estaría compuesto por miembros de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI), de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y del Consejo Nacional de Competitividad (CNC), con el asesoramiento de la OMPI, así como con la participación del sector privado, aunque no se ha definido la forma en que lo hará.



Los objetivos estratégicos para cada eje coinciden ampliamente en la necesidad de sensibilización, capacitación y divulgación en los temas de propiedad intelectual a aquellos que generarán el desarrollo de este sector en el país: los investigadores, inventores, emprendedores, micro, pequeñas y medianas empresas, artistas, músicos, actores, artesanos, agricultores, carreras de ingeniería, mercadeo, diseño, entre otros. También se plantea que de manera extracurricular, en las escuelas públicas, se promuevan las manifestaciones de la cultura dominicana, como política cultural de difusión de las artes y la motivación a la creación artística y cultural. La capacitación se extiende también al ámbito del sector salud, a través de la creación de redes de propiedad intelectual donde se gestionen investigaciones sobre la medicina tradicional y sus usos, con miras a generar productos patentables.

Esta capacitación no es sólo requerida a los generadores de los derechos de PI, sino también a las autoridades de observancia: los distintos actores encargados de garantizar la protección y el respeto de estos derechos, tal como jueces, fiscales, servidores aduanales, entre otros, lo cual deja un amplio margen para la cooperación institucional y la inversión extranjera en este campo. También se recomienda la ratificación por parte de la República Dominicana de varios tratados, como el Acuerdo de Madrid y su Protocolo.

Al ser el desconocimiento de los derechos de propiedad intelectual uno de los aspectos que ha impedido el avance de estos temas en el país, es imperativo trabajar en la formación de estas personas, para lo cual la Estrategia cita la importancia del financiamiento estatal y el privado, especialmente a nivel institucional.

| Ejes de la Estrategia Nacional | Objetivos Estratégicos-Recomendaciones correspondientes a los Ejes y relacionados con oportunidades de inversión. |
|--|--|
| <p>I• <u>La creación y generación intelectual</u> – enfocada en la producción de activos intangibles de propiedad intelectual en empresas/industrias, centros de investigación y desarrollo dominicanos, a través del uso de la propiedad intelectual.</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Diseñar programas de formación multisectoriales a nivel nacional, para promover las solicitudes de patentes y el conocimiento sobre ellas. -Incentivar la divulgación y enseñanza de los derechos de PI a los investigadores, inventores y empresas, para fortalecer creación e innovación científica y tecnológica. -Mejorar desde el gobierno y el sector privado el apoyo financiero institucional para incentivar la investigación y el desarrollo científico. -Formar capital humano en ciencia, tecnología e innovación para fortalecer las capacidades de innovación. -Mejorar la estructura e infraestructura de las industrias culturales. |

| | |
|--|--|
| <p>II• <u>La protección de la propiedad intelectual</u> a través de la promoción de una efectiva protección de dichos derechos.</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Fortalecer el capital humano de ONAPI y ONDA, organizando programas de formación de formadores, para replicar los conocimientos en PI y extenderlos a los centros de investigación universitarios. -Contratar consultores expertos para asesorar la viabilidad del Convenio UPOV en el país, frente a su futura implementación, así como gestionar la capacitación del personal a cargo de examinar las solicitudes de protección por derecho de obtentor. -Promover la protección de la propiedad industrial en apoyo al sector salud, gestionando investigaciones en materia de medicina tradicional y patentes existentes, para generar productos farmacéuticos patentables. |
| <p>III• <u>Observancia de los derechos de propiedad intelectual</u> dirigido a la creación de conciencia de respeto hacia los derechos de propiedad intelectual.</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Mejorar las capacidades de autoridades de observancia y creación de mecanismo para coordinación entre ellas. -Promover la cultura de respeto a los derechos de PI, entre todos los sectores y usuarios, así como aumentar los fondos para combatir la piratería por parte de las empresas afectadas. -Promover el arbitraje como medida para arreglo pacífico de conflictos y a largo plazo, creación de jurisdicción especializada en temas de PI. |



IV• La utilización, explotación y gestión de la propiedad intelectual con miras a promover la buena administración y la explotación comercial de los derechos de propiedad intelectual.

-Fortalecer la infraestructura y la plataforma de servicios, ofreciendo procedimientos automatizados para registro de las obras, creando sistema de estímulo a los creadores, etc.

Incentivar el uso y explotación de la PI en el sector empresarial-industrial, a través de estudios que determinen la capacidad innovadora de las PYMES, empresas e industrias, alianzas de cooperación para proyectos conjuntos y difusión de los resultados de estudios, para mejorar su productividad, usando la PI y otros incentivos de tipo económico, fiscal, etc.

-Crear mecanismos de difusión y uso de la información contenida en los documentos de patentes y hacer públicas las patentes que ingresan al dominio público para incrementar la innovación y competitividad.

-Fortalecer las industriales culturales, a través de estudios que identifiquen su número, y aquellas que tienen potencial productivo, así como su contribución a la generación de empleo y productividad

La Estrategia también valora la importancia de la presencia de expertos que puedan servir de guías del talento local en la producción y replicación de conocimientos, así como la cooperación interinstitucional y la creación de redes entre empresas y centros de investigación que permitan generar derechos que puedan ser protegidos por la PI. Se destaca por igual en la Estrategia la importancia de los acuerdos sobre acceso de medicamentos patentados entre compañías farmacéuticas y entidades de salud pública y la importancia de promover el acceso a productos farmacéuticos patentados a través de la utilización de las licencias obligatorias o compulsivas y la importación paralela.

Para poder sostener el caudal de producciones intelectuales que estos objetivos de capacitación y di-

vulgación pretenden provocar, la Estrategia Nacional resalta la necesidad de ampliar la infraestructura física y virtual existente y construir nuevos espacios de exhibición y almacenamiento artístico y científico. Esto incluye la construcción de parques científicos y tecnológicos, locales de presentación de obras de teatro, música, danza, pinturas, etc., la creación de bases de datos para inventariar las obras producidas disponibles para ser consultadas desde distintos medios y lugares.

A continuación se presenta a modo de resumen una tabla con los ejes en que la Estrategia concentrará sus esfuerzos, los objetivos estratégicos y las metas que representan un potencial de inversión, tanto local como extranjera.

2. Patentes de inversión, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales

a. Concepto de invención

Se entiende por invención cualquier idea, creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla con los requisitos de patentabilidad dispuestos en la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, del 8 de mayo de 2000. Una invención puede referirse a un producto o a un procedimiento. Los requisitos para proteger una invención en la República Dominicana son la novedad, la aplicación industrial y el no encontrarse en el estado de la técnica. Es posible obtener el registro de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales.

No se consideran como invenciones: (i) los descubrimientos que consisten en dar a conocer algo que ya existe en la naturaleza, teorías científicas y métodos matemáticos; (ii) las creaciones exclusivamente estéticas; (iii) los planes económicos o de negocios, los principios o métodos, y los que refieren a actividades puramente mentales o industriales o a los juegos; (iv) las presentaciones de información; (v) los programas de ordenador; (vi) los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico; (vii) todas las clases de materia viva y de sustancias preexistentes en la naturaleza, siempre que la invención esté dirigida a la materia viva o a la sustancia en la forma en que exista en la naturaleza; (viii) la yuxtaposición de invenciones conocidas o de mezclas de productos conocidos, variación en su forma, dimensiones o materiales, a menos que dicha combinación o fusión sea tal que no permita que funcionen sus elementos por separado o que las sus cualidades, características o funciones sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio a un técnico en la materia; y (ix) los productos o procedimientos ya patentados, debido a que se le ha dado un uso distinto del protegido en la patente original.

b. Modelo de utilidad

Se considera como modelo de utilidad cualquier nueva forma, configuración o disposición de elementos de un artefacto, herramienta, instrumento, mecanis-

mo u otro objeto, o de cualquier parte de este, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

c. Concepto de diseño industrial

Se considera como diseño industrial cualquier reunión de líneas o combinaciones de colores o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, que se incorpore a un producto industrial o de artesanía, incluidas, entre otras cosas, las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, el embalaje, la presentación, los símbolos gráficos y los caracteres tipográficos, con exclusión de los programas informáticos, para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

Un diseño industrial se protege si es nuevo y si posee carácter singular. La novedad está referida a la no divulgación o accesibilidad al público en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación, la comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha en que la persona que tiene derecho a obtener la protección presente en la República Dominicana una solicitud de registro del diseño industrial o, en su caso, la fecha de la prioridad reconocida. La singularidad, de su lado, se deriva de la condición de que la impresión general que produzca el diseño en un usuario informado difiera de la impresión general producida en dicho usuario por cualquier otro diseño que haya sido puesto a disposición del público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad.

La protección del diseño industrial se obtiene mediante el registro.

d. Base legal

En la actualidad están vigentes las siguientes leyes y reglamentos, que rigen, entre otros temas, estas creaciones intelectuales: (i) Ley No. 20-00 de fecha 8 de mayo de 2000 sobre Propiedad Industrial; (ii) Reglamento No. 599-01, de fecha 1ro. de junio de 2001 que modifica la Ley No. 20-00; (iii) Reglamento No.



180-03, de fecha 3 de marzo de 2003, que modifica el Reglamento No. 599-01; (iv) Ley No. 424-06, que implementa el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, América Central y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA). La Constitución de la República reconoce y protege las invenciones e innovaciones como un derecho fundamental.

e. Membresía en Convenciones Internacionales

La República Dominicana, es miembro de los siguientes tratados internacionales:

- Convención de París, Acta de La Haya (1925), desde el 6 de abril de 1951.
- Convención Panamericana (Buenos Aires 1910 y Washington 1929).
- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), desde el 9 de marzo de 1995.
- Convención que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), desde el 27 de junio de 2000.
- Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), desde el 28 de mayo de 2007.
- Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes, desde el 3 de julio del 2007.

f. Concesión

Las patentes de invención tendrán una duración de 20 años, los modelos de utilidad de 15 años y los diseños industriales de 5 años (prorrogables por dos periodos adicionales), contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Quien solicite una patente de invención o un modelo de utilidad o el registro de un diseño industrial o de una marca, en un país que acuerde reciprocidad para

estos efectos a ciudadanos o residentes de la República Dominicana, gozará de un derecho de prioridad para solicitar en el país una patente o un registro para el mismo objeto de protección. Igual derecho tendrá su causahabiente,

El derecho de prioridad dura 12 meses, contados a partir de la fecha de la primera solicitud en cualquier país extranjero, tratándose de patentes de invención y de modelo de utilidad, y 6 meses tratándose de registros de diseños industriales y marcas. Una solicitud presentada en la República Dominicana al amparo de un derecho de prioridad no podrá ser denegada, invalidada ni anulada por hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, sin importar que provengan del propio solicitante o de un tercero. Estos hechos tampoco podrán dar lugar a la adquisición de derechos de parte de terceros respecto al objeto de esa solicitud.

g. Acciones y sanciones

La Ley No. 20-00, modificada por la Ley de implementación del DR-CAFTA No. 424-06, contempla que cualquier violación contra los derechos de un patentado resultará en la imposición de una indemnización civil por los daños y perjuicios causados.

3. Marcas de Bienes y Servicios

a. Concepto y tipos de marcas

La Ley No. 20-00 define el concepto de marca como cualquier signo visible o combinación de signos susceptibles de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas.

Su protección tiene como alcance palabras, denominaciones de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, letras, números, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y bandas, combinaciones y disposiciones de colores y formas tridimensionales. También abarca la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o locales de expendio de los produc-



tos o servicios correspondientes, a condición de que sean suficientemente arbitrarios y distintivos con respecto a estos y de que su empleo no sea capaz de crear confusión con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos o de los servicios para los cuales se utilizan. La Ley contempla la inadmisibilidad de ciertas marcas por razones intrínsecas al signo y por derechos previos adquiridos por terceros.

La República Dominicana es signataria de la Convención de la Unión de París. En tal sentido, se permite el ejercicio del derecho de prioridad en materia de marcas, según las previsiones de la convención (acta de La Haya). Asimismo, se aplica en materia de marcas la Clasificación Internacional de Bienes y Servicios, de conformidad con el Acuerdo de Niza. La protección de la marca se obtiene mediante el registro.

b. Base Legal

La marca es una de las figuras más explotadas en la República Dominicana dentro del campo de la propiedad industrial. La legislación de marcas comprende las siguientes normas: (i) Ley No. 20-00 de fecha 8 de mayo del 2000 sobre Propiedad Industrial; (ii) Reglamento No. 599-01, de fecha 1ro. de junio del 2001 que modifica la Ley No. 20-00; (iii) Reglamento No. 180-03, de fecha 3 de marzo del 2003, que modifica el Reglamento No. 599-01; (iv) Ley No. 424-06, que implementa el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA). Estas normas cumplen con los lineamientos establecidos por la Organización Mundial del Comercio (OMC). La Constitución de la República reconoce y protege las denominaciones, marcas y signos distintivos como un derecho fundamental.

c. Membresía en Convenciones Internacionales

La República Dominicana ha ratificado las siguientes convenciones internacionales:

- Convención de París, Acta de La Haya (1925), desde el 6 de abril de 1951.

- Convención Panamericana (Buenos Aires 1910 y Washington 1929).
- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), desde el 9 de marzo de 1995.
- Convención que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), desde el 27 de junio de 2000.
- Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos, Acta de La Haya, desde el 6 de abril de 1951.

d. Concesión

La duración del registro de marcas es de diez años renovable. Nuestra Ley contempla un término de gracia para renovación de seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del registro.

e. Acciones y sanciones

Quien sienta que sus derechos han sido vulnerados por la solicitud o el registro de una marca o nombre comercial podrá iniciar diversos procedimientos administrativos, tales como oposiciones, nulidades y cancelaciones por falta de uso.

La Ley contempla que incurrirá en penas de prisión correccional y multas, quien intencionalmente y sin el consentimiento del titular de un signo distintivo utilice un signo idéntico o una marca registrada, o una copia directa o imitación fraudulenta de esa marca registrada, en relación con los productos o los servicios que distingue, o a productos o servicios relacionados, sin el consentimiento del titular de un signo distintivo.

4. Medidas Adoptadas por la ONAPI en respuesta al COVID-19

Durante el Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia del virus COVID-19, la ONAPI siguió fun-



cionando con ayuda de su plataforma electrónica E-SERPI. La plataforma se reforzó para incluir los siguientes procedimientos:

- Nuevas solicitudes de Nombre Comercial, Etiqueta o Emblema, Marca y Eslogan.
- Solicitud de Cambio de Dirección del Titular.
- Certificaciones especiales.
- Duplicados de Certificados de Registro.
- Pago por la Publicación de Marcas y Lemas.
- Renovación de Registros de Marca.
- Solicitudes de cambio de representante local
- Presentación de solicitud de marca multiclase.
- Respuestas a las actuaciones de oficina de las solicitudes iniciadas en línea a través de la plataforma ESERPI.

Una de las medidas de más relevancia adoptada por la ONAPI fue proclamada mediante la Resolución No. 193-2020, se determinó que, a partir del 3 de agosto de 2020, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) solo emitirá una versión digital de los certificados de registro que resulten de solicitud de registro de marca, nombre comercial, lema, rótulo o logo. En ese sentido, el certificado digital emitido por la ONAPI tendrá el mismo valor y efecto jurídico que los certificados emitidos anteriormente.

5. Lanzamiento de una “Marca País” para la República Dominicana

Una “marca país” procura la creación de una identidad única que represente al país en todos sus sectores productivos a nivel mundial. Además de la concepción de una marca real que distinga al país de otros, también implica la creación de una estrategia nacional para promover la inversión y el crecimiento de sectores clave de la economía del país.

La estrategia utilizada por el Gobierno dominicano fue lanzar un concurso llamado “La República del

talento” donde diferentes personas que se desarrollan en el área de la publicidad fueron seleccionados para participar en dicho concurso. Finalmente, luego de diferentes etapas y periodos de votación, resultó ganadora la marca titulada ¡Brazos Abiertos!, la cual destaca en su diseño los siguientes valores: Alegría, Actitud, Calidad, Respeto y Creatividad.

6. Autoridad Competente en Materia de Propiedad Industrial

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) es la autoridad encargada de todos los trámites administrativos en materia de propiedad industrial.

7. Nombres de Dominio

El nombre de dominio de nivel superior de código para la República Dominicana lo es *.do*. De igual forma contamos con los subdominios *.web.do*; *.art.do*; *.sld.do*; *.mil.do*; *.com.do*; *.edu.do*; *.gov.do*; *.gob.do*; *.org.do*; y *.net.do*. A partir de diciembre del 2009, es posible registrar nombres de dominio de segundo nivel.

La autoridad responsable para administrar los registros y resolver cualquier controversia en relación a temas de nombres de dominio en nuestro país es la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), a través de su Centro de Información de Redes.

8. Protección de las Obtenciones Vegetales

La protección a las obtenciones vegetales fue creada bajo la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), organización intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza.

Está regida por la Ley No. 438-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, que ratifica el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de fecha 2 de diciembre de 1961. La misión de este Convenio Internacional es proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales, con miras al desarrollo de nuevas variedades vegetales para beneficio de la sociedad.



En fecha 6 de diciembre de 2006, se promulgó la Ley No. 450-06 sobre la Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales. Esta Ley ampara los derechos del obtentor cuando la variedad a registrar sea nueva, distinta, homogénea y estable. Para fines de la aplicación de la Ley No. 450-06, el obtentor debe solicitar la concesión de un derecho de obtentor a la Oficina de Registro de Variedades y de Protección del Ministerio de Agricultura (OREVADO).

A través del Decreto No. 108-15, del 22 de abril de 2015, se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 450-06; por medio del cual se establecen los requisitos para la solicitud de protección de derechos del obtentor, el procedimiento de concesión, inscripción de licencias y registros.

En julio de 2020, la República Dominicana se convirtió en la primera nación caribeña en implementar un sistema de registro de variedades vegetales bajo los términos de la Unión Internacional para la Protección de las Variedades Vegetales. Actualmente, la OREVADO ha emitido un número aproximado de 10 Certificados de Registros de Obtentor para proteger variedades vegetales.



G



DERECHO DE AUTOR Y
DERECHOS CONEXOS



G. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

El reconocimiento y la protección del derecho de autor sobre obras artísticas y literarias han sido contemplados como un derecho fundamental en las distintas constituciones dominicanas. La Constitución vigente así lo consagra en su artículo 52.

Esta materia está regida por la Ley No. 65-00 de 21 de agosto de 2000, y su Reglamento de Aplicación, Decreto No. 362-01 de fecha 14 de marzo de 2001. La Ley de Implementación del DR-CAFTA No. 424-06, del 20 de noviembre de 2006, incorpora modificaciones a la Ley No. 65-00, con la finalidad de adaptar la pieza legislativa a las disposiciones del referido acuerdo.

Las instituciones involucradas en la protección, observancia y mantenimiento de los derechos de autor hacen importantes esfuerzos, a través de operativos y planes estratégicos, así como animando a los titulares a hacer uso de los derechos que el legislador ha puesto a su disposición, para combatir la piratería en el país, especialmente en la industria de la música, el cine, el software y las obras literarias, entre otras.

1. Adquisición del derecho de autor

La Ley No. 65-00, en su artículo 3, acoge el principio universalmente admitido y consagrado en el artículo 5.2 del Convenio de Berna, que otorga derechos exclusivos al autor de la obra desde el mismo momento de su creación, sin exigir la formalidad del registro. El derecho queda constituido al exteriorizar la idea en una obra artística o literaria con características de originalidad.

2. Alcance y contenido del derecho de autor

Conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, el derecho de autor comprende “la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas...”. La protección incluye de manera no limitativa obras expresadas en forma escrita, conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; obras dramáticas, coreográficas, composiciones musicales, obras audiovisuales, obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía y demás obras artísticas, fotografías, obras de arte aplicado, ilustraciones, mapas, croquis, obras plásticas,

programas de computadoras y bases o compilaciones de datos, entre otros.

Por otra parte, y en consonancia con el artículo 9.2 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), la Ley No. 65-00, en su artículo 7, expresamente excluye de protección a las ideas, los procedimientos, los métodos de operación o los métodos matemáticos en sí.

La Ley reconoce tanto derechos morales como patrimoniales en favor del autor. Los derechos patrimoniales pueden ser objeto de cesión o licenciamiento.

3. Disposiciones especiales para ciertas obras

Se rigen por disposiciones especiales en la Ley las obras audiovisuales y los programas de computadora.

4. Limitaciones y excepciones al derecho de autor

La Ley contempla una lista restrictiva de limitaciones y excepciones al derecho de autor, entre las que resaltamos los siguientes: (i) citar autores conforme a los lineamientos indicados por la ley; (ii) reproducir una obra por medios reprográficos y para fines exclusivamente de enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada para el fin que se persiga; y (ii) reproducir artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios relativos a acontecimientos de la actualidad que hayan sido previamente publicados en la prensa escrita, televisiva o radial.

Además, la Ley permite la reproducción de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, actos administrativos y decisiones judiciales, sujeto a que se indique la fuente.

Las excepciones al derecho de comunicación pública han sido plasmadas de manera restrictiva en el artículo 44 de la Ley y se circunscriben a los casos en que se realicen con los siguientes fines: estrictamente educativos, demostrativos para clientela de equipos receptores en establecimientos de comercio, de comunicación a no videntes y las que se efectúen en el ámbito doméstico y sin fines de lucro.



5. Trato nacional, protección automática e independencia de protección

La Ley comprende de manera expresa los tres principios en los que se fundamenta el Convenio de Berna, cuyo propósito es armonizar las legislaciones de derecho de autor entre las partes contratantes. Estos principios son **el trato nacional, la protección automática y la independencia de protección**. Según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley sobre derecho de autor, el trato nacional, confiere una protección bajo las disposiciones de la ley dominicana, a las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión extranjeras, aún cuando no exista un convenio internacional aplicable entre la República Dominicana y el país de origen de la pieza a proteger, siempre que se asegure reciprocidad efectiva a los autores, artistas, productores o radiodifusores dominicanos, según corresponda. Mediante la protección automática, consagrada en el artículo 3 de la Ley, a tono con las disposiciones del artículo 5.2 del Convenio de Berna, se le otorgan derechos exclusivos al autor desde el momento de la creación de la obra. Finalmente, la independencia de protección significa que todas las obras se encuentran protegidas, independientemente de su género.

6. Plazo de protección

El derecho de autor, en su aspecto patrimonial, corresponde al autor durante su vida y a su cónyuge, herederos y causahabientes por 70 años contados a partir de la muerte de aquel; si no hubiese cónyuge, herederos ni causahabientes del autor, el Estado permanecerá como titular de los derechos hasta que expire el plazo de 70 años a partir de la muerte del autor.

7. Dominio público

Entran en el régimen de dominio público las obras cuyo período de protección se ha agotado, las expresiones del folklore y la cultura tradicional, las obras cuyos titulares hayan renunciado expresamente a sus derechos, las que no gocen de protección en el país y las obras de autores fallecidos sin sucesores ni derechohabientes.

8. Sociedades de gestión colectiva

En la República Dominicana actualmente operan cin-

co (5) sociedades de gestión colectiva: (i) **Sociedad General de Autores, Compositores, Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)**, constituida en 1996, autorizada por Decreto No. 166-96 e incorporada como miembro asociado de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) desde el año 2002 y miembro ordinario desde el 2007. Actualmente mantiene contratos de reciprocidad con entidades de gestión colectiva de Estados Unidos de América, España, México, Brasil, Chile, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Ecuador, Panamá, El Salvador, Honduras y Uruguay; (ii) **Sociedad Dominicana de Autores Plásticos, Inc. (SODOMAPLA)**, autorizada a operar por Decreto No. 926-03; y (iii) la **Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODIMPRO)**, autorizada por Decreto No. 772-03 de 2003 (iv) **Entidad de Gestión Colectiva de Derecho de Productores Audiovisuales (EGEDA)** autorizada a operar mediante Decreto No. 421-14 de 2014; y, (v) **Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes de la República Dominicana (SODAIE)**, autorizada a operar mediante Decreto No. 713-10 de 2010.

9. Medidas en frontera

Las medidas en frontera revisten una importancia capital en la observancia de los derechos de autor, al permitir detener la actividad infractora a través de la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Fiscal correspondiente y la posibilidad de iniciar indagatorias posteriores respecto de la procedencia de la mercancía infractora.

La Ley No. 65-00 contempla disposiciones respecto de las medidas en fronteras que pueden solicitar los titulares de derechos. Por su parte, la Ley No. 424-06 refuerza las disposiciones que ya estaban contempladas en la Ley, al introducir un procedimiento expedito que permite a los titulares de derechos iniciar procedimientos para detener el despacho de mercancías.

10. Acciones y sanciones

La Ley permite que el titular del derecho pueda perseguir la reproducción o uso no autorizado de la obra



protegida por derecho de autor a través de la jurisdicción penal o civil.

Las sanciones contempladas en la Ley No. 65-00 incluyen prisión correccional de tres meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos. Adicionalmente, la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) está facultada para aplicar sanciones administrativas, entre las que destacan: cierre temporal o permanente del negocio, confiscación de maquinaria y copias ilegales, advertencias, multas y destrucción de copias ilícitas.

La Ley No. 424-06 refuerza las indemnizaciones que pueden solicitar los titulares de derecho, estableciendo parámetros específicos que deben ponderar los tribunales dominicanos: los beneficios obtenidos, el valor del bien objeto de violación y la remuneración que el titular hubiera percibido de haber autorizado la explotación.

11. Acuerdos en materia de derecho de autor suscritos por la República Dominicana

Los acuerdos internacionales relacionados con la protección de los derechos de autor suscritos por la República Dominicana son:

- Convención para la protección de obras Literarias y Artísticas de México de 1892 (1902)
- Convención Sobre la Propiedad Artística de Buenos Aires (1910).
- Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en obras literarias científicas y artísticas (1946).
- Convención sobre Medidas para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de la propiedad ilícita de bienes culturales (1972).
- Convención Internacional sobre Protección de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma – de 1961, ratificada mediante resolución 674 del 1977).
- Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPICRatificado mediante resolución 2-95 del 20 de enero de 1995)

- Convención Universal de Derecho de Autor de 1952 (1982).

- Convención de Berna (1997).

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT / TOIEF) (2003. Resolución 182-2003).

- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (WCT / TODA) (2003. Resolución 150-03)

- Tratado de Beijing sobre Interpretación de Audiovisuales de 2020.

12. Propiedad Industrial y DR-CAFTA

El DR-CAFTA mejora la protección de lo siguiente:

- a. Patentes. Se establece que: (i) el periodo de protección de la patente, que otorga una indemnización de un máximo de 3 años para los retrasos injustificados en la concesión de una patente o la concesión de un permiso para comercializar un producto. (ii) Vínculo entre patente y registro sanitario (“linkage”): Se requiere que el Ministerio de Salud establezca salvaguardas en el proceso de aprobación para evitar que terceros comercialicen un producto farmacéutico protegido por una patente, a menos que el titular de la patente le haya concedido autorización.
- b. La protección de datos es concedida por 5 años para nuevos productos farmacéuticos y por 10 años a los nuevos productos químicos agrícolas.
- c. Marcas: marcas colectivas, marcas de certificación, marcas sonoras y olfativas, así como las indicaciones geográficas ahora pueden ser registradas.
- d. Las medidas en frontera se contemplan para las marcas y los derechos de autor.



LEGISLACIÓN SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO, DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES





H. LEGISLACIÓN SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO, DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES

1. Régimen Jurídico del Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales en República Dominicana

a. Aspectos Generales

La Ley No. 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de Aplicación, Decreto No. 335-03 y las normas complementarias, dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), regulan lo relativo al comercio electrónico en la República Dominicana. La promulgación de la Ley No. 126-02 constituyó un hito significativo para la plena inserción de la República Dominicana en la sociedad de la información, contribuyendo a mejorar la competitividad del sector productivo y a la modernización de las instituciones públicas.

La Ley No. 126-02 está basada en las Leyes Modelos de Comercio Electrónico y Firmas Digitales, aprobadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, o más conocido por las siglas en inglés UNCITRAL). La ley sigue el principio de “neutralidad tecnológica” ya establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; es decir, no define los conceptos jurídicos sobre la base de la tecnología aplicable, sino sobre los requisitos y condiciones que las soluciones tecnológicas deben cumplir para poder recibir reconocimiento jurídico.

La ley introduce los conceptos equivalentes en el mundo digital del original y reconoce la validez jurídica de la firma digital y las transacciones comerciales electrónicas, estableciendo requisitos para los documentos electrónicos, mensaje de datos, entre otros. El ámbito de aplicación de la ley abarca todo tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, salvo en los siguientes casos: a) en

las obligaciones contraídas por el Estado dominicano en virtud de convenios o tratados internacionales; y b) en las advertencias escritas que, por disposiciones legales, deban ir necesariamente impresas en ciertos tipos de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

Según la Ley No. 126-02, se entiende por *comercio electrónico*: “Toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más documentos digitales o mensajes de datos o de cualquier otro medio similar”.

b. Documentos digitales y mensajes de datos

Los *documentos digitales* han sido definidos en la Ley No. 126-02 como “la información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se usen métodos electrónicos, fotolitográficos, ópticos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes”. A su vez, los *mensajes de datos* se definen como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

El reconocimiento jurídico de los mensajes de datos y los documentos digitales se consagra de forma expresa en el artículo 4 de la Ley No. 126-02, que enuncia como principio fundamental que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos. Mediante este enunciado la ley aplica a los documentos digitales y mensajes de datos los requisitos tradicionales de admisibilidad, fuerza probatoria, condiciones de validez de formación de contrato, etc.

El régimen jurídico se basa en el criterio del equivalente funcional, donde tradicionalmente el requisito de la presentación de un escrito consignado sobre papel



tiene como objetivo cumplir con las siguientes funciones: (i) proporcionar un documento legible para todos; (ii) asegurar la inalterabilidad de un documento en el tiempo; (iii) permitir la reproducción de un documento a fin de que cada una de las partes disponga de un ejemplar del mismo escrito; (iv) permitir la autenticación de los datos consignados suscribiéndolos con una firma; y (v) proporcionar una forma aceptable para la presentación de un escrito ante las autoridades públicas y los tribunales.

c. Comercio electrónico en materia de transporte de mercancías

La Ley No. 126-02, en sus artículos 29 y 30, regula de forma especial el comercio electrónico en materia de transporte de mercancías. El transporte de mercancías es la rama comercial en la que más uso efectivo se hace de las comunicaciones electrónicas y representa la actividad comercial que permite más fácilmente el desarrollo del comercio electrónico de negocio a negocio (“*businesstobusiness*”, en inglés, o *B2B*).

Asimismo, la ley regula y otorga validez jurídica a los documentos digitales que se utilizan en el transporte de mercancías, estableciendo el principio de la singularidad de los mensajes de datos y entendiendo que para reconocer la validez a los mensajes de datos es necesario que un documento de embarque, por ejemplo, sea único y no pueda ser modificado, salvo para hacer una transferencia, una cesión de derechos o un endoso.

d. Firmas digitales, certificados y entidades de certificación

La Ley No. 126-02, en lo que respecta a las firmas digitales, se basa en el reconocimiento de las funciones que se atribuyen a una firma en las comunicaciones consignadas sobre papel. En tal virtud, la ley define la *firma digital* “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusiva-

mente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión”.

El reconocimiento jurídico de la firma digital se consagra en el artículo 31 de la ley, que establece que cuando una norma requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho y tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si incorpora los siguientes atributos: a) es única respecto de la persona que la usa; b) es susceptible de ser verificada; c) está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; d) está ligada a la información, documento digital o mensaje al que está asociada, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada; y, e) está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Poder Ejecutivo.

La Ley introduce también los conceptos de *certificado* y *entidades de certificación*, reconociendo como firmas seguras aquellas que están basadas en certificados digitales, emitidos por entidades de certificación acreditadas ante los órganos competentes. La ley asocia la existencia de una firma digital segura con un órgano contralor del Estado que verifique el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad por parte de los proveedores de servicios de certificación.

Las entidades de certificación son aquellas instituciones o personas jurídicas que, autorizadas conforme a la ley, están facultadas para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, para ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como para cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.

Podrán ser entidades de certificación las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero, y las cámaras de comercio y producción que, previa solicitud, sean autorizadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y que cumplan con los requerimientos establecidos para estos



fin. Uno de los requisitos fundamentales es tener capacidad financiera, técnica y legal.

El procedimiento para la acreditación de entidades de certificación de firma digital se encuentra regulado en la Resolución No. 094-04, que entre otras disposiciones establece que a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, los Estados Unidos de América y Centroamérica (DR-CAFTA), las entidades certificadoras de firmas digitales, cuyo domicilio establecido sea en los Estados Unidos y que estén debidamente autorizadas para prestar dichos servicios dentro de su territorio, no estarán sujetas al requisito de fijación de domicilio legal en nuestro país como condición previa para la prestación del servicio, siempre que cumplan con los demás requisitos de la Ley No. 126-02.

Las entidades de certificación pueden llevar a cabo, entre otras, las siguientes actividades: emitir certificados en relación con las firmas digitales de personas naturales o jurídicas, ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas y ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la transmisión y recepción de datos.

La Ley No. 126-02 define los *certificados digitales* como “el documento digital emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es fuente u originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado”.

e. Órgano regulador del comercio electrónico

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) es el órgano regulador del Comercio Electrónico en la República Dominicana, facultado para supervisar, vigilar y controlar las actividades y operaciones de las entidades de certificación.

2. Normas Relativas a los Estándares Tecnológicos y de Seguridad en el Comercio Electrónico

El INDOTEL dictó la Resolución No. 010-04, mediante la cual se aprobaron las llamadas Normas complementarias sobre estándares tecnológicos, políticas y procedimientos de certificación, procedimiento de autorización y acreditación, procedimientos de seguridad y criterios de auditoría.

Los lineamientos para la formulación de los procedimientos de seguridad se encuentran establecidos en la norma ISO 17794, la cual constituye en una norma de carácter obligatorio para las entidades de certificación, mientras que para los usuarios generales incluye una compilación de recomendaciones de las pautas que deben ser implementadas en sus sistemas y protocolos.

Las especificaciones aplicables a la infraestructura de clave pública de la República Dominicana y los componentes de uso en esta se encuentran debidamente establecidos en la Norma de “Estándares Tecnológicos-Especificaciones Aplicables a los Certificados X.509 V3 de Uso en la Infraestructura de Clave Pública en la República Dominicana” que, entre otras cosas, establece la obligatoriedad del uso de certificados X.509 en aplicaciones de Internet y tecnología propia del estándar X.509.

3. Aspectos Legales Complementarios

a. Determinación de la hora oficial en medios electrónicos

Por mandato del artículo 84 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, el INDOTEL dictó la Resolución No. 026-06, que establece los mecanismos para que la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET)¹ determine la hora oficial en medios elec-

¹ La Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET) es la entidad del Estado Dominicano facultada para determinar la hora oficial en la República Dominicana mediante el Decreto No. 924 de 13 de abril de 1971.

trónicos e Internet y proceda a ofrecerla como un servicio público.

La hora oficial en medios electrónicos y en Internet se utiliza para determinar la fecha y hora ciertas en las que se realizaron determinados actos digitales o electrónicos. La determinación fehaciente de la hora constituye un elemento esencial de dichos actos, verbigracia: la presentación de escritos en formato digital en instancias judiciales y administrativas como medios de prueba documental, la realización de compras electrónicas o las notificaciones electrónicas.

b. Protección de datos de carácter personal por los sujetos regulados

El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, en su artículo 21, literal c), faculta al INDOTEL a dictar las normas relativas a la protección de los datos personales de los suscriptores, que deberán ser aplicadas por las entidades de certificación y las unidades de registro.

Además, la Resolución No. 055-06 establece el marco regulatorio aplicable al tratamiento de datos de carácter personal de los consumidores y usuarios por parte de los sujetos regulados. Resulta irrelevante a estos efectos si tal tratamiento se lleva a cabo en archivos digitales o en papel, salvo cuando la norma establezca diferencias para uno u otro tipo de archivos.

c. Norma sobre publicidad y difusión de información de los consumidores y usuarios por lo sujetos regulados

El INDOTEL ha establecido las normas sobre la difusión y publicidad de la información relativa a los sujetos regulados, mediante la Resolución No. 043-06, determinando qué datos son de carácter público.

Esta norma regula las condiciones de difusión y publicidad por los sujetos regulados, de aquella información, denominada “*información privada*”, que les proporcionen o a la que tengan acceso los sujetos regulados, respecto a los consumidores o usuarios que utilicen de alguna forma los servicios que les corresponde prestar en su calidad de tales.

La norma no regula las obligaciones de los sujetos regulados en lo que respecta al suministro de información sobre sí mismos o sus actividades. Estas obligaciones de información se regulan en la Ley No. 126-02, en el Reglamento No. 335-03 y en especial, en las normas de “Procedimientos de Autorización y Acreditación de los Sujetos Regulados por el INDO-TEL”; “Especificaciones Tecnológicas aplicables a los Certificados x.509 v3 de uso en la Infraestructura de Clave Pública de la República Dominicana” y “Norma sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios”.

d. Protección de los derechos de los consumidores y usuarios

El INDOTEL dictó la Resolución No. 142-06 sobre protección de los derechos de los consumidores y usuarios en relación con los productos y servicios que ofrecen los sujetos regulados en su condición de tales.

Esta norma regula lo siguiente: (i) los derechos y deberes de los consumidores, usuarios y sujetos regulados en lo relativo a los productos y servicios que ofrezcan estos últimos en tal condición; (ii) los procedimientos de protección de los derechos de los consumidores que el INDOTEL pone a disposición de estos en cuanto a los productos y servicios que reciban de los sujetos regulados; (iii) las normas de seguridad que habrán de observar los sujetos regulados durante la recogida, uso, tratamiento y conservación de la información y datos de los consumidores y usuarios; y (iv) el alcance de la responsabilidad que habrán de asumir los sujetos regulados frente a los consumi-



dores y usuarios respecto a los productos y servicios que les suministren.

e. Uso de mensajes de datos, documentos y firmas digitales en los medios de pagos electrónicos

Para resguardar la interoperabilidad técnica, el IN-DOTEL, en coordinación con la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, dictó la Resolución No. 033-07, relativa a los medios de pagos electrónicos y la intervención de las entidades de certificación en las operaciones y servicios financieros asociados a los medios de pagos electrónicos.

La Resolución No. 033-07 regula: (i) las transferencias electrónicas de fondos; (ii) la realización de operaciones bancarias mediante transmisiones de mensajes de datos o envío de instrucciones por redes de comunicación a través del uso de dispositivos electrónicos (como cajeros automáticos y terminales punto de venta, entre otros); (iii) la generación de dinero electrónico, su circulación, canje y cobro; y (iv) la generación y utilización de cheques digitales y otros medios de pago electrónicos.



LEGISLACIÓN SOBRE CRÍMENES Y DELITOS DE ALTA TECNOLOGÍA



I. LEGISLACIÓN SOBRE CRÍMENES Y DELITOS DE ALTA TECNOLOGÍA

1. Aspectos Generales de la Ley de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología

La Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, del 23 de abril de 2007 regula los crímenes y delitos relacionados a las tecnologías de información y comunicación en la República Dominicana. Esta Ley es una pieza fundamental de la legislación penal dominicana, al tipificar adecuadamente los actos ilícitos cometidos a través de sistemas electrónicos, informáticos y de telecomunicaciones.

La Ley No. 53-07 tiene por objeto la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información y comunicación y su contenido, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra estos o cualquiera de sus componentes, o los cometidos mediante el uso de dichas tecnologías en perjuicio de personas físicas o morales. Asimismo, la ley protege también los siguientes bienes jurídicos: (i) la integridad de los sistemas de información y sus componentes; (ii) la información o los datos que se almacenan o transmiten a través de estos; (iii) las operaciones y acuerdos comerciales o de cualquiera otra índole que se llevan a cabo por su medio, así como la confidencialidad de estos.

El ámbito de aplicación de la ley lo constituye todo el territorio nacional, e incluye a toda persona física o moral, nacional o extranjera, que cometa un hecho sancionado en sus disposiciones en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) acción delictiva en territorio nacional; b) sujeto activo en el país o fuera del país que produzca efectos en el territorio dominicano; c) origen o efectos en el extranjero con medios en el país; o, d) complicidad en territorio dominicano.

La Ley de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología está

fundamentada en los principios de territorialidad, razonabilidad y proporcionalidad. Su contenido se divide en normas de derecho penal sustantivo, delitos de contenido, delitos de propiedad intelectual, delitos de telecomunicaciones, organismos competentes y reglas de derecho procesal.

2. Normas Derecho Penal Sustantivo

Entre las principales infracciones sancionadas por la ley se encuentran los crímenes y delitos contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos y sistemas de información, como son la obtención por cualquier medio ilícito de códigos de acceso, la clonación de dispositivos que permitan acceder a sistemas informáticos, el sabotaje de sistemas y el daño o alteración de datos.

Asimismo, están tipificados en la ley la explotación ilegítima de acceso internacional; el aprovechar las actividades fraudulentas de un tercero para recibir ilícitamente beneficios pecuniarios o de cualquier otra índole; el producir, usar, poseer, traficar o distribuir, sin autoridad o causa legítima, programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos cuyo único uso o uso fundamental sea el de emplearse como herramienta para cometer crímenes y delitos de alta tecnología; la interceptación e intervención de datos o señales; el daño o alteración de datos y el sabotaje.

3. Delitos de Contenido

Entre los delitos de contenido encontramos: (i) el atentado contra la vida de una persona, utilizando sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o alguno de sus componentes; (ii) el robo mediante la utilización de alta tecnología; (iii) la obtención ilícita de fondos a través del constreñimiento del usuario legítimo de un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones; (iv) las transferencias electrónicas de fondos a través de la utilización ilícita de códigos de acceso o de cualquier otro mecanismo similar; (v) la estafa, el chantaje, el robo de identidad y la falsedad de documentos y firmas.



Se tipifican también como ilícitos el uso, sin causa legítima o autorización de la entidad competente, de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o dispositivos que puedan servir para realizar operaciones que atenten contra la privacidad en cualquiera de sus formas; el comercio ilícito de bienes y servicios; la difamación a través de medios electrónicos; la injuria pública, el atentado sexual, la pornografía infantil y la adquisición y posesión de esta.

4. Delitos contra las Telecomunicaciones

La ley sanciona con penas de prisión de tres meses a diez años y multa desde cinco a doscientas veces el salario mínimo a quienes cometan uno o varios de los siguientes hechos, que constituyen delitos contra las telecomunicaciones: (i) llamadas de retorno de tipo fraudulento, (ii) fraude de proveedores de servicio de información de líneas tipo 1-976, (iii) el fraude en el desvío o redirección del tráfico de larga distancia, (iv) el robo de líneas, (v) el desvío de tráfico a través de rutas no autorizadas con el objeto de evitar o disminuir los pagos que corresponden a la naturaleza del tráfico desviado, (vi) la manipulación ilícita de equipos de telecomunicaciones y (vii) la intervención de centrales privadas.

5. Crímenes y Delitos contra la Nación y Actos de Terrorismo

De acuerdo a la ley, los actos que se realicen a través de un sistema informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, que atenten contra los intereses fundamentales y seguridad de la Nación, tales como el sabotaje, el espionaje o el suministro de informaciones, serán castigados con penas de quince a treinta años de reclusión y multa de trescientas a dos mil veces el salario mínimo.

Por igual, se ha tipificado expresamente en la norma

que todo aquel que con el uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones ejerza actos de terrorismo será castigado con pena de veinte a treinta años de reclusión y multa de trescientos a mil salarios mínimos, del sector público, y se podrá ordenar la confiscación y destrucción del sistema de información o sus componentes utilizado para cometer el crimen.

6. Organismos Competentes

La ley ordena que el Ministerio Público cree una dependencia especializada en la investigación y persecución de los delitos y crímenes de alta tecnología creando la Procuraduría Especializada Contra los Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que recibe las denuncias y actúa de oficio en ciertos casos. Esta Procuraduría Especializada fue creada el 04 de febrero del año 2013, por resolución del Consejo Superior del Ministerio Público, fundamentada en el ejercicio de regulación, promoción y aplicación de la Ley 53-07. La ley dispone también la creación del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), como entidad especializada y subordinada a la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, y de la División de Investigaciones de Delitos Informáticos (DIDI), dependencia del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

7. Reglas de Derecho Procesal

En cuanto al ámbito procesal, la ley incorpora medidas para la conservación de la prueba y la integridad de la evidencia digital o electrónica contenida en un sistema de información, otorgándole a las autoridades competentes facultades que facilitan y agilizan el proceso investigativo.



8. Aspectos Legales Complementarios

a. Obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios.

El INDOTEL dictó la Resolución No. 086-11 que aprueba el reglamento para la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios, en aplicación de las disposiciones del artículo 56 de la Ley No. 53-07. El objetivo principal de este Reglamento es establecer los procedimientos asociados a la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicio y los centros y puntos que ofrecen acceso a Internet, con la finalidad de facilitar la investigación de crímenes y delitos de alta tecnología.

El reglamento, entre otros puntos regula de forma principal: (i) Los datos que deben conservarse por los proveedores de servicio y los centros y puntos que ofrecen acceso a Internet así como el régimen procedimental para la preservación de los mismos; (ii) los periodos de conservación de los datos, estableciendo un mínimo de 90 días calendario y un máximo de 2 años a partir de la fecha de su generación; (iii) Obligaciones y medidas de los órganos de investigación y de los proveedores de servicios; y (iv) La regulación de los centros y puntos de acceso público a Internet y el bloqueo de contenido de páginas en Internet con contenido de material de abuso infantil.



LEGISLACIÓN SOBRE LOS AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERÍAS, PRODUCTOS Y SERVICIOS





J. LEGISLACIÓN SOBRE LOS AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERÍAS, PRODUCTOS Y SERVICIOS

La República Dominicana protege a los concesionarios o agentes dominicanos que se dediquen en el país a promover y gestionar la importación, distribución, venta, alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos, procedentes del extranjero o fabricados en el país, garantizándoles el resarcimiento que puedan sufrir como consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa de contratos por parte de concedentes extranjeros.

La Ley No. 173 sobre protección a los agentes importadores de mercaderías y productos, de fecha 6 de abril de 1966: (i) es de orden público y, por tanto, no puede ser derogada o modificada por las partes mediante ninguna conveniencia particular; (ii) prohíbe que el concedente de por terminadas o resueltas sus relaciones o se niegue a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa; y (iii) obliga al concedente a indemnizar al concesionario en el caso de que decida vender los productos en la República Dominicana por su cuenta o por medio de terceros.

La Ley 173 es aplicable aun cuando el contrato de concesión no tenga carácter de exclusividad. Sin embargo, un distribuidor no exclusivo no posee un monopolio. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que un distribuidor no exclusivo no puede impedir que un competidor importe los mismos productos desde un intermediario y los distribuya en la República Dominicana².

Para beneficiarse de la protección que esta ley otor-

2 Ver: Agentes y representantes en Headrick, William C.; Roa, Carmen R.: III Compendio Jurídico Dominicano. — 1ra. Edición— Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2013. Disponible online en: <<http://enj.org/web/headrick/CompendioJuridicoIII.pdf>>; Headrick, William C., Roa, Carmen R. et al.: II Compendio Jurídico Dominicano. — 1ra. Edición— Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2012. Disponible online en: <<http://enj.org/web/headrick/CompendioHeadricII.pdf>>.

ga, es preciso cumplir con el procedimiento de registro por ante el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana.

Todo concesionario tendrá derecho a demandar del concedente, en el caso de su destitución, sustitución o terminación del contrato que entre ellos exista, o de la negativa de renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del concedente, la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean ocasionados. La cuantía se fijará sobre la base de los siguientes factores:

- Todas las pérdidas que haya experimentado el concesionario por causa de los esfuerzos personales que haya desarrollado en beneficio exclusivo del negocio de que se le prive, incluyendo los desembolsos por concepto de pago de indemnizaciones previstas por las leyes laborales;
- El valor actual de lo invertido para la adquisición o el arrendamiento y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles, en la medida en que estos sean únicamente aprovechables para el negocio de que se le prive;
- El valor de las promociones de los servicios desarrollados en razón al prestigio comercial del agente, de las mercaderías o productos, partes, piezas, accesorios y útiles que tenga en existencia y por cuya venta o explotación deje de beneficiarse. Este valor se determinará por el costo de adquisición y transporte de los productos hasta su establecimiento, más los derechos, impuestos, cargas y gastos correspondientes;
- El monto de los beneficios brutos obtenidos por el concesionario en la venta de las mer-

caderías o productos o servicios durante los últimos cinco años; o si la concesión no llega al quinto año de explotación, cinco veces el promedio anual de los beneficios brutos obtenidos durante el tiempo de explotación. En caso de que la concesión haya durado más de cinco años, el concedente deberá pagar al concesionario, además, la suma resultante de multiplicar el número de años en exceso de cinco por la décima parte del promedio de beneficios brutos obtenidos durante los últimos cinco años de la representación.

- el concedente honrará las garantías pendientes;
- el concedente compensará al distribuidor por el valor de cualquier inventario que el distribuidor no pueda vender en razón de la terminación o de la decisión de no renovar el contrato. El valor del inventario incluirá cualquier derecho arancelario, recargo, gastos de transporte, costos de movimientos internos, y costos de llevar inventario pagados por el distribuidor.

El concesionario que no esté registrado conforme la Ley 173 podrá incoar acciones judiciales para reclamar la ejecución de lo pactado, por la vía del derecho común, específicamente al amparo de las disposiciones del Código Civil dominicano.

La Ley No. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), prevé que solo estarán regulados por la Ley 173 aquellos contratos que explícitamente dispongan la aplicación de la Ley 173, y los que hayan sido firmados antes de la entrada en vigor del Tratado.

Los contratos que no estén regulados por la Ley 173 se regirán por el derecho común y el principio de libertad contractual. Asimismo, el Tratado permite (i) que las disputas que surjan del contrato cubierto sean resueltas a través de un arbitraje vinculante, y (ii) que las partes del contrato cubierto establezcan en el contrato los mecanismos y foros que estarán disponibles en caso de disputas.

El carácter de orden público de la Ley No. 173 no se aplica a los concedentes de los Estados Unidos, en virtud del DR-CAFTA. El Tratado establece que después de la terminación del contrato de concesión, del cual forme parte un proveedor de mercancías y servicios de los Estados Unidos o cualquier empresa controlada por dicho proveedor (“contrato cubierto”), o después de la decisión de no renovar el contrato:

- si el contrato cubierto contiene una disposición de indemnización, incluyendo una disposición estableciendo la no indemnización, la indemnización se basará en dicha disposición;
- si el contrato cubierto no tuviese dicha disposición, cualquier indemnización se basará en los daños económicos reales y no en una fórmula estatutaria;



LEGISLACIÓN SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA



K. LEGISLACIÓN SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Los negocios con el Estado constituyen en los países miembros de la OCDE en promedio el 15% del PIB; en la República Dominicana, entre los años 2004 y 2014 se estimó que el gasto constituyó el 31% del Presupuesto General del Estado, y en 2018 constituyó el 23.9% de dicho Presupuesto; de manera que este sector resulta ser uno de los más dinámicos para efectuar negocios con la República Dominicana.

El mercado de las adquisiciones del Estado está regulado en la República Dominicana está regulado por la **Ley No.340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones** (“Ley de Contrataciones Públicas”), la cual fue modificada por la Ley No.449-06. Esta legislación fue finalmente aprobada por el Congreso de la República en el contexto de la entrada de la República Dominicana al acuerdo de libre comercio con Centro América y los Estados Unidos de América conocido comúnmente como DR-CAFTA.

Esta legislación introdujo figuras que hasta el momento eran completamente ajenas al mercado de los negocios con el Estado Dominicano, tales como, la obligatoriedad de que los procesos de adquisiciones se realicen principalmente mediante procesos competitivos, una autoridad centralizada que vele por el respeto a la ley en los procesos, el establecimiento de un registro de proveedores entre otros.

La Ley de Contrataciones Públicas estableció el Sistema de Contrataciones Públicas, cuyo **ámbito de aplicación** es sumamente amplio pues abarca en principio las compras y contrataciones de todas las instituciones del Estado, incluyendo las dependencias del Poder Judicial y del Poder Legislativo, sin excepciones.

Es en el Art.6 que se establecen las únicas **excepciones** a la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas, de las cuales se enumeran a continuación las más importantes:

“1. Los acuerdos de préstamos o donaciones con otros Estados o entidades de derecho público internacional, cuando se estipule en dichos acuerdos, en cuyos casos se regirán por las reglas convenidas, en caso contrario se aplicará la presente ley.

2. Operaciones de crédito público y la contratación de empleo público, que se rigen por sus respectivas normas y leyes;

3. Las compras con fondos de caja chica, las que se efectuarán de acuerdo con el régimen correspondiente;

4. La actividad que se contrate entre entidades del sector público.”

Toda persona interesada en realizar negocios con el Estado Dominicano está obligada, a inscribirse en el **Registro de Proveedores del Estado**, que administra la Dirección General de Contrataciones Públicas de manera centralizada, y se encuentra disponible en el portal web de ésta dirección.

La ley contiene disposiciones que responsabilizan a los funcionarios que incurran en prácticas que atenten o disminuyan de forma ilícita la aplicación de la ley, incluso los responsabiliza con su patrimonio (Arts.11,12 y 13).

El Art. 14 de la Ley de Contrataciones Públicas **excluye** expresamente a quienes les queda prohibido participar en cualquier tipo de proceso de contratación pública, enumerando en primer orden, a los funcionarios de primer nivel del Estado, y sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad. Del mismo modo excluye a todo el personal de la entidad contratante.

Entre los **principios** que establece la ley para regir el Sistema de Contrataciones Públicas de la República Dominicana, se destacan los principios de eficiencia, igualdad y libre competencia, transparencia y publicidad, que son los que de manera principal inciden en el diseño ofrecido por la ley para el desarrollo de los procesos de contrataciones públicas.

La Ley de Contrataciones Públicas dispone que los **procedimientos o modalidades de selección del contratista** son:



- a) Licitaciones Públicas, nacional o internacional;
- b) Licitaciones Restringidas;
- c) Sorteo de Obras;
- d) Comparación de Precios; y
- e) Subasta Inversa.

Para determinar el procedimiento que deberá usar la entidad contratante, la Ley de Contrataciones Públicas ha previsto en su Art.17 que *“se utilizarán los umbrales topes, que se calculan el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central, aprobado por el Congreso de la República, por los factores incluidos”* en una tabla que forma parte de dicho artículo.

El sistema ha sido concebido para que las contrataciones de bienes, obras y servicios de mayor valor se realicen por un procedimiento más exigente en lo que respecta a las reglas de transparencia y publicidad, competencia y no discriminación. Las exigencias se hacen progresivamente menos exigentes en contrataciones de menor valor, hasta llegar a la modalidad de subasta inversa.

Es preciso hacer la salvedad de que el Sorteo de Obras no aplica para contratación de bienes y servicios, es exclusivo de la contratación de obras.

El monto de referencia para determinar la modalidad de selección es el presupuesto o costo estimado de la obra. Por reglamento es obligatorio que toda contratación cuente con un presupuesto indicativo, debidamente aprobado de modo tal que se garantice el pago al contratista. Se aplicará la modalidad que corresponda al *“umbral más cercano e inmediatamente inferior al presupuesto o costo estimado de la obra, bien o servicio a contratar.”*

Las empresas y negocios interesadas en participar en el mercado dominicano de adquisiciones públicas deben tener en cuenta que la tabla contentiva de los montos precisos con los **umbrales topes para cada modalidad de contratación**, será publicada anualmente por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Como regla de transparencia se establece que las entidades contratantes están obligadas a **publicar su**

plan de contrataciones públicas en el portal de internet de la Dirección General de Contrataciones Públicas (<http://www.comprasdominicana.gov.do/>) que centraliza toda la información relativa a las oportunidades de negocios con el Estado Dominicano. Del mismo modo, publicarán la información en sus respectivos portales de internet. El cumplimiento cabal de esta regla de transparencia ha mejorado mucho, sin embargo, aun continúa siendo un desafío lograr que el 100% de las entidades del Estado publique a tiempo su plan anual de contrataciones, y de los documentos correspondientes a cada proceso.

La Ley estipula una serie de **reglas generales** aplicables a todo proceso de contratación pública, cuyo incumplimiento podría invalidar el proceso, y conllevar responsabilidad de los funcionarios actuantes.

Es obligatorio que toda entidad interesada en contratar observe el plazo de publicación de la **convocatoria** a participar en un proceso, que en el caso de las licitaciones públicas es de 30 días hábiles antes de la fecha fijada para la apertura. La publicación deberá constar al menos en 2 diarios de circulación nacional y marca el inicio del proceso de contratación pública de que se trate.

Toda entidad del Estado interesada en contratar, deberá formular un pliego de condiciones para cada proceso, el cual contendrá la información sobre el objeto y proceso de la contratación, así como las reglas específicas que regirán, en adición a la ley y los reglamentos, cada proceso de contratación, lo que permitirá a los oferentes preparar su propuesta. El **pliego de condiciones** se hará disponible a los interesados, con posterioridad a la publicación de la convocatoria.

La ley prevé que puedan solicitarse aclaraciones sobre aspectos del pliego, dentro de un plazo razonable antes de la selección de la oferta.

La ley indica en su Art.21 que *“el principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 3*



de esta ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación”.

El desarrollo del **proceso de selección** se encuentra revestido de una serie de formalidades diseñadas para garantizar la transparencia y la libre y leal competencia entre oferentes. Algunas de estas formalidades solemnes, cuyo incumplimiento puede dar lugar a impugnaciones del proceso, son las siguientes:

A. La presentación y apertura de ofertas, conforme al Art.23 se hará en un acto público. “En el acto se hará público el nombre de los oferentes, sus garantías y los precios de sus ofertas. Dicho acto se efectuará con la presencia de notario público, quien se limitará a certificar el acto.

B. Las propuestas recibidas serán conservadas y custodiadas cerradas hasta el momento de la apertura.

Todo participante en un proceso de contratación pública debe tener presente que de conformidad con la ley las ofertas abiertas se considerarán promesas irrevocables de contrato, y por lo tanto no podrán ser retiradas ni modificadas por ningún motivo.

Como en todo sistema de contrataciones públicas, la ley dominicana prevé la **declaratoria de desierto**, lo que será una prerrogativa de la entidad contratante, antes de la adjudicación, conforme al Art.24 de la ley, y naturalmente, debidamente justificado desde el punto de vista legal y técnico.

Una vez se notifique la adjudicación de alguna de las ofertas presentadas en un determinado proceso, la entidad contratante celebrará un **contrato** con el adjudicatario, de conformidad con la forma prevista en el pliego de condiciones de la contratación de que se trate (Art.27).

Es interesante que se prevea la posibilidad de que la **contratación electrónica**, es decir que pueda ocurrir en soporte papel o digital. Se ha avanzado para sentar las bases de una contratación pública digital o electrónica, no obstante, en el estado actual de la norma, no se han previsto los procesos específicos, ni las herramientas acordes con las mejores prácticas internacionalmente reconocidas, tales como la modalidad de Acuerdo Marco o la Subasta Electrónica, con el soporte de un portal transaccional digital, y centralizado.

La base legal para la contratación pública electrónica en la República Dominicana se encuentra sustentada por la Ley de Comercio Electrónico y Firma Digital Núm.126-02, por lo tanto, aunque sí es jurídicamente posible efectuar la contratación en medio digital, es un ambiente jurídico precario si se le compara con las recomendaciones de mejores prácticas internacionales en la materia.

Por tanto, el medio físico es el que se utiliza actualmente para las adquisiciones públicas en la República Dominicana. La ley establece en su Art.28 el contenido obligatorio para la validez del contrato, incluyendo además de los requisitos de los contratos civiles, cláusulas por ejemplo de ajuste de precio, equilibrio económico financiero, arbitraje, entre otros.

La entidad que contrate la compra de bienes, servicios u obras, tiene una serie de **prerrogativas y obligaciones** previstas por la ley (Art.31), entre las que destacan:

- 1) La interpretación administrativa de los contratos;
- 2) Modificar, disminuir o aumentar hasta el 25% el monto del contrato de obras original, siempre que se mantenga el objeto del contrato, en el supuesto de que se presenten circunstancias imprevistas; los contratos de bienes no son susceptibles de ser modificados, y para el caso de los contratos de servicios el aumento puede alcanzar hasta el 50% del monto original.
- 3) Suspensión temporal de la ejecución del contrato, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, también por causas no imputables al contratista, siempre con la debida justificación.
- 4) La entidad contratante tiene a su cargo la administración del contrato, su control, inspección y dirección.
- 5) Puede imponer sanciones a oferentes y contratistas que incumplan con sus obligaciones.

El órgano rector del sistema es la Dirección General de Contrataciones Públicas, que es una dependencia del Ministerio de Hacienda. Por lo tanto, depende presupuestal, administrativa y orgánicamente de dicho ministerio.



La ley establece las incompatibilidades con el cargo de Director General de Contrataciones Públicas, así como sus atribuciones y obligaciones.

La **contratación de servicios**, conforme al Art.43 de la ley, se hará no solo considerando el criterio económico, sino la relación calidad precio, o simplemente en base a la calidad ofertada.

La **contratación de concesiones** se encuentra regulada a partir del Art.46. Es muy poco el uso y aplicación que se ha dado a estas disposiciones legales, de hecho, existe la intención del gobierno de modificar el régimen previsto en la ley. Lo más importante a destacar, que recomendamos conservar es que toda contratación de concesiones debe hacerse mediante un proceso de licitación pública, nacional o internacional.

Dicho artículo define como concesión *“la facultad que el Estado otorga a particulares, personas naturales o jurídicas para que por su cuenta y riesgo construyan, instalen, mejoren, adicione, conserven, restauren, produzcan, operen o administren una obra, bien o servicio público, bajo la supervisión de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos. A cambio, el concesionario tendrá derecho a la recuperación de la inversión y la obtención de una utilidad razonable o el cobro a los usuarios de la obra, bien o servicio de una tarifa razonable para mantener el servicio en los niveles satisfactorios y comprometidos en un contrato con duración o plazo determinado, siguiendo la justificación y prioridad establecida por la planificación y el desarrollo estratégico del país.”*

En la actualidad el Congreso Nacional está conociendo un proyecto de ley para regular las Asociaciones Público Privadas, como figura que facilite el financiamiento de obras y servicios del Estado. El texto que ha circulado sugiere que se modificará el régimen de la Ley de Contrataciones Públicas en materia de concesiones.

La Ley de Contrataciones Públicas disuade su incumplimiento por los funcionarios a través de **las sanciones**, que van desde la amonestación hasta el sometimiento a la justicia. Por su parte los proveedores podrán ser sancionados por su incumplimiento, por sanciones que van desde la amonestación hasta la inhabilitación temporal o definitiva. La ley es clara cuando establece que las sanciones que contempla

serán aplicables sin perjuicio de las sanciones penales, o las indemnizaciones civiles que apliquen en cada caso.

Las **faltas de los proveedores**, sujetas a sanción de conformidad con el Art.66 de la ley, son las siguientes:

“1) Ofrecer dádivas, comisiones o regalías a funcionarios de las entidades públicas, directamente o por interpuesta persona en relación con actos atinentes al procedimiento de licitación o cuando utilicen personal de la institución para elaborar sus propuestas;

2) Presentar recursos de revisión o impugnación basados en hechos falsos, con el sólo objetivo de perjudicar a un determinado adjudicatario;

3) Incurrir en acto de colusión, debidamente comprobado, en la presentación de su oferta;

4) Incumplir sus obligaciones contractuales para la ejecución de un proyecto, una obra o servicio no importa el procedimiento de adjudicación, por causas imputables a ellos;

5) Renunciar sin causa justificada a la adjudicación de un contrato;

6) Cambiar, sin autorización de la entidad contratante la composición, la calidad y la especialización del personal que se comprometieron asignar a la obra o servicios en sus ofertas;

7) Obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos;

8) Celebrar, en complicidad con funcionarios públicos, contratos mediante dispensas del procedimiento de licitación, fuera de las estipulaciones previstas en esta ley;

9) Obtener información privilegiada de manera ilegal que le coloque en una situación de ventaja, respecto de otros competidores,

10) Participar directa o indirectamente en un proceso de contratación, pese a

encontrarse dentro del régimen de prohibiciones.”



No obstante, continúa siendo un desafío el sancionar eficazmente tanto a funcionarios, como a proveedores por incumplimiento a la presente Ley de Contrataciones Públicas, especialmente cuando se trata de la comisión de actos de corrupción. El reclamo de la sociedad ha conducido a que las autoridades de la Dirección General de Contrataciones Públicas trabajen en un anteproyecto de ley que modifique el régimen legal de las contrataciones públicas, introduciendo mejoras al sistema que lo actualicen de acuerdo a las mejores prácticas internacionalmente reconocidas en el presente. Dicho anteproyecto de ley aún no ha sido divulgado al público al cierre de la edición de esta publicación.

Un aspecto crucial para todo empresario que participe en el mercado de las contrataciones públicas es el de las **reclamaciones e impugnaciones**, regulado por la Ley de Contrataciones Públicas a partir del Art.67. Es un aspecto ampliamente utilizado por los participantes en los procesos de contrataciones convocados por el Estado, que no deja de presentar enormes desafíos, logísticos, legales e institucionales.

Los oferentes podrán impugnar cualquier fase del proceso, para lo cual tendrá un plazo de 10 días; o la adjudicación que se regirá por lo que establezca el pliego de condiciones en cada caso. Las impugnaciones y reclamaciones se realizarán en primera instancia del proceso administrativo ante la entidad contratante.

La ley establece la posibilidad de que la Dirección General de Contrataciones Públicas dicte **medidas precautorias**, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato, o la ejecución de un contrato previamente adjudicado, con el propósito de “preservar la oportunidad de corregir un incumplimiento potencia de esta ley y sus reglamentos”. En realidad, es muy posible que la medida precautoria provea a la entidad contratante de enmendar la situación irregular a tiempo, lo que le permitirá continuar con un proceso de contratación debidamente regularizado. En la práctica, continúa siendo un desafío la provisión de medidas precautorias, tanto a nivel administrativo ante la Dirección, como bajo una acción de amparo ante el juez.

También se prevé en la Ley de Contrataciones Públicas, que las resoluciones de las entidades contratantes son **apelables** ante la Dirección General de

Contrataciones Públicas, con lo cual cierra la vía administrativa.

El recurso contencioso administrativo se encuentra abierto para las controversias no resueltas por la vía administrativa; el mismo será conocido en única instancia por el Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo a la Ley 13-07 y la Ley No. 1494, de 1947. Las decisiones del Tribunal Superior Administrativos serán susceptibles de Casación ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley de Casación Núm. 3726 de 1953.

Si estuviera previsto en el pliego de condiciones o el contrato (en el caso de que ya se hubiera adjudicado) se someterán las disputas a arbitraje.

La Dirección General de Contrataciones Públicas tiene potestad para investigar, de oficio o a petición de parte interesada, violaciones a la Ley de Contrataciones Públicas.

La Dirección General podrá archivar o proceder con los resultados de la investigación. En este último supuesto, está obligada a notificar a la persona investigada, y a actuar conforme a las garantías del debido proceso.

Este resumen no sustituye la asesoría de un abogado especializado para atender casos específicos.



LEGISLACIÓN SOBRE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



L. LEGISLACIÓN SOBRE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

1. Generalidades de la Ley No. 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales

a. Objetivo

La Ley No. 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del 2000, (la “Ley”) tiene por objetivo establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible. Esta normativa, que tiene carácter de orden público, declara los recursos naturales y el medio ambiente como patrimonio común de la nación.

b. Órgano regulador

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“MIMARENA”) es el órgano regulador de la Ley con competencia para dictar normas y reglamentos relativos al uso de los recursos terrestres, acuáticos, maríftimos, minerales, bosques y cuevas.

c. Generalidades de los permisos y licencias ambientales

La Ley prevé una serie de procedimientos para la regulación y protección del medio ambiente en la República Dominicana. Dependiendo del tipo de proyecto se requerirán diferentes tipos de autorizaciones a MIMARENA, entre ellas, la *licencia ambiental* y el *permiso ambiental*. La licencia ambiental es el documento en el que consta que se ha evaluado el estudio de impacto ambiental y que la actividad, obra o proyecto puede realizarse, sujeto al *programa de manejo y adecuación ambiental* (PMAA) y a las medidas indicadas por MIMARENA, otorgándosele a proyectos con impactos potenciales significativos. El *permiso ambiental* es el documento otorgado a solicitud de parte interesada a proyectos con impactos potenciales moderados, sobre la base de la evaluación hecha a la *declaración de impacto ambiental* presentada por el promotor y realizada por un prestador de servicios ambientales debidamente acreditado ante la MIMARENA, el cual certifica que, desde el punto de vista de la protección ambiental, la actividad se puede ejecutar, con la condición de cumplir con las medidas indicadas y tener el PMAA aprobado.

Las licencias y permisos ambientales tienen carácter contractual y tendrán una vigencia de cinco (5) años. Sin embargo, su validez dependerá de los resultados del seguimiento al PMAA, el cual será auditado en plazos establecidos por el permiso o licencia correspondiente. El permiso o licencia es concedida de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales, de fecha 24 de marzo del 2011, el cual prevé una unidad de recepción ante la Dirección de Servicios de Autorizaciones Ambientales, bajo la modalidad de ventanilla única, así como un sistema de categorización de proyectos por sectores y un Sistema de la Información Georeferenciada (SIG) de análisis previo que se indica más adelante (disponibles en línea).

2. Permisos y licencias ambientales de instalaciones existentes

a. Requisitos

Los requisitos para los permisos y licencias ambientales para instalaciones existentes se encuentran en la página web de MIMARENA, www.ambiente.gob.do.

b. Análisis previo

Es el proceso mediante el cual MIMARENA determina el nivel del estudio ambiental requerido para poder otorgar la licencia o permiso Ambiental correspondiente, en atención al Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales, de fecha 18 de marzo de 2002.

c. Informe ambiental

Es el documento donde se describe el proyecto y sus principales impactos, tanto ambientales como socioeconómicos, se identifican las medidas de mitigación correspondientes y se establece el “plan de manejo y adecuación ambiental” del proyecto, en consonancia con el Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales. Este documento debe redactarlo un prestador de servicios ambientales debidamente acreditado ante la MIMARENA.

d. Programa de manejo y adecuación ambiental

Es el conjunto de acciones que deben ejecutarse para

mejorar el desempeño ambiental del proyecto y garantizar el manejo de los recursos naturales, sin reducir su productividad y calidad. Debe indicar de manera explícita cómo se ejecutarán las medidas de prevención, mitigación o compensación identificadas por el estudio ambiental correspondiente, y debe incluir el presupuesto y el personal responsable, así como las acciones de automonitoreo que se implementarán en las distintas fases del proyecto.

e. Seguimiento y control

MIMARENA realizará inspecciones y auditorías periódicas en cumplimiento de lo estipulado en el PMAA. Cuando los resultados de dicho seguimiento demuestren que el proyecto de que se trate cumple con los requerimientos de la Ley, expedirá una *certificación de cumplimiento ambiental*.

3. Permisos y licencias ambientales de proyectos nuevos

a. Requisitos

Los requisitos para los permisos y licencias ambientales para proyectos nuevos se encuentran en la página web de MIMARENA, www.ambiente.gob.do.

b. Evaluación de impacto ambiental y proyectos que la requieren

Es el instrumento de política y gestión ambiental formado por el conjunto de procedimientos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente. La lista de proyectos que requieren dicha evaluación se encuentra en el artículo 41 de la Ley. Para mayor información, referirse al Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales.

c. Declaración de impacto ambiental

Es el documento preparado por un prestador de servicios ambientales debidamente acreditado ante la MIMARENA y presentado por el promotor del proyecto, que es la persona física o moral que propone su realización o es responsable de este, con la descripción

del medio que será afectado, las medidas de prevención y una estimación de su costo. La declaración de impacto ambiental se incorpora al presupuesto del proyecto, conforme el Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales.

d. Estudio de impacto ambiental

Es el estudio técnico y científico destinado a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto. Contiene las medidas preventivas, mitigantes o compensatorias de los impactos identificados, y establece el programa de manejo y adecuación necesario para que el proyecto pueda ejecutarse, así como su plan de seguimiento.

4. Autorizaciones de suelos y agua

a. Autorización de extracción de materiales de la corteza terrestre

i. Tipos de autorizaciones

Los *permisos* son autorizaciones otorgadas para suplir la demanda de un proyecto de construcción específico y las *concesiones* son autorizaciones de extracción con fines comerciales e industriales. Los requisitos para ambas se encuentran en el procedimiento elaborado por MIMARENA denominado “Procedimiento para autorización para extraer materiales de la corteza terrestre”, disponible en el portal www.ambiente.gob.do.

b. Otras autorizaciones

i. Construcción de pozos de agua subterránea

De acuerdo a las condiciones hidrológicas de la zona, está permitido hacer uso de las aguas subterráneas mediante la construcción de pozos de extracción por bombeo. Para tal uso, debe solicitarse un certificado de no objeción mediante carta dirigida al Viceministerio de Suelos y Aguas, cumpliendo con los requisitos indicados en el portal de MIMARENA, www.ambiente.gob.do. Para mayor información, ver la Ley No. 5852 sobre el dominio de las aguas, de marzo de 1962.



ii. Permiso de descarga de vertimientos líquidos

Antes de efectuar cualquier descarga de vertimientos líquidos, es necesario solicitar por escrito el certificado de no objeción mediante carta dirigida al Viceministerio de Suelos y Aguas, la cual debe incluir los documentos correspondientes y cumplir con los requisitos enumerados en www.ambiente.gob.do.

iii. Cambio de uso de suelo

Debido a que los suelos tienen un uso específico establecido, cualquier otro uso que se le desee dar debe ser aprobado por MIMARENA, a través de la solicitud de cambio de uso de suelo, acompañada de un certificado de no objeción, el cual debe ser solicitado al Viceministerio de Suelos y Aguas, con las formalidades exigidas.

5. Autorizaciones de recursos forestales

a. Tala de árboles

Ya sea para realizar una construcción o paliación de proyectos turísticos, o para la lotificación de terrenos, debe obtenerse una autorización de corte o limpieza, expedida por la Oficina de Permisos Forestales, cumpliendo con los requisitos enumerados en las "[Normas y procedimientos para los permisos forestales](#)".

b. Otras autorizaciones

i. Para el establecimiento de industrias forestales

Para instalar y operar equipos de aserrío a nivel nacional, es necesario obtener un *certificado de instalación y operación de aserradero*, expedido por el Departamento de Industrias Forestales, cuya solicitud debe acompañarse de los documentos indicados en www.ambiente.gob.do.

ii. Importación de madera

Para la importación de madera, es necesario obtener una carta de no objeción, emitida por el Viceministerio de Recursos Forestales, previa solicitud y cumpliendo con los requisitos enumerados en www.ambiente.gob.do.

iii. Decreto 164-14. Reglamento de la Ley 110-13, para el comercio y exportación desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras, desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones

Para llevar a cabo todas las operaciones relativas al comercio y exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras, desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, es necesario obtener un registro ante la entidad correspondiente dependiendo de la categoría que se establece en el Decreto 164-14, disponible en www.ambiente.gob.do.

iv. Reglamento Técnico Ambiental para la gestión de baterías ácido-plomo usadas

Para realizar la gestión de baterías ácido-plomo usadas la instalación debe estar ubicada en una zona industrial o comercial y cumplir con los requisitos enumerados en el Reglamento aprobado por MIMARENA mediante Resolución número 008 – 2015 disponible en www.ambiente.gob.do.

En cuanto a la exportación de los desechos provenientes de las baterías ácido-plomo usadas, mediante Resolución No. DJ-RA-0-2018-0053 que modifica el artículo 25 del reglamento mencionado, MIMARENA dispuso su prohibición, salvo las excepciones establecidas en la misma. Ambos documentos están disponibles en www.ambiente.gob.do.

v. Reglamento Técnico Ambiental para el Manejo de Residuos de Chatarras del Sector Metalero

Para realizar actividades relacionadas con el manejo de residuos de chatarras o residuos metálicos no peligrosos, es necesario obtener la Autorización Ambiental correspondiente, a fin de operar un centro de acopio de conformidad con los requisitos enumerados en la Resolución número 004-2014, disponible en www.ambiente.gob.do.

iv. Reglamento Técnico Ambiental para la Reducción de Sustancias Controladas por el



Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono y equipos que la contienen.

Para la producción, importación y exportación de los equipos y sustancias controlados por el Protocolo de Montreal, entre los cuales se encuentran los equipos de aires acondicionados, de refrigeración, aerosol, entre otros, se requiere la Autorización Ambiental correspondiente, acogiéndose a los requisitos enumerados en el Reglamento aprobado por MIMARENA mediante Resolución número 0031/2018, disponible en www.ambiente.gob.do.

6. Áreas protegidas y biodiversidad

a. Áreas protegidas

i. Permisos para estudios e investigaciones

Toda persona interesada en realizar estudios o investigaciones en cualquier área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, o sobre cualquier elemento de la biodiversidad o la vida silvestre a nivel nacional, debe dotarse de una autorización del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, cumpliendo con los requisitos contenidos en el Reglamento de Investigación en Áreas Protegidas y Biodiversidad.

ii. Permiso de concesión para operación ecoturística en un área protegida determinada

Se otorga a las personas físicas o morales interesadas en realizar actividades ecoturísticas con fines comerciales, como el transporte y guía de visitantes de manera cotidiana. Los requisitos para tales fines pueden encontrarse en www.ambiente.gob.do.

b. Biodiversidad

i. Permiso para importación y exportación de plantas y animales de origen silvestre para fines comerciales

Para importar o exportar cualquier especie de planta, animal, producto o derivado de estos, se necesita un permiso para la importación o exportación, según corresponda, de plantas y animales de origen silvestre

para fines comerciales. Los requisitos se encuentran en www.ambiente.gob.do.

7. Recursos costeros y marinos

a. Recursos pesqueros

i. Autorización para importación y exportación de productos pesqueros

Para importar y exportar productos pesqueros, es necesario obtener un *certificado de no objeción de importación o exportación* (según corresponda) de *productos pesqueros*, emitido por el Departamento de Pesca de la Dirección de Recursos Pesqueros de MIMARENA. Es preciso indicar el número de la *licencia de comercialización* que se indica más adelante, tipo y cantidad del producto, destino y vía de salida, así como anexar la documentación pertinente.

ii. Licencia de comercialización de productos pesqueros

Es otorgada por el Departamento de Pesca de la Dirección de Recursos Pesqueros de la MIMARENA. Es preciso indicar la cantidad y el tamaño del equipo con que opera y anexar los documentos pertinentes.

b. Otras autorizaciones

i. Operación o implementación de proyectos de inversión en la zona costera y marina

Es preciso obtener del Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos de MIMARENA una *carta de objeción o no objeción* para el inicio del proceso, la cual, se expide con la finalidad de comenzar el proceso de evaluación ambiental. Dicha carta será emitida luego de una revisión de gabinete del proyecto propuesto, seguido por una inspección de campo. En caso de estar disponible, debe proporcionarse una memoria descriptiva del proyecto.

ii. Licencia de explotación acuícola



Para obtener una licencia de explotación acuícola es preciso dirigir una comunicación al Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, cumpliendo con los requerimientos que se encuentran en www.ambiente.gob.do.

iii. Uso, exportación o comercialización de recursos vivos costeros y marinos

Es necesario obtener una certificación de objeción o no objeción, la cual se expide a personas físicas o jurídicas interesadas, a fin de evaluar la viabilidad o factibilidad de explotar un recurso determinado. La certificación incluye un análisis de la propuesta, revisión de los antecedentes y una inspección de campo. Se solicita mediante carta dirigida al Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, anexando la descripción detallada de la propuesta.

iv. Distribución de energía eléctrica

Para los proyectos de distribución de energía eléctrica, MIMARENA ha tiene en circulación la Guía Ambiental que se encuentra en www.ambiente.gob.do.

v. Buenas Prácticas Hoteleras

La MIMARENA ha emitido la Guía para buenas prácticas ambientales en el Sector Hotelero que se encuentra a disposición de todo interesado en www.ambiente.gob.do.

8. Autorizaciones para la acreditación de consultores ambientales

En cumplimiento de la parte final del artículo 42 de la Ley, la MIMARENA ha emitido el Reglamento que establece el Procedimiento de Registro y Certificación de los Prestadores de Servicios Ambientales. El Registro de Prestadores de Servicios Ambientales se hará ante la MIMARENA y estará constituido por las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que se dediquen a la elaboración, revisión o evaluación de estudios de impacto ambiental,

estudios de riesgo y manejo ambiental, diagnósticos y declaraciones ambientales, evaluaciones ambientales estratégicas, y auditorías de evaluación ambiental.

9. Otras autorizaciones

a. Certificado de Registro de Impacto Ambiental

Es un tipo de autorización ambiental dentro de la categoría de permisos que se otorga mediante una certificación en la que se hace constar que la actividad, obra o proyecto en cuestión no tiene el potencial de ocasionar impactos significativos para el medio ambiente y los recursos naturales.

b. Constancia Ambiental

Es una autorización que se otorga a proyectos de bajo impacto ambiental, para la ejecución de los cuales sólo se requiere garantizar cumplimiento con la normativa ambiental vigente y corresponden a cierta categoría de proyectos.

c. Certificación de Cumplimiento Ambiental para la exportación de excedentes de rocas, minerales y materiales de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra.

Dada la continua degradación de los suelos de la cuenca alta, y con ello su conversión en depósitos importantes de retención de sedimentos que pueden ser utilizados para fines diversos, así como de las actividades de canalización, adecuación de cauces y remoción de sedimentos de ríos, y la intensiva minería práctica en el país, existen en el territorio dominicano importantes depósitos aluviales que son explotados y hacen de República Dominicana un país autosuficiente en ese sentido.

No obstante esto, y en razón de que el empleo de instrumentos de controles que fortalezcan la evaluación y certificación de las condiciones ambientales necesarias para las exportaciones de los excedentes de rocas, minerales y materiales de la corteza terrestre significan una garantía frente a la protección ambiental y al desarrollo sostenible, ha sido resuelto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la



Resolución No.007/2012 aprobar el Procedimiento de Certificación de Cumplimiento Ambiental para Exportación de los excedentes de rocas, minerales y los llamados materiales de la corteza terrestre: arenas, gravas, gravillas y piedras, conjuntamente con el pago de una Tarifa Ambiental de Exportación.

Las gestiones requeridas para la obtención de esa certificación deben ser conducidas por ante el Viceministerio de Suelos y Aguas, siempre que las actividades mineras realizadas en el país tengan como objetivo la comercialización, independientemente del tipo de roca de que se trate cuando esta haya sido sometida a procesos de transformación o esté en estado natural. Únicamente se excluyen de los lineamientos de la resolución los componentes de la corteza terrestre llamados canto rodado (bolos y chatas).

10. Constitución de la República Dominicana

El artículo 67 de la Constitución prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos. Asimismo, dispone que los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado.

Actualmente, las actividades de explotación, extracción, transporte y comercialización de materiales o sedimentos sueltos no consolidados en las playas, ríos, lagos, entre otras, se encuentran suspendidas mediante Resolución número 0015-2017 dictada por el MIMARENA, hasta tanto se logre determinar la factibilidad del aprovechamiento sostenible de estos materiales y se establezca el procedimiento de autorización correspondiente. Esta medida es tomada debido a la necesidad de preservar y garantizar los afluentes de agua y demás recursos naturales del país. Esta resolución se encuentra disponible en www.ambiente.gov.do.

11. Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA).

El capítulo 17 del DR-CAFTA establece los compromisos y obligaciones de las partes en relación con la protección ambiental. Asimismo, establece que las partes deberán (i) asegurar que sus leyes provean altos niveles de protección ambiental; y (ii) esforzarse para no debilitar o reducir sus leyes ambientales, para motivar el comercio con o las inversiones de otra de las partes. Incluye compromisos para destacar la cooperación entre las partes en asuntos ambientales; y motiva a las partes a desarrollar mecanismos voluntarios y basados en el mercado como medio para lograr y sostener niveles altos de protección ambiental.

12. Estándares de Calidad de Cuerpos Hídricos.

Teniendo como objetivo principal la protección y conservación de la calidad de los cuerpos hídricos nacionales, así como garantizar la seguridad de su uso y mantener las condiciones adecuadas para el desarrollo de los ecosistemas vinculados a ellos, ha sido creada la Norma Ambiental de Calidad de Aguas Superficiales y Costeras. Dicha norma crea una clasificación de las aguas costeras y superficiales, conforme sus formas de empleo, y a su vez establece los estándares de calidad que se pretende mantener o adquirir en el cuerpo receptor o sección de este.

Las observancias y requerimientos establecidos en la Norma aplican para todas aquellas personas, sean naturales o jurídicas, responsables de las descargas de aguas residuales o residuos líquidos generados por actividades de naturaleza industrial, doméstica, comercial, agrícola, pecuaria, de servicios, municipales, recreativas, y cualquier otro tipo.

La clasificación de los cuerpos hídricos receptores es la base del trazo de las estrategias y lineamientos que tienen por fin su mantenimiento y mejoramiento, así como la planificación de nuevas industrias que se remontan a las cargas contaminantes descargadas por las industrias y niveles de contaminación presentes en los referidos cuerpos hídricos.



LEGISLACIÓN FAMILIAR,
SUCESORAL Y OTRAS DE
APLICACIÓN TERRITORIAL



M. LEGISLACIÓN FAMILIAR, SUCESORAL Y OTRAS DE APLICACIÓN TERRITORIAL

1. El derecho de familia en República Dominicana

La base fundamental de las cuestiones vinculadas con la familia, por el nacimiento de la persona, la personalidad jurídica y el matrimonio, considerado como fundamento de la familia, está contenida en el Código Civil Dominicano, adaptación del Código Civil Francés de 1804 o Código Napoleónico. Otras leyes adjetivas han sido creadas para adecuar las normas a las realidades sociales y económicas de la familia dominicana.

a. Ley del Divorcio 1306-bis

El matrimonio queda disuelto o por la muerte del esposo o esposa o por el divorcio (artículo 1, ley 1306-bis).

b. El divorcio por mutuo consentimiento.

Es un procedimiento llevado a cabo por consentimiento mutuo y perseverante de la pareja, consignado en un acto notarial donde las partes estipulan y convienen primero su deseo de divorciarse y segundo disponen la división de sus bienes y si tienen hijos en común, menores de edad, cuál de los esposos tendrá la guarda de los mismos. El acto es homologado por ante el Tribunal de Primera Instancia y luego de un procedimiento sencillo el matrimonio queda disuelto.

c. El divorcio por causa determinada

Es el divorcio motivado por una de las siguientes causas: la incompatibilidad de caracteres, la ausencia decretada por el tribunal, el adulterio de cualquiera de los cónyuges, las sevicias e injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro, el abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, y la embriaguez habitual o el uso habitual o immoderado de drogas estupefacientes.

El divorcio por incompatibilidad de caracteres, que es el más común a parte del mutuo consentimiento, es un procedimiento contradictorio, llevado a cabo por ante el Tribunal de Primera Instancia del domicilio del demandado. Lo que se busca probar es que existe tal incompatibilidad entre los esposos que les es imposible llevar una vida en común. Posterior al pronunciamiento del divorcio es que se puede llevar a cabo la separación de bienes. El juez tiene en su poder la decisión de determinar, entre otros aspectos, si admite o no el divorcio, quién de los esposos tendrá la guarda de los hijos menores de edad, si los hubiere, y fijará una pensión alimentaria a favor de ellos. Esta sentencia está sujeta al recurso de apelación.

d. El divorcio “al vapor”

Este divorcio, creado mediante ley 142 del 4 de junio de 1971, permite que en nuestro país se divorcien cónyuges dominicanos o extranjeros no residentes en el país. Es un procedimiento muy similar al divorcio por mutuo consentimiento, ya que los esposos acuerdan en un acto notarial los términos y condiciones sobre su divorcio y en diez días o menos, se emite una sentencia de divorcio que pone fin al mismo.

Uno de los cónyuges debe estar presente en el día de la audiencia dónde el Tribunal de Primera Instancia elegido por las partes conocerá del divorcio.

En cuanto a la validez de ese divorcio, resulta conveniente señalar la explicación del Prof. William Headrick, en cuanto a que el mismo “[es reconocido] en los Estados Unidos únicamente, bajo la teoría del “estoppel”, que hace que el cónyuge que se ha sometido voluntariamente al tribunal dominicano es impedido de negar la competencia de ese tribunal. En otros países se considera que el divorcio al vapor dominicano es una evasión de la jurisdicción nacional o un fraude a la ley.” (Headrick, 2006, pág. 48).



2. Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes

Este Código del 7 de agosto del 2003, entró en vigencia en el mes de octubre del 2004.

a. Mayores de edad

El Código Civil establece en su artículo 488 que la mayoría de edad está fijada a los 18 años de edad. A partir de este momento la persona adquiere plena capacidad para todos los actos de la vida civil.

b. Menores de edad

El artículo 388 del mismo Código Civil dispone que es persona menor de edad toda aquella que no haya cumplido los 18 años de edad.

c. Autoridad parental o patria potestad

Es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres y madres para con sus hijos menores de edad. Antes de cumplir los 18 años de edad, los niños, niñas y adolescentes están bajo la autoridad parental. Esta es compartida de forma igualitaria entre los progenitores y solamente se pierde o queda suspendida cuando así un tribunal lo dispone.

d. La guarda

La guarda o custodia de los niños, niñas y adolescentes, es la situación de un niño, niña o adolescente que se encuentra bajo el cuidado y la protección de uno de sus padres o incluso de un tercero, ya sea por decisión judicial o por una situación de hecho.

La guarda implica una serie de obligaciones al guardador, tales como la prestación de asistencia material, moral y educacional, tal y como lo establece el artículo 86 de la Ley No. 136-03. De conformidad con el artículo 214 de dicha Ley, el domicilio del niño, niña o

adolescente bajo guardia o custodia será el domicilio del progenitor o del tercero que tenga la guarda.

e. El derecho de visita

El derecho de visita está intrínsecamente ligado a la guarda. Es el derecho del niño, niña o adolescente que no viva con uno o con ninguno de sus progenitores, a tener contacto con ellos.

Tanto la violación al régimen de visita como la guarda están sancionados por esta Ley en su artículo 104 cuando dispone que el padre o la madre que violente una sentencia de guarda o visita podrá ser sancionado/a con un día de prisión por cada día o fracción de día que dure la violación a lo dispuesto por la sentencia.

Para llevar a cabo el procedimiento de guarda y/o derecho de visita, el tribunal competente es el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del domicilio del niño.

f. La pensión alimentaria

El artículo 170 de la Ley No. 136-03 define alimentos como “los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de un niño, niña o adolescente, indispensable para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica. Estas obligaciones son de orden público”. Esta obligación no puede ser derogada por las partes.

No existe una tabla o un esquema a seguir para fijar el monto de una pensión alimentaria. La obligación de mantener a los hijos es una obligación de ambos padres, pero el monto que se fije debe tomar en cuenta primero las necesidades de los niños, niñas o adolescentes, así como la posibilidad económica del padre alimentante. Tal y como reza la máxima “nadie está obligado a lo imposible”, no es posible fijar un monto exagerado a un padre o una madre que no tenga esa capacidad económica, pero tampoco es posible fijar un monto que sobrepase las necesidades reales de ese niño, niña o adolescente simplemente porque el



alimentante tenga suficientes recursos económicos.

Para determinar esta pensión, se estima que el o la alimentante devengue al menos el salario mínimo oficial y además se toma en cuenta su posición social y económica, conforme lo dispone el artículo 189.

En caso de incumplimiento por parte del o la alimentante, éste o ésta pudiera sufrir la pena de hasta 2 años de prisión correccional suspensiva, de conformidad con las disposiciones del artículo 196.

Adicionalmente, para poder salir del país el alimentante deberá pagar por adelantado el equivalente a un año de pensión y la suscripción de una fianza de garantía del crédito en favor del alimentado o su representante, con una compañía de seguro, según lo dispone el artículo 182.

El procedimiento para fijar, aumentar o reducir una pensión alimentaria se lleva a cabo en el Juzgado de Paz del domicilio del niño, niña o adolescente, en virtud de la ley 52-07 del 23 de abril del 2007.

g. La autorización para viajar

El artículo 204 de la ley 136-03 dispone que “ningún niño, niña o adolescente podrá viajar fuera del país si no es en compañía de su padre, madre o responsable”. Si viaja en compañía de terceros o solamente con uno de sus padres, deberá obtener una autorización por escrito legalizada por Notario Público del padre o la madre con quien no vaya a viajar o de ambos padres si viajarán con terceros, independientemente de quién tenga la guarda del niño, niña o adolescente.

Esta autorización debidamente legalizada por Notario Público y certificada por la Procuraduría General de la República debe llevarse a la Dirección General de Migración que a su vez emite una autorización permitiendo la salida de ese niño, niña o adolescente del país.

En caso de existir diferencias entre los progenitores, se deberá acudir por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del domicilio del menor de edad, para obtener la autorización debida.

Esta disposición aplica a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en territorio dominicano.

h. Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980

Este Convenio, ratificado el 4 de mayo de 2004, facilita la solución de casos cuando un menor de edad ha sido trasladado o retenido fuera de su residencia habitual sin la debida autorización del padre o la madre o un tercero que de alguna forma tenía algún derecho de guarda o custodia o que hubiere tenido de no haber sucedido el traslado o la retención.

La Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución 480-2008 del 6 de marzo de 2008, estableció el procedimiento para conocer de la solicitud de restitución de la persona menor de edad trasladada de manera ilícita a la República Dominicana.

i. Convenio de La Haya de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños.

Este Convenio fue ratificado el 14 de noviembre del 2009 y entró en vigencia el 1ro. de octubre del 2010. Como su nombre lo indica aplica para casos de niños y niñas sujetos a disputas parentales internacionales relacionadas con la custodia o el derecho de visita; niños y niñas que han sido víctimas de sustracción internacional (incluyendo en aquellos Estados que no han podido ratificar el Convenio de La Haya sobre 1980); niños y niñas que son colocados en cuidados alternos que no entran en la definición de adopción y por tanto escapan fuera del alcance del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional (por ejemplo la institución del kafala en el Derecho Islámico); niños y niñas que son sujetos de tráfico transfronterizo y otras formas de explotación, incluyendo el abuso sexual; niños y niñas refugiados o no acompañados; y aquellos que se trasladan internacionalmente con sus familias.

Al igual que nuestra ley 544 sobre Derecho Internacional Privado, este Convenio determina que tanto el tribunal competente para tomar una decisión sobre un niño o niña, así como la ley aplicable, será la de la residencia habitual de ese niño, niña o adolescente, que es un concepto diferente al domicilio.



j. La adopción

La adopción es una forma de otorgarle la posibilidad al niño, niña o adolescente para que crezca en el seno de una familia, en razón de que, como dice el inicio de uno de los preámbulos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños.

La modalidad de adopción que existe en nuestro país es la adopción privilegiada, la cual, conforme lo dispone el artículo 116 de la Ley No. 136-03, es aquella en la que el adoptado(a) “deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la excepción de los impedimentos matrimoniales.”

En nuestro país pueden adoptar tanto dominicanos como extranjeros mayores de 30 años de edad.

El procedimiento de adopción está dividido en una fase administrativa, llevada a cabo por ante el Departamento de Adopciones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONANI), y una fase judicial por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

Se inicia con la solicitud de adopción ante el CONANI y una Comisión de Asignación es quien asigna el niño, la niña o el o la adolescente a la familia adoptante, de conformidad con las disposiciones de los artículos 135 y 136 de la Ley No. 136-03.

Luego de asignado un niño, niña o adolescente a una familia adoptante, se abre el período de convivencia, que es de 30 días y en caso de que los adoptantes sean extranjeros el período de convivencia es de 60 días. Es posible solicitar la reducción de ese período para que sea menor de sesenta 60 días, pero nunca será menor de 30 días.

Finalmente, al llenar los requisitos exigidos por la ley en su artículo 139, el expediente es enviado al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del domicilio de la persona o entidad bajo cuyo cuidado se encuentre el o la adoptado(a) para la homologación de la adopción, donde los adoptantes son entrevistados por el Minis-

terio Público y éste último emite su opinión sobre la adopción. El o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes dicta sentencia homologando o rechazando la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141.

k. Convenio de La Haya de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional

Este Convenio ratificado el 22 de noviembre del 2006, garantiza que los procedimientos de adopciones internacionales se hagan dentro de un clima de transparencia que busca preservar el interés superior del niño.

Los adoptantes cuyos países sean Estados miembros de dicho Convenio tendrán también preferencia al momento que se les asigne un niño, niña o adolescente, de conformidad con las disposiciones del artículo 135 letra d) de la Ley No. 136-03.

Tanto para el Convenio de La Haya sobre sustracción como para el de Adopción el CONANI funciona como Autoridad Central para la aplicación del Convenio de La Haya.

3. Ley No. 544 sobre Derecho Internacional Privado y el Derecho de Familia

Esta ley fue promulgada en diciembre del año 2014, y en su artículo 15 establece que los tribunales dominicanos, en los asuntos relacionados con la materia de la persona y la familia, serán competentes en las siguientes circunstancias, a saber:

- 1) Declaración de desaparición o fallecimiento, cuando la persona sometida a tal medida hubiere tenido su última residencia habitual en territorio dominicano;
- 2) Incapacitación y de medidas de protección de la persona o de los bienes de los menores se estará a lo previsto en el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños; respecto de incapacitados



mayores de edad, conocerán los tribunales dominicanos cuando estos tuviesen su residencia habitual en la República Dominicana;

3) Relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en la República Dominicana al tiempo de la demanda, o hayan tenido su última residencia habitual común en la República Dominicana y el demandante continúe residiendo en la República Dominicana al tiempo de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad dominicana;

4) Filiación cuando el hijo tenga su residencia habitual en la República Dominicana al tiempo de la demanda, o el demandante sea dominicano y resida habitualmente en la República Dominicana desde al menos seis meses antes de la interposición de la demanda;

5) Constitución de la adopción, cuando el adoptante o el adoptado sea dominicano o resida habitualmente en la República Dominicana;

6) Alimentos, cuando el acreedor de los mismos tenga su residencia habitual en territorio dominicano.

4. Las salas de familia. Tribunales especializados.

La Resolución No. 439-2004, del 30 de marzo del 2004 destinó las salas 6 y 7 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para atender casos relativos al derecho de familia. En el 2007 fue igualmente destinada la sala número 8 para esos mismos fines.

Estas salas conocen: homologaciones, rectificaciones de actas del estado civil, constitución o desafectación de bien de familia, partición de bienes entre coherederos o ex-cónyuges y su adjudicación en subasta pública, la liquidación de sociedades de hecho entre convivientes, ejecución y nulidad de testamentos, demandas por indignidad sucesoral; acciones relativas al estado civil de personas mayores; rendición de cuentas respecto de bienes sucesorales; demandas en interdicción, y adopción de personas mayores de edad.

5. Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial

En el Centro de Mediación Familiar creado mediante resolución 886-2006 del 20 de abril del 2006, pueden conocerse de manera rápida, en un espacio tranquilo y confidencial, con un personal especializado en mediación, los casos relacionados con el divorcio, la obligación alimentaria para menores de edad, la guarda, el derecho de visita, los conflictos de autoridad parental, el reconocimiento de paternidad, particiones y cualquier otro asunto relacionado con la materia. La decisión es homologada por el Tribunal competente en la materia.

6. Las sucesiones

La sucesión “consiste en la figura jurídica que permite la transmisión de derechos y obligaciones a favor de una o varias personas vivas del patrimonio dejado por otra que falleció”. (Ciprián, 2000, pág. 26).

El patrimonio, formado por los activos y los pasivos que posee una persona, es distribuido entre sus herederos a la hora de su muerte. De conformidad con las disposiciones del artículo 718 del Código Civil, para que se considere abierta una sucesión necesariamente la persona debe haber muerto.

La sucesión puede ser legal o testamentaria. A falta de un testamento, que es donde la persona ha dejado expresa la forma en que se debe disponer de su patrimonio, pues se recurre entonces la sucesión legal, regulada por los artículos 723 al 773 del Código Civil. (Ciprián, 2000, pág. 46).

El artículo 711 dispone que “La propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones.”

Pueden suceder los hijos y descendientes del difunto, sus ascendientes y colaterales, tal como se dispone en el artículo 731, así como el cónyuge sobreviviente y el Estado Dominicano por igual, bajo ciertas circunstancias.

La sucesión se abre en el lugar del domicilio de la persona fallecida, según lo dispone el artículo 110.



El artículo 61 de la ley 136-03, dispone la igualdad de derechos, incluyendo los derechos sucesorales, entre todos los hijos e hijas nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados.

a. Reserva legal

El artículo 913 del Código Civil contiene las disposiciones relativas a la reserva legal o reserva hereditaria, definida como “una institución sucesoria que ha establecido el Legislador para proteger determinados herederos de las liberalidades, ya sea entre vivos (donaciones) o por testamento (legados), que pueda hacer el causante en perjuicio de los bienes que constituyen la herencia.” (Ciprián, 2000, pág. 149).

LEGAL UNIT
OF PROPERTIES
ANALYSIS



INVESTIGACIÓN INMOBILIARIA

UNIDAD LEGAL ESPECIALIZADA DE MANERA EXCLUSIVA EN EL
MANEJO MULTISECTORIAL DEL DERECHO INMOBILIARIO

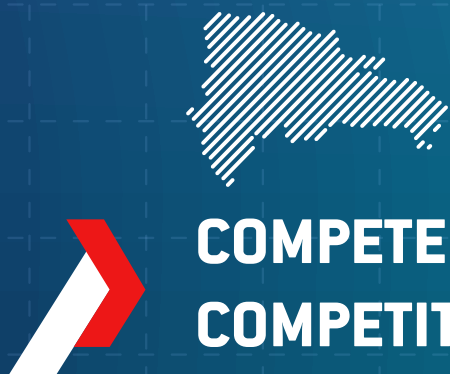
SANTO DOMINGO
T. 809 472 2132

Av. Sarasota No. 20, Torre
Empresarial AIRD, Suite 3
Noroeste, La Julia.

LAS TERRENAS
T. 809 240 6933

Paseo de la Costanera,
Las Terrenas, Samaná.
República Dominicana.

WWW.LUPA.COM.DO



COMPETENCIA Y COMPETITIVIDAD

CAPÍTULO V

- A. LEGISLACIÓN SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO,
SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**
- B. LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR O USUARIO**
- C. LEGISLACIÓN SOBRE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN INDUSTRIAL**
- D. LEGISLACIÓN SOBRE SOBORNO EN EL COMERCIO Y LA INVERSIÓN**



LEGISLACIÓN SOBRE
PRÁCTICAS DESLEALES EN EL
COMERCIO, SOBRE MEDIDAS DE
SALVAGUARDIAS Y DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



A. LEGISLACIÓN SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO, MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

1. Consideraciones generales

En enero del 2002 se promulgó la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, y después su Reglamento de Aplicación, normas estas que incorporan mecanismos para la aplicación de los Acuerdos Multilaterales de la Organización Mundial del Comercio que reglamentan esas materias. Asimismo, se definieron los procedimientos que deben realizar las autoridades competentes nacionales para hacerle frente a la competencia desleal en el marco del comercio internacional, para prevenir o remediar daños o amenaza de daños a la producción nacional, y para delimitar criterios de ajuste que procuren beneficiar a los productores que no hayan podido competir de manera exitosa en el mercado dominicano. Mediante Decreto No. 43-08 del 23 enero de 2008, el Poder Ejecutivo designó a los cinco (5) comisionados que conforman hasta la fecha esta institución, por un período de cuatro años.

En el año 2008, se promulgó la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08, tras la aprobación de diversas legislaciones sectoriales que incorporan disposiciones vinculadas con la competencia y la protección del consumidor, como las de salud, electricidad y telecomunicaciones. En tal sentido, la República Dominicana ha suscrito varios tratados internacionales de comercio, entre los que se destacan el DR-CAFTA (Estados Unidos, Centroamérica y la República Dominicana) y el Acuerdo de Asociación Económica-EPA (Comunidad Europea y los países que integran el CARIFORO), que vinieron a sumarse a los que se habían concertado con el CARICOM y Centroamérica antes del DR-CAFTA.

Con la promulgación de la Ley No. 1-02 y la Ley No. 42-08, la República Dominicana ha creado el marco jurídico e institucional del país dentro del contexto del comercio internacional y de las prácticas restrictivas del comercio, estimulando la eficiencia de los mercados en provecho de la seguridad en la inversión y los consumidores.

2. Legislación sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias tiene por objeto establecer las normas y lineamientos que rigen la aplicación de derechos *antidumping* contra la discriminación de precios, la aplicación de medidas compensatorias respecto de las subvenciones y de medidas de salvaguardias orientadas a prevenir o corregir los daños causados o que amenacen ser causados por esas prácticas desleales en el comercio internacional, o por un incremento significativo de las importaciones en la República Dominicana.

Las disposiciones contempladas en esta legislación están vinculadas de manera expresa a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre la materia (Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 -que abarca el tema de derechos “anti-dumping”-, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994); todos forman parte del ordenamiento jurídico dominicano desde enero de 1995.

Cada uno de estos temas adquiere una importancia estratégica a medida en que la República Dominicana continúa su inserción en los mercados internacionales, a través de la negociación de acuerdos de libre comercio y demás iniciativas de carácter regional y multilateral.

a. Prácticas desleales en el comercio

Estas prácticas no necesariamente están prohibidas, sino que solo se pueden tomar medidas para contrarrestarlas o impedir las siempre y cuando se haya determinado la existencia de un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional, o bien un retraso importante en la creación de dicha rama de producción, en las condiciones establecidas en los Acuerdos de la OMC.

El *dumping* es una situación de discriminación internacional de precio que tiene lugar cuando el precio de un producto, al venderse en la República Dominicana, es inferior al valor normal a que se vende ese producto en el mercado del país exportador. La *subvención*, por



otra parte, es una contribución financiera de un gobierno o cualquier organismo público en el territorio de un socio comercial de la República Dominicana, con la cual se otorga un beneficio a quien manufactura el producto a ser exportado a territorio dominicano.

La Ley No. 1-02 y su Reglamento de Aplicación ponen a disposición de los sectores productivos, los mecanismos y herramientas necesarios para enfrentar este tipo de prácticas y garantizar la defensa de sus derechos comerciales.

b. Medidas de salvaguardia

Este concepto comprende aquellas medidas destinadas a regular las importaciones de manera temporal, con el objeto de prevenir o remediar un daño grave o una amenaza de daño grave a una rama de la producción nacional, y facilitar el ajuste a los productores que no han podido competir exitosamente en el mercado dominicano, frente a incrementos masivos de importaciones de productos similares o directamente competidores de los suyos.

Una medida de este tipo impide temporalmente las importaciones de un determinado producto, a fin de ofrecerle un respiro a los sectores productivos nacionales afectados o amenazados por dichas importaciones y de facilitarle su reajuste ante la nueva realidad del mercado.

La Ley No. 1-02 y su Reglamento de Aplicación ponen al alcance del sector productivo nacional mecanismos tendientes a neutralizar el impacto de comportamientos desleales por parte de nuestros socios comerciales y ofrecen además herramientas para contrarrestar incrementos masivos en importaciones que los afectan de manera directa en nuestro mercado.

3. DEFENSA DE LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA

La República Dominicana lleva más de 20 años apostando por la apertura y liberalización del mercado nacional, como parte de una estrategia de desarrollo en un ambiente de mercado. Es la razón por la cual el país adoptó la Ley General de Defensa de la Compe-

tencia No. 42-08 (“Ley de Competencia”), aun cuando su plena vigencia fue a partir del 6 de enero de 2017.

Ésta es una de las leyes más importantes para todo el que desee hacer negocios en la República Dominicana, cuyo objeto es “**promover y defender la competencia efectiva** para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios (...) en todo el territorio nacional”, conforme al precepto contenido en el Art.1 de la ley.

La Ley creó la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la misma, la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)** (procompetencia.gob.do), como un organismo descentralizado del Estado con plena capacidad jurídica para obligarse, e independencia técnica y financiera, aunque se encuentra adscrito al Ministerio de Industria y Comercio y Mypimes (antes Secretaría de Estado de Industria y Comercio).

PRO-COMPETENCIA está conformada por un Consejo Directivo y por una Dirección Ejecutiva, con atribuciones acusatorias y sancionadoras, bajo la Ley de Competencia. La ley estipula el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo pautas que preservan el respeto al debido proceso.

Los inversionistas nacionales e internacionales deben considerar que la Ley de Competencia **es aplicable a TODOS los agentes económicos**, “sean éstos personas físicas o jurídicas, (...) de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras”. Esta ley tiene carácter de orden público, lo que en derecho dominicano significa que no puede ser derogada por convenciones particulares, puesto que su propósito e interés es de carácter general para el país, y se encuentra por encima de cualquier pacto o acto particular. La propia ley define el término “agente económico” como “toda persona o grupo de personas, físicas o jurídicas que participan en la actividad económica.

El único **límite al ámbito de aplicación** de esta ley lo estipula en su Art. 69, que obliga a PRO-COMPETENCIA a convocar a las autoridades reguladoras de **mercados sectoriales**, tales como energía, transporte, telecomunicaciones, salud, servicios financieros y



propiedad intelectual, para “revisar, proponer y dictar de forma conjunta, la reglamentación de competencia que regirá el funcionamiento de dichos mercados productivos y profesionales. PRO-COMPETENCIA aún no dio cumplimiento a esta importante disposición (al momento de esta edición).

La Ley de Competencia contiene disposiciones que evitan el riesgo de conflicto de autoridad, en caso de sectores de **mercados regulados** por entidades del estado distintas de PRO-COMPETENCIA, en su Art.19. En todo caso, si se le presentara un caso a PRO-COMPETENCIA que sea atinente a un sector regulado por otra autoridad, PRO-COMPETENCIA referirá al administrado interesado a la autoridad reguladora competente de conformidad con la ley. Los reguladores de mercado, en todos los casos en que se les apodere sobre situaciones de competencia de mercado, deberá consultar con PRO-COMPETENCIA, quien rendirá una opinión pública y no vinculante respecto del caso.

En los casos de legislación especial de sectores regulados, la jerarquía legal establecida es que tanto el regulador competente como PRO-COMPETENCIA deberán aplicar de manera principal las disposiciones de derecho de la competencia contenidas en la ley especial aplicable al sector que se trate, y de manera supletoria la Ley de Competencia.

Esta disposición de la ley es sumamente importante y delicada, puesto que la mayoría de las leyes que regulan ciertos mercados, tales como telecomunicaciones, energía o financiero, entre otros, no prevén de manera tan precisa las conductas consideradas anticompetitivas bajo la Ley de Competencia. Sin embargo, ello no significa que estas disposiciones no sean aplicables, de manera supletoria a estos sectores, por la autoridad que les regula directamente. Tratándose de una ley general, como lo es ésta, prevalece y modifica toda ley especial que le antecede, y si ella misma declara que es supletoria, es inevitable reconocer que, si los reguladores de mercados no la aplican a plenitud, no es porque no estén obligados, sino por inacción administrativa.

PRO-COMPETENCIA también tiene pendiente (al momento de esta edición) que el Presidente de la República dicte el decreto contentivo del Reglamento de Aplicación, aunque ello no ha sido obstáculo para

que esta autoridad se encuentre ejerciendo todas las atribuciones reguladoras que le confiere la ley. Sin embargo, es necesario que PRO-COMPETENCIA cumpla con el voto de la ley que le ordena reglamentar tanto la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia, como los sectores económicos regulados, antes mencionados, a fin de dotar a la comunidad de negocios de un marco normativo con características de certidumbre y seguridad jurídica.

Las conductas reguladas por la Ley son aquellas que atenten contra la competencia efectiva en el mercado, y contra la competencia leal.

En cuanto a la competencia efectiva en el mercado, las conductas que tipifican una práctica anticompetitiva, son por un lado las **prácticas, acuerdos y actos entre agentes competidores** del mercado, sean los mismos tácitos o expresos, escritos o verbales, “que produzcan o puedan producir el efecto de imponer **injustificadamente** barreras al mercado” que estipula el Art.5 de la ley.

La ley se ocupa de enumerar de forma expresa cuáles son esas prácticas, acuerdos y actos prohibidos en el Art.5 de la ley, que en resumen son:

- a) Fijación de precios;
- b) Colusión en licitaciones;
- c) Repartición de mercados;
- d) Restricción de la oferta;
- e) Eliminación o restricción de entrada de competidores al mercado.

Estas conductas anticompetitivas, son las que se conciben en Derecho de la Competencia como conductas, prácticas concertadas o acuerdos horizontales, es decir entre competidores. Puesto que en otras jurisdicciones también se prohíben los acuerdos, prácticas y actos de carácter vertical, es decir entre proveedores y suplidores, así que es importante destacar que en República Dominicana no se encuentran prohibidos bajo el Art.5 de la Ley de Competencia.

El Art. 6 de la ley es el que completa la defensa de la competencia efectiva en el mercado, que a diferencia del Art.5, prohíbe las conductas unilaterales bajo



el prisma de la figura del **abuso de posición dominante**. Esta prohibición legal tiene sustento constitucional en el Art.50 de nuestra Constitución del 2010, el cual preceptuó que es una obligación del Estado tomar las medidas necesarias “para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante”.

La investigación y posterior acusación en virtud del Art.6 de la, requiere demostrar ante todo que el agente de mercado investigado ostenta posición de dominio; en segundo orden se necesita tipificar las conductas que se consideran abusivas y que por lo tanto crean barreras injustificadas al mercado. El Art.6 enumera expresamente cuáles son las conductas unilaterales consideradas como abusivas, las cuales de forma resumida consisten en:

- a) Subordinar las ventas a la exclusividad;
- b) Imposición de condiciones de venta injustificadas a revendedores;
- c) Ventas atadas;
- d) Negativa injustificada a vender o negociar;
- e) Discriminación injustificada para vender o negociar.

Es importante destacar, que estas son las prácticas y acuerdos típicamente reconocidas por el derecho de competencia en la mayoría de jurisdicciones, y que evidentemente PRO-COMPETENCIA para su aplicación utiliza como fuente el derecho comparado de jurisdicciones latinoamericana y europea. En el caso de las prohibiciones del Art.6, se trata de actos unilaterales, que pueden repercutir respecto de consumidores finales, pero también respecto de la cadena de comercialización, por ejemplo, frente a los distribuidores, transportistas, promotores, mayoristas, minoristas, en fin, que podría tipificarse la conducta de forma vertical.

La ley dispone, en su Art.7, **las reglas para la calificación de las prácticas o conductas anticompetitivas**. Según este Art.7, numeral 1, las conductas enumeradas por el Art.5, “serán prohibidas siempre que sean ejecutadas o planificadas entre competidores que actúan concertadamente”. Ese mismo numeral 1 incluye como excepción a dicha prohibición,

el hecho de que las prácticas o conductas tipificadas como anticompetitivas, formen parte de una alianza que procure incrementar las eficiencias o incentivar la innovación.

En el mismo Art.7, el numeral 2 de expresar que las conductas prohibidas por el Art.6 de la ley, serán examinadas a la luz de la “contribución o reducción a la eficiencia económica” y propone el análisis del efecto neto de la conducta; por lo que condiciona la tipicidad de la conducta prohibida a que los efectos anticompetitivos superen los pro-competitivos.

En Derecho de Competencia estas reglas de calificación se conocen por dos doctrinas o reglas de análisis de las conductas anticompetitivas, que ofrecen a las autoridades competentes las reglas de la carga de la prueba, para calificar si una conducta o práctica posee o no efecto anticompetitivo. Nos referimos a lo que en Derecho de Competencia se conocen como las doctrinas o reglas de la **“Regla Per Se” y de la “Regla de la Razón”**. Estas reglas han surgido del desarrollo jurisprudencial, caso por caso, primero en los Estados Unidos de América, y después en Europa, se han extendido en todo el orbe donde exista Derecho de Competencia.

Las disposiciones precitadas del Art. 7 se completan con 4 párrafos que disponen lo siguiente:

- Los Párrafos I y II se refieren a la carga de la prueba de las conductas anticompetitivas bajo Art. 5 y Art.6, así como a la aplicación de la “Regla de la Razón”. Así tenemos que por un lado se requiere que “corresponde a quien persigue una sanción demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta” y al agente económico investigado “corresponde demostrar posibles efectos pro-competitivos o de eficiencia económica”. Se requiere por igual que la parte que persigue una sanción debe “presentar indicios que demuestren capacidad individual o colectiva (...) para crear barreras injustificadas en el mercado”. En estos párrafos la Ley de Defensa de la Competencia estipula expresamente que tanto quien acusa como quien se defiende debe

- En el Párrafo III, la ley continúa instruyendo a quien persigue una sanción bajo la Ley de Defensa de la Competencia, en lo atinente a los Arts. 5 y 6, al establecer que es necesario demostrar la capacidad,



sea esta colectiva o individual, “para crear barreras injustificadas en el mercado”, y es para demostrar esto que se requerirá comprobar cuales agentes tienen posición dominante sobre el mercado relevante, sea esta colectiva o individual.

- Por último, el Párrafo IV termina de aclarar cuál es el espíritu de la ley, en lo que a regulación estructural del mercado se refiere, al disponer que el poseer u obtener posición de dominio no constituye por sí sola una violación a la Ley de Defensa de la Competencia.

Las conductas prohibidas deben ocurrir en un **mercado relevante** para que sean sancionables. La determinación de dicho mercado relevante es el objeto del Art.8 en la Ley de Competencia, y como en todo Derecho de Competencia, es preciso que quien investiga y persigue una sanción determine correctamente tanto el mercado relevante geográfico, como el mercado relevante del producto.

PRO-COMPETENCIA en su Resolución de Consejo No.01-2017 prevé la metodología a utilizar para determinar el mercado relevante, haciendo referencia de manera especial a la determinación de elasticidad o inelasticidad de la demanda al determinar el mercado de producto. PRO-COMPETENCIA determina que utilizara en sus análisis la metodología conocida por sus siglas en inglés SSNIP (Small but Significant and non-transitory Increase on Price).

La determinación de la posición dominante es también un aspecto abordado por la ley en su Art.9, así para caracterizar que un agente de mercado posee posición de dominio en un mercado relevante, tendrá que medir el poder de mercado del agente investigado, considerando las barreras existentes en el mercado, la posibilidad de actuar unilateralmente en el mercado sin que ello afecte sus resultados, participación en el mercado, acceso a fuentes de insumo y la relación concurrencial reciente frente a los demás participantes del mercado en el supuesto de que existan.

PRO-COMPETENCIA en la Resolución del Consejo Núm. 01-2017 dispuso la metodología para determinar la concentración en el mercado, herramienta que viabiliza la caracterización de que un agente de mercado posea o no posición de dominio en un mercado

relevante, y refiere metodología de análisis de concentración en el mercado que podría ser utilizada por las autoridades de competencia en otras jurisdicciones, tal y como la medición del Índice HHI como se conoce por sus siglas en inglés (Herfindahl-Hirschman Index), el indicador GINI, o la medición de poder de mercado en base a los activos.

A la Ley de Competencia protege también las buenas prácticas comerciales, y sanciona aquellos que considera **desleales** e ilícitos; por ello se ha incluido la prohibición de que los agentes económicos incurran en **actos desleales**, definido por el Art.10 de la ley como “todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tenga por objetivo un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”.

Se han tipificado expresamente los actos de competencia desleal prohibidos, a saber:

- Actos de engaño;
- Actos de confusión;
- Actos de comparación indebida;
- Actos de imitación;
- Actos violatorios del secreto empresarial;
- Incumplimiento a normas legales de cualquier tipo;
- Actos de denigración;
- Inducción a la infracción contractual;

El Art.12 de la ley concede la opción al agente de mercado que alega estar afectado por un acto de competencia desleal a utilizar la vía administrativa, accionando ante PRO-COMPETENCIA, o utilizar la vía judicial a través del juzgado de primera instancia del domicilio del demandado. La acción por vía administrativa, pone en estado cualquier reclamación en daños y perjuicios por la vía judicial, hasta tanto la decisión de PRO-COMPETENCIA sea definitiva.



PRO-COMPETENCIA también posee atribuciones de promoción de la libre y leal competencia, lo que se encuentra regulado por la Ley de Competencia en los Arts. 13, 14 y 15, o lo que es lo mismo atribuciones de abogacía de competencia.

En ese tenor, PRO-COMPETENCIA puede abogar ante otras entidades estatales, incluso elaborar informes públicos, advirtiendo sobre los posibles efectos contrarios a la competencia, o efectos de limitar la libre empresa, de leyes y todo tipo de normas y actos administrativos de cualquier naturaleza. Asimismo, la ley prohíbe toda ayuda estatal que pudiere crear injustificadamente barreras al mercado, o que genere la posibilidad de competir deslealmente.

En cuanto a esta intervención sobre las **ayudas estatales**, tales como exenciones impositivas, subsidios de todo tipo, importa destacar que a pesar de que la ley prohíbe taxativamente toda ayuda estatal con efecto anticompetitivo, no obstante, PRO-COMPETENCIA sólo puede señalar a los poderes públicos sobre dichos efectos mediante un informe, y podrá formular recomendaciones.

En suma, la Ley de Defensa de la Competencia no otorgó a PRO-COMPETENCIA el poder coercitivo de anular la norma o acto de poder público anticompetitivo o atentatorio contra la libre empresa.

Todo agente de mercado que considere que su participación en el mercado está siendo afectada en alguno de los aspectos cubiertos por esta ley, podrá **denunciarlo** ante la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, para que inicie una investigación. Del mismo modo, cuando esta entidad considere que tiene indicios suficientes, podrá de oficio iniciar la investigación de cualquier agente de mercado.

Evidentemente no toda investigación conduce a la apertura de un **procedimiento administrativo sancionador**, esta decisión de apertura o no, es competencia de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA.

Hay que diferenciar que en el caso de violaciones al Art.5 o al Art.6 de la Ley de Defensa de la Competencia, la jurisdicción de PRO-COMPETENCIA para conocer de estas violaciones es exclusiva.

Salvo por lo que establezca la misma Ley de Competencia, ninguna otra institución tiene atribución legal para conocer de esos ilícitos en imponer las sanciones que prevé la ley.

El Título III de la Ley de Defensa de la Competencia prevé las **reglas procesales**, las cuales deberán ser aplicadas con estricto rigor, evidentemente respetando los preceptos relativos al debido proceso previstos en la Constitución de la República, así como las leyes referidas a la actuación administrativa y al procedimiento administrativo que se encuentren vigentes.

El procedimiento previsto en la ley tiene varias fases, a saber:

- a. A cargo de la Dirección Ejecutiva
 - Investigación
 - Instrucción
- b. A cargo del Consejo Directivo:
 - Decisión

Las decisiones dictadas por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia serán objeto de un recurso contencioso administrativo, conocido en única instancia por el Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo a la Ley 13-07 y la Ley No. 1494, de 1947. Las decisiones del Tribunal Superior Administrativos serán susceptibles de Casación ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley de Casación Núm. 3726 de 1953.

En los casos de competencia desleal, la ley prevé unas reglas especiales respecto de las acciones judiciales ante el tribunal de primera instancia que el agente económico afectado puede ejercer.

Las acciones administrativas y judiciales en materia de defensa de la competencia efectiva o de competencia desleal prescriben después de transcurrido un (1) año, contado a partir del cese de la conducta anticompetitiva de que se trate.



El procedimiento sancionador a cargo de la Dirección Ejecutiva no podrá durar más de 12 meses, a contar del inicio mismo, hasta la remisión del expediente al Consejo Directivo, a pena de caducidad.

En caso de que un agente económico fuese encontrado responsable de alguna de las conductas prohibidas por la Ley de Competencia recibirá las **sanciones administrativas** consistentes de manera principal en multas que van desde 30 hasta 3,000 veces el salario mínimo. La sanción de multa incluye la orden de **cese de la práctica prohibida**, y los actos, acuerdos y prácticas sancionadas, serán nulas de conformidad con la ley. Las sanciones administrativas no excluyen las reparaciones en daños y perjuicios reclamables ante la jurisdicción judicial.

También existe la posibilidad de solicitar medidas cautelares contra los agentes de mercado procesados, en los supuestos de daño irreparable a los afectados, que pueden consistir en el cese inmediato de la conducta investigada, o la provisión de una fianza por un monto suficiente para resarcir en daños y perjuicios a los agentes de mercado afectados. Del mismo modo, la ley faculta a PRO-COMPETENCIA a dictar multas coercitivas para asegurar el cumplimiento de las medidas cautelares.

Se prevé la posibilidad de demandar por la vía judicial para procurar indemnización, en el supuesto de que existan agentes económicos que puedan demostrar durante el procedimiento administrativo sancionador, haber sufrido daños y perjuicios por causa de la conducta restrictiva de la competencia.

A la fecha se ha producido una sola resolución sancionadora por parte de PRO-COMPETENCIA, aunque se han desestimado algunas denuncias, o incluso investigaciones de oficio abiertas por la autoridad.

PRO-COMPETENCIA sugiere a los agentes económicos la adopción de planes de cumplimiento, y posee un programa en el cual asesora a las empresas en la adopción de planes de cumplimiento y certifica la existencia de los mismos. Aún no se ha presentado en la práctica la disyuntiva respecto de que tanto vincula dicha certificación a la autoridad a la hora de investigar un determinado agente que haya sido certificado.

Del mismo modo, PRO-COMPETENCIA posee en su portal lo que ha denominado Observatorio de Condiciones de Mercado, al cierre de esta edición el más reciente publicado corresponde al período julio-diciembre del año 2018.

En dicho Observatorio PRO-COMPETENCIA presenta su análisis del mercado, incluyendo aquellos que valora como concentrados. Ofrece una alerta de cumplimiento con una especie de semáforo, que va desde el rojo hasta el verde, siendo el rojo el color que marca los sectores que presentan indicios que marcan posible problema de cumplimiento con la Ley de Defensa de la Competencia. Aun no se presenta en la práctica cómo valoran los jueces esta herramienta de vigilancia pública usada por PRO-COMPETENCIA.

Este resumen no sustituye la asesoría de un abogado especializado para atender casos específicos.



B 

LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR O USUARIO



B. LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR O USUARIO

La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05 es una norma destinada a apoyar el crecimiento y desarrollo económico en un ambiente de libre competencia, que facilite las condiciones para la oferta de precios justos que respalden la capacidad adquisitiva de la población, en la cual se encuentren consagrados los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios.

Su objetivo principal es constituir un régimen de defensa de los derechos del consumidor o usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros.

Crea el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), con el propósito de definir, establecer y regular las políticas, normas y procedimientos para la aplicación de la Ley No. 358-05, sus reglamentos de aplicación y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en el país. Pro Consumidor tiene por objeto principal proteger al consumidor o usuario en el ejercicio de los derechos derivados del uso de bienes y servicios, y funciona como una entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica.

El Reglamento No. 236-08 de Aplicación de la Ley No. 358-05 tiene por objetivo disponer las medidas administrativas iniciales para ofrecer las garantías establecidas en la Ley, en beneficio de los consumidores y usuarios, a través de la organización y la efectividad de las normas complementarias y los procedimientos internos de Pro Consumidor.

La Ley No. 358-05 establece los derechos de los consumidores o usuarios respecto de los bienes y servicios ofertados por los proveedores, entre los cuales se destacan los siguientes

1. Protección de la salud y la seguridad

Este derecho busca garantizar que los bienes y servicios no presenten peligro o nocividad o riesgos imprevistos para la salud y seguridad del consumidor o usuario. Todos aquellos riesgos previstos deben ser puestos en conocimiento a través de instructivos o señales de advertencias. En caso de riesgos no previstos, una vez sean detectados estos, los proveedores deberán informarlo a los consumidores y, de ser necesario, retirar los productos o servicios del mercado. De igual manera, los proveedores deberán respetar las prohibiciones de importación e internación de productos, y las reglas respecto de la fecha de expiración de alimentos, medicamentos y demás productos perecederos.

2. Protección de los intereses económicos

Las ofertas de productos y servicios se ajustarán a la naturaleza, calidad, condiciones y precio de estos. Las ofertas podrán realizarse mediante: a) las modalidades convenidas directamente con el consumidor; b) publicaciones en los locales de comercio; c) publicaciones en anuncios, circulares u otros medios de comunicación.

Las personas que presten servicios de reparación o mantenimiento están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones y demás circunstancias que hayan ofrecido, publicitado o convenido, y deberán otorgar una garantía escrita.

El proveedor es responsable de la idoneidad y la calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta. En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al adquirente, habrá la obligación de parte del proveedor, a opción del consumidor o usuario, de restituir el valor pagado, de otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados.

Igualmente, la Ley establece que cuando se comercialicen bienes duraderos, el consumidor está garantizado por los defectos o vicios de cualquier índole que afecten su correcto funcionamiento o que hagan que las características de los productos entregados



difieran con respecto a lo ofrecido.

3. Información y educación

Consiste en recibir de los proveedores una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español, de los bienes y servicios ofrecidos y de los precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, entre otros, por cualquier medio de información y comunicación.

4. Derecho a la representación y asociación

Todos los consumidores o usuarios tienen el derecho de ser escuchados por el organismo correspondiente, Pro Consumidor, ya sea de manera individual o por medio de una asociación, con la finalidad de defender sus intereses.

5. Obligaciones de los proveedores

La Ley establece como obligaciones de los proveedores, sin perjuicio de otras contenidas en otras normas o que resulten de la contratación, las siguientes:

- a. Armonizar el legítimo interés y las necesidades de desarrollo económico y tecnológico, con la defensa y protección del consumidor;
- b. Actuar conforme usos comerciales honestos, con equidad y sin discriminación;
- c. Cumplir con las normas de sanidad, etiquetado, seguridad y calidad establecidas para los productos o servicios ofertados;
- d. Velar porque sus actividades sean compatibles y adecuadas con la naturaleza, seguridad y conservación de los productos y servicios que proveen;
- e. Respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor;
- f. Estar informados de la naturaleza, utilidad, calidad y riesgos previsibles de los productos y servicios que ofertan y transmitir esta información al consumidor en forma clara, veraz y suficiente;

g. Garantizar que la calidad, la denominación, la forma, condición de empaque y de presentación, origen, naturaleza, tamaño, peso y contenido no sean alterados o sustituidos en perjuicio del consumidor;

h. Consignar en forma veraz, suficiente, apropiada y accesible al consumidor, la información sobre los productos y servicios ofertados, de conformidad con el sistema legal de unidades de medida.

6. Infracciones

En el desarrollo de su actividad, los proveedores de productos y servicios pueden incurrir en responsabilidad civil y penal. Además, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor puede imponer sanciones administrativas.

Todos los miembros de la cadena de comercialización serán responsables civilmente de las lesiones o pérdidas producidas. La responsabilidad penal alcanza al agente culpable de la infracción o delito.

La Ley categoriza las infracciones en leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización y reincidencia de la infracción.

7. Procedimiento administrativo

La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor es la entidad encargada de investigar las infracciones a la Ley No. 358-05. Para tal fin, se ha creado un procedimiento expedito a través del cual tendrá acceso a la documentación e información que considere pertinente para su investigación.

8. Conciliación y arbitraje

Existe un procedimiento gratuito para la solución extrajudicial de las controversias entre los consumidores y los usuarios, antes de agotar el precitado procedimiento administrativo o de acudir a los tribunales. Las



partes podrán o no llegar a un acuerdo, en cuyo caso la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá continuar el proceso. Este procedimiento se encuentra reglamentado por la Resolución del Consejo Directivo de Pro Consumidor No. 11-2008, de fecha 3 de junio de 2008.

9. La acción judicial

La Ley establece que los juzgados de paz son los competentes para conocer de estas infracciones. Establece asimismo que la acción civil se puede solicitar accesoriamente a la acción pública. Cuando el consumidor o usuario solamente esté interesado en la reparación pecuniaria, podrá acudir ante los tribunales competentes en materia civil.



LEGISLACIÓN SOBRE
COMPETITIVIDAD E
INNOVACIÓN INDUSTRIAL



C. LEGISLACIÓN SOBRE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN INDUSTRIAL

1. Consideraciones generales

La negociación y adhesión por la República Dominicana a tratados comerciales internacionales han evidenciado la necesidad de contar con un esquema nacional que estimule la competitividad en los sectores industriales. Con este propósito, fue promulgada la Ley No. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, del 4 de diciembre del 2007 (Ley No.392-07)⁸, que crea el marco institucional y normativo para el desarrollo competitivo de la industria manufacturera, cuyo Reglamento de Aplicación fue aprobado mediante Decreto No. 674-12 del 7 de diciembre del 2012.

El objeto de la Ley No.392-07 es incentivar la integración horizontal y vertical de la industria (clusters, parques y distritos industriales), para lograr la vinculación y competencia eficiente de la industria dominicana en el mercado internacional.

El Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) funge como el órgano rector del sector industrial. Entre sus funciones se encuentran el autorizar las operaciones y clasificar a las industrias, realizar operaciones financieras que desarrollen y sustenten al sector, y manejar el fondo de garantía para cubrir el riesgo financiero de la pequeña y mediana industria (PYMI).

En los términos de la Ley 392-07 y sus modificaciones, el registro industrial⁹ es de carácter público, obligatorio y gratuito para todas las industrias manufactureras dominicanas, independientemente del régimen tributario al que estén acogidas.

En otro orden, conforme el Art. 42 de la referida Ley No. 392-07, las industrias que deseen establecerse dentro de un parque industrial, conformar un distrito industrial o acogerse a los programas establecidos en la Ley No. 392-07 y sus modificaciones, deberán solicitarlo ante Proindustria, cumpliendo con los requisitos y procedimiento establecidos al efecto. Las industrias clasificadas estarán dotadas de un carné de identificación industrial que deberá ser renovado cada dos años.

Proindustria ha autorizado diversos parques industriales destinados a las pequeñas y medianas empresas del

⁸ La Ley No. 392-07 fue modificada por la Ley No. 542-14, promulgada el 15 de octubre de 2014; y, ésta a su vez, modificada por la Ley No. 242-20, promulgada el 23 de diciembre de 2020.

⁹ Entre sus principales objetivos está mantener informaciones estadísticas actualizadas sobre el sector, para ser tomadas en cuenta en el diseño y ejecución de políticas para su desarrollo.

país, incluyendo, los que operan en Santo Domingo Este (PISDE); en San Cristóbal (Proincuve); Santiago (PISAN) Bayaguana (PIB); y Santo Domingo Oeste (DISDO).

2. Beneficios de la clasificación industrial

La Ley No.392-07 establece incentivos para la competitividad e innovación industrial, incluyendo los que indicamos a continuación.

a. Facilitación comercial

La Ley No. 392-07, modificada por la Ley No. 542-14, dispone que – a los fines de propiciar la facilitación del comercio – la Dirección General de Aduanas (DGA) creará los procedimientos expeditos de importación y exportación para las empresas clasificadas por Proindustria. Adicionalmente, entre otros aspectos relevantes, la Ley No. 392-07 y sus modificaciones prevé que las industrias acogidas a la misma pagarán la tasa del 50% del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (IT-BIS) aplicable a la importación o a la adquisición de las materias primas, insumos y bienes de capital, aparatos y maquinarias especificados en la Resolución de Calificación Industrial aprobada por Proindustria.

b. Trato equivalente a compras locales de bienes manufacturados

Las facilidades de compra de bienes en el extranjero, otorgadas bajo otros regímenes de incentivo (zonas francas, turismo, etc.), tales como la exención de aranceles, impuestos selectivos e ITBIS, se aplicarán en la misma medida a la compra de bienes fungibles producidos en territorio nacional. La regulación y fiscalización de este beneficio la realizará la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), especialmente en cuanto a los comprobantes fiscales especiales que deben documentar las exenciones tributarias y los requisitos que deberán cumplir tanto las empresas beneficiarias de las exenciones dispuestas en la Ley No. 392-07 y sus modificaciones como sus proveedores para el despacho de los bienes bajo este régimen.

c. Reembolso a exportadores

Sujeto a los términos establecidos en la Ley 392-07 y sus modificaciones Las empresas clasificadas por



Proindustria que exporten a terceros mercados podrán solicitar el reembolso del ITBIS, e impuestos selectivos al consumo (incluyendo el impuesto a los cheques) en un porcentaje igual al que representen los ingresos por exportaciones del total de ingresos por ventas en un período. Este reembolso será calculado sobre la base de los pagos o adelantos no compensados que las empresas realicen por estos impuestos. La Administración Tributaria (compuesta por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos) tendrá un plazo de dos meses, contado a partir de la solicitud de reembolso, para decidir sobre la misma. Si al transcurrir el referido plazo la Administración Tributaria no se ha pronunciado, se entenderá que el reembolso ha sido aprobado y se podrá compensar el importe del reembolso con otros impuestos, conforme los procedimientos establecidos al efecto.

d. Procesamiento parcial

Desde una industria clasificada o zona acogida a un régimen especial de incentivo, podrán enviarse al territorio aduanero nacional las materias e insumos a ser sometidos a procesos industriales complementarios por parte de industrias en el resto del territorio aduanero dominicano. Estos bienes deberán reingresar a dichas industrias o zonas especiales ya transformadas en un plazo de seis meses no renovables. Dichos bienes están exentos del pago de los impuestos de importación, aranceles, derechos de aduanas y demás gravámenes conexos. Este procedimiento está regulado y fiscalizado por la Dirección General de Aduanas (DGA).

e. Desarrollo de parques industriales

Un parque industrial es un perímetro demarcado, autorizado por el Consejo Directivo de Proindustria, en el que operan una o varias industrias que interactúan y comparten servicios y áreas comunes, con un mismo promotor u operador.

La persona autorizada por Proindustria para desarrollar un parque industrial está exonerada en los términos establecidos por la Ley 392-07 y sus modificaciones de impuestos nacionales y municipales para los permisos de construcción, impuestos de importación y otros aplicables a los equipos, materiales y muebles, aun adquiridos a nivel nacional, que sean necesarios para el primer equipamiento, puesta en operación, primera remodelación y adecuación del parque. Este

incentivo es para la puesta en operación del parque industrial; una vez comiencen las operaciones del parque, quedan suspendidas estas exoneraciones. Si a los dos años de emitida la autorización para el desarrollo del parque, se comprueba que este no ha entrado en operaciones, la autorización queda revocada y deberán reintegrarse los impuestos adeudados, salvo que la extensión del proyecto sea debidamente justificada y aprobada por Proindustria.

Los parques industriales serán considerados usuarios no regulados del servicio eléctrico y estarán exentos del pago de cualquier tributo al precio de energía y potencia contratada, salvo el peaje de transmisión. Los parques industriales son asimismo considerados grandes consumidores de combustibles, por lo que podrán adquirir el combustible directamente en las terminales de importación.

f. Innovación industrial

Con la finalidad de fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico, las industrias clasificadas por Proindustria estarán exentas de la retención del impuesto sobre la renta a las personas extranjeras que les presten (i) servicios de investigación y desarrollo, (ii) formación de personal, o (iii) cualquier otro servicio de consultoría o asesoría técnica.

g. Renovación y modernización industrial

Conforme la Ley No. 242-20, que modificó la Ley No. 542-14, a partir de su promulgación, se renueva por 15 ejercicios fiscales el régimen transitorio establecido para promover la renovación y modernización de las industrias calificadas. Durante dicho período, conforme los términos establecidos al efecto, (i) las industrias amparadas en la referida ley que así lo soliciten, podrán optar por la depreciación acelerada, multiplicando por 2 los porcentajes de depreciación que se apliquen a cada una de las cuentas de las diferentes categorías de bienes, según lo dispone el Código Tributario, maquinarias, aparatos y tecnologías; (ii) las industrias podrán deducir hasta el 50% de la renta neta imponible del ejercicio fiscal del año anterior las inversiones realizadas en la compra de maquinaria, equipo y tecnología y; (iii) y no le serán considerados como parte de la base imponible del impuesto sobre los activos establecido en la Ley No. 557-05, aquellos activos fijos adquiridos durante el período establecido para la renovación de la industria.



D



LEGISLACIÓN SOBRE
SOBORNO TRANSNACIONAL
Y LA VADO DE ACTIVOS



D. LEGISLACIÓN SOBRE SOBORNO TRANSNACIONAL Y LA VADO DE ACTIVOS

Antecedentes El 20 de agosto del año 1884, fue traducido, localizado y adecuado del Código Penal Francés el Código Penal Dominicano, convertido en Ley de Nación Dominicana hasta la fecha. Desde ese entonces y hasta nuestros días, el Código Penal ha recibido ligeras modificaciones en lo relativo al soborno.

Las Constituciones de la República de 1994 y 2002 sancionaban los hechos de soborno cometidos por las personas que prevaliéndose de sus funciones obtuvieran para su provecho personal, sustraigan fondos públicos o aprovechándose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtengan provechos económicos. Por su parte, el constituyente de 2010 sustituyó la palabra soborno por la de corrupción, pero bajo las mismas sanciones previstas en las Constituciones de 1994 y 2002.

La corrupción se ha convertido en una preocupación en todo el mundo. Sus consecuencias políticas, económicas y sociales tienen impacto sobre la capacidad de los gobiernos para prestar los servicios públicos de manera eficiente. En países con democracias recientes, los gobiernos temen que la corrupción socave la legitimidad de las reformas políticas y económicas y que incluso, sea una amenaza para la democracia misma. Dada la penetrabilidad de las fronteras y la mayor transparencia de bienes, servicios y personas, sumadas a la internacionalización de actividades ilegales, tales como el tráfico de drogas y de las armas pequeñas, la dimensión internacional de la corrupción ha aumentado en importancia. Como resultado de ello, la reducción de la corrupción se ha convertido en una prioridad tanto a nivel nacional como internacional.

Marco Legal

Ámbito de Aplicación República Dominicana inmersa en un proceso de integración económica, ha adoptado medidas que ofrezcan mayor seguridad jurídica y transparencia en los intercambios comerciales y los flujos de inversión, así como la garantía de un ambiente

nacional caracterizado por la integridad en el ejercicio de las funciones públicas y un efectivo combate a la corrupción; todo, en respuesta al compromiso asumido como Estado Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996 en Caracas, Venezuela, ratificada mediante la Resolución No.489-98, del 1ro. de noviembre de 1998, y del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana (DRCAFTA), Centroamérica y Estados Unidos, firmado el 5 de agosto de 2004 en Washington D.C.,

Estados Unidos de América, ratificado mediante la Resolución No.357-05 del 9 de septiembre de 2005.

Las principales disposiciones de la Convención exigen que los países adherentes penalicen el soborno tanto el requerimiento como la aceptación y el ofrecimiento de dádivas y el soborno internacional, al efecto, el 06 de diciembre de 2006 se incorporó al ordenamiento jurídico dominicano la Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión (en lo adelante: Ley sobre Soborno).



El Soborno como Delito en el Comercio y la Inversión

El soborno que se promete se ofrece o se otorgue a funcionarios públicos en transacciones comerciales o económicas, nacionales o internacionales constituye un acto de corrupción que hiere gravemente el régimen de competencia.

Incorre en el delito de soborno toda persona sujeta a la jurisdicción de la República que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente a un funcionario extranjero, cualquier objeto de valor pecuniario, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones oficiales, en asuntos que afecten el comercio o inversión internacional.

Sujeto Activo del Delito

Todo funcionario público o persona que desempeñe funciones públicas que solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona, a cambio de realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional, se considerará reo de soborno

Se considerará reo de soborno nacional toda persona, ya sea física o jurídica, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que desempeñe funciones públicas en la República Dominicana, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional.

Toda persona, ya sea física o jurídica, sujeta a la jurisdicción de la República Dominicana, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario extranjero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa, o ventaja, para dicho funcionario u otra persona, a cambio de que dicho

funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones oficiales, en asuntos que afecten el comercio o inversión internacional, se considerará reo de soborno transnacional.

En los términos de la Ley sobre Soborno, la imputabilidad del soborno recae sobre todo funcionario público o sobre toda persona, física o jurídica que solicite o acepte, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones oficiales, en asuntos que afecten el comercio o inversión internacional.

Sanciones

Será castigado con la pena de 3 a 10 años de reclusión y condenado a una multa del duplo de las recompensas recibidas, solicitadas o prometidas, sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a cincuenta salarios mínimos.

En el caso en que el sobornante, sea una persona física, será castigado con la pena de 3 a 10 años de reclusión, y condenado a una multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que, en ningún caso pueda esa multa ser inferior a cincuenta salarios mínimos.

Si el sobornante sea un profesional, el dueño o el representante, con autorización de una empresa del sector industrial, agrario, agroindustrial, comercio o servicio, la sentencia podrá inhabilitarlo para el ejercicio de sus actividades por un período de 2 a 5 años, a contar de la sentencia definitiva, o según el caso, autorizar el cierre o intervención, por el mismo período, del establecimiento profesional, o empresarial bajo su dirección.

Si es una persona jurídica, será condenado por un período de 2 a 5 años al cierre o intervención y a una multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a 65 salarios mínimos. Adicionalmente a la multa a que se condene, en los casos de reincidencia se condenará al cierre o intervención por un período de 5 a 10 años, o al cierre definitivo, y a una multa de cuatro veces las recompensas ofreci-

das, prometidas u otorgadas, sin que la misma pueda ser inferior a 100 salarios mínimos.

En cualquiera de los casos, al sobornante nunca se le restituirá las cosas o valores ofrecidas, prometidas u otorgadas por él, ni el valor que aquellas representen, los cuales serán confiscados en provecho del fisco. La ley castiga la complicidad del soborno e impone al cómplice la misma pena que corresponda al o a los autores principales del hecho.

Soborno Transnacional como Delito Precedente al Lavado de Activos

Ley 155-17, contra Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, tipifica el soborno transnacional como una de las infracciones que forman parte del amplísimo catálogo de infracciones susceptibles de generar bienes o activos provenientes de lavado de activos, condición que agrava la pena del imputable, computable hasta 20 años de prisión.

LAVADO DE ACTIVOS

Antecedentes

La República Dominicana es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988, la Convención de Naciones Unidas contra el Terrorismo, de 1999, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000, y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, del año 2003, creadas para armonizar los instrumentos normativos de prevención, detección y sanción de los fenómenos delictivos de naturaleza transnacional.

El 26 de abril de 2002 la República Dominicana dictó la Ley número 72-02 que, entre otros aspectos, tipificó las conductas de lavado de activos provenientes de infracciones graves y estableció un sistema de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, un régimen de sanciones administrativas por inobservancia de las obligaciones de prevención y una serie de reglas en materia de decomiso y cooperación

judicial internacional.

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley número 7202, sobre Lavado de Activos, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), introdujo transformaciones significativas a sus recomendaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a fin de homogenizar las legislaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tomando como parámetro el monitoreo universal sobre las maneras a través de las cuales la delincuencia organizada transnacional trataba de eludir las reglamentaciones dictadas para la prevención y detección del lavado de activos. Esas 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) constituyen el principal referente en materia de armonización de las legislaciones contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo; esto, sumado a la obligación del Estado en combatir las actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes.

Adicionalmente, la República Dominicana se adhirió en el año 2013 al Foro Global para la Transparencia e Intercambio de Información con fines Fiscales, a través del cual se comprometió a cumplir con estándares que garanticen la disponibilidad de información de los agentes económicos, de sus actividades y de los beneficiarios finales de las mismas.

Marco Legal

Las razones expuestas impulsaron al legislador dominicano a crear la Ley No. 155-17 que derogó la Ley número 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la

Ley No. 196-11. G. O. No. 10886 del 7 de junio de 2017. La ley enumerada y titulada y como "Ley 15517, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo" (en lo adelante: la Ley 155-17), entró en vigor el primero de junio de 2017, contiene 14 considerandos y 11 vistos, a través de los cuales deja claro todos los convenios, las legislaciones, decretos y reglamentos que fueron vistos y considerados, para armonizar la ley local con los estándares y

recomendaciones de la GAFI. Tiene 109 artículos, XI capítulos, 1 disposición transitoria, comprendida en el capítulo X y 2 disposiciones finales descritas en el capítulo XI, relativa a las derogaciones y vigencia.

También ha sido incorporado al ordenamiento jurídico en materia de lavado de activos, el Reglamento de Aplicación de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, dictado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 408-17, el 16 de noviembre 2017.

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 155-17 de regular, vigilar, supervisar, fiscalizar y requerir información a los Sujetos Obligados bajo su control, dictó las Normas Generales número 01-2018, 02-2018, 03-2018, 04-2018 y 05-2018. No obstante, estas normas en parte fueron derogadas por la Normal General 03-2022, del 20 de enero del 2022 con el objeto de establecer los aspectos generales que deberán observarse en torno a las auditorías externas realizadas a los Sujetos Obligados no financieros supervisados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como definir los elementos mínimos que debe contener el informe resultado de la auditoría.

De igual manera la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) publicó el 29 de marzo del 2022 las Normas Generales números 06-2022 y 07-2022, con el propósito de establecer el procedimiento para presentar, registrar y resguardar las constancias fehacientes de pago de transacciones que excedan los RD\$250,000.00 que impliquen constitución y transmisión de derechos sobre vehículos de motor y remolques y bienes inmuebles. Las citadas Normas Generales entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación.

Por su parte, la Superintendencia de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, aprobó la tercera versión del “Instructivo sobre Debida Diligencia” mediante la Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022 con el

objetivo establecer los lineamientos y procedimientos que deben seguir las entidades de (i) intermediación financiera (EIF), (ii) los intermediarios cambiarios y (iii) las fiduciarias en lo relativo a la debida diligencia a realizar para identificar y conocer sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, incluyendo lineamientos sobre el proceso de evaluación de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, asociados a los clientes y relacionados con los que se establezcan vínculos de forma permanente u ocasional, presencial o de forma remota. La Circular SB: 005/22 deroga la Circular SIB: No. 012/17, del 12 de diciembre de 2017. Las entidades dispondrán de un plazo hasta el 30 de junio de 2022 para la adecuación y actualización de sus políticas, procedimientos y controles relacionados a la gestión de clientes y relacionados.

Objeto de la Ley

Para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la Ley 155-17 dispone los objetivos principales; a saber:

(i) Establecer los actos que tipificar el lavado de activos, las infracciones precedentes o determinantes y el financiamiento del terrorismo, así como las sanciones penales que resultan aplicables.

(ii) Fijar las técnicas especiales de investigación, mecanismos de cooperación y asistencia judicial internacional, y medidas cautelares aplicables en materia de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

(iii) Organizar el régimen de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva, determinando los Sujetos Obligados, sus obligaciones

y prohibiciones, así como las sanciones administrativas que se deriven de su inobservancia.

(iv) Crear la organización institucional orientada a evitar el uso del sistema económico nacional en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Conceptualización

Se define como Lavado de Activos, el proceso mediante el cual personas físicas o jurídicas y organizaciones criminales, persiguen dar apariencia legítima a bienes o activos ilícitos provenientes de los delitos precedentes señalados en la presente ley.

También se denomina, blanqueo de capitales, conceptualizado como un proceso o conjunto de procesos de actividades destinadas a introducir los bienes de origen delictivo en la economía legal dotándolos de la apariencia de haber sido adquiridos por medios lícitos o legales.

Sujetos Obligados

Se entiende por Sujeto Obligado la persona física o jurídica que, en virtud de la Ley 155-17, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sin perjuicio de la facultad atribuida al Comité Nacional contra el Lavado de Activos de incluir por vía reglamentaria otros Sujetos Obligados, a quienes realicen otras actividades no incluidas en la ley y que se considere presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal, deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.

Las recomendaciones de originales de la GAFI establecían únicamente a las entidades de intermediación financieras como sujetos obligados a colaborar en la prevención y detección del lavado de activos, porque ellas constituyen el vehículo ideal para el blanqueo de capitales, empero a partir de las revisiones de sus recomendaciones del año 2003, la GAFI agregó otras personas a la categoría de sujetos obligados. Al efecto, en el marco de la Ley 155-17 los Sujetos Obligados se clasifican en Sujetos Obligados Financieros y Sujetos Obligados no Financieros, como se detallan a continuación; a saber:

| Sujetos Obligados Financieros | Sujetos Obligados no Financieros |
|--|---|
| Entidades de intermediación financiera | Casinos de juego, juego de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de lotería y juego de azar |
| Intermediarios de valores | Empresas de factoraje |
| Intermediarios en el canje, cambio y remesa de divisas | Agentes inmobiliarios |
| Banco Central de la República Dominicana | Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas |
| Personas jurídicas que fungen como fiduciarias | Abogados, notarios, contadores |
| Asociaciones cooperativas de ahorro y crédito | Empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor |
| Compañías de seguros, de reaseguro y corredores de seguro | Casas de empeños |
| Sociedades administradoras de fondos de inversión | Empresas constructoras |
| Sociedades titularizadoras | |
| Puestos de bolsa | |
| Depósito centralizado de valores | |
| Emisores de valores de oferta pública que se reserven la colocación primaria | |

Programas de Cumplimiento y Políticas de Prevención

Los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen. Dicho programa contendrá, sin ser limitativo, lo siguiente: (i) Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos y financiamiento de terrorismo y mitigarlos. (ii) Políticas y procedimientos para garantizar altos estándares de contratación y capacitación permanente de sus funcionarios, empleados y directores. (iii) Régimen de sanciones disciplinarias. (iv) Código de ética y buena conducta, y (v) Auditoría externa responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento.

Los Sujetos Obligados deben desarrollar políticas y procedimientos que incluyan una debida diligencia basada en riesgo e implementar una metodología que les permita, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En dicha metodología deben incorporar como mínimo los siguientes factores o variables de riesgo:

(i) Los clientes. (ii) Productos o servicios. (iii) Áreas geográficas. (iv) Canales de distribución. (ii)

En el caso de clientes que sean personas jurídicas, los Sujetos Obligados deberán tomar medidas que le permitan, como mínimo: (i) Identificar y verificar la razón social, número de identificación tributaria, forma jurídica y prueba de su existencia. (ii) Entender la estructura de titularidad, propiedad y de control del cliente, así como los nombres de las personas acordes que ocupan un cargo en la alta gerencia dentro de la persona jurídica. (iii) La dirección de la oficina o establecimiento comercial principal. (iv) Identificar y verificar el beneficiario final.

De igual manera deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, cor-

respondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos 10 años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

Organizaciones de Prevención Detección y Control

- El Comité Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo

Es un órgano de coordinación, de naturaleza colegiada, responsable del funcionamiento eficiente del sistema de prevención, detección, control y combate del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva. Entre otras, sus funciones principales son:

(i) Elaborar y coordinar la ejecución de la estrategia nacional de prevención, control y combate en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, así como la metodología para identificar, evaluar, supervisar o monitorear, administrar y mitigar los riesgos inherentes a estas actividades, incluyendo el desarrollo de la evaluación nacional de riesgos sobre la identificación y mitigación de los mismos.

(ii) Coordinar los esfuerzos del sector público y privado dirigidos a evitar el uso del sistema económico, financiero, comercial y de servicio para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.

(iii) Coordinar la puesta en práctica de las disposiciones legales y reglamentarias contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

(iv) Promover la actualización del marco legal

y las reformas normativas que sean necesarias para adecuarlas a las innovaciones que se den a nivel de las prácticas internacionales relacionadas con la prevención del lavado de activos

y financiamiento del terrorismo.

(v) Generar políticas para sensibilizar y generar una cultura de legalidad en la sociedad a través de los integrantes del sistema.

(vi) Desarrollar campañas de educación ciudadana sobre las consecuencias perjudiciales en lo económico, político y social que conlleva el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

(vii) Promover mecanismos de cooperación interinstitucional entre los organismos existentes o futuros, destinados a la aplicación práctica de la presente ley dentro del sector público y privado del país.

(viii) Velar por el fortalecimiento institucional de los organismos encargados de la prevención y combate de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

(ix) Promover y coordinar los programas de formación y capacitación del recurso humano responsable de la prevención y combate de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con la finalidad de lograr la ejecución eficaz de sus respectivas competencias.

(x) Velar por el cumplimiento y seguimiento a las evaluaciones mutuas en materia de anti-lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, hechas al país por parte de la comunidad internacional y de los organismos financieros internacionales.

- **Unidad de Análisis Financiero**

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es un ente técnico que ejerce la Secretaría Técnica del

Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adscrita como una unidad de Ministerio de Hacienda, cuyo cometido será realizar análisis para identificar y elevar al Ministerio Pública informes de análisis financie-

ros, relativos a posibles infracciones al lavado de activos, infracciones precedentes y el financiamiento del terrorismo.

- **Entes Reguladores**

Los entes u órganos reguladores tiene la responsabilidad de supervisar los Sujetos Obligados con un enfoque basado en riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, proceso mediante el cual se adoptan medidas de prevención supervisión acorde con la naturaleza de los riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva, lo cual implica que mientras mayor sea el riesgo se requiere de la aplicación de medidas para mitigarlos.

Cuando el Sujeto Obligado sea una entidad local o extranjera que realice intermediación financiera o cambiaria, sea una sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad financiera o a un grupo financiero quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos; cuando el Sujeto Obligado sea una persona que esté autorizada a operar directamente en el Mercado de Valores, incluyendo las fiduciarias de oferta pública, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores; cuando el Sujeto Obligado sea una persona que esté autorizado a operar en el sector seguros, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros; cuando el Sujeto Obligado sea una sociedad cooperativa, quedará bajo la supervisión del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); cuando el Sujeto Obligado sea casino, juego de azar, bancas de lotería y concesionarios de loterías y juegos de azar quedará bajo la supervisión de la Direc-

ción de Casino y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda. En aquellos casos cuando el Sujeto Obligado sea una sociedad, empresa individual o persona física que se dedique a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, serán supervisados por la Dirección General de Impuestos Internos.

Infracciones Precedentes

La infracción precedente o determinante es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos, cuya pena punible no sea menor de 3 años. Al efecto, la ley indicó de manera limitativa las infracciones contenidas en el recuadro de más abajo para mayor comprensión, a saber:

| Infracciones Precedentes o Determinantes del Lavado de Activos | | |
|--|--|---|
| Falsificación y adulteración de medicamentos, alimentos y bebidas | Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones | Cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo |
| Toda infracción grave sancionable con una pena punible no menor de tres años | Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado | Tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, joyas y esculturas, y robo agravado |
| Falsificación de documentos públicos | Tráfico ilícito de órganos humanos | Tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas |
| Falsificación de monedas, valores, títulos | Tráfico ilícito de seres humanos | Delito contra la propiedad intelectual |
| Delitos y crímenes de alta tecnología | Enriquecimiento no justificado | Extorsión |
| Tráfico de influencias | Soborno transnacional | Estafa en contra del Estado |
| Desfalco | Delito tributario | Concusión |
| Estafa agravada | Contrabando | Piratería |
| Piratería de productos | Soborno | Delito de medio ambiente |
| Testaferrato | Sicariato | Trata de personas |
| Pornografía infantil | Prevaricación | Proxenetismo |
| Delitos financieros | Cohecho | Tráfico ilícito de armas |
| Secuestro | | |

Infracciones y Sanciones Penales

Las conductas tipificadas que la Ley No. 155-17 tipifica como lavado de activos provienen de todo un espectro de regulación supranacional, principalmente de la Convención de Viena de 1988, que establece en su artículo 3 las conductas que obligatoriamente deben ser incorporadas en los ordenamientos penales nacionales de todos los países firmantes como constitutivas de lavado de activos. Estas conductas son tipificadas en la Ley No. 155-17 en su artículo 3, el cual establece como conductas constitutivas de lavado de activos las siguientes:

(i) Quien convierta, transfiera o transporte bienes, sabiendo que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes. La pena de este ilícito asciende de diez a veinte años de prisión mayor.

(ii) Quien oculte, disimule o encubra la naturaleza, el origen, localización, disposición, movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos precedentes. La pena de este ilícito asciende de diez a veinte años de prisión mayor.

(iii) Quien adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes. La pena de este ilícito es la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera.

(iv) La persona que asista asesore, ayude, facilite, incite o colabore con personas que estén implicadas en el lavado de activos para eludir la persecución, sometimiento o condenaciones penales. La pena de este ilícito es prisión mayor de cuatro a diez años y la inhabilitación tempo-

ral por diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera. Finalmente, en lo que respecta a las acciones que se subsumen con el delito de lavado de activos, la complicidad, la persona que participe en alguna de las actividades que fueron mencionadas anteriormente, la asociación para cometer ese tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar a su comisión con una prestación esencial para realizarlas o facilitar su ejecución.

De igual manera incurren en infracción penal asociadas al lavado de activos y como tal serán sancionados con penas de 2 a 6 años de prisión, sin perjuicio de las multas, el empleado, servidor público, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los Sujetos Obligados, que no cumplan de forma intencional con la obligación de información o reportes establecidos por la ley, que alteren, oculten o destruyan documentos referidos por la ley, revelen informaciones o reportes a personas no autorizadas; miembros del Ministerio Público, que dispongan de bienes incautados asignados provisionalmente, las personas física o jurídica que preste su nombre para adquirir activos o bienes producto de una infracción grave, persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores al portador o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, y no lo declare o declare falsamente su cantidad, así como los notarios públicos, registradores públicos, incluyendo los registradores mercantiles, que sin constancia fehaciente del medio de pago participe, instrumente o registre cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas por la Ley 155-17.

Infracciones y Sanciones Administrativas
Los Sujetos Obligados, así como sus funciona-

rios y empleados, serán pasibles de sanciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 155-17, previo cumplimiento del debido proceso administrativo y de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, clasificadas en muy graves, graves y leves. Su punibilidad consiste en multas pecuniaras que ascienden desde RD\$300,000.00 hasta RD\$10,000,000.00, aplicables de acuerdo al sector que pertenezca el Sujeto Obligado.

Infracciones y Sanciones Administrativas

Los Sujetos Obligados, así como sus funcionarios y empleados, serán pasibles de sanciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 155-17, previo cumplimiento del debido proceso administrativo y de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, clasificadas en muy graves, graves y leves. Su punibilidad consiste en multas pecuniaras que ascienden desde RD\$300,000.00 hasta RD\$10,000,000.00, aplicables de acuerdo al sector que pertenezca el Sujeto Obligado.

| Infracciones Administrativas | |
|------------------------------|---|
| Infracciones muy graves | <p>Constituyen infracciones muy graves el incumplimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Comunicación de operaciones sospechosas. ● Colaboración a requerimiento de la Unidad de Análisis Financieros ● Entrega de información y obstrucción de supervisión ● Reincidencia en un periodo de 5 años ● Mantener una medida cautelar de los fondos, activos o recursos económicos a requerimiento judicial o de autoridad competente ● Prohibición de ofertar servicios, entregar fondos, activos o recursos económicos a las personas designadas por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ● Congelamiento de bienes requerido por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ● Medidas que violenten la confidencialidad de agentes que realicen los reportes a requerimiento de la Unidad de Análisis Financieros ● Due diligence. |

| | |
|----------------------------|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> ● Monitoreo de negocios ● Conservación de documentos y registros ● Adopción de medidas correctoras a infracciones señaladas por un superior |
| <p>Infracciones graves</p> | <p>Constituyen infracciones administrativas graves los incumplimientos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Identificar los riesgos de cada cliente, operación, producto, servicio, mercado o jurisdicción ● Envío periódico de reportes. ● Designación de un oficial de cumplimiento ● Establecer órganos de control interno. ● Contratar un personal idóneo. ● Aplicar medidas de prevención ● Adopción de medidas correctoras a infracciones señaladas por un supervisor |
| <p>Infracciones leves</p> | <p>Constituyen infracciones leves:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Retraso de entrega de información requerida. ● Retraso de remisión de reportes. ● Incumplimiento de las reglamentaciones de la implementación de la ley |



RÉGIMEN DEL COMERCIO TRANSFRONTERIZO

CAPÍTULO VI

- A. RÉGIMEN DE ADUANAS**
- B. LEY DE ZONAS FINANCIERAS INTERNACIONALES**
- C. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)**
- D. LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SU POSICIÓN EN EL MARCO MULTILATERAL DEL COMERCIO, LOS ACUERDOS Y PROGRAMAS PREFERENCIALES MULTILATERALES Y REGIONALES**
- E. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS (DR-CAFTA)**
- F. ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL CARIFORO**
- G. OTROS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES**



RÉGIMEN DE ADUANAS



A. RÉGIMEN DE ADUANAS

1. Nueva Ley de Aduanas No. 168-21.

La nueva Ley de Aduanas número 168-21 (la “Ley de Aduanas”) regula actualmente el sistema aduanero en la República Dominicana; fue promulgada el 9 de agosto y publicada el 12 de agosto del año 2021; siendo que el 14 de agosto del mismo año entró en vigor para todo el territorio nacional. Conforme establecido por esta ley, el Poder Ejecutivo deberá dictar los reglamentos de aplicación de la misma.

Esta nueva legislación, producto del trabajo conjunto del sector público y privado fue largamente esperada y actualmente representa un instrumento clave para el desarrollo del comercio transfronterizo de mercancías de la República Dominicana, el cual se encuentra en un momento de franco desarrollo. Derogó la Ley No.3489 del 14 de febrero del 1953 y sus modificaciones vigentes por aproximadamente 68 años y tiende a fomentar la facilitación del comercio pues simplificó y estandarizó el servicio de aduanas dominicano conforme a los tratados y acuerdos comerciales suscritos por el país. En ese tenor, establece mecanismos gubernamentales para la supervisión y fiscalización de los operadores aduaneros, el exportador o productor en territorio extranjero y los demás sujetos que intervienen en el proceso de arribo, llegada y despacho de mercancías, además de armonizar la legislación aduanera con nuestra Constitución, el Código Procesal Penal, el Código Tributario y la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

2. La Dirección General de Aduanas: Competencias y Atribuciones.

La Ley de Aduanas pone a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA), la recaudación y administración de todos los tributos y derechos relacionados con el comercio exterior.

Dicha institución, una dependencia del Ministerio de Hacienda, disfruta de personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con el fin de que pueda gozar de

la flexibilidad necesaria para impulsar su proceso de modernización y estar acorde con las exigencias que plantean los actuales procesos de apertura global e integración comercial.

3. Objetivo de la Ley de Aduanas:

Modernizar el régimen aduanero de la República Dominicana con la finalidad de facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, controlar y fiscalizar el paso de las mercancías por el territorio aduanero, percibir los tributos establecidos por ley y la persecución de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior, así como desarrollar y administrar la ejecución de los preceptos de la legislación y los tratados internacionales en la materia.

Esta modernización integral de nuestra legislación de aduanas permite incrementar la competitividad de los sectores productivos dominicanos, la diversificación de las exportaciones, la diversidad de los bienes que se comercializan en el mercado local, promueve la transparencia lo cual mejora el clima de negocios, promoviendo así la inversión en general y muy particularmente la inversión extranjera. Dado que además de velar por mejorías en la seguridad y controles de las mercancías transportadas, reducir costos en la cadena de suministro, también ofrece la oportunidad de instalar Centros Logísticos Regionales y Empresas Operadoras Logísticas, definitivamente que incidirá en aumentar la competitividad del país para las actividades de las Cadenas de Suministro / Cadena Logística (Supply Chain) y de Nearshoring, lo cual se vinculará con el mayor desarrollo de nuestras Zonas Francas y del país.

El Estado Dominicano a través de la Dirección General de Aduanas, continúa realizando esfuerzos para potenciar la competitividad de la aduana dominicana con disposiciones que permiten el despacho de mercancías en los puertos y aeropuertos de nuestro país en un tiempo de 24 horas, desde que la mercancía toca tierra dominicana.

Esta ley solo regula los procedimientos y regímenes aduaneros, por lo cual los temas de gravámenes arancelarios o impuestos de importación no son un tema



que sea tratado por la misma. La información sobre los aranceles de aduanas en la República Dominicana están contenidos en la Ley No.14-93 y sus modificaciones, incluidas las de las Leyes Nos.146-00, 12-01 y 557-05.

La República Dominicana adoptó la Versión Única en Español (VUESA) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA actualmente aplica la 7ma. Enmienda, Versión 2022) que logra implementar una nomenclatura internacional polivalente de productos elaborada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), adoptándose el Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

Estos sistemas simplifican el procedimiento para la valoración de las declaraciones de importación y en consecuencia eficientizan el cálculo y la colección de los aranceles. En ocasiones son aplicables derechos arancelarios ad-valórem, cuya base imponible la constituye el valor de la mercancía establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo GATT del 1994, por ejemplo el ad-valórem puede llegar a un 20% del precio determinado de la mercancía, como alcohol, tabaco, equipos electrónicos, entre otros. Además, en general aplica el pago del Impuesto de Transferencia sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), equivalente a un 18%. Tanto los aranceles como los impuestos son liquidados en Pesos Dominicanos, calculado este monto a la tasa aplicable a la moneda extranjera que pueda corresponder el día de la realización del pago del impuesto de que se trate.

En cuanto al procesamiento de información, fue implementado el Sistema Integral de Gestión Aduanera (SIGA) con el objetivo de agilizar los procesos de desaduanización de las mercancías y los procesos aduaneros en general, al permitir a los usuarios realizar pagos y validar los parámetros requeridos por las aduanas dominicanas a través de medios electrónicos.

4. Aspectos más relevantes que introduce la Ley de Aduanas:

a. Se incorporan aspectos para el uso de tecnologías de la información, incluyendo la firma electrónica y/o digital;

b. Permite la declaración y las resoluciones anticipadas;

c. Posibilita la transmisión de la documentación previo a la llegada de los medios de transporte;

d. Crea diferentes modalidades de declaración atendiendo al nivel de riesgo del operador (declaración simplificada, presunta, provisional);

e. Fija en cinco (5) días el plazo para presentar las declaraciones ante la Dirección General de Aduanas, con posibilidad de una prórroga;

f. Establece las figuras de la corrección, rectificación y desistimiento de la declaración que permite evitar multas y sanciones y realizar pagos con descuentos;

g. Introduce el pago a través de entidades bancarias;

h. Incentiva la reducción de tiempos en los procesos de comercio transfronterizo;

i. Reduce los plazos de abandono en los diferentes regímenes aduaneros con la finalidad de promover la descongestión de nuestros puertos y aeropuertos;

j. Organiza el sistema de la subasta (art.121 y siguientes) o decomiso de mercancías;

k. Garantiza un sistema para el decomiso de las naves y aeronaves;

l. Presenta de forma integral los procedimientos y regímenes aduaneros;

m. Se incorpora el uso de controles no intrusivos o invasivos (arts. 24 y 171 de la Ley de Aduanas);

n. Se establecen distintos tipos de verificaciones en función de la metodología de análisis de riesgo, incluyendo la figura de inspección conjunta;

o. Incluye la figura del Operador Económico Autorizado (OEA) lo que constituye una medida de facilitación del comercio que contribuye a garantizar la seguridad en la cadena logística y coadyuva con la agilización de las operaciones de comercio internacional y la de los Centros Logísticos (De-



creto 262-15), al igual que la que mencionamos a seguidas de esta;

p. Introduce el Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), el cual constituye una herramienta de servicio que permite a las partes involucradas en el comercio internacional, presentar mediante documentos estandarizados, en un único sitio virtual, una única vez y de manera electrónica, la información y documentos necesarios para realizar las operaciones de importación, exportación y tránsito internacional de mercancías.

q. Apertura diferentes tipos de garantías incluyendo global o por operaciones;

r. El monto y el tipo de garantía será fijado, cuando proceda, según el nivel de riesgo del operador;

s. Integra conceptos y operaciones como Centros Logísticos, Empresas Operadoras Logísticas, Comunidad logística, el drawback (reintegro);

t. Dispone que los Centros Logísticos y las Empresas Operadoras Logísticas, podrán operar por un periodo de 15 años renovables, conforme a las condiciones establecidas en los reglamentos;

u. Mercancías en tránsito en el país pueden permanecer un nuestro territorio por un periodo de un (1) año, con un plazo adicional de quince (15) días para su reembarque;

v. Crea el Comité Nacional de Facilitación de Comercio que promueve y coordina las iniciativas de comercio y logística, cuyos miembros lo conforman el sector público y privado y de la cual AMCHAMDR es miembro, ocupando el cargo de Secretario;

w. Se establecen los elementos de la obligación tributaria aduanera;

x. Clasifica los ilícitos aduaneros conforme su naturaleza en administrativos, tributarios y penales; se establecen circunstancias agravantes, así como la gradualidad y proporcionalidad de las multas y sanciones;

y. Se incrementa el plazo de prescripción de las

acciones a 3 años para armonizarlo con el Código Tributario;

z. Se crean nuevos delitos aduaneros;

aa. Confiere el carácter de título ejecutivo al certificado de deuda emitido por la DGA;

bb. Dispone eximentes de responsabilidad para los operadores aduaneros reconocidas en el ordenamiento internacional;

cc. Adecua principios sobre la razonabilidad y proporcionalidad para las suspensiones de las licencias y de las faltas aduaneras y tributarias aduaneras;

dd. Introduce medidas contra el lavado de activos en las actividades propias aduaneras;

ee. Incentiva la reducción de tiempos en los procesos de comercio transfronterizo.

5. Novedades Relevantes.

A seguidas comentamos un poco más sobre algunas de estas novedades dentro del limitado espacio que representa una guía de inversión como la presente.

Así, la Ley de Aduanas considera Operadores Aduaneros los siguientes actores de la actividad aduanal: i) importador y exportador, ii) consignante y consignatario, iii) Agente de Aduanas, iv) Apoderados especiales de Aduanas, v) Agentes del transporte o representante del transportista, vi) Depositario de mercancías, vii) Consolidadores y desconsolidadores internacionales de carga, viii) Empresas de correos y de correos expresos, ix) Agente de carga, x) Operadores logísticos, y, xi) Operador portuario, aeroportuario o de terminales públicas o privadas.

La fiscalización o control de la actividad aduanal en la República Dominicana es ejercido por la Dirección General de Aduanas (DGA) y sus representantes (Oficiales de Aduanas) en la zona primaria aduanera. En caso de delitos aduaneros fuera de la zona primaria aduanera, el Ministerio Público ejercerá el control; en las zonas donde el Estado ejerce jurisdicción especial, los controles aduaneros se realizarán conforme el derecho internacional público.



El artículo 20 de la ley que nos ocupa establece que la DGA puede realizar el control aduanero de forma permanente, previa, inmediata o posterior al levante de las mercancías.

Continúa invariable la necesidad de que los Operadores Aduaneros que deban contar con una licencia expedida por la autoridad o título habilitante para el ejercicio de sus funciones.

Los Operadores Aduaneros se clasifican en (i) Personas Autorizadas, (ii) Apoderados especiales, (iii) Agentes de aduanas, (iv) Agentes de Transporte o Representante del Transportista, (v) Depositario de Mercancías y Operadores Logísticos, (vi) Empresas de servicios de envío de entrega rápida (Couriers), y (vii) los Consolidadores Internacionales de Carga.

La Ley de Aduanas dispone que la definición del valor de los tributos a pagar por las mercancías (obligación tributaria aduanera) puede realizarse sea por medio de la autodeterminación o por medio de la DGA.

En caso de autodeterminación, debe realizarse el pago previo al despacho de la mercancía. Si la DGA notifica la liquidación, el pago deberá ser realizado dentro de 10 días siguientes pues de lo contrario se generan intereses del 30% de la tasa efectiva promedio del mercado, conforme lo determine la DGA, por cada mes o fracción.

En cualquier caso, la transmisión del manifiesto de carga (declaración) según el artículo 141 de la Ley de Aduanas debe realizarse de forma electrónica en un plazo de cinco (5) días calendarios contados a partir de la llegada de las mercancías; mientras que las enmiendas al manifiesto, cuando son presentadas dentro de los diez (10) días calendarios con posterioridad a la llegada del medio de transporte (artículo 151) se eximirá del pago de la sanción, salvo, sea detectado el error por parte del oficial de aduana (art. 356).

El tema del abandono de la mercancía de hecho o expreso de mercancías tiene su vez en los artículos del 110 al 112 de la Ley de Aduanas.

Tanto el cobro de los tributos por parte de la DGA, como la acción del sujeto pasivo de solicitar la restitución de los tributos pagados indebidamente a la DGA prescribe a los tres (3) años, contados de la fecha en que se debió determinar o satisfacer la obligación, o

en caso de la acción del sujeto pasivo, desde el día siguiente a la fecha de pago.

6. Régimen Sancionador, Delitos Aduaneros, Faltas Tributarias Aduaneras y Faltas Aduaneras.

El procedimiento administrativo sancionador se rige por el artículo 360 y siguientes de la Ley de Aduanas; está dirigido a establecer y sancionar las faltas aduaneras y las faltas tributarias aduaneras así como a decidir sobre la suspensión y cancelación de licencias.

Este procedimiento administrativo sancionador y las medidas provisionales que adopte la DGA se rige de conformidad con los criterios de gradualidad previstos en el artículo 357 de la Ley de Aduanas.

7. Procedimiento.

En cuanto al Procedimiento Penal Tributario Aduanero, podemos resaltar que se crea una Procuraduría Especializada o Unidad de Prevención y Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales para la investigación y persecución de los crímenes y delitos aduaneros. La tramitación de procesos penales por delitos aduaneros se regirá por las normas establecidas en el Código Procesal Penal. La acción penal aduanera es de orden público y será ejercida de oficio por el Ministerio Público con la participación de la DGA, acreedora de la deuda tributaria aduanera en calidad de víctima, quien podrá constituirse en querrelante. El ejercicio de la acción penal aduanera no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo los casos previstos en el Código Procesal Penal. Todos los tribunales penales del orden judicial serán competentes para conocer e instruir los procesos penales de carácter aduanero.

8. Recursos.

Los usuarios de los servicios de aduanas tienen a su disposición recursos contra las decisiones de esta institución; en consecuencia, cualquier acto administrativo dictado por Aduanas incluyendo el resultado de la determinación tributaria, podrá ser objeto de los recur-



Administrativos así como de los recursos contenciosos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la forma y plazos contemplados en la Ley núm. 107-13 del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, respectivamente.

En cuanto a las vías de ejecución, podemos señalar que las medidas conservatorias y ejecutorias así como toda actuación relacionada al procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria aduanera y sus cargas accesorias, incluyendo multas, intereses y recargos, se regirán por lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones.

9. Responsabilidad (artículo 48 Ley de Aduanas):

En principio las responsabilidades por los ilícitos establecidos por esta legislación son personales salvo que ella o cualquier otra disposición legal dispongan lo contrario. Estas responsabilidades se clasifican en: (i) responsabilidad directa, (ii) responsabilidad de los que actúan en nombre y representación, (iii) responsabilidad por sanciones a los empleados dependientes o representantes, (iv) responsabilidad de los cómplices, y (v) responsables de las multas de los conductores.

10. Reglamentos.

La aplicación de algunos temas de cuales trata la Ley de Aduanas, necesitan ser complementados mediante un reglamento de aplicación según se detallan a seguir. Estos puntos entrarán en vigor cuando sean emitidos los reglamentos correspondientes.

- ˆ Registro de los consolidadores de carga (Art. 66)
- ˆ La remediación o subsanación de la falta que dio origen a la suspensión de la licencia (Art. 67)
- ˆ Criterios de gradualidad y parámetros (Art. 67)
- ˆ Exigibilidad de la garantía (Art. 117)
- ˆ Emisión, suspensión y revocación de las Licencias de los Operador Económico Autorizado (OEA)
- ˆ El procedimiento para el Embarque o despacho de las mercancías en la declaración de exportación
- ˆ El procedimiento de la transmisión del manifiesto (Art. 141)
- ˆ El término en la inconsistencia del manifiesto, sobrantes o faltantes. (Art. 154)
- ˆ Equipos de inspección fuero aduanero (Art. 171), incluyendo rayos X, cámara de seguridad, pesaje, etc.
- ˆ La aceptación y corrección de la declaración (aceptación a trámites) art. 218-220
- ˆ El Procedimiento para la corrección de la declaración aduanera, plazos y procedimientos (48 horas) Art. 218
- ˆ La Subasta puede ser realizada a través de Sistemas o medios electrónicos (Art. 121)
- ˆ Garantía en el régimen de admisión temporal según el nivel de riesgo (Art. 250)
- ˆ La Revisión o fiscalización de los coeficientes de producción (Art. 250)
- ˆ Destrucción de mercancías no aptas que carezca de valor comercial o prohibidas se destruirán en el plazo establecido en el reglamento (Art. 128)
- ˆ Distribución del saldo de la subasta (Art. 136)
- ˆ Los plazos para el embarque y despacho para la declaración de exportación (Art. 209)
- ˆ Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE),
- ˆ Riesgo y análisis de Riesgo (Art. 27)
- ˆ Licencia de los Operadores Aduaneros (Art. 33)
- ˆ Los auxiliares de los agentes de aduanas (Art. 33)
- ˆ Régimen disciplinario de agentes (Art. 53)
- ˆ Requisitos para operar Courier (Art. 63)



establecer la estructura funcional y gobernanza (Art. 403)

- ´ Suspensión de cancelación de licencias art. 260)
- ´ Zonas Franca Comercial (Art. 287)
- ´ El reglamento de aplicación dentro de los 6 meses a partir de la promulgación de la Ley (art. 417)
- ´ Funciones del Comité Nacional de Facilitación de Comercio (Art. 399)

AA. Acuerdos Internacionales.

La República Dominicana ha avanzado en la facilitación del comercio internacional mediante la concertación de Tratados de Libre Comercio tales como el Tratado de Libre Comercio con Centroamérica y Estados Unidos (DRCAFTA), el Acuerdo de Asociación Económica (AAE / EPA) con la Unión Europea y el CARIFORUM, Tratado de Libre Comercio con el CARICOM, los cuales tienden en general a reducir y en ocasiones a eliminar tanto los aranceles como las barreras a los servicios, lo cual promueve la competencia, la protección de los derechos de propiedad intelectual y el avance de la transparencia. Siendo así, las actividades de importación y exportación generadas desde los países que forman parte de estos acuerdos y otros que puedan existir, se beneficiarían en Aduanas, de un trato preferencial.

El régimen de las aduanas en la República Dominicana se rige fundamentalmente por la Ley No.3489 del 14 de febrero del 1953 y sus modificaciones, la que pone a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA), la recaudación y administración de todos los tributos y derechos relacionados con el comercio exterior.

Dicha institución, una dependencia del Ministerio de Hacienda, en virtud de la Ley No.226-06 del 19 de junio del 2006 disfruta de personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con el fin de que pueda gozar de la flexibilidad necesaria para impulsar su proceso de modernización y estar acorde con las exigencias que plantean los actuales procesos de apertura global e integración comercial. Adicionalmente esta ley establece la eliminación de la Factura Consular, el despacho

aduanero en 24 horas, el cobro de tasas por servicio aduanero, entre otros temas.

Como parte del mencionado proceso de modernización aduanera, la República Dominicana adoptó la Versión Única en Español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado – actualmente aplica la 6ta. Enmienda del 2017) que logra implementar una nomenclatura internacional polivalente de productos elaborada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y mediante el Decretos Presidenciales Nos.667-01 y 36-11 adopta el Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

Estos sistemas simplifican el procedimiento para la valoración de las declaraciones de importación y en consecuencia eficientizan el cálculo y la colección de los aranceles. En ocasiones son aplicables derechos arancelarios ad-valórem, cuya base imponible la constituye el valor de la mercancía establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo GATT del 1994, el ad-valórem puede llegar a un 20% del precio determinado de la mercancía, como alcohol, tabaco, equipos electrónicos, entre otros. Además, en general aplica el pago del Impuesto de Transferencia sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), equivalente a un 18%. Tanto los aranceles como los impuestos son liquidados en Pesos Dominicanos, calculado este monto a la tasa aplicable a la moneda extranjera que pueda corresponder el día de la realización del pago del impuesto de que se trate.

Posteriormente fue implementado el Sistema Integral de Gestión Aduanera (SIGA) con el objetivo de agilizar los procesos de desaduanización de las mercancías y los procesos aduaneros, al permitir a los usuarios realizar pagos y validar los parámetros requeridos por las aduanas dominicanas a través de medios electrónicos. Es así, que de conformidad con la Ley 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digitales a los Procedimientos Aduaneros y la Norma DGA 01-12 que regula la Presentación de la Declaración Electrónica Aduanera, puede formalizarse la destinación aduanera a través de medios electrónicos.

Por igual, han sido creadas las figuras del Operador Económico Autorizado (OEA / Decreto 144-12) que



contribuye a garantizar la seguridad en la cadena logística y coadyuva con la agilización de las operaciones de comercio internacional y la de los Centros Logísticos (Decreto 262-15), además de establecer el Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE / Decreto 470-14)), el cual constituye una herramienta de servicio que permite a las partes involucradas en el comercio internacional, presentar mediante documentos estandarizados, en un único sitio virtual, una única vez y de manera electrónica, la información y documentos necesarios para realizar las operaciones de importación, exportación y tránsito internacional de mercancías.

La República Dominicana ha avanzado en la facilitación del comercio internacional mediante la concertación de Tratados de Libre Comercio tales como el Tratado de Libre Comercio con Centroamérica y Estados Unidos (DRCAFTA), el Acuerdo de Asociación Económica (AAE / EPA) con la Unión Europea y el CARIFORUM, Tratado de Libre Comercio con el CARICOM, los cuales tienden en general a reducir y en ocasiones a eliminar tanto los aranceles como las barreras a los servicios, lo cual promueve la competencia, la protección de los derechos de propiedad intelectual y el avance de la transparencia. Siendo así, las actividades de importación y exportación generadas desde los países que forman parte de estos acuerdos y otros que puedan existir, se beneficiarían de un trato preferencial en nuestras aduanas.

Por otra parte, en la actualidad cursa en el Senado de la República un Proyecto de Ley General de Aduanas que tendería a promover el proceso de modernización e internacionalización del servicio de aduanas en la República Dominicana como parte del desarrollo de sus objetivos prioritarios de facilitación del comercio exterior y el desarrollo e implementación de estándares recomendados por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), así como el cumplimiento de compromisos concertados por nuestro país en los tratados de libre comercio.

Finalmente, la Dirección General de Aduanas tiene su web: www.aduanas.gob.do, en la cual puede encontrar una información detallada sobre lo antes expuesto, así como sobre temas relacionados.



B



LEY DE ZONAS FINANCIERAS INTERNACIONALES



B. LEY DE ZONAS FINANCIERAS INTERNACIONALES

1. Objetivo

La Ley de Zonas Financieras Internacionales en la República Dominicana No. 480-08, de fecha 11 de diciembre de 2008 (la “Ley”), tiene por objeto crear el marco jurídico para el establecimiento de *zonas financieras internacionales* (“ZFI”) en determinados ámbitos geográficos de la República Dominicana, en las cuales se ofrecerán, de manera extraterritorial, servicios financieros y otras actividades conexas únicamente a personas físicas no residentes en la República Dominicana, y a personas morales cuyo domicilio principal se encuentre fuera de la República Dominicana. De conformidad con la Ley, las ZFI se regirán de conformidad con los más altos estándares internacionalmente aceptados de integridad, transparencia y cumplimiento, especialmente en las áreas de lucha contra el financiamiento del terrorismo y contra el lavado de activos, así como de supervisión y de buen gobierno.

2. Marco institucional

El marco institucional del sistema de las ZFI estará a cargo del Consejo Nacional de Zonas Financieras Internacionales (el “Consejo”), el cual cuenta con una estructura básica conformada por una Dirección Ejecutiva (la “Dirección”), un Departamento Supervisor de Servicios Financieros (el “Departamento de Servicios Financieros”), un Departamento Supervisor de Zonas Financieras Internacionales (el “Departamento de ZFI”), y un Departamento de Investigación Financiera (“DIF”).

Entre las principales atribuciones del Consejo está la de establecer y publicar normas y políticas para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, así como dictar sus reglamentos complementarios. El Consejo está sometido a la tutela administrativa de la Junta Monetaria.

La Dirección del Consejo ejerce, entre otras atribuciones, la representación legal de este y la supervisión de los Departamentos Supervisores de Servicios Fi-

ncieros y de Zonas Financieras Internacionales. La Ley permite además al Consejo delegar en la Dirección algunas de sus atribuciones.

El Departamento de Servicios Financieros está llamado a implementar las funciones de supervisión, cumplimiento e investigación financiera con respecto a los proveedores de servicios financieros y otras entidades involucradas en la oferta de actividades conexas a los servicios financieros dentro de las ZFI. Este Departamento tiene además la responsabilidad de elaborar y someter a la consideración del Consejo los proyectos de reglamentos de servicios financieros.

El Departamento de ZFI, por su lado, implementa las funciones de supervisión, cumplimiento e investigación con respecto a los operadores de ZFI, proveedores de servicios de apoyo y otros usuarios de las ZFI (excepto a los proveedores de servicios financieros y de actividades conexas, los cuales se encuentran sujetos a la supervisión del Departamento de Servicios Financieros). Este Departamento tiene además la responsabilidad de elaborar y someter a la consideración de Consejo los proyectos de reglamentos aplicables a los operadores de ZFI, proveedores de servicios de apoyo y otros usuarios que no se encuentren sujetos a los reglamentos de servicios financieros.

Finalmente, el Consejo cuenta bajo su dependencia directa con el Departamento de Investigación Financiera (DIF), cuyo objetivo es recibir, analizar y poner a disposición del Consejo cualquier reporte de actividad sospechosa u otra información concerniente a potenciales crímenes de lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otros crímenes financieros dentro de las ZFI. El DIF deberá proveer los informes de actividades sospechosas e información a la Unidad de Análisis Financiero del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, creada por la Ley No. 72-02 contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones, y a la Unidad de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Bancos.

Todas las operaciones y cuentas del Consejo, así como de sus dependencias administrativas, están sometidas a auditoría externa por una o varias firmas contables internacionalmente reconocidas. El ámbito



de estas auditorías debe incluir la verificación de que los conflictos de intereses se manejen correctamente, así como la verificación de la efectividad de la supervisión de las actividades reguladas y del debido cumplimiento, por parte de las distintas dependencias administrativas, de sus respectivas atribuciones y objetivos.

3. Régimen de autorización previa

El establecimiento de ZFI y la realización de operaciones dentro de ellas se encuentran sometidos a un régimen de previa autorización administrativa, mediante la emisión de licencias. Los usuarios de las ZFI estarán sujetos a supervisión continua, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley y sus reglamentos. Se prohíbe ofertar, dentro y desde las ZFI, servicios o actividades que no estén contemplados por la normativa.

4. Actividades permitidas dentro de las ZFI

Dentro de las ZFI se podrán ofrecer dos tipos de servicios: (a) *servicios financieros* y (b) *servicios de apoyo*.

a. Los servicios financieros y actividades conexas comprenden:

- i. Negocios financieros, bancarios y de inversión, incluyendo todas las actividades comerciales que suministran habitualmente los sectores de inversión, corporativos, mayoristas y de operaciones bancarias electrónicas;
- ii. Corretaje público y privado, comercialización de papeles comerciales, mercado monetario, acciones y mercaderías de todo tipo y actividades relacionadas;
- iii. Administración de dinero y de bienes, negocios de fondos de inversión, finanzas corporativas y de proyectos, y actividad bancaria en todas las áreas financieras;
- iv. Negocios y corretaje de seguro y rea-

seguro de todo tipo, y actividades relacionadas;

- v. Créditos y servicios relacionados;
- vi. Consultoría de finanzas corporativas, de inversión y financiera, y servicios relacionados;
- vii. Servicios de custodia, fiduciarios, depósitos en garantía y servicios fiduciarios relacionados;
- viii. Servicios de negociación y liquidación internacional;
- ix. Cualquier otro servicio financiero o actividad conexas que en la opinión del Consejo sirva para cumplir con los objetivos de la Ley.

b. Los servicios de apoyo incluyen:

- i. Corretaje de aeronaves y buques, inscripción, agencia marítima y servicios relacionados;
- ii. Servicios de clasificación y calificación de inversión y demás servicios relacionados;
- iii. Establecimiento físico de oficinas principales de sociedades, sociedades tenedoras (*holding companies*), y administración y operación de negocios en general;
- iv. Servicios profesionales, incluyendo a título enunciativo: servicios de auditoría, contabilidad, consultoría general, fiscal y legal, y servicios relacionados; y
- v. Cualquier otro servicio de apoyo que en la opinión del Consejo sirva para cumplir con los objetivos de la Ley.



5. Beneficios para los usuarios y operadores de las ZFI

Las licencias que se otorguen a los usuarios y a los operadores de ZFI los hacen beneficiarios de los siguientes incentivos:

a. Exención total, por un período de 30 años a partir de la fecha del decreto que autoriza el establecimiento de la ZFI correspondiente, sobre los siguientes impuestos:

- i. Impuesto sobre la renta y sobre ganancias de capital;
- ii. Impuestos sobre los intereses que generen los préstamos obtenidos de instituciones financieras nacionales o extranjeras;
- iii. Impuestos aplicables a las utilidades o dividendos percibidos por los socios o accionistas individuales;
- iv. Retenciones sobre pagos al exterior, sobre renta de fuente dominicana;
- v. Impuestos sobre la constitución de sociedades y aumento de capital;
- vi. Impuestos, tasas, derechos, cargas y arbitrios municipales;
- vii. Impuestos de importación, aranceles, derechos aduanales y demás gravámenes conexos, que afecten equipos, materiales de construcción, partes para edificios, vehículos y equipos de oficina;
- viii. Impuestos a las ventas o al valor agregado;
- ix. Impuesto selectivo al consumo;
- x. Impuesto sobre las telecomunicaciones;
- xi. Derechos y cargas consulares sobre

las importaciones;

- xii. Impuestos de exportación o reexportación;
 - xiii. Impuesto sobre el traspaso de bienes inmuebles y registro de operaciones inmobiliarias en general;
 - xiv. Impuestos sobre activos o patrimonio;
 - xv. Impuestos, tasas, derechos, cargas y arbitrios sobre la construcción;
 - xvi. Impuestos por concepto de servicios de fletes y/o cargas internacionales establecidos en el artículo 274 del Código Tributario.
- b. Clasificación como usuario no regulado de energía eléctrica, si cumple con los requisitos establecidos en la Ley General de Electricidad No. 125-01, sus modificaciones y reglamentos de aplicación, lo cual los faculta a suplir sus requerimientos de electricidad directamente en el mercado eléctrico mayorista.
- c. Clasificación como gran consumidor de combustible, de conformidad con la Ley General de Hidrocarburos, lo cual les permite (a) adquirir los combustibles que requieran, para la generación de energía o para ser utilizados como insumo en sus operaciones, directamente y libre de impuestos, en las terminales de importación, sin la mediación de los distribuidores de combustibles y a los mismos precios que hayan sido establecidos para las empresas generadoras de electricidad; y (b) importar directamente o a través de empresas importadoras autorizadas los combustibles que requieran, totalmente exentos de impuestos, cargas o tributos.
- d. Inaplicabilidad de la obligación de depositar y mantener en el Banco Agrícola de la República Dominicana las sumas que exijan a sus arrendatarios como anticipos para garantizar el pago de alquileres.



- e. Posibilidad de repatriar, libre de impuestos y cargas, en moneda libremente convertible, el capital y la totalidad de los beneficios obtenidos como resultado de sus operaciones bajo el régimen de las ZFI.

6. Recursos

Los usuarios y los operadores de ZFI afectados por un acto del Consejo o sus dependencias administrativas podrán apelar dichos actos conforme a un mecanismo especial de arbitraje establecido en la Ley. La forma de designación de los árbitros, así como el procedimiento del arbitraje, será establecido en los reglamentos de la Ley. Los laudos que dicten los árbitros serán definitivos y vinculantes para las partes.



LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)



C. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)

1. Antecedentes

La Organización Mundial del Comercio (OMC) fue formalmente creada por el Acuerdo de Marrakech, incorporado en el acta final de la reunión celebrada en Marrakech, Marruecos, en abril de 1994. El acta contiene los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales, la cual fue auspiciada bajo el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). La OMC quedó establecida el 1 de enero de 1995.

La OMC es el marco legal e institucional único del sistema multilateral del comercio en la cual se integran: (a) el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 y otros acuerdos relativos al comercio de mercancías; (b) el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS); (c) el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC); (d) el Entendimiento Sobre Solución de Diferencias, y (e) el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales. También se integran al OMC las numerosas decisiones y declaraciones ministeriales que complementan los acuerdos.

El acuerdo que estableció la OMC cuenta con 29 textos legales, que reglamentan el comercio de bienes, servicios y propiedad intelectual, y comprende 25 documentos adicionales, entre declaraciones ministeriales y acuerdos de Intención.

En 1950, la República Dominicana se adhirió al GATT de 1947. En 1995, el país completó el proceso constitucional de aprobación de los acuerdos de la OMC, formando así parte de los miembros originarios de esa organización. Los miembros integran las diversas categorías formadas por: países desarrollados, en desarrollo (donde está la República Dominicana), menos adelantados y economías en transición.

2. Rondas de negociaciones comerciales

a. Las negociaciones comerciales llevadas a cabo en el marco del GATT-OMC han

ampliado y mejorado el sistema normativo del comercio, de lo cual se han derivado progresos sustanciales de acceso a los mercados de bienes y servicios mundiales. Esas reglas implican obligaciones y derechos para los gobiernos miembros, pero también se desprenden de ellas derechos de competencia equitativa para las empresas y acceso a instancias del Estado para defender sus intereses.

La agenda multilateral de la OMC se ha ampliado para lograr progresos continuos relacionados con las disciplinas reguladoras del comercio de bienes, servicios, propiedad intelectual y otros temas conexos. Asimismo, se ha reforzado el mecanismo de solución de controversias aprobado dentro de los acuerdos de la Ronda Uruguay.

b. La ronda Doha de la OMC

La Declaración de la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Doha, Catar, aprobada en noviembre de 2001, señaló el mandato de negociación para una nueva ronda multilateral (Ronda Doha). Dicho mandato incluyó originalmente 21 temas de negociación y otras tareas relacionadas con la implementación de los Acuerdos de la OMC. Las negociaciones todavía se encuentran en la etapa de discusión.

En esta ronda se profundiza en los resultados de la Ronda Uruguay y se incorporan los esfuerzos de negociación posteriores a ella en algunas materias. Las negociaciones se efectúan bajo la autoridad del Consejo General de la OMC, a través del Comité de Negociaciones Comerciales. El desarrollo de las negociaciones está basado en los grupos existentes dentro de la estructura de la OMC y en nuevos grupos que fueron creados con ese propósito. El mandato original de la Declaración de Doha continuó precisándose en las conferencias ministeriales de Cancún (2003), Ginebra (2004) y Hong Kong (2005). En noviembre de 2009 y diciembre de 2011, se celebraron en Ginebra, Suiza, la séptima y octava reuniones ministeriales, respectivamente, pero no ha sido posible lograr en ellas acuerdos para poder concluir las negociaciones de la Ronda Doha. La novena Conferencia Ministerial de la OMC se celebrará en Bali, Indonesia, 3-6 de diciembre 2013. En el intervalo, continúan los trabajos



para avanzar en las negociaciones, a través del Comité de Negociaciones Comerciales (CNC) y los diversos grupos de negociación.

3. Reglas fundamentales del sistema de comercio

Las reglas del sistema de la OMC están dirigidas a lograr la liberalización del comercio de bienes y servicios mediante la eliminación de los obstáculos al comercio. Según la *cláusula de la nación más favorecida* (NMF), el comercio no debe ser discriminatorio entre los miembros de la OMC. Asimismo se aplica el *principio de trato nacional*, a fin de que los miembros no otorguen un trato menos favorable al producto importado que el que dispensan a los productos similares de origen nacional. Además, se han definido reglas concretas en cuanto a las restricciones cuantitativas, aspectos normativos en las áreas de defensa comercial, procedimiento de solución de controversias, servicios, propiedad intelectual, entre otras.

4. Los acuerdos preferenciales en el marco OMC-GATT

a. Artículo XXIV del GATT

De conformidad con el artículo XXIV del GATT, se establece una excepción al principio de la NMF, establecido en el artículo I del GATT de 1994, en el sentido de permitir la formación de *uniones aduaneras y zonas de libre comercio*, eximiendo a los miembros de esas modalidades regionales preferenciales de extender las ventajas mutuas a los demás miembros de la OMC, lo cual sería obligatorio de aplicarse la cláusula de la NMF. El Comité de Acuerdos Comerciales Regionales de la OMC está encargado de examinar y supervisar el cumplimiento de las reglas aplicables a los acuerdos regionales.

i. Cláusula de habilitación

Según la decisión sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo, que fue aprobada en el GATT en 1979

y que se conoce como la *cláusula de habilitación*, los países desarrollados extienden el trato preferencial a las importaciones originarias de los países en desarrollo, sin exigir reciprocidad. Esto se hace a través del *sistema generalizado de preferencias* (SGP). Esa cláusula, además, permite flexibilidad en las obligaciones de los países en desarrollo relacionadas con barreras no arancelarias y cubre las preferencias que estos países puedan acordarse mutuamente, junto con el trato especial a los países menos adelantados. La cláusula complementa las disposiciones de la parte IV del GATT sobre Comercio y Desarrollo, que reconoce la situación especial de los países en desarrollo y menos adelantados, en el marco multilateral.

ii. Programas preferenciales unilaterales

Existen programas preferenciales especiales, mediante los cuales los países desarrollados otorgan trato preferencial no recíproco únicamente a los productos provenientes de países de regiones específicas, que por tal característica se consideran discriminatorios en la OMC. Estos programas han sido autorizados en el GATT-OMC por exenciones de carácter temporal, como han sido la Iniciativa de la Cuenca del Caribe (CBI-1 y 2) y los Acuerdos de Lomé.



LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SU POSICIÓN EN EL MARCO MULTILATERAL DEL COMERCIO, LOS ACUERDOS Y PROGRAMAS PREFERENCIALES MULTILATERALES Y REGIONALES



D. LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SU POSICIÓN EN EL MARCO MULTILATERAL DEL COMERCIO, LOS ACUERDOS Y PROGRAMAS PREFERENCIALES MULTILATERALES Y REGIONALES

1. El sistema multilateral

En virtud de su participación en los esquemas multilaterales de comercio, inicialmente como parte contratante del GATT y luego como miembro de la OMC, la República Dominicana ha desarrollado desde 1995 una política comercial basada en los principios de apertura y no discriminación, conforme a los fundamentos del sistema GATT-OMC. En consecuencia, el país ha asumido el compromiso de adaptar su legislación y sus prácticas relacionadas con el comercio a los compromisos multilaterales del sistema GATT-OMC.

a. Programas preferenciales especiales

A partir de la implementación del DR-CAFTA por parte de la República Dominicana, los programas del Sistema Generalizado de Preferencias, (SGP), Iniciativa de la Cuenca del Caribe (CBI – *Caribbean Basin Initiative*) y la Ley sobre Promoción Comercial de la Cuenca del Caribe (CBTPA – *Caribbean Basin Trade Promotion Act*) de Estados Unidos quedan suspendidos y sustituidos para el país por el trato preferencial del DR-CAFTA.

b. La República Dominicana, los Acuerdos de Lomé-Cotonou y el Acuerdo de Asociación Económica (AAE) con la Comunidad Europea (CE)

En el año 1989, la República Dominicana se incorporó al Acuerdo de Lomé y desde entonces se ha beneficiado de preferencias comerciales y de cooperación bajo ese esquema y subsiguientes, que incluyen el Acuerdo de Cotonou. Por la necesidad de adaptar el régimen preferencial Cotonou-Lomé a las normas de

la OMC, la Comunidad Europea negoció el Acuerdo de Asociación Económica (AAE), (EPA por sus siglas en inglés) que reemplaza las disposiciones comerciales del Acuerdo de Cotonou. Dicho acuerdo fue rubricado el 16 de diciembre 2007, firmado en octubre de 2008 por los países del CARIFORO, menos Haití, que firmó después en diciembre de 2009. El acuerdo ha sido aplicado provisionalmente desde diciembre 2008 y la CE inició las desgravaciones desde enero del 2008.



TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA,
CENTROAMÉRICA Y LOS ESTADOS
UNIDOS (DR-CAFTA)



E. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS (DR-CAFTA)

1 Aspectos generales

El Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés) es un tratado multilateral cuyas partes son Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Nicaragua y la República Dominicana.

El DR-CAFTA se firmó el 5 de agosto del 2004 en Washington, Estados Unidos, y entró en vigor para El Salvador y Estados Unidos, el 1 de marzo del 2006; para Honduras y Nicaragua, el 1 de abril del 2006; para Guatemala, el 1 de julio del 2006; para la República Dominicana, el 1 de marzo del 2007; y para Costa Rica, el 1 de enero del 2009.

El objetivo del Tratado es establecer una zona de libre comercio, y así estimular la expansión y diversificación del comercio entre las partes, eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre sus territorios; promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión, y proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada parte, entre otros objetivos de igual importancia.

Los objetivos del DR-CAFTA se desarrollan a través de los siguientes principios y reglas horizontales:

- Trato de nación más favorecida (NMF). Principio de no discriminación entre los interlocutores comerciales. Otorga a los nacionales, bienes y servicios de otra parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a los nacionales, bienes y servicios de cualquier otra parte o de cualquier país que no sea parte.
- Trato nacional. Principio según el cual cada país parte concede a los nacionales, mercan-

cías y servicios de los demás países parte el mismo trato que otorga a sus nacionales, mercancías y servicios.

- Transparencia. Obligación de publicar todas las leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, así como publicar los proyectos legislativos o administrativos que se proponga adoptar, debiendo brindar oportunidad para que personas interesadas o países parte del Tratado formulen observaciones sobre los proyectos legislativos o administrativos.

El Tratado cubre las relaciones comerciales en las siguientes áreas:

- Comercio de bienes, regularizando el acceso a los mercados, las reglas de origen y los procedimientos de origen, los procedimientos aduaneros y la facilitación del comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio y disposiciones relativas a la defensa comercial;
- Contratación pública;
- Inversión;
- Comercio transfronterizo de servicios;
- Servicios financieros;
- Telecomunicaciones;
- Comercio electrónico, y
- Derechos de propiedad Intelectual.

El Tratado da un acceso preferencial al mercado dominicano a los inversionistas, comerciantes y proveedores de bienes y servicios extranjeros. Además, el DR-CAFTA incluye normas que regulan los asuntos laborales y medioambientales, estipulando la obligación de no dejar de aplicar de manera efectiva la legislación laboral o ambiental, ya sea por acción u omisión sostenida o recurrente, para evitar que se afecte el comercio entre los países del acuerdo. Otro aspecto regulado por el Tratado es el de anticorrupción, mediante el establecimiento de sanciones al



soborno en el comercio y la inversión, tanto nacional como internacional.

2 Aspectos de comercio e inversión

a continuación se presentan los puntos principales que deben conocerse sobre las áreas de acceso preferencial, así como los principales beneficios y garantías que otorga el DR-CAFTA.

a. Acceso a mercado de mercancías

Tratamiento arancelario. El DR-CAFTA establece que no se podrán incrementar los aranceles aduaneros o adoptar nuevos, a la vez que prevé la eliminación progresiva de dichos aranceles. Cada país parte del Tratado estableció su propio calendario de desgravación arancelaria que se aplica para todos los demás países con contadas excepciones. La desgravación arancelaria comenzó para todos los países en el 2006.

Por otro lado, desde el 31 de diciembre del 2009, está prohibido conceder exenciones de aranceles aduaneros sujetos a requisitos de desempeño.

Excepciones al trato nacional y a las restricciones a la importación y a la exportación para la República Dominicana (RD). En la RD está prohibida la importación de vehículos de más de 5 años y de vehículos de más de 15 toneladas métricas de más de 15 años, así como de ropa y electrodomésticos usados.

Productos sujetos a contingentes arancelarios:

| | |
|------------------------------|---|
| Importados a RD desde EE.UU. | Carne bovina, y <i>trimming</i> ; cortes y grasa de cerdo; tocino; muslos, trozos y despojos de pollo; carne de pavo; leche líquida y en polvo; mantequilla, helado, yogur; queso <i>mozzarella</i> , <i>cheddar</i> y otros; arroz descascarillado; arroz semiblanqueado/blanqueado; frijoles; glucosa |
| Importados a EU.UU. desde RD | Carne bovina, azúcar, queso, otros productos lácteos, helados |
| RD-CR | Pechugas de pollo, leche en polvo |
| RD-Nic | Pechugas de pollo, cebollas y chalotes, frijoles |

Cargas y formalidades administrativas. A raíz de la vigencia del DR-CAFTA, la República Dominicana eliminó la factura consular y la comisión cambiaria.

Contingentes arancelarios. Los contingentes arancelarios establecen el ingreso libre de aranceles aduaneros de una cantidad determinada de productos agrícolas. Luego de alcanzado el máximo del contingente, se pagará el arancel de nación más favorecida (NMF). Los contingentes arancelarios son de aplicación bilateral. La RD ha establecido contingentes arancelarios con Costa Rica, Nicaragua y EE.UU.

Salvaguardias agrícolas. Las salvaguardias agrícolas consisten en la aplicación de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola cuya importación en un año calendario exceda su nivel de activación. La RD estableció salvaguardias agrícolas bilaterales con Costa Rica, Nicaragua y EE.UU.

Productos sujetos a salvaguardias agrícolas:

| | |
|------------------------------|--|
| Importados a RD desde EE.UU. | Cortes de cerdo; pavo; pollo (muslos, piernas, incluso unidos); arroz en granza y quebrado, arroz pardo, arroz pulido; jarabe de maíz con alto contenido de fructosa; glucosa; leche en polvo; queso <i>mozzarella</i> ; queso <i>cheddar</i> ; otros quesos; frijoles; papas frescas; cebollas, ajo; aceites vegetales. |
| Importados a EE.UU. desde RD | Queso; mantequilla; helados; leche fluida y natilla; otros productos lácteos; mantequilla de maní; maníes |
| RD-Costa Rica | Pechugas de pollo, leche en polvo |
| RD-Nicaragua | Pechugas de pollo |

Mercancías textiles. Toda la manufactura textil está libre de aranceles. El Tratado flexibiliza las reglas de origen para dichas mercancías, y permite la 'simple transformación'. Se establece una *lista de escaso abasto* mediante la cual se incorporan insumos de cualquier parte del mundo, a requerimiento de una empresa.

los ciudadanos y el cobro de los impuestos y tasas apropiados.

Dentro de las disposiciones del Tratado que buscan la facilitación del comercio se destacan las siguientes:

b. Facilitación del Comercio

Los objetivos principales que busca lograr la facilitación del comercio son la simplificación de las formalidades y procedimientos relacionados con la importación, exportación y tránsito de bienes; la armonización de las leyes y reglamentos pertinentes; la estandarización de los requerimientos de información; así como el uso de las tecnologías de la información y comunicación. La meta es lograr que las actividades comerciales tengan lugar de una manera eficiente, transparente y predecible, basadas en normas y en las mejores prácticas internacionalmente reconocidas, y al mismo tiempo optimizar la efectividad de los controles regulatorios para asegurar la seguridad de

- i. Despacho de mercancías dentro de las 48 horas posteriores a la llegada de las mercancías.
- ii. Automatización de los procedimientos aduaneros para agilizar el despacho de las mercancías.
- iii. Establecimiento de sistemas de administración de riesgo para focalizar las inspecciones en mercancías de alto riesgo y simplificar el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.
- iv. Despacho de envíos de entrega rápida dentro de las 6 horas siguientes a la presentación de documentos a la Dirección General de Aduanas (DGA), siempre que el envío haya llegado.



- v. Posibilidad de presentar y procesar la información necesaria para realizar el despacho antes de la llegada del envío.
- vi. Expedición de resoluciones anticipadas por las direcciones generales de aduanas de los países parte del Tratado antes de una importación, para aclarar dudas sobre clasificación arancelaria, valoración aduanera, origen de mercancías, tratamiento libre de aranceles para mercancías reimportadas y cuotas, entre otros asuntos.

c. Contratación pública

La contratación pública es el proceso mediante el cual un gobierno obtiene el uso de, o adquiere mercancías o servicios para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial.

La República Dominicana no podrá conferir un trato menos favorable que el que se otorgue a las mercancías, servicios y proveedores dominicanos, ni conceder a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente, en razón del grado de asociación o de propiedad extranjera. Ninguna entidad contratante establecerá como condición para participar en una contratación que un proveedor haya sido adjudicatario previamente de uno o más contratos por parte de una entidad contratante, o que el proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de la República Dominicana.

Los contratos serán adjudicados mediante procedimientos de licitación abiertos, a un proveedor, cuya oferta resulte la más ventajosa, que la entidad contratante haya determinado plenamente capaz para ejecutar el contrato.

d. Inversión

Las disposiciones sobre inversión contenidas en el DR-CAFTA se aplican a las inversiones existentes en la fecha de entrada en vigor del Tratado y a las inversiones que se establezcan, se adquieran o se expandan después de dicha fecha.

Los principales derechos y garantías que el Tratado otorga a las inversiones e inversionistas son los siguientes:

i. Trato nacional y trato de nación más favorecida. La República Dominicana deberá otorgar a los inversionistas de los demás países del Tratado y a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas e inversiones en su territorio, así como no menos favorable que el que otorgue a los inversionistas de cualquier otra parte del Tratado o de cualquier país que no sea parte, y a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra parte o de cualquier país que no sea parte.

ii. Nivel mínimo de trato. La República Dominicana deberá otorgar a las inversiones cubiertas un trato justo y equitativo, además de protección y seguridad plenas, protección de los derechos e intereses económicos, y protección policial. Igualmente existe la obligación de no denegar justicia en los procedimientos criminales, civiles o contenciosos administrativos en que puedan verse involucrados los inversionistas.

iii. Tratamiento en caso de conflictos. En caso de conflictos armados o contiendas civiles, la República Dominicana deberá otorgar a los inversionistas y a las inversiones cubiertas un trato no discriminatorio respecto de las medidas que adopte o mantenga en relación con las pérdidas sufridas por inversiones en su territorio.

iv. Expropiación. La República Dominicana no podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, salvo que sea por causa de un propósito público, de una manera no discriminatoria, mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización equivalente al valor justo de mercado, que sea completamente liquidable y libremente transferible, y con apego al principio del debido proceso y al nivel mínimo de trato previsto por el derecho internacional consuetudinario.

v. Transferencias. Todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se podrán hacer libremente y sin demora, desde y hacia el territorio de cualquiera de los países parte del Tratado.



vi. Requisitos de desempeño. La República Dominicana no podrá condicionar al cumplimiento de un requisito de desempeño la recepción de una ventaja relacionada con una inversión en su territorio de un inversionista de una parte o de un país que no sea parte.

vii. Altos ejecutivos y juntas directivas. La República Dominicana no podrá exigir que una empresa constituida u organizada conforme a su legislación, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

viii. Reservas de la República Dominicana: Las disposiciones relativas a trato nacional, trato de nación más favorecida, requisitos de desempeño y altos ejecutivos y juntas directivas no se aplican a las siguientes leyes dominicanas:

Ley sobre Inversión Extranjera; Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ley General de Electricidad; Ley General de Reforma de la Empresa Pública; Ley de Minería; Decreto que Modifica el Reglamento sobre la Operación de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiodifusión; Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; Ley General de Telecomunicaciones; Ley de Promoción Agrícola y Ganadera; Reglamento sobre Preparación, Clasificación y Transporte del Café; Ley que Establece que el Instituto de Estabilización de Precios será el Distribuidor Único del Azúcar de Producción Nacional para el Consumo Interno; Ley que Crea e Integra el Consejo de Administración Salinera, y su Reglamento de Aplicación; Ley sobre Policía de Puertos y Costas; Ley sobre Protección y Desarrollo de la Marina Mercante; Decreto que Establece el Reglamento Tarifario de la Autoridad Portuaria Dominicana; Ley sobre Aeronáutica Civil; Decreto que Reglamenta y Regula los Operadores, Agentes y Consignatarios de Vuelos no Regulares; Ley sobre Fomento de Zonas Francas; Ley sobre la Exploración, Explotación y Beneficios por Particulares de los Yacimientos de Petróleo y sus Derivados, los Hidrocarburos y demás Combustibles Similares; Ley de Pesca y el Proyecto de Ley que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura, y la Ley sobre Asociaciones Cooperativas.

e. Servicios

Las disposiciones sobre el comercio de servicios del DR-CAFTA son aplicables a todos los servicios, excepto los reservados por cada país.

Los principales derechos y garantías conferidos por el DR-CAFTA para el comercio de servicios son los siguientes:

i. Trato nacional y trato de nación más favorecida. La RD debe otorgar a los proveedores de servicios de otro país parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios. Por otro lado, la RD debe otorgar a los proveedores de servicios de otro país parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de cualquier otro país parte o de un país que no sea parte del Tratado.

ii. Acceso a los mercados. La RD no podrá imponer limitaciones sobre (a) el número de proveedores de servicios; (b) el valor total de los activos o transacciones de servicios; (c) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios; (d) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear. De igual manera, tampoco se podrá restringir o prescribir los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta mediante los cuales un proveedor de servicios pueda o deba suministrar un servicio.

iii. Presencia Local. La República Dominicana no podrá exigir a un proveedor de servicios de otro país parte, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio, que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio.

iv. Transferencias y pagos. Todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se podrán hacer libremente y sin demora, en monedas de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

v. Ley No. 173 sobre Agentes Importadores de Mercancías y Productos. A los contratos sus-



critos después de la entrada en vigor del DR-CAFTA solamente se les aplicará la Ley 173 sobre Agentes Importadores de Mercancías y Productos si así se establece de manera expresa. Los contratos a los que no se aplique la Ley 173 se registrarán por el derecho común y el principio de la libertad contractual.

f. Derechos de propiedad intelectual

i. **Patentes.** El Tratado mantiene el plazo de vigencia de las patentes en veinte años. Se otorga una compensación por un período máximo de tres años, por retrasos injustificados en la expedición de una patente o en el otorgamiento de un permiso de comercialización.

ii. **Datos de prueba.** Se otorga protección a los datos de prueba por un período de cinco años para productos farmacéuticos y de diez años para productos químicos agrícolas.

iii. **Marcas e indicaciones geográficas.** Las marcas incluirán marcas colectivas, de certificación y sonoras y podrán incluir indicaciones geográficas. No existirá ninguna jerarquía entre marcas e indicaciones geográficas, y se asegura la aplicación del principio de primero en tiempo primero en derecho, en ambas vías.

iv. **Derechos de autor y derechos conexos.** El plazo de protección de estos derechos se aumenta a setenta años, y no se establecen jerarquías entre los derechos de autor y los derechos conexos. Se incrementa la protección a la información sobre la gestión de derechos y contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas. Por último, el Tratado garantiza la libre transferencia de los derechos patrimoniales.

3 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

a. **Solución de controversias inversionista-Estado.** Cuando un inversionista alega que se han violentado los derechos y garantías conferidos en virtud del DR-CAFTA, o que el país receptor de la inversión ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones, puede recurrir a un tribunal

arbitral para dirimir la controversia. El demandante podrá someter la reclamación de arbitraje por cuenta propia, o en representación de una empresa del país demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto. La parte demandada en estos procedimientos arbitrales será siempre un Estado.

El arbitraje podrá realizarse de conformidad con las siguientes reglas: (a) el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio del CIADI) y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como el país del demandante sean partes del Convenio del CIADI; (b) el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI), siempre que el país demandado o el país demandante sean parte del Convenio del CIADI; o (c) las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil (CNUDMI).

El laudo dictado por el tribunal de arbitraje será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto. La parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

b. **Procedimientos de solución de controversias Estado-Estado.** Cuando un país parte del DR-CAFTA considere que otro país parte ha incumplido el Tratado, o ha actuado de forma que se lesionen los derechos de la primera parte, se puede iniciar un procedimiento de solución de controversias a fin de dirimir el conflicto. El capítulo sobre “solución de controversias” del DR-CAFTA tiene como objetivo alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado. Este capítulo se aplica para resolver las diferencias emanadas de conflictos relativos a la aplicación o a la interpretación del Tratado, al cumplimiento con las obligaciones del Tratado, y en cuanto a la legislación y las medidas internas, vigentes o en proyecto, el capítulo se aplica para las diferencias



relativas al nivel de compatibilidad de dicha legislación y medidas con el tratado, o cuando estas causen o puedan causar anulación o menoscabo de las ventajas que se pudieran haber esperado.

4 ADMINISTRACIÓN DEL DR-CAFTA

El Tratado establece una estructura administrativa para lograr su correcta administración y funcionamiento. La Comisión de Libre Comercio, integrada por los Ministros de Comercio de los siete países parte del Tratado, encabeza esta estructura. En el caso de la República Dominicana, el Ministro de Industria y Comercio es el representante del país.

A nivel nacional, la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales del Ministerio de Industria y Comercio es la entidad encargada de dar seguimiento a los acuerdos comerciales vigentes en el país, así como de supervisar su correcta aplicación y administración.



ACUERDO DE ASOCIACIÓN
ECONÓMICA ENTRE LA UNIÓN
EUROPEA Y EL CARIFORO



F. ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL CARIFORO

1. Antecedentes

El compromiso de negociar un Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre la Unión Europea y el CARIFORO tiene su origen en el Acuerdo de Cotonú suscrito en el año 2000 entre la Unión Europea y los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP). Previo al Acuerdo de Cotonou, las relaciones comerciales entre estos países se regían por la Convención de Lomé, originalmente suscrita en 1975 y luego objeto de renovaciones que dieron lugar a cuatro acuerdos subsecuentes (Lomé I, Lomé II, Lomé III y Lomé IV).

El Acuerdo de Cotonú, vigente hasta el año 2020, sustituye a Lomé IV con la finalidad de permitir a los países ACP a enfrentar los retos que afectan su desarrollo y su integración en la economía mundial. Dicho acuerdo abarca tres áreas primordiales: intercambio comercial, cooperación para la financiación del desarrollo y diálogo político. De estas, las disposiciones sobre intercambio comercial tenían, hasta el 31 de diciembre de 2007, un carácter no recíproco y transitorio y requerían de una dispensa de parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC), ya que no eran compatibles con los acuerdos comerciales multilaterales administrados por este organismo.

Las negociaciones del AAE fueron divididas por región: cuatro en África, una en el Caribe y otra en el Pacífico. La región del Caribe fue la primera que negoció un acuerdo de esa naturaleza con la Comunidad Europea, en el marco del CARIFORO¹ (entidad que agrupa a la República Dominicana y a los países de la CARICOM).

El AAE con la región del Caribe comenzó a ser negociado en el 2004, con una activa participación del sector privado durante todo el proceso. Dicho acuerdo fue rubricado el 16 de diciembre 2007, firmado en octubre

¹ El CARIFORO fue creado en 1992 como una entidad coordinadora y supervisora de los proyectos delineados en el marco de la Convención de Lomé para la región. Previamente, la Secretaría de la CARICOM manejaba dichos fondos, pero con la entrada de Haití y la República Dominicana al programa Lomé IV, se hizo necesaria la creación de un nuevo foro de consulta, coordinación y supervisión, atendiendo a que estos países no eran parte de la CARICOM. Cuba, aunque forma parte del CARIFORO, no participó en la negociación del AAE.

de 2008 por los países del CARIFORO, incluyendo la República Dominicana, menos Haití que firmó después en diciembre de 2009. El Acuerdo ha sido aplicado provisionalmente por la República Dominicana desde diciembre 2008 y la Comunidad Europea inició las desgravaciones desde enero 2008.

2. Finalidad y objetivos

El AAE tiene como finalidad hacer compatibles con la OMC los programas de preferencias que unilateralmente eran ofrecidas por la Comunidad Europea a los países ACP, en el marco del Acuerdo de Cotonú. El AAE es un acuerdo de libre comercio con una dimensión financiera de cooperación e inversión, de carácter bilateral y permanente. Los otros componentes del Acuerdo de Cotonú (cooperación y diálogo político) deberán ser negociados nuevamente antes del 2020.

Las obligaciones establecidas en el AAE tienen un carácter asimétrico bastante evidente en lo que respecta a acceso a mercados. La Unión Europea liberalizó todas las importaciones elegibles provenientes del CARIFORO desde enero de 2008, mientras que el CARIFORO liberalizará las importaciones provenientes de Europa durante un período de 15 años (y hasta de 25 años para algunos productos). Este proceso de liberalización empezará en el 2011, luego de transcurridos los dos años de gracia otorgado a la región para ello. Además, varios productos considerados como altamente sensibles fueron excluidos por nuestra región del alcance del AAE.

Los objetivos del AAE, tal como están consagrados en el artículo 1 de dicho acuerdo, se enfocan en la reducción y eventual erradicación de la pobreza; la promoción de la integración regional; la mejora de la capacidad comercial de la región; la integración gradual en la economía mundial; y el fomento de la cooperación en todas las áreas relevantes al comercio y la inversión.

3. Regional

En principio, el AAE entre el Caribe y la Unión Europea debe complementar el proceso de integración regional, el cual se encuentra enmarcado por las disposiciones del Acuerdo Revisado de Chaguaramas que establece la Comunidad del Caribe (CARICOM) y el Acuerdo de Libre Comercio suscrito en 1998 en-



tre República Dominicana y la CARICOM. Este último acuerdo coexistirá jurídicamente con el AAE pero, en caso de diferencias en el tratamiento a un producto o sector entre ambos textos, ha de prevalecer el acuerdo que otorgue el tratamiento menos restrictivo al comercio.

Aunque era evidente la existencia de diversos niveles de integración en la región, las partes reconocieron “la importancia de la integración regional entre los Estados del CARIFORO como un mecanismo para permitirle a dichos Estados alcanzar mayores oportunidades económicas, estabilidad política e integración en la economía mundial”². Asimismo, se agregó que “el ritmo y el contenido de la integración regional es un asunto a ser determinado exclusivamente por los Estados miembros del CARIFORO en el ejercicio de su soberanía y acorde a sus ambiciones políticas actuales y futuras”³, lo cual deja en manos de la región la capacidad de determinar el alcance de esta integración.

Ahora bien, es preciso considerar lo establecido por el artículo 238 del AAE sobre “preferencias regionales”. Este afirma que “cualquier trato más favorable o ventaja que pueda ser otorgado bajo este Acuerdo por un país signatario del CARIFORO a la Comisión Europea deberá ser también disfrutado por cada uno de los países signatarios del CARIFORO”. Con la aceptación de esta cláusula, los países de la región del Caribe están obligados a dar el mismo trato que individualmente le hayan otorgado a Europa en términos de acceso a mercados.

El tratamiento indicado por dicho artículo entrará en vigencia en tres plazos diferentes: (i) un año después de la firma del Acuerdo, entre los países más desarrollados de la CARICOM (Bahamas, Barbados, Guyana, Jamaica, Surinam y Trinidad & Tobago) y la República Dominicana; (ii) dos años después de la firma del Acuerdo, entre los países menos desarrollados de la CARICOM (Antigua y Barbuda, Belice, Dominica, Grenada, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas) y la República Dominicana; y (iii) Haití no está obligado a extender este tipo de trato a la República Dominicana antes de transcurrido un período de 5

² Parte I. Artículo 4, numeral 2 del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y el Cariforo (EPA).

³ Parte I. Artículo 4, numeral 4 del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y el Cariforo (EPA).

años luego de la firma del Acuerdo.

En el caso específico de Haití, esto significa que luego de pasados los primeros cinco años de implementación del AAE, dicho país deberá otorgar a la República Dominicana los mismos beneficios que haya concedido a Europa. Esto, eventualmente, podría constituir una base jurídica para formalizar las relaciones comerciales entre Haití y República Dominicana.

4. Negociaciones de libre comercio posteriores al AAE

El AAE incluye, en su artículo 19, una cláusula de nación más favorecida, que dispone que el Estado del CARIFORO que suscriba un acuerdo de libre comercio con un país de gran economía deberá otorgarle a Europa el mismo tratamiento otorgado en dicho acuerdo.

Esto debe ser tomado en cuenta en las futuras negociaciones de libre comercio de la República Dominicana, ya que la Comisión Europea estará atenta a las prerrogativas que le sean otorgadas a dichos países para, en el caso de que sean menos restrictivas al comercio que las logradas en el marco del AAE, solicitarlas de inmediato.

5. Oportunidades para la República Dominicana

Es evidente que con la firma del AAE se incrementa de manera significativa la importancia de la República Dominicana como destino de inversión extranjera. Actualmente formamos parte de un reducido número de países⁴ en el mundo con acuerdos comerciales en plena vigencia con la Unión Europea y con los Estados Unidos.

Adicionalmente, podemos resaltar que el AAE:

- Permite un acceso inmediato (libre de aranceles) de las exportaciones dominicanas al mercado de los 27 países que conforman la Unión Europea;

⁴ México, Chile, Marruecos, Jordania, Israel y República Dominicana.



- Da inicio a la apertura gradual del mercado dominicano a las importaciones provenientes de Europa, de la mano con amplias salvaguardias para proteger el empleo local y los sectores sensibles;
- Liberaliza el comercio de servicios;
- Sienta los criterios para el fomento a futuro del comercio intra-CARIFORO; y,
- Sirve de base para una eventual formalización de los intercambios comerciales entre Haití y la República Dominicana.

El AAE es un acuerdo de libre comercio sin precedentes para la República Dominicana, ya que abarca no solo bienes servicios e inversiones, pero además tiene un gran componente de cooperación de parte de la Comunidad Europea. Sin dudas contribuirá a resaltar el atractivo de nuestro país como destino de inversión extranjera y a estimular las exportaciones de productos y servicios no tradicionales, promoviendo de manera significativa la diversificación de nuestra economía.



OTROS TRATADOS
Y ACUERDOS
INTERNACIONALES



G. OTROS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

Desde mediados de la década de los ochenta, la República Dominicana ha participado en diversos procesos de negociaciones comerciales que han tenido por resultado la firma de acuerdos de libre comercio con varios países de la región.

De estos procesos, el primero tuvo lugar con la República de Panamá, al negociarse un acuerdo de alcance parcial entre nuestros países en 1985. Luego de un largo paréntesis, es durante el primer mandato del presidente Leonel Fernández (1996-2000) que el tema de las negociaciones comerciales recibe un formal respaldo gubernamental, a través de la iniciativa denominada “Alianza Estratégica entre Centroamérica y el Caribe”, la cual procuraba gestionar la negociación de acuerdos de libre comercio con estos grupos subregionales. La intención de dicha iniciativa era convertir al país en una especie de “puente estratégico” comercial entre el Caribe inglés y las naciones centroamericanas.

El proceso de negociación entre Centroamérica y República Dominicana comenzó en noviembre de 1997 y concluyó en julio de 1998. En el caso de las negociaciones entre nuestro país y los países agrupados en la Comunidad del Caribe (CARICOM)⁵, el proceso empezó en julio de 1997 y terminó en agosto de 1998. En ambos procesos, el sector privado jugó un papel de importancia al formar parte de los equipos de negociación y mantener canales de comunicación transparentes y constantes con el sector gubernamental.

En 1997, para dar seguimiento a estos procesos, fue creada por decreto la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC), presidida por el ministro de Relaciones Exteriores, con el objetivo de coordinar la política comercial dominicana y encabezar todas las negociaciones comerciales del país en el marco de un proceso de apertura externa de nuestra economía. Actualmente, esta estructura, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores es la que se encarga de las negociaciones de acuerdos de libre comercio en las que participa la República Dominicana, mientras que la implementación o administración de dichos acuerdos es responsabilidad del Ministerio de Industria y

⁵ Barbados, Guyana, Jamaica, Surinam, Trinidad y Tobago, Antigua y Barbuda, Belice, Dominica, Granada, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas.

Comercio (MIC), a través de la Dirección de Comercio Exterior (DICOEX).

1. Acuerdo de Alcance Parcial con Panamá

Una parte de nuestra relación comercial con la República de Panamá tiene su base jurídica en un Acuerdo de Alcance Parcial que, aunque firmado por ambas partes en 1985, entró en vigencia en noviembre de 2003, fecha en la que concluyeron las negociaciones sobre su reglamento de aplicación.

La particularidad de este acuerdo radica en que las partes han indicado de manera expresa los productos que han de beneficiarse de las prerrogativas en él establecidas, sujeto al cumplimiento de las reglas de origen de éste. Comprende cuatro listas de productos: una lista de productos que disfrutaban del libre comercio entre ambos mercados (“doble vía”, para utilizar la terminología del Acuerdo); una lista de productos de República Dominicana incluidos en una vía, esto es, cuyo intercambio comercial se enmarca en las disposiciones del Acuerdo; una lista de productos de Panamá incluidos en una vía; y una lista de productos fabricados en zonas francas.

La “Comisión Mixta Permanente” es el organismo encargado de evaluar el comportamiento del intercambio comercial entre las partes firmantes y de aprobar cualquier modificación de las concesiones convenidas o la inclusión de nuevos productos en las referidas listas.

2. Centroamérica

El Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) y República Dominicana, suscrito en abril de 1998, entró en vigencia en nuestro país en 2001. Si bien la negociación de este Tratado fue realizada a nivel de la región, su aplicación tiene carácter bilateral entre cada uno de esos países y la República Dominicana. Incluye el universo de bienes originarios de esta área de libre comercio, salvo pocas y justificadas excepciones incluidas en una lista “negativa” acordada por las partes para incluir los productos que no se beneficiarían de las bondades estipuladas por el Tratado.

El cumplimiento y el seguimiento a la aplicación de este Tratado corresponden a un “Consejo Conjunto



de Administración”, integrado por funcionarios de las partes firmantes. Este Consejo ha aprobado una serie de medidas⁶ para que, en los casos en que surja alguna controversia en la aplicación del Tratado, se trate de lograr una solución mutuamente satisfactoria para las partes.

Este Acuerdo, suscrito en 1998 entre Centroamérica y la República Dominicana, ha de coexistir con el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA), que entró en vigencia para nuestro país el 1 de marzo de 2007. En el DR-CAFTA se incorporaron varias disposiciones del Acuerdo previo de 1998, y se mantuvieron algunas de las excepciones en lo pertinente al comercio entre Centroamérica y la República Dominicana. En caso de presentarse diferencias en el tratamiento a un producto o sector entre ambos instrumentos, se estima que debe prevalecer el Acuerdo que otorgue el tratamiento menos restrictivo al comercio.

3. Comunidad del Caribe

El Acuerdo de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM) fue suscrito por las partes en agosto de 1998, y ratificado por el Congreso dominicano en febrero de 2001. Este establece un tratamiento recíproco entre República Dominicana y los países más desarrollados de la CARICOM⁷ y un tratamiento diferenciado entre nuestro país y los países menos desarrollados de dicha comunidad de países⁸.

Este Acuerdo procura fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre las partes, a través de la creación de un área de libre comercio establecida de conformidad con los lineamientos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en la que se promueva el intercambio de bienes originarios de las partes y se evite el uso de prácticas desleales en el comercio.

Todo lo relacionado con el cumplimiento e implementación del Acuerdo corresponde al “Consejo Conjunto”

⁶ En febrero de 2003 fueron aprobados el Código de Conducta y las Reglas Modelo de Procedimiento sobre Solución de Controversias (Capítulo XVI del Tratado).

⁷ Barbados, Guyana, Jamaica, Surinam y Trinidad y Tobago.

⁸ Antigua y Barbuda, Belice, Dominica, Granada, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas.

que en él se establece, integrado por representantes de las partes. . Además, dicha instancia está llamada a resolver cualquier controversia que surja en la ejecución del Acuerdo.

Este Acuerdo entre la República Dominicana y la CARICOM coexistirá jurídicamente con el Acuerdo de Asociación Económica firmado en 2008 entre la Unión Europea y el CARIFORUM (entidad de la cual forman parte tanto nuestro país como los países de la CARICOM), y en caso de diferencias en el tratamiento a un producto o sector entre ambos textos, prevalecerá el que otorgue el tratamiento menos restrictivo al comercio.

4. Acuerdo de Asociación Económica

CARIFORUM – Reino Unido

En fecha 4 de abril de 2019, la República Dominicana firmó un Acuerdo de Asociación Económica con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (RU), motivado en la salida de dicho país de la Unión Europea y en la necesidad imperativa de mantener los flujos de comercio entre nuestra región y el RU. Esto, como resultado de las negociaciones comerciales sostenidas entre el RU y el CARIFORUM, del cual forma parte la República Dominicana junto con la CARICOM.

La intención de negociación de las partes fue el de replicar, en la medida de lo posible, lo dispuesto en el Acuerdo de Asociación Económica suscrito entre el CARIFORUM y la Unión Europea en 2008.

Este acuerdo mantiene el acceso libre de arancel al RU de todos los productos dominicanos clasificados en el Sistema Armonizado, con excepción del capítulo 93 que comprende las armas, municiones, y sus partes y accesorios, para los cuales el RU ha de aplicar el arancel de Nación Más Favorecida (NMF). En relación al acceso de bienes del RU a la región, las partes establecieron, para algunos casos, un calendario de desgravación arancelaria acorde a las sensibilidades productivas o fiscales de los países firmantes.

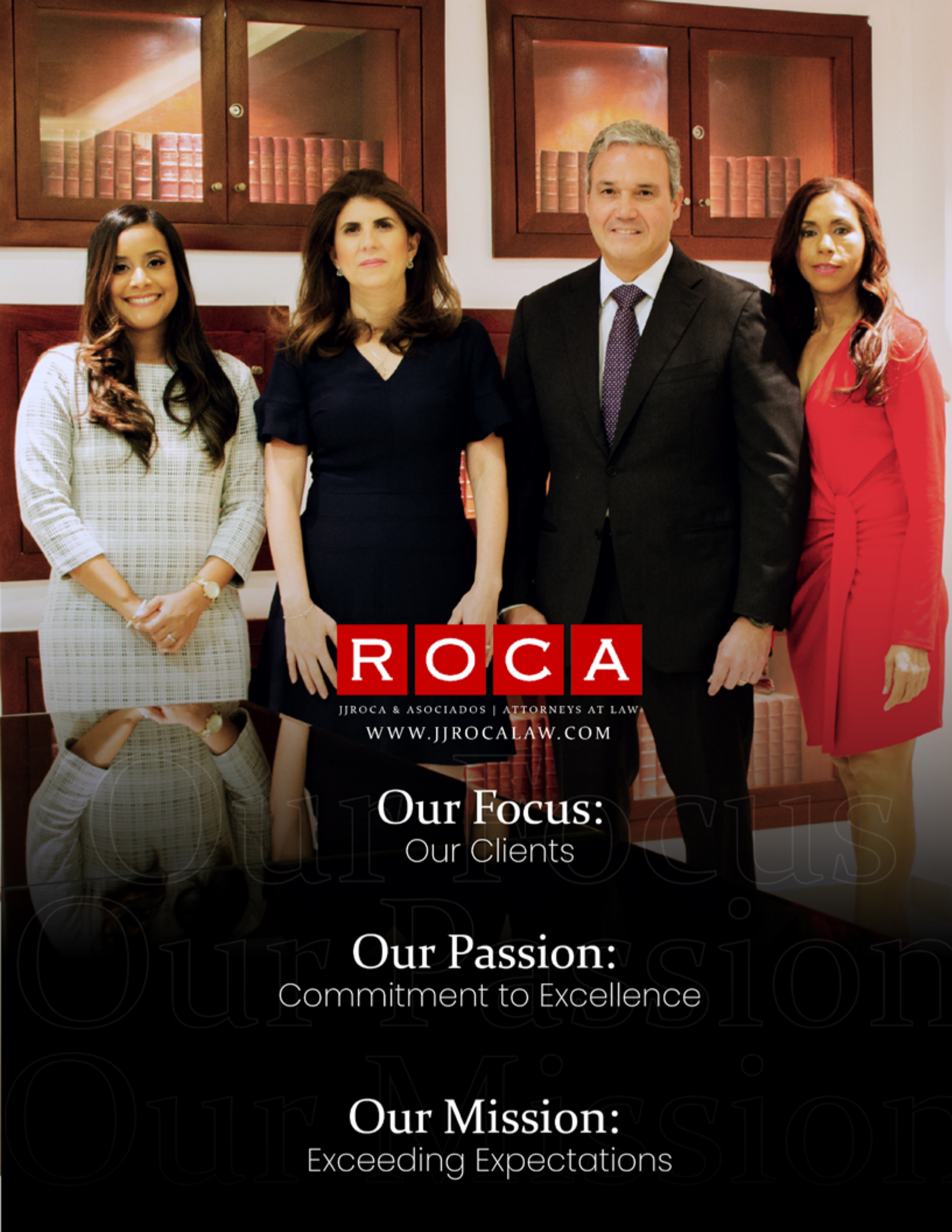
Las disposiciones sobre reglas de origen quedaron establecidas en un Protocolo que forma parte integral del Acuerdo. De igual manera, las partes acordaron que, en una revisión del Acuerdo, se incluirían a los países y territorios de ultramar asociados al RU en su ámbito de aplicación, lo cual constituye un punto de alto interés para los países de la región.



RÉGIMEN MONETARIO Y FINANCIERO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO VII

- A. RÉGIMEN MONETARIO Y FINANCIERO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**
- B. LEGISLACIÓN DEL MERCADO DE VALORES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**
- C. REGULACIÓN DEL RIESGO SISTÉMICO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**
- D. LEGISLACIÓN SOBRE SEGUROS Y FIANZAS**



R O C A

JJROCA & ASOCIADOS | ATTORNEYS AT LAW
WWW.JJROCALAW.COM

Our Focus:
Our Clients

Our Passion:
Commitment to Excellence

Our Mission:
Exceeding Expectations



RÉGIMEN MONETARIO Y FINANCIERO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA



A. RÉGIMEN MONETARIO Y FINANCIERO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

1. Antecedentes. Evolución legislativa

El mercado financiero y bancario de nuestro país estuvo regulado durante la segunda mitad del siglo XX por leyes y reglamentos que normaban dicho sector de una manera dispersa, sectorizada y carente de unidad.

En el año 1947 se crearon la unidad monetaria dominicana (el peso), el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, a través de la Ley Monetaria No. 1528, del 9 de octubre de 1947 y la Ley No. 1530, del 13 de octubre de 1947, (posteriormente modificada y sustituida por la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965 y sus modificaciones). Más tarde, en 1962, se promulgó otra ley de relevancia, la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, del 29 de diciembre de 1962.

Actualmente rige la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 ("Ley No. 183-02"), de fecha 21 de noviembre de 2002, la cual surgió ante la necesidad de fortalecimiento del poder normativo de los órganos interventores en el sector monetario y financiero, y de transformación y adecuación del sistema financiero nacional al avance de los tiempos modernos y a los lineamientos internacionales.

2. Estatuto legal aplicable

La Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 constituye la transformación legislativa más significativa del sistema monetario y financiero dominicano. Consta de 4 títulos, con sus correspondientes secciones, y 91 artículos, y constituye, junto con la Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010 (la "Constitución") y los reglamentos dictados por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, el marco legal vigente para la regulación del sistema monetario y financiero local.

3. Aspectos de interés regulados por la Ley No. 183-02

La Ley No. 183-02 establece principios y procesos de interés en la regulación del sistema monetario y financiero, sus órganos administrativos y la política cambiaria, entre los que cabe destacar los siguientes:

- Flexibilización en el uso de la moneda al prever, en su artículo 28, el principio de libre convertibilidad de la moneda, en virtud del cual es posible convertir moneda local en cualquier otra moneda extranjera;
- Derogación, por el artículo 29 de la Ley, de los requerimientos existentes en el pasado con relación a las transacciones realizadas en moneda extranjera, incluyendo, restricciones inherentes a su transferencia internacional. Ahora bien, estas transferencias están sujetas a las restricciones dispuestas por la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo así como al control administrativo previsto por el Reglamento Cambiario, puesto en vigencia mediante la cuarta resolución de la Junta Monetaria de fecha 8 de agosto de 2019;
- Creación de la Administración Monetaria y Financiera;
- Promoción de la transparencia en la Administración Monetaria y Financiera, al establecer la obligatoriedad de publicaciones, tales como el programa monetario del Banco Central; boletín informativo con las resoluciones de la Junta Monetaria; boletín informativo con los reglamentos monetarios y financieros e instructivos del Banco Central; boletín informativo con las circulares de la Superintendencia de Bancos; estados financieros auditados del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, entre otros;
- Introducción del concepto de supervisión en base consolidada en los casos de control directo o indirecto de las entidades de intermediación financiera sobre entidades de apoyo y de servicios conexos o a otras entidades;
- Introducción del Sistema de Información de Riesgos tendente a asegurar la veracidad y exactitud de los datos provistos respecto a los deudores del sistema, que permite la clasificación homogénea de los créditos;
- Regulación del secreto bancario;
- Establecimiento de un régimen de control ad-



ministrativo de los actos emanados de la Administración Monetaria y Financiera, que prevé un sistema de recursos administrativos para la impugnación de dichos actos;

- Establecimiento de un régimen sancionador mediante la tipificación de infracciones e imposición de sanciones de carácter administrativo y penales a los participantes del sistema monetario y financiero.

4. Organización de la Administración Monetaria y Financiera

La Administración Monetaria y Financiera está compuesta por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, siendo la Junta Monetaria el órgano superior de estas entidades. La Administración goza de autonomía funcional, organizativa y presupuestaria para el cumplimiento de las funciones que le encomienda la Ley No. 183-02. Las atribuciones que le son encargadas por la Ley se reputan irrenunciables y solo podrán ser ejercidas de conformidad con lo dispuesto por dicha legislación.

Los actos emanados de la Administración Monetaria y Financiera se encuentran favorecidos con una presunción de legalidad y únicamente podrán ser recurridos aquellos que pongan término a un procedimiento administrativo, mediante un recurso de reconsideración ante la entidad que dicte dicho acto, o un recurso jerárquico ante la Junta Monetaria. Los actos de la Junta Monetaria, por su parte, podrán ser recurridos jerárquicamente ante el Tribunal Superior Administrativo. La Ley No. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 dispone el traspaso de competencias del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero a favor del Tribunal Superior Administrativo.

a. Junta Monetaria

La Junta Monetaria es el órgano superior de la Administración Monetaria y Financiera y está integrada por nueve miembros, tres de los cuales son miembros ex officio o natos (el gobernador del Banco Central, el ministro de Hacienda y el superintendente de Bancos), y seis son designados por el presidente de la República por un período de dos años, renovable.

La Constitución atribuye a la Junta Monetaria la dirección y aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras del país. Asimismo, conforme el artículo 9 de la Ley No. 183-02, a la Junta Monetaria le corresponde determinar las políticas monetaria, cambiaria y financiera de la Nación; dictar los reglamentos monetarios y financieros requeridos para el desarrollo de dicha Ley; aprobar el programa monetario, así como el conocimiento y fiscalización regular de su grado de ejecución; otorgar y revocar la autorización para el funcionamiento como entidad de intermediación financiera, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación financiera, a propuesta de la Superintendencia de Bancos; otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación cambiaria, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación cambiaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, entre otras.

b. Banco Central

El Banco Central es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia, que goza de la autonomía reconocida por el artículo 225 de la Constitución y disfruta de exenciones de impuestos o cualquier carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones.

Este órgano tiene por función, de conformidad al artículo 15 de la Ley 183-02, la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y financiera, de acuerdo con el programa monetario aprobado por la Junta Monetaria; la supervisión y liquidación final de los sistemas de pagos y el mercado interbancario; la compilación y elaboración de las estadísticas de balanza de pagos del sector monetario y financiero, y otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Se reconoce de igual modo su potestad reglamentaria, tanto a nivel interno como para el desarrollo mediante instructivos de lo dispuesto en los reglamentos monetarios y financieros en las materias propias de su competencia. El Banco Central también es designado como el órgano de la Administración



con potestad sancionadora en caso de deficiencias en el encaje legal, incumplimiento de las normas de funcionamiento de los sistemas de pagos, violación del deber de información y de las restricciones relativas a la emisión, reproducción o falsificación de billetes y monedas de curso legal.

El Banco Central no puede otorgar crédito al Gobierno u otras instituciones públicas, ni directa ni indirectamente, ni a través de entidades financieras ni mediante la realización de contratos, que pudieren tener implicaciones de subvención a una institución pública o conlleve subsidio alguno, salvo las excepciones legalmente establecidas. Tampoco puede garantizar obligaciones de terceros, ni otorgar garantía personal alguna ni asumir solidaridad por obligaciones contraídas por terceros.

c. Superintendencia de Bancos

Según establece el artículo 18 de la Ley, la Superintendencia de Bancos es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia, a la que se atribuyen funciones de supervigilancia, con plena autonomía funcional, correspondiéndole la supervisión de las entidades de intermediación financiera. Tiene facultad para exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en virtud de la Ley. Se reconoce de igual modo su potestad reglamentaria, tanto a nivel interno como para el desarrollo mediante instructivos de lo dispuesto en los reglamentos monetarios y financieros en las materias propias de su competencia.

a. Entidades de intermediación financiera

Las entidades de intermediación financiera pueden ser de naturaleza privada o pública; las de naturaleza privada pueden ser de carácter accionario o no accionario.

-Se reputan entidades de intermediación financiera accionarias los *bancos múltiples* y *las entidades de crédito*. Éstas últimas pueden ser a su vez ser *bancos de ahorros y crédito* y *corporaciones de crédito*.

Las entidades de intermediación financiera no accionarias las constituyen las *asociaciones de ahorros y préstamos* y las *cooperativas de ahorro y crédito* que realicen intermediación financiera.

Se establece una duración ilimitada a favor de estas entidades, las que no podrán cesar en sus operaciones sin previa autorización de la Junta Monetaria. Su disolución deberá realizarse de conformidad con lo previsto por la Ley No. 183-02 y el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera. La Ley establece que la disolución de las entidades de intermediación financiera de carácter no accionario se registrará por sus leyes especiales, por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Monetaria y por las normativas de derecho común que les sean aplicables.

b. Participación de la inversión extranjera en la intermediación financiera y oficinas de representación

La participación de la inversión extranjera en la actividad de intermediación financiera nacional se rige por los reglamentos dictados por la Junta Monetaria, los cuales establecen los requisitos y condiciones para que las diferentes entidades financieras radicadas en el exterior participen en actividades de intermediación financiera en el país.

De conformidad con el artículo 39, literal a) de la Ley, dicha participación podrá realizarse en cuatro modalidades:

5. Entidades de intermediación financiera. Oficinas de representación y entidades financieras extranjeras



- Mediante la adquisición de acciones de bancos múltiples y entidades de crédito existentes, por parte de bancos y otras entidades financieras, así como por personas físicas, debiendo en estos casos contar con autorización de la Junta Monetaria cuando la adquisición supere el 30% del capital pagado de la entidad adquirida, y una carta de no objeción de la Superintendencia de Bancos, en caso de que la participación fluctúe entre el 3 y el 30% del capital pagado;
- Mediante la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter accionario, conforme a las disposiciones de la Ley;
- Bajo la modalidad de filial, mediante el establecimiento de bancos múltiples y entidades de crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras;
- Mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países;

Una vez dichas entidades sean autorizadas a realizar actividades de intermediación financiera en el mercado local, quedarán sujetas a las mismas normas y requerimientos que las entidades nacionales.

En lo que concierne a las oficinas de representación, el artículo 39, literal b) de la Ley permite el establecimiento de oficinas de representación en el país a los bancos extranjeros no domiciliados en el territorio nacional. Sin embargo, mantiene la prohibición de realizar actividades de intermediación financiera por parte de las referidas oficinas de representación.

6. Disolución de las entidades de intermediación financiera

La disolución de las entidades de intermediación financiera se produce por el procedimiento, establecido en el artículo 63 de la Ley y al tenor de lo dispuesto por el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, ejecutado por la Superintendencia de Bancos, bajo la autorización de la Junta Monetaria.

7. Normativas novedosas en el sector financiero de la República Dominicana

a. Reglamento del Subagente Bancario

El interés de las entidades de intermediación financiera de ofrecer sus servicios a la población no bancarizada y tener acceso a la mayor cantidad de usuarios en el país, ha motivado a que la Junta Monetaria dicte el “Reglamento de Subagente Bancario”, a través de la Primera Resolución adoptada en fecha 14 de febrero de 2013 (el “Reglamento”). En virtud del mismo, se regula, a través de la tercerización de servicios, la creación de una red de pequeños negocios para que actúen en representación de las entidades de intermediación financiera.

La emisión de este Reglamento tiene cabida en virtud de los artículos 40(lit.w), 42 (lit. v) y 75 (lit. v) de la Ley Monetaria y Financiera, a través de los cuales se permite a los Bancos Múltiples, Bancos de Ahorro y Crédito, y Asociaciones de Ahorros y Préstamos, adoptar, de forma reglamentaria, instrumentos y operaciones que demanden las nuevas prácticas bancarias.

Las personas jurídicas y físicas que sean contratadas como Subagentes Bancarios deben realizar alguna actividad comercial. El artículo 5 del Reglamento presenta una lista no limitativa de estos comercios, dejando abierta la posibilidad de que la Superintendencia de Bancos admita otros adicionales que considere de lugar. Los Subagentes Bancarios propuestos incluyen:

- Farmacias;
- Hoteles;
- Centros de servicios de compañías de telecomunicaciones;
- Supermercados, minimercados, colmados y ferreterías.

La Superintendencia de Bancos es el órgano a cargo de aprobar las solicitudes de Subagen-



tes Bancarios, previa evaluación del Manual de Funcionamiento de Subagentes Bancarios y verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 7 del Reglamento.

Dentro de las operaciones y servicios financieros que le son permitidos a los Subagentes Bancarios, el artículo 8 del Reglamento dispone lo siguiente: (i) recibir pagos en efectivo, de préstamos y tarjetas de crédito, así como pagos en efectivo y por medios electrónicos de facturas de servicios, tasas impuestos o cualquier otro pago por cuenta de terceros que previamente haya contratado con la entidad de intermediación financiera, (ii) recibir y realizar transferencias bancarias, (iii) recibir depósitos en cuentas de ahorros o corrientes y permitir retiros en cuentas de ahorros, (iv) entrega a los beneficiarios finales de remesas o transferencias recibidas, (v) recibir reclamaciones, entre otros. Asimismo, el Reglamento, en su artículo 11, detalla las operaciones que no podrán ser llevadas a cabo por los Subagentes Bancarios.

En lo que respecta al régimen sancionador del Reglamento, el mismo dispone que aquellos Subagentes Bancarios que operen o se anuncien bajo esa calidad, sin haber celebrado un contrato de servicios con la entidad de intermediación financiera de que se trate, o que realicen actividades de intermediación financiera por cuenta propia, serán pasibles de ser sancionados conforme lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera. Asimismo, el incumplimiento del contrato por parte del Subagente Bancario, tendrá como consecuencia la revocación de la no objeción otorgada por la Superintendencia de Bancos y la inelegibilidad para actuar como Subagente Bancario de otra entidad de intermediación financiera.

b. Reglamento de tarjetas de crédito

A través de su Primera Resolución de fecha 7 de febrero de 2013, la Junta Monetaria aprobó el “Reglamento de Tarjetas de Crédito” (el “Reglamento”), cuyo propósito primordial es trazar las políticas y procedimientos que deben seguir las entidades de intermediación

financiera que ofrecen tarjetas de crédito, en aras de crear un panorama transparente y justo para los consumidores de este producto. La presente normativa trae consigo una serie de disposiciones claras y específicas tendentes a regular aspectos tales como los requerimientos mínimos que deben tener los contratos celebrados con los tarjetahabientes, cálculo de intereses, comisiones, cargos y tasas, especificaciones en la emisión de estados financieros, informaciones que las entidades deberán proporcionar a los usuarios, la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, entre otros elementos que dictan la operación y administración de las tarjetas de crédito.

En relación a los acuerdos a suscribir entre la entidad emisora y el tarjetahabiente, el Reglamento fija los aspectos generales que deben contener los mismos, tales como idioma, tamaño de letras, validez, terminación y obligaciones de las partes. El Reglamento requiere notificar al titular de la tarjeta de crédito en caso de modificación unilateral al contrato, teniendo derecho el usuario a rechazar dicha modificación y a solicitar la cancelación de la tarjeta, previo a que dichos cambios le sean oponibles.

Dentro de los aspectos de transparencia del Reglamento, se encuentra la obligación de publicar las tasas de interés en términos anuales, a través de medios físicos y digitales, así como la publicación de los contratos modelos vigentes en la página web de la entidad de intermediación financiera.

Dentro de los puntos más relevantes de esta normativa se encuentra el esclarecimiento del pago de intereses, comisiones, cargos y tasas para los usuarios de tarjetas de crédito. En el caso de los intereses, se establece que los mismos pueden cobrarse únicamente sobre los servicios acordados y efectivamente prestados, tomando como base para el cálculo el saldo insoluto promedio diario del capital y excluyendo los intereses, comisiones y otros cargos. Además se prohíbe el cobro de interés sobre intereses generados por financiamiento.



En relación a las comisiones, un punto importante de gran beneficio para los consumidores es que para su cálculo sólo podrán exigirse el pago de aquellas que hayan sido previamente pactadas por las partes, estando excluidos de estas los gastos que efectúen las entidades de intermediación para proveer los servicios bancarios, como los gastos de procesamiento de datos, envíos de estados de cuenta, etc. Del mismo modo, respecto a los cargos, sólo podrán realizarse aquellos que estén previamente notificados al tarjetahabiente, y aceptados por éste, y en caso de proveerse servicios adicionales deberá obtenerse el consentimiento expreso del cliente antes de realizar algún cargo.

Las disposiciones del Reglamento entraron en vigencia a partir de la fecha de su publicación, esto es 4 de abril de 2013. Se les otorgó un plazo de sesenta (60) días, contados desde esa fecha, al Banco Central y la Superintendencia de Bancos para elaborar los instructivos que correspondan. Por su parte, las entidades emisoras de tarjetas de crédito, en un plazo de noventa (90) días, también a partir de la publicación del Reglamento, deberán efectuar los ajustes necesarios en sus sistemas tecnológicos y formatos de los estados de cuenta. Es decir, a partir del 4 de julio de 2013, las entidades de intermediación financiera deben estar en cumplimiento con las previsiones de esta nueva normativa.

Este Reglamento sobre el uso de las tarjetas de crédito constituye un gran paso a favor de los actuales y futuros usuarios de este instrumento financiero, enriqueciendo a su vez, la seguridad, eficiencia y competitividad de los servicios bancarios en general.

c. Instructivo sobre Debida Diligencia.

La Superintendencia de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, aprobó y puso en vigencia la tercera versión del “Instructivo sobre Debida Diligencia” mediante la

Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022 con el objetivo establecer los lineamientos y procedimientos que deben seguir las entidades de intermediación financiera (EIF), los intermediarios cambiarios y las fiduciarias en lo relativo a la debida diligencia a realizar para identificar y conocer sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, incluyendo lineamientos sobre el proceso de evaluación de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva asociados a los clientes y relacionados con los que se establezcan vínculos de forma permanente u ocasional, presencial o de forma remota.

La Circular SB: 005/22 deroga la Circular SIB: No. 012/17, del 12 de diciembre de 2017, así como todas las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos que sean contrarias a la citada Circular, con excepción de las disposiciones contenidas en la Circular SB: núm. 029/20 sobre Requerimientos mínimos que deben observar las entidades de intermediación financiera para abrir cuentas básicas de ahorros del 23 de noviembre de 2020.

Las entidades dispondrán de un plazo hasta el 30 de junio de 2022 para la adecuación y actualización de sus políticas, procedimientos y controles relacionados a la gestión de clientes y relacionados.

Las entidades que infrinjan las disposiciones establecidas en el Instructivo en cualquiera de sus aspectos serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, sin desmedro de las sanciones que pudiera aplicar de conformidad con la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre del 2003 y su modificación.



LEGISLACIÓN DEL MERCADO DE VALORES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA



B. LEGISLACIÓN DEL MERCADO DE VALORES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

El marco legal del mercado de valores en la República Dominicana está conformado por: 1. la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 y sus modificaciones (la “Ley de Sociedades”); 2. la Ley del Mercado de Valores No. 249-17 (la “Ley”), de fecha 19 de diciembre de 2017; 3. el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, contenido en el Decreto No. 664-12 de fecha 7 de diciembre de 2012, (el “Reglamento”), el cual se encuentra vigente hasta tanto se publiquen los [16] reglamentos que debe emitir el Consejo Nacional de Valores (“CNMV”) conforme la Ley; 4. Los reglamentos emitidos por el CNMV, a la fecha: (i) Reglamento de tarifas por concepto de regulación y por los servicios de la superintendencia del mercado de valores, de fecha 11 de diciembre de 2018; (ii) Reglamento que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en el mercado de valores dominicano, de fecha 11 de diciembre de 2018; (iii) Reglamento de Gobierno Corporativo, de fecha 2 de abril de 2019; (iv) Reglamento para establecer y operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registros de Operaciones sobre Valores, de fecha 2 de julio de 2019; (v) Reglamento para establecer y operar Mecanismos Centralizados de Negociación, de fecha 2 de julio de 2019; (vi) Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, de fecha 2 de julio de 2019; (vii) Reglamento de Intermediarios de Valores de fecha 13 de agosto de 2019; (viii) Reglamento de Oferta Pública de fecha 15 de octubre de 2019; (ix) Reglamento de Sociedades Administradores y los Fondos de Inversión, de fecha 5 de noviembre de 2019, modificado en fecha 16 de julio de 2021; (x) Reglamento de Gestión Integral de Riesgos para los intermediarios de valores de fecha 3 de noviembre de 2020; (xi) Reglamento de Supervisión, Cambio de Control, Fusión, Intervención Administrativa, Suspensión y exclusión de los emisores y los valores de oferta pública de fecha 16 de julio de 2021; y 5. aquellas normas dictadas por le CNMV y por la Superintendencia del Mercado de Valores (la “SIMV”).

La Ley regula las operaciones y transacciones con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el

mercado de valores de la República Dominicana, y a las personas físicas y jurídicas que realicen actividades en dicho mercado.

En ese sentido, la Ley define “valor” como un derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, que incorpora un derecho literal y autónomo que se ejercita por su titular legitimado, incluyendo aquellos instrumentos derivados que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores.

A su vez, “oferta pública” es cualquier ofrecimiento, directo o indirecto, realizado por cualquier persona al público en general, sectores o grupos específicos de este, a través de cualquier medio de comunicación o difusión, para que suscriban, adquieran, enajenen o negocien individualmente un número indeterminado de valores.

Toda oferta pública de valores deberá ser aprobada previamente por la SIMV, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley y en el reglamento que emitirá al efecto el CNMV. La SIMV tiene la facultad de decidir si cierto tipo de oferta, anuncio o manifestación de venta de valores no autorizados constituye una oferta pública, y al efecto, en adición a otras posibles acciones, podrá intervenir al oferente y ordenar la suspensión inmediata de dicha oferta.

A los efectos de la Ley, se considera mercado primario aquel en el que se lleva a cabo la colocación inicial de emisiones de valores, mediante las cuales los emisores obtienen financiamiento para sus actividades; mientras que en el mercado secundario se llevan a cabo las operaciones, transacciones y negociaciones de valores de oferta pública que fueron previamente emitidos y colocados a través del mercado primario.

La Superintendencia del Mercado de Valores es una institución autónoma del Estado. . Tiene por objeto promover el orden, eficiencia y transparencia del mercado de valores; velar por el cumplimiento de la Ley; proteger a los inversionistas, y fiscalizar a las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores. La SIMV tiene un registro del mercado de valores que está a disposición del público, en el cual se inscriben los participantes del mercado de valores regulados por la Ley, y la información pública respecto de los valores inscritos en el mercado de valores. La página web de la SIMV (<http://www.simv.gob.do/>)



presenta parte de este registro, que incluye informaciones útiles acerca de la normativa de valores, las emisiones vigentes y una lista de los participantes del mercado de valores autorizados para operar.

1. Órganos Reguladores del Mercado de Valores

a. Superintendencia de Valores

La Superintendencia del Mercado de Valores es una institución autónoma del Estado. Tiene por objeto promover el orden, eficiencia y transparencia del mercado de valores; velar por el cumplimiento de la Ley; proteger a los inversionistas, y fiscalizar a las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores. La SIMV tiene un registro del mercado de valores que está a disposición del público, en el cual se inscriben los participantes del mercado de valores regulados por la Ley, y la información pública respecto de los valores inscritos en el mercado de valores. La página web de la SIMV (<http://www.simv.gob.do/>) presenta parte de este registro, que incluye informaciones útiles acerca de la normativa de valores, las emisiones vigentes y una lista de los participantes del mercado de valores autorizados para operar.

2. Consejo Nacional del Mercado de Valores (CNMV)

Es el órgano superior de la SIMV, y está conformado por siete miembros distribuidos de la forma siguiente: el Gobernador del Banco Central, el Ministro de Hacienda, el Superintendente del Mercado de Valores, y cuatro miembros independientes designados por el Poder Ejecutivo, en base a las ternas presentadas por el CNMV.

El CNMV está encargado, entre otras atribuciones, de conocer los recursos jerárquicos presentadas por los participantes del mercado de valores contra las decisiones del Superintendente de la SIMV, formular políticas para el mercado de valores, incluyendo la facultad establecer las definiciones de aquellos términos relacionados con el mercado de valores que no se encuentren definidos en la Ley y de dictar los reglamentos previstos en la Ley.

Asimismo, compete al CNMV conocer y aprobar

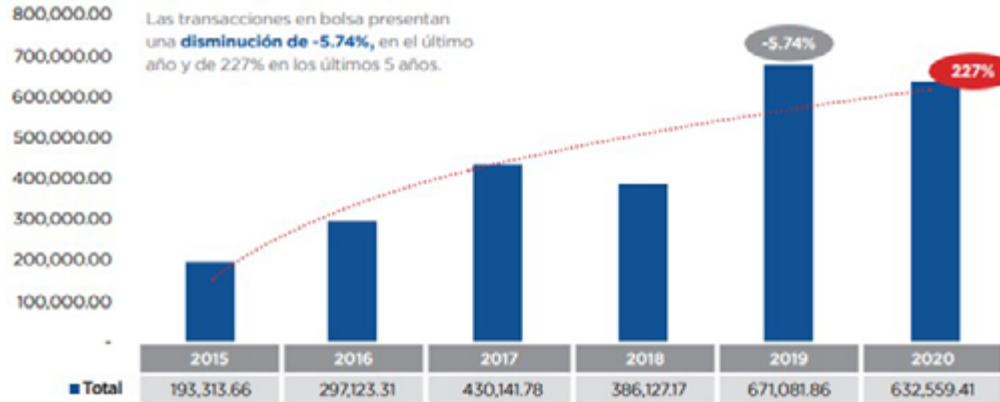
la intervención, exclusión y otros cambios relevantes de los participantes del mercado de valores, y autorizar la inscripción en los respectivos registros de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores, depósitos centralizados de valores y entidades de contrapartida central.

3. Quiénes intervienen en el Mercado de Valores

Conforme establece la Ley, los participantes del Mercado de Valores son aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentran inscritas en el Registro del Mercado de valores (“Registro”), y esencialmente son las siguientes:

a. Emisores: Son aquellas personas jurídicas que previa autorización de la SIMV se inscriben en el Registro para realizar una oferta pública de valores, y podrán ser: (i) Sociedades anónimas constituidas en el marco de la Ley de Sociedades, o extranjeras; (ii) Sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas simplificadas, únicamente para la emisión de valores de renta fija; (iii) entidades de intermediación financiera autorizadas; (iv) los emisores diferenciados, que son el Gobierno Central de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana, los organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro, los gobiernos centrales y bancos centrales extranjeros, cuyos valores se negocien en la República Dominicana bajo condiciones de reciprocidad; y (v) otra entidad que establezca el CNMV por vía reglamentaria.

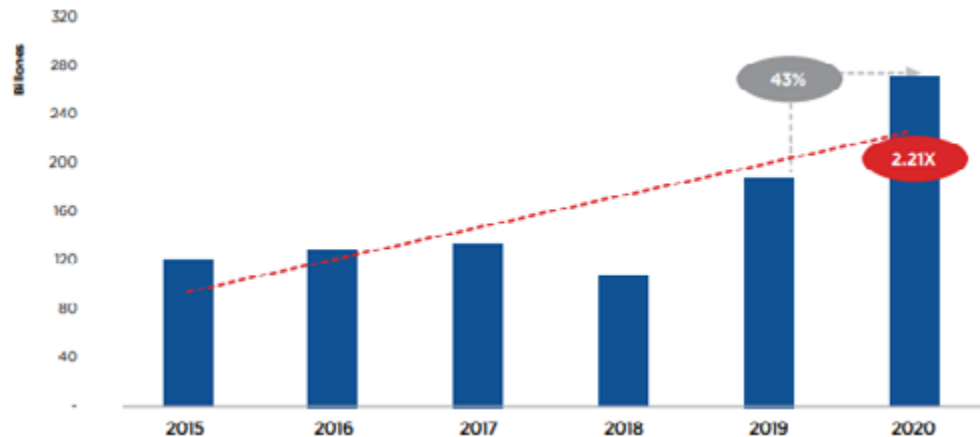
b. Bolsas de Valores/ Productos/ Futuros/ Opciones/ Derivados: son mecanismos centralizados de negociación, autorregulados, previa autorización de la SIMV, que tienen por objeto prestar a sus afiliados (los intermediarios de valores) todos los servicios necesarios para la realización eficaz de transacciones con valores de manera continua y ordenada. Las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación de la bolsa, una vez autorizadas, deberán reflejar de manera precisa en su denominación los valores transados en la respectiva bolsa (valores, productos, futuros, opciones, derivados, combinaciones de estos u otros, conforme aplique).



Fuente: Memorias Anuales de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, S. A., 2020.

Gráfico del

Mercado Secundario de Renta Fija por Año



2 Fuente: Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana. Boletín No. 40 de fecha 30 de junio.

Tabla 1. Recuento de Operaciones Bursátiles por Año

(En Pesos Dominicanos-RD\$¹)

| Año | Mercado Primario | Mercado Secundario | Total |
|--------------|------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| 2005 | RD\$966,082,800.00 | RD\$203,916,266.05 | RD\$1,169,999,066.05 |
| 2006 | RD\$1,146,923,121.92 | RD\$527,376,128.54 | RD\$1,674,299,250.46 |
| 2007 | RD\$6,742,688,134.36 | RD\$8,671,899,824.81 | RD\$15,414,587,959.17 |
| 2008 | RD\$8,043,072,380.63 | RD\$34,928,266,144.19 | RD\$42,971,338,524.82 |
| 2009 | RD\$4,204,185,203.30 | RD\$23,522,455,746.13 | RD\$27,726,640,949.43 |
| 2010 | RD\$6,890,180,999.00 | RD\$33,791,911,257.00 | RD\$40,682,092,256.00 |
| 2011 | RD\$6,983,132,135.88 | RD\$63,536,391,790.14 | RD\$70,519,523,926.02 |
| 2012 | RD\$7,564,205,960.13 | RD\$43,053,275,304.05 | RD\$50,617,481,264.19 |
| Total | RD\$42,540,470,735.22 | RD\$208,235,492,460.91 | RD\$250,775,963,196.14 |

1 Fuente: Memorias Anuales de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, S. A.



Actualmente, contamos con tan sólo una Bolsa de Valores, denominada Bolsa de Valores de la República Dominicana, S. A. donde se materializan las operaciones bursátiles locales (www.bolsard.com). y una Bolsa de Productos (<https://bolsaagroempresarial.com>), denominada Bolsa Agroempresarial de la República Dominicana, S. A. (BARD).

a. Los intermediarios de Valores: Son definidos por la Ley como aquellas sociedades anónimas constituidas de conformidad con la Ley de Sociedades, y cuyo objeto social es la intermediación de valores de oferta pública y otras actividades autorizadas previstas en la Ley. Los intermediarios de valores que esté afiliados a las bolsas de valores (puestos de bolsa) podrán operar en los mecanismos centralizados de negociación y en el Mercado OTC. En cambio, los intermediarios de valores que operen únicamente fuera de las bolsas de valores (agentes de valores), operarán en los sistemas electrónicos de negociación directa y en el Mercado OTC. A su vez, los corredores de valores (deben estar inscritos en el Registro) son personas físicas que realizan actividades con valores de oferta pública en representación de los intermediarios de valores, de los cuales dependen para llevar a cabo sus actividades.

b. Administradoras de Fondos de Inversión: Son sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo es administrar fondos de inversión, los cuales son un medio de inversión colectiva con patrimonio autónomo, constituido por los aportes de dinero realizados por las personas físicas y jurídicas que lo integran, con el fin de ser invertidos en bienes inmuebles, valores y otros derechos de contenido económico, dependiendo de la naturaleza del fondo, los cuales pueden ser abiertos o cerrados.

En ese sentido, los fondos de inversión abiertos o fondos mutuos son aquellos que tienen una duración ilimitada, y permiten la entrada y salida de sus

aportantes (en la forma prevista por el fondo), debido a lo cual su patrimonio, y sus cuotas de participación, son variables, continuas e ilimitadas. Dichas cuotas no son objeto de negociación o transferencia entre el público toda vez que se redimen directamente en el fondo que los emite. Las actividades de promoción de estos fondos son realizadas por los promotores de inversión (que también deben estar inscritos en el Registro).

En cambio, los fondos cerrados de inversión tienen una cantidad de cuotas de participación definida, las cuales son negociables en las bolsas de valores, y salvo las excepciones previstas en la Ley no son redimibles por el fondo que las emitió. La duración de estos fondos puede ser determinada o indeterminada, dependiendo del fondo. A la fecha, y conforme las informaciones del Registro del Mercado de valores disponibles en el portal de la SIMV, hay 10 sociedades administradoras de fondos, las cuales administran 53 fondos de inversión.

c. Sociedades Titularizadoras y las Fiduciarias de fideicomisos de oferta pública: Son Sociedades anónimas dedicadas a la administración de patrimonios separados (en virtud de un proceso de titularización) o fideicomisos de oferta pública, respectivamente. En ese sentido, la titularización es el proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los tenedores de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio. Comprende la transferencia de bienes o activos con características similares a un fiduciario o a una sociedad titularizadora, seguido por la emisión y colocación de los respectivos valores, y concluye con la extinción del fideicomiso o del patrimonio separado, según aplique. A la fecha, y conforme las informaciones del Registro del Mercado de valores disponibles en el portal de la SIMV, hay 4 fiduciarias de oferta pública (Fiduciaria Popular, S.A., Fiduciaria La Nacional, S.A., Fiduciaria Reservas, S.A., y Fiduciaria Universal, S.A.), y una Sociedad Titularizadora (Sociedad Titularizadora Dominicana, S.A.).



d. Entidades de contrapartida central: Son entidades autorreguladas, sujetas a la aprobación de la SIMV, y tienen por objeto constituirse como acreedoras y deudoras recíprocas de los derechos y obligaciones que deriven de operaciones que hubieren sido previamente aceptadas para su compensación y liquidación, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable, quienes, a su vez, mantendrán el vínculo jurídico con la contraparte central y no entre sí. Asimismo, administrarán sistemas de registro de operaciones sobre valores, y los sistemas de compensación y liquidación de los valores de oferta pública que se establezcan. Actualmente, no existe una cámara de compensación autorizada para operar en la República Dominicana. Esto constituye una potencial área de inversión, ya que con la operación de una entidad de contrapartida central se activarían las operaciones de derivados.

e. Depósito Centralizado de Valores: Son entidades que, en adición al Banco Central de la República Dominicana, están facultadas para crear y llevar el libro contable que conforma el registro de propiedad de los valores entregados en depósito, mediante el cual se instrumenta el sistema de anotación en cuenta. En el país contamos con tan sólo un depósito centralizado de valores, denominado Cevaldom Depósito Centralizado De Valores, S.A. (www.cevaldom.com). Este participante del mercado de valores funge además como componente del sistema de pagos y valores de la República Dominicana (SIPARD), dentro del sistema de liquidación bruta en tiempo real (LBTR).

f. Sociedades Calificadoras de Riesgo: Están sujetas a la aprobación de la SIMV y tienen por objeto evaluar y calificar el riesgo de sociedades y valores objeto de oferta pública. Actualmente, conforme las informaciones del Registro del Mercado de valores disponibles en el portal de la SIMV, en República Dominicana existen tres calificadoras de riesgos: Fitch República Dominicana, S.R.L. (www.fitchratings.com/

es/region/central-america); Feller Rate Sociedad Calificadora de Riesgo, S.R.L. (www.feller-rate.com.do), y Pacific Credit Rating (PCR), S.R.L. (<https://www.ratingspcr.com>)

g. Sociedades Proveedoras de Precio: Son sociedades constituidas de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades, y, sujetas a la aprobación de la SIMV, tienen por objeto calcular, determinar los precios y tasas de valuación de valores. Asimismo, determinarán las tasas de rendimiento de instrumentos de renta variable. Actualmente, conforme al Registro del Mercado de valores, en República Dominicana existe únicamente una sociedad proveedora de precio: RDVAL Proveedora de Precios, S.A. (<https://www.rdval.com.do>).

h. Auditores Externos: Son las personas debidamente acreditadas como tal que brindan servicios de auditoría externa a los participantes del mercado de valores, sujeto a la aprobación de la SIMV.

i. Asesores de Inversión: Son aquellas personas físicas o jurídicas que se dedican a prestar asesoría de inversión en valores de oferta pública determinados, debidamente autorizadas por la SIMV, para lo cual deberán contar con las calificaciones societarias, técnicas y profesionales correspondientes.

En el portal web de la SIMV (https://seri.simv.gob.do/consulta/Participantes_Tipos.php) se encuentran registrados, en las correspondientes categorías a las que pertenecen, los participantes del Mercado de Valores inscritos en el Registro.

3. DEL REGISTRO EN EL MERCADO DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

Para poder participar en el Mercado de Valores y hacer una oferta pública es necesario registrarse en el Registro del Mercado de Valores indicado en el artículo 36 de la Ley 249-17. El registro es donde se



inscribirá la información pública respecto de los valores, emisores y demás participantes del Mercado de Valores regulados por la Ley y sus reglamentos.

La inscripción en el Registro no implica certificación, ni responsabilidad alguna, por parte de la SIMV sobre la conveniencia de valor, la solvencia del emisor, ni respecto a la veracidad de la información suministrada por el emisor y demás participantes del mercado.

La solicitud de Inscripción en el registro se formulará juntamente con la solicitud autorización para realizar oferta pública o para operar como un participante del mercado y el pago de las tarifas por concepto de depósito de documentos, a través de comunicación suscrita por el interesado o su representante legal, a la cual se le anexará la documentación e información que para cada caso establezca la Ley. La inscripción en el Registro de los valores de oferta pública, de sus emisores respectivos, así como de los participantes del Mercado de Valores, se realizará una vez dictada la resolución de autorización expedida por la Superintendencia y con posterioridad al pago por concepto de inscripción en el Registro. En el caso de que sea una solicitud de inscripción para aquellas sociedades que deseen proveer el servicio de depósitos centralizados de valores o administradoras de fondos, se realizará una vez dictada la resolución de autorización expedida por el Consejo.

Todo emisor u oferente está obligado a inscribir en el Registro: a) Las emisiones y los valores de oferta pública, incluyendo los datos societarios, económicos y financieros del emisor, las características de los valores y sus garantías y el o los prospectos de emisión correspondientes. b) Los actos, hechos, documentos y comunicaciones relacionadas con cualquier oferta pública, con excepción de aquellas consideradas como reservadas. c) Los hechos relevantes e informaciones periódicas vinculadas con los distintos oferentes de una oferta pública. d) La información sobre la participación accionaria en las sociedades cotizadas inscritas en el Registro que incluirá: 1. Los accionistas que directa o indirectamente tengan el diez por ciento (10%) o más del capital. 2. Las operaciones sobre Acciones de los miembros del consejo de administración y apoderados generales. 3. Las operaciones de compraventa de Acciones de tesorería.

4. DE LOS TIPOS DE OFERTA PÚBLICA

Bajo las disposiciones de la Ley 249-17, los Emisores identificados en la letra a. del número 2 de esta sección son quienes pueden realizar una oferta pública de valores en el mercado de valores dominicano. Actualmente, existen cuatro tipos de ofertas públicas, aquellas de valores negociables de renta fija, acciones y warrants; de intercambio; de adquisición de acciones y de adquisición de acciones de tesorería.

Las principales características de los valores objeto de oferta pública son: (i) se representan por medio de anotaciones en cuenta, (ii) no incluyen en el prospecto de emisión restricciones que impidan o dificulten su libre transmisibilidad, sin perjuicio de las limitaciones inherentes a la oferta cuando es dirigida a un público específico, (iii) incluyen los mismos derechos de tal forma que todos los titulares de los valores de cada clase o emisión sean idénticas y (iv) define el monto a emitir o el rango orientativo, el valor nominal de cada valor y el número de valores a emitirse.

En línea con lo indicado previamente, los valores que se inscriban en el Registro para someterlos a un proceso de oferta pública, previo a su colocación en el mercado primario y aquellos que se negocien en el mercado secundario, deben ser desmaterializados mediante un sistema de anotación en cuenta a cargo de un depósito centralizado de valores autorizado. Se exceptúan de esta disposición, las cuotas de los fondos abiertos de inversión. De otra parte, las sociedades cotizadas, deberán desmaterializar la totalidad de sus acciones, incluyendo aquellas que no se ofrezcan a través de una oferta pública.

De otra parte, las ofertas públicas de renta fija que estén dirigidas en el mercado primario y secundario única y exclusivamente a inversionistas institucionales o profesionales contarán con un régimen especial para su autorización conforme a lo establecido en el presente artículo y al instructivo que emita la Superintendencia.

En cuanto a la oferta pública de intercambio, esta tiene lugar cuando en la enajenación o adquisición de valores inscritos en el Registro y transados en una bolsa de valores, realizada por un mismo emisor, se ofrezca pagar total o parcialmente con otros valo-



res inscritos en el Registro.

El intercambio de valores deberá ser claro en cuanto a la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrezcan en canje, así como en cuanto a las proporciones en que han de producirse. La oferta pública a la que se dirige el intercambio tiene que cumplir las condiciones siguientes: a) deben ser valores de renta fija; b) de carácter voluntario y, por tanto, solo podrá realizarse a iniciativa del emisor; c) la contraprestación podrá ser íntegramente en valores o parcialmente, siendo el resto del monto en efectivo conforme lo establezca el prospecto de emisión correspondiente. Cuando la contraprestación se realice con valores, deberán corresponder a valores de renta fija inscritos en el Registro; d) la oferta podrá dirigirse a los tenedores de una o varias emisiones previamente inscritas en el Registro, y ser dirigida a todos los actuales tenedores de los valores objeto de intercambio, sin que pueda establecerse ninguna restricción al respecto; e) el emisor no podrá obligar a ningún tenedor de los valores a los que se dirija la oferta pública de intercambio a canjear sus actuales valores por los ofrecidos y g) no obstante, lo establecido en el literal d), la oferta pública de intercambio podrá contar con emisiones que pueden ser dirigidas a otros inversionistas que podrán adquirir los valores objeto de la oferta mediante su suscripción en efectivo. En ningún caso estos inversionistas tendrán prioridad sobre los inversionistas a los que se dirige el intercambio, ni las condiciones de dichos valores serán más favorables que las del intercambio de valores.

En lo que respecta a la oferta pública de adquisición de acciones, éstas podrán ser de carácter obligatorio o voluntario, de exclusión de cotización, de reducción de capital, sobrevenidas y competidoras. Cuando se trata de una oferta pública de adquisición obligatoria, la persona o grupo de personas que pretenda adquirir o alcanzar por cualquier medio, directa o indirectamente, la titularidad del treinta por ciento (30%) o más de las Acciones con derecho a voto de una sociedad cotizada u otros valores que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a su adquisición, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultánea o sucesivamente, estará obligada a realizar dicha adquisición mediante una oferta pública de adquisición Obligatoria.

Será obligatorio formular una oferta pública de

adquisición obligatoria cuando: a) a consecuencia de una reducción del capital de una sociedad cotizada, una persona pasara a controlar más de treinta por ciento (30%) de las Acciones con derecho a voto de la sociedad cotizada y desease ejercer sus derechos de voto de acuerdo con su nueva participación b) como consecuencia de la conversión de instrumentos financieros en acciones con derecho a voto, su porcentaje superase el treinta por ciento (30%). En cualquier caso, no podrá ejercer los derechos de voto de las nuevas acciones adquiridas hasta la formulación de la oferta pública de adquisición obligatoria.

De otra parte, una sociedad cotizada estará obligada a formular una oferta pública de adquisición para su exclusión de cotización en los siguientes términos: a) La oferta pública de adquisición obligatoria se dirigirá únicamente a aquellos accionistas que hubieran votado en la asamblea general de accionistas en contra de la exclusión de cotización de las Acciones en las bolsas de valores. b) La contraprestación será monetaria. c) El precio de la oferta pública de adquisición será motivado y se acordará por la asamblea general de accionistas.

En cambio, para una formulación de oferta pública de adquisición voluntaria, toda persona podrá formular una oferta pública de adquisición de acciones de forma voluntaria sobre cualquier sociedad cotizada en las bolsas de valores por un porcentaje de acciones que no le suponga la adquisición de una participación de control, salvo que mantuviera previamente una participación de control. Si por cualquier circunstancia la oferta pública de adquisición voluntaria se convirtiera en obligatoria, el oferente podrá retirar su oferta o seguir adelante, pero cumpliendo con lo establecido en materia de una oferta pública de adquisición obligatoria.

Se considerará que una oferta pública de adquisición es competidora cuando se formule para una sociedad cotizada sobre la que previamente se haya formulado otra oferta pública de adquisición, siempre y cuando no hubiera concluido el plazo de aceptación de la oferta pública de adquisición inicial. No será necesario que una oferta competidora tenga las mismas condiciones que la oferta pública de adquisición inicial en cuanto a precio o Acciones a las que se dirige.

La autorización de oferta pública está reserva-



da únicamente a la SIMV en todo el territorio de la República Dominicana y tendrá 25 días hábiles para resolver la solicitud de autorización de una oferta pública contados a partir del día hábil siguiente a la recepción formal y completa de autorización para la inscripción.

5. SANCIONES:

La SIMV está facultada para imponer sanciones administrativas directamente a las personas que cometan cualquiera de las sanciones o infracciones indicadas en la Ley 249-17. Las sanciones administrativas no son de carácter indemnizatorio ni compensatorias, son puramente punitivas, por lo que el sancionado debe cumplir con la sanción y con las disposiciones cuya infracción motivó la sanción.

Aquellas personas inscritas en el Registro arriba indicado en la sección 3, son solidariamente responsable por las actuaciones de sus empleados. Existen tres categorías de infracciones, aquellas leves, graves y muy graves indicadas en los artículos 336, 337 y 338 de la Ley 249-17.

Las sanciones aplicables a cada tipo de infracción varían entre multas, suspensión de actividades, revocación de la autorización para operar y exclusión del Registro e inhabilitación.

El criterio para imponer sanciones utilizado por la SIMV toma cuenta los antecedentes del infractor, la resistencia, negativa u obstrucción de la acción investigativa y de supervisión, la renuencia a aplicar las disposiciones de la SIMV, el impacto de la infracción para el Mercado de Valores, las circunstancias en las que tuvo lugar la infracción y el perjuicio causado.

Las infracciones muy graves prescriben a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año (1). El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento san-

cionador, renovándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador permaneciera paralizado durante tres (3) meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

Las acciones consideradas delictivas, son de competencia de los tribunales colegiados de los juzgados de primera instancia de la República Dominicana, de acuerdo con lo establecido en la normativa procesal vigente, y su ejercicio es independiente de las acciones administrativas que puedan llevarse a cabo, y como tal, no tienen influencia una decisión en otra.

6. INCENTIVOS DE INVERSIÓN:

A. Seguridad Jurídica. La inversión en el mercado de valores dominicano se ve robustecida por la participación del Depósito Centralizado de Valores y el manejo eficiente de los procedimientos de registro, transferencia, liquidación y compensación de valores. En el mercado de deuda pública, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central implementan como política la emisión y colocación de valores desmaterializados. Este avance presenta múltiples ventajas, tales como la eliminación de riesgos de pérdida, robo, falsificación o deterioro de los valores físicos, disminución de gastos de custodia, disminución de los costos transaccionales, mayor eficiencia y rapidez en la transferencia de los valores, fortalecimiento de la titularidad del inversor y su derecho de propiedad y eliminación de los retrasos de liquidación y compensación de operaciones.

B. Fondos de Pensiones. Un incentivo adicional para los potenciales emisores es la posibilidad de recaudar capitales como fuente alternativa de inversión de los fondos de pensiones administrados por las administradoras de fondos de pensiones (las "APF"). El crecimiento vertiginoso que han tenido los fondos de pensiones dominicanos desde su origen incita el apetito de empresas que requieren de capitales para dedicarlos a fines productivos. Según las disposiciones vigentes de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (y sus modificaciones), así como la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la



República Dominicana, los fondos de pensiones pueden ser invertidos en títulos de deuda y de capital de empresas nacionales, luego de aprobación por parte del Consejo Nacional de la Seguridad Social, previa ponderación de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión.

C. La Ley No. 163-21 de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana. Con la promulgación de esta ley el pasado 10 de agosto del 2021, entran en vigor distintos tipos de exenciones de impuestos tales como: i) la exención del impuesto al aumento de capital para las sociedades cotizadas, mediante oferta pública de acciones, durante los tres años contados a partir de la entrada en vigencia de la ley; ii) la no sujeción a retención de impuestos producto de la venta de acciones que sean parte de una oferta pública; iii) reducción de la tasa de impuesto de ganancia de capital de un 27% a un 15% durante un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley y iv) el efecto neutral fiscal, indicando que el impuesto sobre la renta se generará al momento de la venta de las acciones y no mientras estén en manos del titular.

Son definidos por la Ley como aquellas sociedades anónimas constituidas de conformidad con la Ley de Sociedades, y cuyo objeto social es la intermediación de valores de oferta pública y otras actividades autorizadas previstas en la Ley. Los intermediarios de valores que esté afiliados a las bolsas de valores (puestos de bolsa) podrán operar en los mecanismos centralizados de negociación y en el Mercado OTC. En cambio, los intermediarios de valores que operen únicamente fuera de las bolsas de valores (agentes de valores), operarán en los sistemas electrónicos de negociación directa y en el Mercado OTC. A su vez, los corredores de valores (deben estar inscritos en el Registro) son personas físicas que realizan actividades con valores de oferta pública en representación de los intermediarios de valores, de los cuales dependen para llevar a cabo sus actividades.



REGULACIÓN DEL RIESGO SISTÉMICO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA



C. REGULACIÓN DEL RIESGO SISTÉMICO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

monetario que el uso de tales fondos públicos pueda acarrear.

1. Noción riesgo sistémico. Estatuto legal aplicable

El riesgo sistémico se evidencia cuando el fallo en el cumplimiento de las obligaciones de una entidad de intermediación financiera (“EIF”) afecta la capacidad de las otras entidades del sistema, es decir, a las demás instituciones que conforman el sector.

Dado sus efectos nocivos en el sector financiero, la Administración Monetaria y Financiera de la República Dominicana se ha sumado a la tendencia de los sistemas monetarios y financieros a nivel mundial, enfocándose hacia la regulación para la prevención del riesgo sistémico, procurando así que el fallo de una EIF individual no afecte la estabilidad financiera nacional.

El régimen establecido por la Ley Monetaria y Financiera (“Ley 183-02”) para hacer frente a las EIF con problemas de liquidez o solvencia fue objeto de modificación y reforzamiento por efecto de la Ley No. 92-04, del 4 de febrero de 2004, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera (“Ley” o “Programa”).

Los objetivos principales del Programa son:

- Proteger a los depositantes;
- Evitar el contagio de otras entidades (riesgo sistémico);
- Minimizar el costo e impacto monetario del uso de fondos públicos para hacer frente a los problemas de las entidades del sistema financiero nacional;
- Minimizar el costo para el Estado y el impacto

2. Programa de prevención del riesgo sistémico

Conforme el artículo 2 de la Ley, cuando la Superintendencia de Bancos (“Superintendencia”) considere que una entidad de intermediación financiera está confrontando problemas de liquidez, solvencia, viabilidad o capitalización insuficiente, o no haya cumplido el reglamento de adecuación patrimonial o su plan de regularización, y considere además que estas situaciones puedan afectar negativamente al resto de las entidades del sistema financiero nacional (riesgo de contagio sistémico), la Superintendencia solicitará a la Junta Monetaria que se ordene la aplicación del Programa.

Una vez autorizada la aplicación del Programa, la Superintendencia de Bancos podrá suspender los derechos de los accionistas y directores, remover a los gerentes y proceder al ajuste del patrimonio de la entidad financiera, si ello resulta necesario para alcanzar sus objetivos.

Asimismo, la Ley dispone en su artículo 9 que la Superintendencia de Bancos podrá ordenar transferencias de activos y pasivos de la entidad sometida al Programa, sin necesidad de consentimiento de sus directivos, accionistas, deudores, acreedores o titulares, ni de autorización judicial. Dichas transferencias estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, tasas, aranceles y arbitrios. Las medidas a ser tomadas en la aplicación del Programa dependerán del nivel de solvencia de la entidad, según sea estimado por la Superintendencia de Bancos.

3. Fondo de Consolidación Bancaria (FCB)

Para la implementación del Programa, se dispuso la creación por el Banco Central del Fondo de Consolidación Bancaria (FCB), cuyos propósitos son (i) la



capitalización bancaria o reestructuración de activos; (ii) la compensación de activos; y (iii) garantía de los depósitos.

La Ley dispone que dicho fondo, con patrimonio separado, se integrará por aportes obligatorios de las entidades financieras, certificados del Banco Central, y partidas presupuestadas del Estado Dominicano, o cualquier otro activo líquido de características similares; y será administrado por el Banco Central, conforme los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que rigen para la administración de sus reservas internacionales. Conforme el artículo 14 del Reglamento de Aplicación de la Ley 92-04, del 20 de septiembre de 2005, la incorporación del FCB deberá realizarse conforme lo establecido por la Ley No. 122-05 Sobre Entidades Sin Fines de Lucro, del 8 de abril del 2005, a fin de dotarlo de personalidad jurídica propia.

Los recursos del FCB se utilizarán para suscribir acciones o adquirir deuda subordinada de la entidad sometida al Programa. La capitalización podrá ser parcial o total. En este último caso, se gestionará la compra o fusión del banco en problemas por otra entidad financiera.

4. Procedimiento de aplicación del programa de prevención del riesgo sistémico

Es atribución de la Junta Monetaria autorizar el uso del FCB para aplicación del Programa, previa solicitud de la Superintendencia, cuando ésta determine que resulta necesario dicho Programa.

Dependiendo del nivel de incumplimiento regulatorio de parte de la entidad de intermediación financiera que se someta al Programa, el FCB podrá usar los fondos para las siguientes operaciones:

- Suscribir acciones o deuda subordinada con la

finalidad de que la entidad financiera alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio;

- Cubrir el desbalance entre activos y pasivos;
- Aportar activos financieros que cumplan con características de liquidez y rentabilidad necesarias para asegurar la viabilidad de la entidad financiera;
- Honrar los depósitos de la entidad de intermediación financiera, en caso de que dicha entidad haya sido considerada no viable, y que ninguna entidad financiera esté dispuesta a adquirir las obligaciones privilegiadas de primer orden de la entidad afectada, y se hayan agotado todas posibilidades de transferir dichos activos y pasivos a otra tercera entidad.

Antes de que el Fondo de Consolidación Bancaria suscriba las acciones o la deuda subordinada, los accionistas de la entidad financiera deberán suscribir un memorando de entendimiento con la Superintendencia de Bancos. A dicho fin, se requerirá un acuerdo mínimo de los socios que se deberá hacer constar en un acta de la junta general extraordinaria de los accionistas de la entidad afectada.

Además, la EIF sujeta al Programa deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a. Que los préstamos de la entidad otorgados a partes vinculadas no estén en mora, y se establezca un calendario de desmonte de los excesos hasta el límite de crédito a vinculados permitido por la ley;
- b. Que se hayan reconocido por completo las pérdidas y se haya realizado la reducción de capital con el consecuente efecto sobre el valor de las acciones de la entidad;
- c. Que se fortalezca la administración de la entidad financiera y el FCB realice la designación de los miembros de su consejo de directores;



- d. Que dichos miembros del consejo de directores designados tengan la solvencia moral y probidad requerida por el FCB.

Mientras la entidad de intermediación financiera se encuentre sometida al Programa, estará bajo la vigilancia intensiva de la Superintendencia y quedarán restringidas las operaciones sobre concesión de créditos y garantías, y prohibidos el pago de dividendos, la apertura de oficinas, sucursales y agencias, la compra de activos fijos, entre otras restricciones.

De la misma manera, la entidad estará sometida a la auditoría de una empresa auditora externa seleccionada por la Superintendencia, para determinar su valor patrimonial. Esto para el caso de que se determine que la entidad no es viable y que por tanto debe ser sometida al proceso de disolución y liquidación voluntaria establecida en los artículos 63 y siguientes de la Ley 183-02.

Los administradores, directores, gerentes y apoderados generales de las entidades financieras, que se encuentren en dichas funciones al momento de que la entidad sea sometida al Programa, o hayan prestado funciones en ellas en los últimos doce meses previos a la aplicación del Programa, quedan excluidos de participar como tales en el sistema financiero dominicano y se les aplicará el régimen sancionatorio administrativo y penal previsto por la Ley 183-02.

En igual orden, quedan sujetos al régimen de responsabilidad frente a los terceros dispuesto por la Ley 183-02 los funcionarios de las entidades que componen la Administración Monetaria y Financiera que participen en la aplicación del mencionado Programa.



LEGISLACIÓN SOBRE SEGUROS Y FIANZAS



D. LEGISLACIÓN SOBRE SEGUROS Y FIANZAS

1. Antecedentes: Estatuto legal

El régimen legal de seguros y fianzas en la República Dominicana se mantuvo regulado por leyes que gobernaban dicho sector de manera dispersa y sectorizada, prevaleciendo diferencias de criterios en su aplicabilidad entre los sectores público y privado. Existían la Ley 126 sobre Seguros Privados, del 10 de mayo de 1971 y sus modificaciones, la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, del 22 de abril de 1955, y la Ley 400, que creó la Superintendencia de Seguros, del 9 de enero de 1969.

Con el fin de procurar un marco legal moderno y eficaz, el Congreso Nacional aprobó la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana (la “Ley”), que derogó y sustituyó los textos antes mencionados, así como las disposiciones del Código de Comercio referentes a seguros y cualquier otra disposición contraria. La Ley 146-02, que consta de 22 títulos y 274 artículos, constituye el marco legal actualmente vigente en materia de seguros, orientado a regir todas las operaciones de seguros, reaseguros y fianzas realizados en el país, salvo los reglamentados por otras leyes especiales.

2. Generalidades

El artículo 1 de la Ley 146-02 define las principales figuras y sujetos que intervienen en el negocio de seguros y fianzas. En ese orden, indica que se entenderá por contrato de seguros la póliza que da constancia del acuerdo por el cual el asegurador, mediante el cobro de una prima, se obliga a indemnizar o pagar al asegurado o a una tercera persona, según sea conve-

nido, con motivo de un siniestro o por realización de un hecho especificado en dicha póliza.

El de fianza, por su parte, es aquel contrato de carácter accesorio por el que un afianzador, mediante el cobro de honorarios, se responsabiliza frente a un tercero (beneficiario) por el incumplimiento de una obligación o actuación del afianzado.

- Vida y salud;
- Bienes situados en el país o intereses dominicanos en el extranjero;
- Cascos de naves, aeronaves y cualquier clase de vehículos de motor matriculados o que ingresen temporalmente;
- Transporte de carga de importación;
- Fianzas de toda índole sobre obligaciones en República Dominicana.

Además, clasifica en tres grupos (de personas, generales y fianzas) los ramos de seguros en que pueden operar los aseguradores y reaseguradores localmente.

3. Superintendencia de seguros

La Ley rige la organización y funcionamiento de la Superintendencia y dispone que esta institución esté investida con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, teniendo a su cargo la supervisión y fiscalización del régimen legal y operaciones de las instituciones de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores.

4. Participantes en el mercado de seguros y fianzas

a. Aseguradores y reaseguradores



Todo asegurador o reasegurador nacional o extranjero deberá cumplir con una serie de requisitos y la aprobación de la Superintendencia para poder operar localmente, conforme lo establece la Ley. Los requisitos comunes para dichos agentes, nacionales o extranjeros, son los siguientes: (i) organización como persona jurídica de acuerdo a leyes nacionales vigentes, e inscribirse en los registros correspondientes; (ii) tener como objeto social exclusivo la realización de operaciones de seguros, reaseguros o ambas y otras operaciones asociadas; (iii) que de su capital autorizado hayan sido suscritas y pagadas en efectivo acciones por un valor no menor de RD\$8,500,000.00 o el equivalente, en pesos dominicanos a US\$500,000.00; y, (iv) Que el nombre que adopte no sea igual o parecido al de otra compañía o sociedad preexistente en el país, dedicada al negocio de seguros o reaseguros y que pueda por consiguiente inducir a confusión

La Ley distingue a los aseguradores y reaseguradores nacionales y extranjeros conforme la nacionalidad dominicana o extranjera del 51% de su capital accionario.

En el caso de aseguradores y reaseguradores extranjeros, se exige que este 51% de acciones sea propiedad de personas extranjeras mediante acciones nominativas. Adicionalmente, se les exige, entre otros, que: (i) dicho capital mínimo sea mantenido en la República Dominicana y (ii) que hayan operado en su país de origen como aseguradores o reaseguradores por un mínimo de cinco años.

Se admite que aseguradores y reaseguradores extranjeros soliciten autorización a la Superintendencia a través de sus compañías cedentes en República Dominicana, para llevar a cabo dichas actividades sin estar radicados en el país.

En principio, solo se permite la contratación, de manera directa y sin aprobación previa de la Superintendencia, de seguros y fianzas con entidades del extranjero respecto de bienes e intereses localizados en territorio

dominicano en dos casos: (i) reaseguros y seguros de líneas excedentes, y (ii) cuando así lo permitan tratados o convenios internacionales vigentes en los cuales República Dominicana sea parte.

b. Intermediarios y Ajustadores

Se sujeta la operación de intermediarios y ajustadores en el país a la obtención previa de una licencia expedida por la Superintendencia, exceptuándose de este requerimiento a los aseguradores.

El artículo 220 establece la incompatibilidad de actividades de agente general, corredor de seguros, agentes locales, agente de seguros de personas, agente de seguros generales y ajustadores, permitiéndose únicamente una licencia para una de estas actividades respecto de una misma persona, salvo la posibilidad de coexistencia de agente de seguros generales y de personas.

c. Fondo de Garantía

Los aseguradores y reaseguradores constituirán un fondo especial (“Fondo”) para garantizar de manera exclusiva las obligaciones que se deriven de los contratos de seguros, reaseguros y fianzas; sin embargo, su uso se encuentra condicionado a que exista una sentencia que haya adquirido el carácter y autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El artículo 29 de la Ley 146-02 señala que el valor inicial mínimo del Fondo será fijado por resolución de la Superintendencia, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores y tomando en cuenta los ramos de seguros a operar, siendo ajustables, pero nunca superior a la escala establecida por la Ley en atención al monto de primas netas retenidas.

Dicho Fondo se constituirá mediante: (i) certificados de depósito en bancos radicados localmente; (ii) Ins-



trumentos financieros de fácil liquidación en efectivo, emitidos y garantizados por instituciones financieras autorizadas. Estos títulos deberán mantenerse bajo custodia de la Superintendencia.

5. Seguro obligatorio de vehículos de motor y remolques

Se dispone la obligación de obtener una póliza de seguro sobre vehículos de motor, a cargo de sus propietarios. Esta póliza está destinada a cubrir la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado, lo que abarca la protección tanto del propietario del vehículo, como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia o conducción del mismo. Esta obligación se extiende a toda persona física o moral, incluyendo al Estado Dominicano, exceptuando a diplomáticos extranjeros de naciones donde exista la misma excepción para diplomáticos dominicanos.

6. Arbitraje/ Recursos

La Ley exige, previo al inicio de cualquier acción judicial, el sometimiento a arbitraje para evaluación de daños y solución de cualquier conflicto que surja entre asegurado y asegurador relativo a pólizas de seguros.

Además, se establece un régimen de recursos para las decisiones emanadas de la Superintendencia ante el Ministro de Hacienda. Las decisiones de este último son a su vez recurribles ante el Tribunal Superior Administrativo.

7. Sanciones

La Ley dispone un régimen sancionatorio para casos de violaciones a las obligaciones contenidas en esta, con cargo a los aseguradores, reaseguradores, inter-

mediarios o ajustadores, previendo imposición de multas de hasta 50 salarios mínimos, hasta suspensión o revocación definitiva de su autorización para operar en el país.

Asimismo, se tipifica como infracción el empleo de las palabras “seguro”, “reaseguro” o derivados por personas no autorizadas, sancionable con penas de hasta 8 salarios mínimos, sin perjuicio de sanciones penales aplicables por estafa. Es sancionable además la divulgación de datos confidenciales o recepciones de dádivas de agentes del mercado de seguros por empleados de la Superintendencia.



MARCO LEGAL PARA LOS EXTRANJEROS INGRESAR O ESTABLECERSE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO VIII

A. PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR VISADO, RESIDENCIA Y/O NACIONALIDAD

B. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS MIGRATORIOS DE ENTRADA Y SALIDA DEL PAÍS



PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR VISADO, RESIDENCIA Y/O NACIONALIDAD





La determinación de políticas migratorias es una decisión propia del Estado, dentro del marco regulatorio que establecen las normas del Derecho Internacional Privado. En este tenor, el ordenamiento jurídico de la República Dominicana ha pautado distintas modalidades para que extranjeros puedan ingresar y mantenerse legalmente en territorio dominicano, cumpliendo ciertos procedimientos y requisitos, dependiendo de la naturaleza de la estadía del extranjero.

1. PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR VISADO, RESIDENCIA Y/O NACIONALIDAD

a. Adquisición de Visa

i. Concepto

La visa consiste en una regulación entre países para legalizar una entrada o una estancia de extranjeros, donde el mismo no tenga nacionalidad o libre tránsito. En el caso particular de República Dominicana, para ingresar a territorio dominicano es necesario proveerse de un visado o, de manera excepcional, de una tarjeta de turista. La naturaleza de la visa diferirá según el propósito del extranjero al trasladarse al país de destino.

ii. Tipos

A continuación detallaremos las visas más usuales requeridas, atendiendo el propósito del extranjero al ingresar al país:

(a). Visa de Turismo

La visa turística está destinada para los extranjeros que desean estar de paseo en la República Dominicana, sin otros fines ulteriores.

Requisitos

El procedimiento de solicitud debe de ser iniciado en el consulado de la República Dominicana, para lo cual deberá depositarse la documentación que se describe a continuación:

- Comunicación dirigida al consulado con las informaciones generales del solicitante y la descripción genérica de la estadía del extranjero en el país,

- Formulario otorgado por el consulado,
- Fotografía,
- Copia de los documentos que demuestran su estatus migratorio o de ciudadano,
- Copias de los documentos que demuestran su estatus económico y profesional o prueba de la situación financiera de la persona de la cual usted depende,
- Copia de las primeras páginas del pasaporte. El pasaporte original debe estar válido por lo menos hasta la expiración del visado solicitado y debe ser presentado en original al momento de estampar el visado aprobado¹.

Es recomendable presentar copia de la reservación del hotel y una copia del billete de avión o del itinerario de vuelo dado por la agencia de viaje.

(b). Visa de Negocio

La visa de negocio está destinada para aquellos extranjeros que estén interesados en ingresar al país atraídos por intereses comerciales.

Requisitos

El procedimiento de solicitud debe ser iniciado en el Consulado de la República Dominicana, para lo cual se deberá depositar la documentación que se describe a continuación:

- Carta de solicitud suscrita por una persona física o moral (representada por una persona física), donde consten las generales de la misma y en la que conste el tipo de negocio que se va a realizar en el país,
- Copia del acta de nacimiento,
- Certificado de buena conducta del solicitante,
- Un certificado médico,
- Formulario del consulado,
- Fotografía,

¹ Visas [en línea]. República Dominicana. Portal de Servicios Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana. Disponible en: <http://www.consuladord.com/> [2016, 24 de Julio].



- Copia de las primeras páginas del pasaporte,
- Pasaporte original.²

(c). Visa de Trabajo

La visa de trabajo, también conocida como visa de negocio para fines de trabajo, está reservada para el extranjero que ingrese al país con la intención de trabajar por un tiempo determinado.

- Requisitos

Para su expedición, se piden los mismos documentos necesarios para la visa de negocio además de un contrato de trabajo debidamente legalizado por las autoridades dominicanas.

(d). Visa de Dependencia

Este tipo de visa es otorgada a los cónyuges o a los hijos de personas que solicitan o son titulares de visa de negocio, trabajo o de estudiante.

Requisitos

Para su expedición se piden los mismos documentos exigidos para la visa principal además del certificado de matrimonio para los cónyuges, y la partida de nacimiento para los niños. Para los menores no es necesario presentar las pruebas de solvencia económica, ni el extracto de registro de antecedentes penales.

(e). Visa de Estudiante

La visa de estudiante está destinada a aquellos extranjeros que deseen ingresar al país para estudiar.

Requisitos

El procedimiento de solicitud debe ser iniciado por ante el Consulado de la República Dominicana, para lo cual se deberá depositar la documentación que se describe a continuación:

- Carta de solicitud debe ser dirigida al Consulado o al Ministerio de Asuntos Exteriores en el caso cuando la persona está ya en el país.

- Si la visa es solicitada en el país, la carta de solicitud debe ser suscrita por el Rector de la Universidad o la Institución Educativa.
- Si la demanda se hace en el extranjero debe ser canalizada por el Consulado. Declaración firmada por el padre o el tutor donde se comprometa a cubrir los gastos del estudiante en República Dominicana, prueba de solvencia económica, fotografía, formulario, certificado de buena conducta, proporcionar una fotocopia de la visa anterior en caso de renovación, proporcionar un certificado médico, proporcionar una prueba de la inscripción universitaria, copia de las primeras páginas del pasaporte (nombre, fecha y lugar de nacimiento, fecha de emisión y de expiración). El pasaporte original debe ser presentado al momento de estampar la visa aprobada, copia del acta de nacimiento.³

B. Adquisición de Residencia

i. Concepto

La residencia es el documento que determina el estatus que puede recibir todo extranjero admitido como inmigrante, por solicitud de él mismo, a través de un permiso expedido por el Poder Ejecutivo conforme a la regulación existente, que será válido por lo menos un año después de su expedición.

En el ordenamiento jurídico dominicano, las residencias son otorgadas por la Dirección General de Migración es el organismo del Estado Dominicano, dependiente de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, competente para emitir a los extranjeros las Residencias Temporales y Permanentes en la República Dominicana, de acuerdo a la Ley General de Migración No. 285-04.

² Visas [en línea]. República Dominicana. Portal de Servicios Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana. Disponible en: <http://www.consuladord.com/> [2016, 24 de Julio].

³ Visas [en línea]. República Dominicana. Portal de Servicios Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana. Disponible en: <http://www.consuladord.com/> [2016, 24 de Julio].



ii. Tipos

(a). Residencias Provisionales o Temporales

Con este tipo de residencia se obtiene el carnet de Residencia Temporal y la correspondiente Cédula de Identidad emitida por la Junta Central Electoral.

Para la adquisición de esta documentación es necesario portar el original de su pasaporte vigente, más una copia de las páginas donde figura: su fotografía, la fecha de su última entrada al país, la visa de entrada si es nacional de un país que lo requiera, y/o la Tarjeta de Turista utilizada. En caso de ser aprobado, se deberá agotar el procedimiento de someterse a exámenes médicos y de laboratorio, así como una depuración por parte de los organismos de seguridad del Estado, los cuales deberán ser aprobados por las autoridades correspondientes. Posteriormente se deberá hacer la solicitud con los documentos requeridos, consistente en **a)** un formulario vendido por uno de los departamentos de la Dirección General de Migración, **b)** copia de todas las páginas que conforman el pasaporte, **c)** original del Acta de Nacimiento o copia certificada, **d)** cuatro (4) fotos de frente y dos (2) de perfil, tamaño 2x2 pulgadas, **e)** certificación de no antecedentes judiciales, **f)** carta de garantía y declaración jurada.⁴

Es necesario resaltar que los dos últimos documentos se utilizan para manifestar la solvencia del garante (que puede ser una persona física o moral) del solicitante, por lo que conjuntamente es recomendable depositar todos los documentos que sustenten la solvencia.

Una vez recibidos todos los documentos que se han señalado y el reporte médico satisfactorio, se remite una copia del expediente al organismo de seguridad correspondiente, para fines de su no-objeción. Esta fase se completa usualmente en un periodo de 1 a 3 meses.

Recibida la depuración señalada, la Dirección General de Migración evaluará la idoneidad del solicitante para ser beneficiado con una Residencia Temporal o Permanente de acuerdo a los parámetros establecidos, la veracidad y originalidad de los documentos e informaciones aportadas y las políticas migratorias del país.

⁴ Solicitudes [en línea]. República Dominicana. Dirección General de Migración. Disponible en: <http://www.migracion.gob.do/> [2008, 15 de Diciembre].

Asimismo, podrían serle requeridos otros documentos, o enmendar alguno de los que se encuentren en el expediente. En caso de rechazo, el solicitante tendrá a disposición los recursos administrativos previstos en la ley.

El Departamento de Extranjería tiene a su cargo emitir, para las solicitudes aprobadas, el documento denominado “Constancia de Emisión de Cédula”, el cual, una vez pagadas las tasas correspondientes, será firmado por el Director General de Migración y remitido a la Junta Central Electoral (JCE).

El solicitante deberá dirigirse personalmente al Departamento de Extranjería para obtener un duplicado de dicha Constancia, documento imprescindible para que la JCE le expida su Cédula de Identidad.

Inmediatamente después de obtener la Cédula, se dirigirá personalmente a la Dirección General de Migración para concluir el proceso con la recepción de su Carnet de Residente Temporal.

(b). Residencias Definitivas

Las Residencias Definitivas se solicitan transcurrido un año de la obtención de la Residencia Temporal, los extranjeros deberán solicitar la expedición del carnet de Residencia Permanente. A partir del año de la Residencia Temporal se irán generando cargos por la mora en la presentación de la solicitud en relación con la estadía irregular en el país, los cuales deberán ser pagados conjuntamente con la petición.

- Requisitos

Entre los documentos a depositar se encuentran los que se describen a continuación: Carné de Residente Provisional, exámenes médicos generales, realizados en el Departamento Médico de la Dirección General de Migración, copia del pasaporte, Certificación de no antecedentes judiciales, carta de garantía, declaración jurada. Posteriormente, se depuran los documentos para fines de su no-objeción.

Esta fase se completa usualmente en un periodo



de 1 a 3 meses. Por último, recibida la depuración señalada, la Dirección General de Migración evaluará la idoneidad del solicitante para ser beneficiado con una Residencia Permanente de acuerdo a los parámetros establecidos, la veracidad y originalidad de los documentos e informaciones aportadas y las políticas migratorias del país.

El hecho de haber depositado la solicitud de acuerdo a los requisitos no obliga a la institución a emitir la Residencia Permanente.

En cualquier estado de la solicitud, el extranjero y/o su Garante podrán ser citados a comparecer personalmente a la Dirección para verificar las informaciones aportadas, o para los fines que ésta entienda convenientes. Asimismo, podrían serle requeridos otros documentos, o enmendar alguno de los que se encuentren en el expediente. En caso de rechazo, el solicitante tendrá a disposición los recursos administrativos previstos en la ley.

El Departamento de Extranjería tiene a su cargo tramitar la solicitud por ante el Director General, una vez evaluada. Luego de esto, el solicitante deberá dirigirse personalmente al Departamento de Extranjería para obtener un Carné de Residencia Permanente, el cual deberá ser renovado cada dos años.

C. Adquisición de la nacionalidad

i. Concepto

La nacionalidad determina la pertenencia de una persona a un ordenamiento jurídico concreto. Este vínculo del individuo con un Estado genera derechos y deberes recíprocos.

(a). Vías

El ordenamiento jurídico de la República Dominicana establece una dualidad de criterios para la concesión de la nacionalidad.

(b). Jus Solis

Es el criterio que determina la nacionalidad de un individuo tomando en cuenta el lugar de su nacimiento. La traducción literal es “derecho del suelo”, traducción por el sentido, derecho del lugar. Es un criterio jurídico

para determinar la nacionalidad de una persona física. Esta disposición excluye a los hijos de extranjeros asignados al cuerpo consular de su país de origen y a aquellos hijos de extranjeros que hayan nacido mientras sus padres estuvieran en tránsito.

(c). Jus Sanguinis

Es el criterio que hace concesión de la nacionalidad de un individuo tomando en cuenta el lugar de procedencia de sus padres, es decir, por medio de la filiación.

Los criterios antes expuestos se refieren a las vías para adquirir la nacionalidad dominicana. Sin embargo, existen medios para adquirir la nacionalidad de modo derivado, por medio de la naturalización, por matrimonio y por opción.

(d). Naturalización

Las modalidades jurídicas más comunes para la adquisición de una nueva nacionalidad son la naturalización por matrimonio y por opción.

La naturalización se basa en el principio de que toda persona tiene derecho a adoptar otra nacionalidad distinta a la de su origen, la cual estará supeditada a la decisión de Estado otorgante de la nueva nacionalidad.

El sistema jurídico dominicano contempla la adquisición de la nacionalidad dominicana por una persona extranjera, mediante el procedimiento de naturalización o nacionalización. Mediante este procedimiento, un ciudadano de un país adquiere la nacionalidad de otro con el cual ha adquirido algunos vínculos producto de la estadía que mantuvo de manera legal en dicho país. Para aquellas personas que cumplen con los requisitos para la mayoría de edad, al adoptar la nacionalidad por naturalización, adquieren también la calidad de ciudadanos de ese país⁵.

Un número considerable de países ha condicionado la adquisición de su nacionalidad a que el ciudadano de otro país interesado en adquirirla, deba primero renunciar a su nacionalidad anterior ante un

⁵ ARIAS NUÑEZ, Luís. Manual de Derecho Internacional Privado. 4^a edición. Santo Domingo (República Dominicana): Editora Centenario, 2004. p. 74.



funcionario público de su país. Sin embargo, existen convenios bilaterales o multilaterales a través de los cuáles ciudadanos de un país pueden adquirir la nacionalidad y la ciudadanía de otro sin necesidad de renunciar a la anterior.

La naturalización está reglamentada por la Ley no. 1683 de 1948 y es reconocida como derecho en la Constitución de la República. Los hijos solteros menores de 18 años adquieren de pleno derecho la nacionalidad dominicana cuando sus padres se naturalizan, pero luego de cumplir 18 años tendrán por un año el derecho de renunciar a ella.⁶

ii. Tipos de Naturalización

(a). Naturalización Ordinaria Individual

La naturalización ordinaria individual se concede a toda persona extranjera mayor de edad, que haya obtenido domicilio en la República Dominicana, según lo dispuesto en el Artículo 13 del Código Civil. Del mismo modo, es necesario tomar en cuenta si el solicitante posee bienes en el país, o si ha contraído matrimonio con una persona de nacionalidad dominicana.

Las interrupciones de residencia por viajes al extranjero de no más de un año de duración, con intención de retorno, se computarán para el cálculo del tiempo de residencia en el país.

Del mismo modo, para el cálculo del tiempo de residencia en el país se podrá computar una residencia en el extranjero de no más de un año, si el extranjero estuvo en una misión o función conferida por el Gobierno Dominicano.

(b). Naturalización Ordinaria Familiar

La naturalización ordinaria está prescrita para la mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano. Esta podrá obtener la naturalización sin ninguna condición de permanencia en el país siempre que la solicite conjuntamente con su marido y se encuentre en territorio dominicano al momento de la solicitud.

⁶ OLEAGA RODRÍGUEZ, Maribel. *Régimen Jurídico de los Extranjeros en el Sistema Dominicano de Seguridad Social*. Memoria Final para optar por el título de Licenciada en Derecho. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. Santo Domingo, 2004. p. 34.

Posteriormente a la naturalización del marido, ella podrá naturalizarse sin estar sometida a ninguna otra condición, siempre que resida en el país al hacer la solicitud y esté debidamente autorizada por él.

Los hijos mayores de edad podrán obtener la naturalización con un año de residencia, en caso de que sea solicitada simultáneamente con la madre. Por su parte, la Ley estipula que los hijos menores de edad solteros adquieren de pleno derecho la naturalización de su padre, sin embargo, al llegar a la mayoría de edad, y durante un año, tienen la potestad de renunciar a ella, declarando por acta redactada por un oficial público remitida al Poder Ejecutivo, elegir la nacionalidad que le interese.

(c). Naturalización Ipsa Jure o por Ministerio de Ley

Es el sistema mediante el cual se puede otorgar la nacionalidad al extranjero que cumpla con condiciones contempladas en la ley, como son tiempo de residencia, posesión de bienes, matrimonio con un nacional, hijos nacidos en territorio nacional, prestación de servicios especiales, sin que haya expresado su voluntad para adquirirla. Es considerada como naturalización privilegiada.

(d). Naturalización colectiva

Es el sistema que concede la naturalización a una colectividad de individuos.

(e). Nacionalidad adquirida por matrimonio

Esta modalidad de adquisición de la nacionalidad es considerada por distintos autores como semi-voluntaria. Cabe destacar que la nacionalidad adquirida por la mujer o por el marido en virtud del matrimonio, puede surtir efecto con respecto al cónyuge y no respecto a los hijos.

(f). Nacionalidad adquirida por opción

Esta modalidad permite a un individuo elegir una entre varias nacionalidades a las cuáles está habilitado. La opción es un beneficio que otorga una ley al individuo, facultándolo a hacer uso discrecional de la misma. Es además un derecho instituido por la Constitución de



la República, en su artículo 11.3. Se solicita por ante el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Interior y Policía, en caso de encontrarse en el país. No obstante, si el solicitante se encuentra en el extranjero, el procedimiento deberá llevarse por ante el Consulado Dominicano más próximo a su residencia.

(g). Naturalización condicional de inmigrantes

La legislación dominicana contempla la naturalización para aquellos inmigrantes que ingresan a nuestro país para dedicarse a la agricultura u otra actividad productiva del sector agrícola.

(h). Condiciones de Procedimientos

La naturalización se solicitará al Poder Ejecutivo por conducto del Ministro de Interior y Policía, con los documentos que se describen a continuación:

- a) Un Certificado de no antecedentes judiciales, expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente.
- b) Un Acta de Nacimiento, apostillada y con traducción oficial, en caso de que no sea en español.



B



PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS MIGRATORIOS DE ENTRADA Y SALIDA DEL PAÍS



2. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS MIGRATORIOS DE ENTRADA Y SALIDA DEL PAÍS.

Los procedimientos y requisitos migratorios relacionados con la entrada, salida, permanencia y expulsión de un extranjero en la República Dominicana están debidamente regulados por la Ley No. 285 del 15 de agosto del 2004. Esta normativa faculta a la Dirección General de Migración a controlar la entrada y salida de los extranjeros que arriben a nuestro país.

a. Entrada al país

i. Procedimiento

El ingreso de un extranjero a la República Dominicana es un procedimiento sencillo y dependerá del país de origen del mismo, en razón de que los requisitos varían tomando en cuenta este atributo.

En la totalidad de los casos, los extranjeros que deseen ingresar a la República Dominicana tendrán la obligación de completar dos formularios que están denominados como Declaración de Aduanas y Declaración de Migración. Adicionalmente, son requisitos detentar un pasaporte válido o a falta de éste, documentos válidos de identificación, debidamente visado por un funcionario diplomático o consular dominicano y un ticket aéreo.

Del mismo modo, es necesario tomar en cuenta si el país de origen del extranjero forma parte del grupo al que se le permite el beneficio de portar tarjetas turísticas, caso en el cual no será necesario tener visa para el ingreso al país. En caso de que extranjero sea procedente de uno de los países catalogados como los beneficiarios de dichas tarjetas, únicamente deberá adquirirla al arribar al país, sin necesidad de visado adicional.

La tarjeta de turista consiste en un documento con el que nacionales de países autorizados por el Poder Ejecutivo pueden ingresar al país sin necesidad de visa, con fines turísticos exclusivamente. Esta puede ser obtenida en los Consulados dominicanos o directamente en los aeropuertos a su llegada a la República Dominicana.

En caso de querer extender su visita en el país, el turista debe pasar por las oficinas de la Dirección General de Migración y solicitar una prórroga del plazo de estadía. El Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios se reserva el derecho de revocar la potestad de expedir visado sin consulta previa a los Consulados que no observen las regulaciones y procedimientos vigentes en materia de visado. En caso de irregularidades, podrá aplicar o recomendar las sanciones que correspondan.

A todo extranjero que sea admitido en el país se le expedirá una tarjeta especial de ingreso en la que se dejara establecida su situación migratoria, la que conservará hasta tanto cambie su status migratorio o salga del país.

ii. Limitaciones

La normativa vigente en la República Dominicana estipula una serie de limitaciones para el ingreso de extranjeros al país, movidas por el espíritu de mantener el orden público.

Está prohibida la entrada de los extranjeros que sufran una enfermedad contagiosa o una enfermedad mental o aquella que lo limite físicamente. Asimismo, no se permite la entrada a aquellos extranjeros que estén involucrados con la prostitución, con el tráfico ilegal de personas o de sus órganos, con el tráfico ilegal de drogas o aquellos que sean adictos a la misma o fomenten su uso.

Igualmente, la legislación dominicana prohíbe el ingreso de aquellas personas que carezcan de profesión, oficio, industria, arte u otro medio de vida lícito, o cuando evidencien falta de hábitos de trabajo, ebriedad habitual o vagancia, o cualquier otra condición que determine que puedan constituir una carga para el Estado. Se prohíbe asimismo el ingreso de aquellos que evidencien estar cumpliendo o se encuentren procesados por delitos comunes tipificados con carácter criminal, tener antecedentes penales, formar parte de cualquier asociación u organización terrorista que promueva la destrucción violenta del régimen democrático, que atenten contra el orden y seguridad del Estado y del ciudadano.



b. Salida del país

i. Procedimiento

La salida de los extranjeros de la República Dominicana, pertenecientes a cualquier categoría migratoria de permanencia, requiere la detentación de pasaportes válidos o en su defecto, los documentos de viaje que los identifiquen debidamente, u otros documentos aceptados por la Dirección General de Migración que acrediten su identidad.

Los extranjeros que se encuentren en la República Dominicana podrán salir del país tomando en consideración la estadía en el país. Si se trata de un extranjero que es titular de una visa requerirá simplemente de su pasaporte y su pasaje cuando tenga menos de 30 días en el país. Sin embargo, si el mismo tiene una estadía que excede los 30 días y menos de 3 meses deberá pagar un importe al Estado dominicano, a menos que se trate de un extranjero titular de residencia, en cuyo caso no estará sujeto a pago alguno a favor del Estado dominicano.

ii. Limitaciones

Entre las limitaciones que puede presentar una persona para salir del país, siendo nacional o extranjero, están los impedimentos de salidas.

La Dirección General de Migración a través del departamento de impedimentos es la destinataria de los impedimentos provenientes de la Procuraduría General de la República, así como de efectuar los levantamientos provisionales o definitivos. En principio y de conformidad con el Código de Procesal Penal, la solicitud de impedimentos de salida como medida coercitiva está reservada a un Juez, que deberá pronunciarse mediante sentencia para ordenarlo. El Ministerio Público ante el tribunal que haya dispuesto el impedimento de salida es el canal para que el mismo sea tramitado a la Procuraduría General de la República y ésta a su vez, lo tramite a la Dirección General de Migración.

iii. Adquisición de bienes inmuebles por extranjeros.

(a). Procedimientos

La adquisición de inmuebles o de derechos inmobiliarios en la República Dominicana por extranjeros no está sujeta a condiciones especiales. El régimen que se aplica a los extranjeros es el mismo que se aplica a los nacionales.

El documento que origina la adquisición y/o transferencia de un inmueble determinado, es depositado ante las oficinas del Registro de Títulos correspondiente, conforme a la ubicación del inmueble, previo el pago de los impuestos señalados por la ley.

El Registrador de Títulos, dentro de los 15 días posteriores a la recepción del documento que avale la transferencia, debe remitir copia del mismo al Ministerio de Interior y Policía a los fines de que se mantenga un récord oficial de cada uno de los inmuebles de extranjeros en la República Dominicana.

LA GENTE QUE CONOCE, CONOCE BDO

Te acompañamos en el camino hacia el crecimiento, desarrollamos estrategias que abarcan todas las áreas que permiten una adecuada gestión de los riesgos de las entidades en pro de asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

- Auditoría y Aseguramiento
- Consultoría
- Impuestos y Legales
- Servicios de Negocio y Tercerización

Combinamos experiencia global con la comprensión local de las necesidades de nuestros clientes.

A hand is shown placing a red block on top of a white block in a bar chart. The chart is on a dark wooden surface. The red block is the tallest, and the white block is the second tallest. The other blocks are shorter and are being pushed over by the hand.

BDO



SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO IX

A. TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA: ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

B. ACCESO A TRIBUNALES

C. RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

D. RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

E. MARCO LEGAL DE LAS GARANTÍAS, EL COBRO DE CRÉDITOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUIEBRA EN RD



TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA: ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA





A. TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA: ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

1. Sistema jurídico

El sistema jurídico de la República Dominicana es del tipo de derecho continental o romano-germánico. Es decir, a diferencia del sistema anglosajón o common-law, su principal fuente es la ley, antes que la jurisprudencia, y sus normas principales se encuentran en cuerpos legales unitarios, ordenados y sistematizados denominados códigos.

El ordenamiento jurídico dominicano tiene como fuente primaria y suprema la Constitución de la República; y con igual jerarquía, en materia de derechos humanos, a los tratados internacionales; luego están las leyes adjetivas, en las que se incluyen los códigos civil, comercial, penal, de procedimiento civil, procesal penal, y otros códigos; y en menor jerarquía, los decretos y reglamentos emanados del Poder Ejecutivo, encabezado por quien ocupe la presidencia de la República así como los reglamentos dictados por los órganos con facultades reglamentarias. Por último, existen las normas generales y técnicas, actos administrativos vinculantes de aplicación sectorial o general

2. Poder Judicial

La Constitución dispone que la administración del sistema de justicia está a cargo del Poder Judicial, el cual goza de autonomía administrativa, presupuestaria e independencia funcional. A través de sus órganos especiales y jerárquicos denominados tribunales, el Poder Judicial se encarga de tutelar los derechos y juzgar los conflictos entre los particulares y entre estos y el Estado.

De su lado, la Ley No. 821 de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, define la estructura y funciones de los tribunales y juzgados, asignándoles competencia para conocer de los litigios tanto en razón de la materia o naturaleza del conflicto (la llamada “competencia de atribución”) como en razón del lugar donde se encuentren (“competencia territorial”).

Nuestro territorio está dividido en 12 departamentos judiciales, cada uno presidido por una corte de ape-

lación, organizada en cámaras y en salas, con competencia para conocer asuntos civiles, comerciales y penales. Los departamentos judiciales a su vez se dividen en distritos judiciales, en cada uno de los cuales hay un juzgado de primera instancia, con plenitud de jurisdicción o dividido en cámaras y en salas. Las cortes de apelación son tribunales colegiados y tienen la atribución de examinar o juzgar en segundo grado las decisiones de los juzgados de primera instancia, estos últimos integrados generalmente por un solo juez. En materia penal son tribunales colegiados.

En el organigrama judicial dominicano también existen los juzgados de paz, que son tribunales de excepción encargados de conocer y juzgar asuntos civiles y comerciales de menor cuantía, así como de cualquier otra materia que le sea atribuida expresamente por la ley, tales como accidentes de tránsito, asuntos municipales, etc.

Cabe igualmente señalar la existencia de jurisdicciones especializadas, tales como la jurisdicción inmobiliaria, los juzgados y cortes de trabajo, el tribunal contencioso administrativo, los tribunales para asuntos de niños, niñas y adolescentes, los tribunales de reestructuración mercantil y de jurisdicción arbitral

En la cúspide del Poder Judicial se encuentra la Suprema Corte de Justicia, dividida en salas especializadas. La Suprema Corte conoce de los recursos de casación contra las sentencias dictadas en última instancia; decide respecto de la constitucionalidad difusa o por vía de excepción de los asuntos litigiosos; juzga en única instancia de las causas penales seguidas a determinados funcionarios, tales como el presidente y vicepresidente de la República, ministros, viceministros, senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia, procurador general de la República y demás funcionarios señalados por la Constitución; y designa a los jueces de los tribunales inferiores, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial.

El Consejo del Poder Judicial tiene a su cargo la administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial, así como el control disciplinario de los jueces.

Por otra parte, el Ministerio Público es el órgano responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en repre-



sentación de la sociedad, además de encargarse de la administración del sistema penitenciario de conformidad con lo establecido por la Constitución

La reforma constitucional de 1996 permitió que el Poder Judicial avanzara en aspectos de eficiencia y transparencia: se fortaleció el acceso de los ciudadanos a los tribunales, quienes además tienen libre acceso a la información pública del Poder Judicial; se construyeron y modernizaron instalaciones judiciales en todo el territorio nacional y se ha sistematizado y digitalizado la documentación judicial. En los primeros años luego de la reforma los jueces alcanzaron mayor independencia y credibilidad, al contar con formación continua, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, y estar sometidos a evaluaciones periódicas de desempeño. De igual modo, se implementó el servicio de Defensoría Pública, destinada a brindar asistencia legal penal gratuita a personas de escasos recursos económicos. En los últimos años el Poder Judicial ha sido objeto de críticas por el deterioro de su credibilidad, En el año 2019 se introdujeron cambios en la Presidencia y miembros de la Suprema Corte de Justicia, variando igualmente la composición de su órgano administrativo, el Consejo del Poder Judicial, con lo cual se han creado expectativas de que pueda haber un relanzamiento de las reformas que necesita el Poder Judicial.

En el año 2020 con el inicio de la pandemia COVID se inició el proceso desconocimiento de audiencias virtuales y digitalización del expediente mediante las resoluciones del Consejo del Poder Judicial (CPJ) número 006-2020 y 007-2020 de ese mismo año. Sin embargo, dichas resoluciones fueron posteriormente declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional Dominicano siendo actualmente discutido un proyecto de ley sobre Uso de Medios Digitales.

3. Control Constitucional y Defensor del Pueblo

Con la proclamación el 26 de enero de 2010 de una nueva Constitución política, el país se aboca a la integración de dos nuevos órganos entre estos: a) el Tribunal Constitucional, a cargo del control directo de la constitucionalidad, del control preventivo de los tratados internacionales, los conflictos de competencia

entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares, los recursos de revisión que se interpongan contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 y, en los casos previstos por la Ley No. 137-11 y los recursos de revisión que se interpongan en relación con sentencias dictadas en materia de amparo; y b) el Defensor del Pueblo, con la función de contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, así como los intereses difusos y colectivos establecidos en la Constitución y las leyes.

El Tribunal Constitucional es el encargado de la defensa del orden constitucional, los procesos ante este órgano se encuentran regidos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, Ley No. 137-11. El Tribunal Constitucional está compuesto por 13 miembros.



B



ACCESO A LOS TRIBUNALES



B. ACCESO A LOS TRIBUNALES

1. Introducción

El derecho a una justicia accesible es una garantía consagrada por el artículo 69 de la Constitución. De ahí que se prevea que toda persona, nacional o extranjera, tenga en el país el derecho de acudir gratuitamente a los tribunales, sin trato discriminatorio y sin obstáculos de procedimiento administrativo o judicial alguno.

Con el ejercicio de tal derecho, unido al principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso, el Estado dominicano persigue la realización de una justicia útil, eficaz y oportuna, donde los conflictos sean resueltos de manera definitiva, mediante juicios justos y transparentes, que culminen con decisiones motivadas, rendidas en plazos razonables.

2. Litigios Civiles y Comerciales

La solución de los conflictos civiles y comerciales está a cargo de los tribunales ordinarios o de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tales como el arbitraje y la mediación, si así lo acuerdan las partes.

Los conflictos civiles se rigen por el derecho común dominicano: el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil y sus leyes complementarias. El procedimiento es eminentemente escrito.

En la generalidad de los casos, el conflicto comienza con la notificación de la demanda, por acto de alguacil, emplazando al demandado a comparecer a juicio. Al juicio las partes comparecen a través de sus abogados. Ordinariamente se celebran dos o tres audiencias para la producción y depósito de pruebas documentales, y excepcionalmente para la ejecución de medidas de instrucción tales como la audición de testigos o peritos. Luego los abogados presentan al juez escritos de sustentación de sus respectivas pretensiones de demanda y defensa, quedando el expediente en estado de ser fallado. El conocimiento del caso y la sentencia demora entre 8 y 10 meses, por instancia generalmente.

El procedimiento anterior se repite en un doble juzga-

miento ante la corte de apelación, período durante el cual ordinariamente quedan suspendidos los efectos ejecutorios de las sentencias. El juez de la corte de apelación escuchará las pretensiones de las partes, las cuales pueden en esta instancia también presentar medios de pruebas. Las partes pueden recurrir en casación las sentencias de las cortes ante la Suprema Corte de Justicia quien examinará si la sentencia ha sido válidamente dictada en derecho, es decir, si el juzgador ha aplicado correctamente la ley.

En la República Dominicana, la solución de un caso civil mediante sentencia en firme, recurriendo todas las instancias judiciales y hasta su ejecución, puede tardar entre cuatro y cinco años. La parte perdedora asume las costas de procedimiento.

3. Litigios penales

La implementación del Código Procesal Penal (CPP) en el año 2004, determinó que en República Dominicana se afianzara la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos en el Estado, lográndose el respeto de los derechos humanos y una mejor cualificación profesional de los jueces penales.

El nuevo Código eliminó el sistema que preexistía, inquisitivo y secreto, donde el Ministerio Público era el único con facultad para acusar, y lo sustituyó por uno acusatorio, oral y garantista, donde la víctima también puede intervenir en el proceso y acusar en los mismos términos que el Ministerio Público.

El CPP creó dos nuevos tipos de acciones penales: pública a instancia privada y privada. En la primera, que se refiere a delitos menos graves, el Ministerio Público sostendrá la acción siempre que el querellante o víctima mantenga interés. En la acción privada no participa el Ministerio Público dependiendo la naturaleza del hecho. En ambas acciones existe la posibilidad de solucionar los conflictos mediante conciliación.

Cabe señalar que todo proceso empieza con la interposición de una querrela o denuncia por parte de la víctima, o bien de oficio por el Ministerio Público. A partir de ese momento, el Ministerio Público abre una investigación y, si estima la querrela o acusación con fundamento, presenta acusación contra el imputado ante el juez de la instrucción, quien decide si procede



enviar o no el caso a juicio. Dependiendo de la gravedad del caso, el juicio será conocido por un juez único o por un tribunal colegiado. La sentencia es apelable ante la corte de apelación y esta última recurrible en casación ante la Suprema Corte de Justicia. La solución de un caso penal demora más o menos entre 8 a 18 meses.

4. Litigios en materia de tierras

a. Litis sobre Terrenos Registrados

Es el proceso contradictorio que se introduce ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria en relación con el derecho sobre un inmueble registrado. Los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de estos asuntos.

El juez apoderado, una vez sea depositado la notificación de la demanda a la contraparte o a solicitud de una de las partes, informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes de la existencia de la Litis sobre derechos registrados. El Registro de Títulos anotará un asiento sobre el inmueble provisional, en el que se hará constar que es objeto de un conflicto en curso. Una vez decidida la Litis, el juez comunicará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la decisión que pone fin al proceso, y el Registro de Títulos procederá según disponga la sentencia.

i. Apoderamiento del tribunal

Para apoderar un tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, el documento introductorio de instancia deben cumplir, entre otras, con las siguientes condiciones, salvo indicación de la ley: presentarse por escrito firmado por el interesado o su representante legal, con las generales de estos; describir la acción que se interpone, su fundamento legal y pruebas; indicar la designación catastral del inmueble. Estos mismos requisitos se aplican, mutatis mutandis, a la interposición de recursos.

ii. Audiencias

Es la etapa del proceso judicial mediante la cual el juez escucha los alegatos y peticiones de las partes, recibe y toma conocimiento de las pruebas aportadas y decide sobre estas. Es un proceso oral, público y contradictorio. De toda audiencia celebrada por un tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria se levantará un acta. Podrá extenderse una copia del acta de audiencia a cualquier otra persona que demuestre tener un interés legítimo en el caso, siempre que así lo autorice expresamente el juez o tribunal apoderado. Queda excluida de la Jurisdicción Inmobiliaria la fianza judicatumsolvi contra el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario en un proceso.

b. Desalojo de inmuebles registrados

Es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal; puede ser solicitado judicialmente por el interesado de manera principal o en forma accesoria en un proceso contradictorio. El proceso de desalojo requiere del apoyo del Abogado del Estado.

c. Partición de inmuebles registrados

Es el procedimiento mediante el cual se hace cesar el estado de indivisión entre los copropietarios, coherederos o copartícipes de un inmueble registrado. Puede ser amigable o litigioso. Para la participación amigable, los copropietarios, coherederos o copartícipes deben elaborar una propuesta de partición de común acuerdo, la cual puede ser instrumentada por acto auténtico o bajo firma privada, debidamente legalizadas las firmas por notario público. En el caso de que una partición se torne litigiosa, el proceso será conocido por el juez o tribunal como una Litis sobre derechos registrados, siguiendo el procedimiento establecido por la ley y sus reglamentos.

Toda partición involucrará la totalidad del inmueble. Los reglamentos determinan los requisitos especiales de los distintos tipos de partición y los procedimientos especiales a que estos se encuentran sometidos.



d. Desistimiento

Es el abandono o renuncia voluntaria del solicitante, ante el juez apoderado del caso, de la acción solicitada al tribunal. Cualquiera de las partes en un proceso puede desistir de sus demandas o pretensiones, siguiendo el procedimiento que establece el Código de Procedimiento Civil.

e. Perención de Instancia

Se produce en todo proceso en el que transcurran tres años de inactividad procesal de las partes. Tiene como resultado el archivo definitivo del pleito, al presumirse la falta de interés del demandante. El juez o tribunal, una vez comprobado que en un expediente han transcurrido los tres años o más de inactividad procesal, ordenará de oficio o a petición de una de las partes su archivo definitivo.

f. Infracciones en la Jurisdicción Inmobiliaria

Las infracciones que se pueden cometer en la Jurisdicción Inmobiliaria son las mismas contempladas en el derecho común e implican ordinariamente las mismas sanciones. Dentro de estas, resalta que cualquier persona que voluntariamente se niegue a proporcionar a los agrimensores que lleven a cabo una mensura catastral los informes que les deben ser dados de acuerdo con la ley y sus reglamentos, o que altere dichos informes o que en alguna forma impida u obstaculice los trabajos de mensura, o que destruya o remueva los avisos de mensura o los hitos colocados sobre el terreno, será castigada con una multa de 25% a 5 veces el salario mínimo del sector público o prisión correccional de 1 mes a 2 años, o ambas penas a la vez.

g. Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria

Están normados de manera particular por el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual fue modificado por la Resolución número 1737-2007 del 12 de julio de 2007 de dicho organismo.

Los tribunales superiores de tierras son instituciones judiciales que tienen bajo su jurisdicción territorial a los demás jueces de las instancias que conforman su departamento. Hay cinco tribunales superiores de tierras, uno para cada departamento en que se ha dividido el territorio nacional. Cada tribunal superior de tierras está encabezado por un presidente. A su vez, los tribunales de tierras de jurisdicción original son tribunales unipersonales encabezados por un juez de jurisdicción original. Constituyen el primer grado de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Los tribunales superiores de tierras conocen en segunda instancia de todas las apelaciones que se interpongan contra las decisiones emanadas de los tribunales de tierras de jurisdicción original bajo su jurisdicción territorial, así como de los recursos jurisdiccionales o jerárquicos contra actuaciones administrativas, de los recursos en revisión por error material contra los actos generados por ellos, y de los recursos en revisión por causa de fraude.

h. Decisiones

El juez o tribunal apoderado resuelve las controversias y peticiones que le sean sometidas a través de decisiones, con la modalidad de sentencias, ordenanzas, autos, o resoluciones.

Las sentencias son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso público y contradictorio. Las ordenanzas son las decisiones emitidas por el juez o tribunal con motivo de un proceso de referimiento. Las sentencias y ordenanzas son susceptibles de los recursos previstos en la ley.

Los autos son decisiones emitidas por el juez o tribunal con el propósito de facilitar o agilizar la solución del caso objeto de controversia. Las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo.

i. Recursos en la Jurisdicción Inmobiliaria

i. Recurso de reconsideración

La solicitud de reconsideración se presenta por escrito



ante el mismo órgano que dictó el acto o la resolución. El órgano requerido deberá pronunciarse en un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración. Denegada la reconsideración o vencido este plazo sin obtener respuesta, se puede interponer el recurso jerárquico.

ii. Recurso jerárquico

Debe incoarse ante el órgano jerárquicamente superior al que dictó el acto o la resolución recurrida, mediante una instancia en revisión. El órgano recurrido deberá pronunciarse en 15 días, contados a partir de la fecha de la presentación de la instancia en revisión. Denegada la revisión o vencido este plazo sin obtener respuesta, se puede iniciar un recurso jurisdiccional.

iii. Recurso jurisdiccional

Se incoa por ante el pleno del Tribunal Superior de Tierras. El Tribunal deberá decidir dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia. El recurso jurisdiccional contra las resoluciones emitidas por los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, se conocerá de forma contradictoria, siguiendo el procedimiento establecido para las litis sobre derechos registrados.

iv. Apelación

Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un tribunal de jurisdicción original. Es competente para conocer de ella el Tribunal Superior de Tierras que correspondiere al Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó; el Tribunal Superior de Tierras podrá disponer la confirmación de la misma o su modificación, parcial o total.

v. Casación

Es la acción mediante la que se impugna una decisión de un tribunal superior de tierras, la cual seguirá el procedimiento previsto en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

vi. Revisión por causa de error material

Es la acción interpuesta para corregir un error puramente material. El error material es el contenido en una decisión, que no modifica la esencia del derecho,

ni su objeto, sujeto o causa y que es fruto de un error tipográfico, de una omisión, o de una contradicción entre el documento que fue tomado como fundamento para la misma. La revisión por causa de error material contra resoluciones se conocerá por la vía administrativa. Es competente para conocer de esta acción el mismo órgano que generó esta acción

vii. Revisión por causa de fraude

Es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante un proceso de saneamiento. Es interpuesta ante el Tribunal Superior de Tierras competente. Cuando se emita un título por primera vez el registrador realizará una anotación que indique el plazo de la prescripción para la acción de revisión por causa de fraude. El recurso en revisión por causa de fraude contra las decisiones emanadas de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, se conocerá siguiendo el procedimiento establecido para las litis sobre derechos registrados.

5. Litigios contra la Administración Pública

Las relaciones de las personas con la Administración se encuentran regidas por la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Esta normativa establece el conjunto de derechos de las personas frente a la Administración.

Los recursos que pueden interponer las personas contra las decisiones de la Administración Pública se encuentran regidos por la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo, la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Ley No. 107-13 arriba descrita.

Las decisiones de la Administración pueden ser recurridas en sede administrativa, mediante: a) el recurso de reconsideración, que es interpuesto por ante el mismo órgano que dictó el acto; o b) el recurso jerárquico, interpuesto por ante el órgano superior en casos de que el órgano que haya dictado el acto este sujeto al control jerárquico. Los recursos en sede administrati-



vo son facultativos pudiendo las personas recurrir de manera dicta la decisión mediante la interposición del recurso contencioso administrativo.

i. Recurso Contencioso Administrativo

Las controversias que surjan entre las personas y los órganos de la administración central del Estado o de sus organismos autónomos o descentralizados y los municipios y el Ayuntamiento del Distrito Nacional son conocidas por el Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional de alcance nacional, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Como excepción, si la controversia se presenta con un ayuntamiento distinto del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los Ayuntamientos de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, el tribunal competente para dirimirlo lo es el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el ayuntamiento cuya actuación administrativa se cuestione, tribunal que conocerá el recurso en atribuciones administrativas.

i. Alcance de la competencia en materia contenciosa administrativa

Los órganos jurisdiccionales en materia contenciosa administrativa son competentes para conocer de la nulidad de los actos administrativos, reglados o discrecionales, dictados por una autoridad administrativa, cuando estos sean contrarios al ordenamiento jurídico. Asimismo, tienen competencia para conocer de las controversias que surjan en relación con los contratos administrativos, de los casos de vía de hecho administrativa, de la responsabilidad patrimonial de la administración y de sus funcionarios, y de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social.

iii. Plazo para interponer el recurso contencioso administrativo

El plazo para apoderar el órgano jurisdiccional en materia contenciosa administrativa varía en función de la concreta actuación administrativa cuestionada. Cuando se impugnen actos administrativos el plazo para apoderar el tribunal competente es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial

del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados, si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirige contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de 10 días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios, el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo será de dos años a partir de producida la actuación administrativa causante del daño.

iv. Medidas Cautelares

En materia de litigios contenciosos-administrativos se pueden adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la efectividad de la eventual sentencia que acoja el recurso. La presidencia del Tribunal Superior Administrativo es la competente para conocer de esa solicitud. En los casos del contencioso administrativo municipal, el juez competente lo es el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se encuentre ubicado el Ayuntamiento autor de la actuación administrativa en relación con la cual se solicite la medida cautelar.

v. Requisitos para adoptar la medida cautelar

Las medidas cautelares que sean adoptadas en el curso de un proceso contencioso administrativo se encuentran condicionadas a que: (i) puedan producirse situaciones que impidan o dificulten la efectividad de la tutela que pueda otorgarse en la sentencia; (ii) de las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (iii) no perturbe gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso.

vi. Procedimiento

El procedimiento para que se pueda adoptar una medida cautelar es expedito, ya que se encuentra sujeto a plazos breves, dentro del cual se efectúa una audiencia oral.



RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

C. RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

1. Desarrollo de los métodos de Resolución Alternativa de Conflictos en la República Dominicana

Los métodos de resolución alternativa de conflictos comprenden un conjunto de procedimientos para administrar justicia, enfocados a la solución de controversias por vías distintas a las judiciales u ordinarias. Es conocido también como un sistema de justicia privada, fundado en el consentimiento de las partes y la facultad legal para materializar tal consentimiento. En la República Dominicana, estos métodos han tenido un gran auge en las últimas décadas, sobre todo en el foro que administran las Cámaras de Comercio y Producción de las principales ciudades.

a. Mediación

Para la doctrina dominicana, la mediación es la técnica a través de la cual un tercero interviene como facilitador para fomentar una solución de discrepancias entre partes, proveyendo el intercambio de información y el escenario de comunicación entre ellas, en miras de explorar posibles soluciones que les puedan llevar a un arreglo aceptable, pero sin proponer decisión alguna por sí mismo. En la República Dominicana, la mediación como método alternativo de resolución de disputas, es utilizado de manera frecuentemente en asuntos de naturaleza no necesariamente comercial, tal es el caso del Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial .

b. Conciliación

La conciliación es definida en la República Dominicana como un método a través del cual un tercero neutral e imparcial, facilita la comunicación entre las partes envueltas en una controversia, proponiendo fórmulas para la solución de estas, las cuales podrán o no ser aceptadas.

La conciliación puede ser una fase preliminar obliga-

toria establecida como requisito de admisibilidad para demandas jurisdiccionales, en determinadas materias, como paso previo al acceso a los tribunales. Tal es el caso de la Ley No. 173, sobre protección a los agentes importadores de mercaderías y productos, en virtud del cual debe realizarse un procedimiento de conciliación por ante el Centro de Resolución de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y el Código de Trabajo, el cual establece un proceso conciliatorio en primer grado, en presencia del juez, pero llevado a cabo por mediadores denominados vocales.

c. Arbitraje

El arbitraje es el método de resolución alternativa de disputas mediante el cual dos o más personas acuerdan someter una controversia entre ellas a la decisión de un tercero o tribunal arbitral escogido voluntariamente, la cual será dictada conforme al derecho o la equidad, sustrayéndose así de la jurisdicción ordinaria.

Las disposiciones que regían el arbitraje en los artículos del 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil fueron derogadas por la Ley No. 489-08 de Arbitraje Comercial. Se mantienen vigentes los artículos 332 y 631 del Código de Comercio y los artículos 15,16 y 17 de la Ley No. 50-87, del 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción, modificada por la Ley 181-09, de fecha 6 de julio de 2009.

2. Ley No. 489-08 de Arbitraje Comercial de la República Dominicana

En atención a la importancia y trascendencia del arbitraje en el ámbito comercial tanto nacional como internacional, la República Dominicana adoptó hace ya una decena de años una legislación moderna y actualizada, que proporciona un ambiente de mayor seguridad jurídica en materia arbitral: la Ley No. 48908 sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana, promulgada el 30 de diciembre del 2008. La ejecución de este marco legal ha sido exitosa. Los jueces encargados de aplicarla han ido madurando su conocimiento respecto a esta institución y hoy en día la República Dominicana cuenta con una jurisprudencia homogénea y bastante correcta en la aplicación de



esta ley, salvo excepciones contadas. En igual sentido, ha habido un incremento de su uso por las partes.

a. Generalidades, Novedades y Derogaciones

La Ley de Arbitraje Comercial se aplica tanto para arbitrajes nacionales como internacionales respecto a materias que son de libre disposición y están sujetas a transacción. Quedan, por tanto, excluidos del arbitraje, por ser asuntos que interesan al orden público, los conflictos relacionados con el estado civil de las personas, los dones y legados de alimentos, alojamiento y vestidos, las separaciones entre marido y mujer, las tutelas y los asuntos de menores, ausentes o personas sujetas a interdicción.

La intervención de los tribunales ordinarios en el procedimiento de arbitraje se limita exclusivamente a los casos establecidos en la Ley de Arbitraje Comercial.

El artículo 5 de la referida Ley establece expresamente que el Estado puede ser parte en un proceso arbitral, con la posibilidad de incluir una cláusula compromisoria dentro de los contratos que suscriba, en igual sentido la Constitución de la República Dominicana en su artículo 220 reconoce que el Estado puede ser parte de arbitrajes nacionales e internacionales. En adición a lo anterior, la Ley No. 107-13 estableció los parámetros para el ejercicio de la función administrativa arbitral mediante la cual la Administración dicta actos administrativos decidiendo controversias jurídicas entre administrados. Aún carecemos de una Ley de control jurisdiccional del accionar de la Administración, pese a que han sido sometidos proyectos ante el Congreso Nacional sin que hasta la fecha hayan recibido aprobación. La carencia de este importante tercer pilar de un Derecho Administrativo moderno, evidentemente incide en la producción de una jurisprudencia débil y muy pro-Administración.

b. Lineamientos de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

Dentro de los rasgos necesarios establecidos por la Ley Modelo de la CNUDMI e incluidos dentro de la Ley de Arbitraje de la República Dominicana, se destacan:

- Materia arbitrable;
- Limitada intervención de los tribunales

ordinarios;

- Principio Kompetenz-Kompetenz;
- Principio de autonomía de la cláusula arbitral;
- Recursos contra los laudos y los motivos de rechazo del exequátur son los internacionalmente reconocidos.

3. Ley No. 50-87 sobre Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República y sus modificaciones

La Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio incluye un título especial para la resolución alternativa de conflictos dentro de las jurisdicciones respectivas de las cámaras de comercio y producción, con la creación de un foro dedicado a la administración de procesos de solución de los diferendos que surjan entre dos o más personas físicas o jurídicas, miembros de las cámaras, que hayan acordado someter la resolución de estos a los métodos y reglamentos de la cámara correspondiente.

Para someterse a la jurisdicción de este foro, resulta necesaria una cláusula compromisoria o un compromiso. El foro también puede ser sede de diferendos internacionales, ya sea que las partes así lo hayan acordado o como institución delegada en la República Dominicana de organismos internacionales de solución de diferendos.

Los laudos dictados bajo esta ley tienen fuerza ejecutoria propia, son definitivos y no susceptibles de recurso alguno, salvo la acción principal en nulidad, admisible en los casos limitativamente establecidos por la misma ley.

4. Organismos Internacionales de Arbitraje

La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo aloja al Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), con la cual mantiene activas relaciones. La República Dominicana tiene un representante ante la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo mantiene asimismo relaciones con la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) y con la Asociación Americana de Arbitraje (AAA).



D



RECONOCIMIENTO DE
LAUDOS ARBITRALES EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA



D. RECONOCIMIENTO DE LAUDOS ARBITRALES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

1. Disposiciones de derecho común

Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la Ley de Arbitraje y los tratados que les sean aplicables.

Del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales conocen los tribunales de primera instancia del lugar donde el laudo deba ser ejecutado. Para ello, la parte que solicite la obtención de un exequátur debe depositar mediante instancia un original del laudo y del convenio arbitral o contrato que lo contenga. Posteriormente, el tribunal apoderado examina el laudo en jurisdicción graciosa, de conformidad con la ley y los límites de las convenciones internacionales que sean aplicables.

Las causas de denegación del reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral son:

- Que una de las partes se encontrara afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no sea válido en virtud de la ley a la cual las partes lo han sometido;
- Que haya habido inobservancia del debido proceso, traducida en violación al derecho de defensa;
- Que el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contenga decisiones que exceden los términos del acuerdo arbitral;
- Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se ajuste a la ley del país donde se efectuó el arbitraje;
- Que el laudo arbitral no sea aún obligatorio para las partes o haya sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo;
- Que según la ley dominicana, el objeto de la controversia no sea susceptible de solución por vía de arbitraje;
- Que el reconocimiento o ejecución fuesen

contrarios al orden público de la República Dominicana.

2. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York)

La República Dominicana ratificó y se adhirió sin reservas a la Convención de Nueva York en fecha 8 de noviembre de 2001.

La Convención se aplica al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pida su reconocimiento y ejecución, cuando tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. La autoridad de la sentencia arbitral será reconocida y su ejecución será concedida de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde sea invocada.

Para obtener el reconocimiento de un laudo arbitral de conformidad con esta convención, la parte solicitante deberá depositar conjuntamente con la demanda, en el idioma oficial del país donde se solicita, los documentos siguientes:

- Original debidamente autenticado de la sentencia o copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
- Original del acuerdo a través del cual las partes se comprometen y obligan a solucionar sus diferencias a través del arbitraje o copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

Únicamente se podrá denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, cuando:

- Una de las partes se encontrara afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido;
- La parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa;
- La sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o cláusula compromisoria (sus decisiones exceden al mismo);



- La sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada por autoridad competente en el país que ha sido dictada;
- El objeto de la diferencia, según la Ley de ese país, no es susceptible de ser resuelta mediante arbitraje;
- El reconocimiento y ejecución serían contrarios al orden público de ese país.

3. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá)

De conformidad con la Convención de Panamá, las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoria. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios, según las leyes procesales del país donde se ejecuten y las normas pertinentes de los tratados internacionales.

Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si esta prueba:

- Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido;
- Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa;
- Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral;
- Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes;
- Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que haya sido dictada esa sentencia;

También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba que según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

4. Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)

El DR-CAFTA comprende un mecanismo de solución de controversias entre los particulares y los Estados que son partes del tratado, y acceso al recurso de arbitraje. En caso de que una parte considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación, el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación, en la que se alegue que el demandado ha violado: (i) una obligación del tratado; (ii) una autorización de inversión, o (iii) un acuerdo de inversión.



MARCO LEGAL DE LAS GARANTÍAS,
EL COBRO DE CRÉDITOS Y
PROCEDIMIENTOS DE QUIEBRA EN
REPÚBLICA DOMINICANA



E. MARCO LEGAL DE LAS GARANTÍAS, EL COBRO DE CRÉDITOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUIEBRA EN REPÚBLICA DOMINICANA.

1. Principales garantías y su ejecución

La hipoteca sobre bienes inmuebles y la prenda sobre muebles y títulos de valores constituyen las principales garantías para el financiamiento de negocios, proyectos y adquisición de bienes en la República Dominicana.

- a. **La hipoteca** se otorga para garantizar el pago de una deuda existente o para asegurar de manera preventiva el cobro de deudas. Este instrumento otorga al acreedor derecho de prioridad de cobro frente a otros acreedores y esa prioridad la establece la fecha de su registro.

El artículo 2128 del Código Civil establece que los contratos hechos en el extranjero no pueden producir hipoteca sobre bienes que radiquen en la República Dominicana. Por consiguiente, para las hipotecas convencionales es necesario que el acto de hipoteca se suscriba en la República Dominicana.

Según el artículo 2133 del Código Civil, una hipoteca se extiende a las mejoras que sobre vengan en el inmueble hipotecado.

Procedimiento de ejecución de la hipoteca.

Se inicia con la notificación de un mandamiento de pago al deudor, seguido del embargo de la propiedad en manos del Registrador de Títulos vía acto de alguacil. Este procedimiento conlleva la venta en pública subasta del bien hipotecado. Si no se presentaren postores, se adjudica la propiedad a favor del acreedor ejecutante por el monto de su crédito. La sentencia de adjudicación debe ser inscrita en la oficina del Registrador de Títulos que corresponda.

- b. **La prenda civil o de derecho común** es de uso escaso. Implica la entrega de la cosa mobiliaria al acreedor y conlleva obligaciones para el

acreedor y el deudor. La ejecución prendaria es un proceso de derecho común que requiere intervención judicial y se realiza a través de la venta en pública subasta de los títulos otorgados en prenda a través de venduteros públicos o de alguaciles.

- c. **La prenda comercial** está regulada por los artículos 91 y siguientes del Código de Comercio, y es utilizada para bonos, acciones, certificados de depósito y de almacén, y efectos similares (títulos-valores). Su ejecución no requiere intervención judicial.

- d. **La prenda sin desapoderamiento** está regulada por la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola. Los contratos de prenda sin desapoderamiento deben acordarse entre partes mediante una declaración jurada realizada ante juez de paz o notario público y luego deben registrarse en el Juzgado de Paz que corresponda al domicilio del deudor. El contrato debe suscribirse en español y los datos y señales de los bienes dados en prenda deben ser específicamente indicados en el documento. El registro de la prenda en el Juzgado de Paz otorga al acreedor el “derecho de persecución” y el “derecho de prioridad” para el cobro del crédito mediante la ejecución de la prenda en manos de quien se encuentre. Los contratos de prenda sin desapoderamiento son títulos libremente negociables por el acreedor, mediante el simple endoso del contrato. Ejecución de la Prenda sin Desapoderamiento. Las reglas de ejecución establecidas por la Ley No. 6186 exigen que el acreedor inicie los procedimientos dentro de los 90 días que sigan a la fecha de vencimiento de la obligación asegurada. El procedimiento consiste en lo siguiente: el acreedor requerirá al Juez de Paz con quien se registró el contrato la venta de los bienes (maquinarias, equipos, inventario) y el Juez de Paz ordenará al deudor la entrega de los bienes dados en garantía. Si la entrega no tiene lugar en el término indicado por el Juez de Paz, el Juez de Paz preparará una certificación que establezca la negación de entrega por el deudor, e inmediatamente ordenará el embargo de los bienes prendados, independientemente de que se encuentren en poder del deudor o de un tercero.



e. La cesión de cuentas por cobrar constituye la obligación que contrae el deudor de ceder sus cuentas por cobrar a terceros para la garantía de pago de un crédito de que es deudor. No existe una legislación moderna que regule y facilite la cesión de créditos en la República Dominicana, por lo que no es muy común su uso. El artículo 1690 del Código Civil establece que es necesario notificar la cesión a cada deudor cedido para que la cesión sea oponible a éstos y a los terceros acreedores.

f. El Factoraje (“factoring”) es la operación de venta a descuento de facturas. Las facturas se transfieren al factor quien por efectos de la subrogación adquiere los derechos del vendedor/cedente de recibir el precio del comprador. Se utiliza en entidades financieras pequeñas y en actividades de negocio informales.

g. Los Contratos de Venta Condicional de Muebles se encuentran regulados por la Ley No. 483 de fecha 10 de diciembre de 1964 y sus modificaciones. Estos contratos son ampliamente utilizados en el financiamiento de vehículos por las instituciones bancarias. En el contrato de venta condicional el vendedor se reserva la propiedad del bien vendido hasta que se haya realizado el pago total del precio de venta y el comprador haya dado cumplimiento a todas las condiciones establecidas en el contrato. Los contratos de venta condicional debidamente registrados de acuerdo con la referida ley, y los pagarés firmados por el comprador en ocasión de estos, son negociables por el vendedor, mediante el simple endoso de los pagarés y los contratos.

h. Fianza Solidaria. La garantía personal más común es la fianza solidaria.

i. La Fianza Real tiene lugar cuando un propietario otorga una hipoteca o prenda sobre sus propiedades para garantizar la deuda de otra persona sin obligarse personalmente por ella.

j. Las Cartas de Crédito son instrumentos usados en el comercio internacional para garantizar en la mayoría de los casos el pago de los precios por compra de mercancías (cartas de crédito documentarias). También se usan para garantizar el pago de sumas de dinero o realizar determinadas prestaciones. Estos instrumentos constituyen una orden que

recibe un banco de parte de un cliente para hacer un pago a un tercero no sujeto a reclamaciones o excepciones por parte del ordenante.

2. Procedimiento de cobros de créditos

Un acreedor no garantizado (quirografario) puede iniciar una acción para el cobro de los montos que se le adeudan, y dispone a título enunciativo de las siguientes alternativas:

a. Embargos conservatorios

El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, según fuera modificado por efecto de la Ley No. 845 de 1978, establece lo siguiente: “En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor.”

Mediante un acto realizado por notario, de conformidad con la Ley de Notario Ley No. 140-15, el acreedor quirografario notifica una copia del auto de embargo al deudor, en su persona o en su domicilio. Luego se procede al embargo de los bienes muebles del deudor mediante un acto realizado por notario, designándose al deudor o a un tercero como guardián de los bienes embargados, los cuales se detallan en el acta de embargo instrumentada por el notario y notificada al tercero. Practicado el embargo conservatorio, y dentro del plazo acordado por la ley, el acreedor debe demandar la acción de validez del embargo y sobre el fondo.

El acreedor quirografario puede igualmente trabar medidas conservatorias sobre los bienes inmuebles de su deudor, según dispone el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Para trabar estas medidas debe obtenerse una ordenanza de un juez que autorice la inscripción de una hipoteca judicial provisional sobre dichos bienes. La ordenanza se inscribe en el Registro de Títulos que corresponda, y luego se notifica al deudor su registro. Si el demandante obtiene ga-

nancia de causa en el procedimiento, la hipoteca provisional se convierte en definitiva y podrá ejecutarse a través de un procedimiento de embargo inmobiliario.

b. Embargo Retentivo

También el acreedor quirografario dispone del Embargo Retentivo sobre deudas debidas al deudor por un tercero. Si el crédito es por un monto no determinado o si el acreedor no posee un título auténtico o bajo firma privada de conformidad con lo que dispone el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, el acreedor deberá proveerse de una autorización judicial para practicar este embargo. Si se ha provisto de un título dándole un derecho frente al deudor al pago de una suma líquida tal como un pagaré, un cheque devuelto, un acto bajo firma privada o un reconocimiento de deuda, el embargo podrá trabarse sin la autorización del juez por acto de embargo realizado por el notario en virtud del título representativo del crédito. Esta notificación avisa al tercero embargado la prohibición de pagar suma alguna al deudor embargado retentivamente, y si así lo hiciera no obstante la prohibición, el tercero embargado se convertiría en deudor puro y simple frente al acreedor embargante. Notificado el embargo al tercero embargado, el acreedor embargante notifica la medida a su deudor (denuncia), y luego inicia su demanda en validez del embargo y sobre el fondo. La demanda en validez luego es notificada por el embargante al tercero embargado (contradenuncia). Si no lo hiciera, el tercero embargado estará en libertad de hacer pagos al deudor.

c. Otros recursos de que dispone el acreedor para el cobro de su crédito son los siguientes:

i. La **compensación** cuando el acreedor debe una suma al deudor. En caso de que ambas deudas sean líquidas y exigibles, opera la compensación de pleno derecho hasta la concurrencia de su cuantía respectiva, de conformidad con los artículos 1289 y siguientes del Código Civil. Si las deudas no son ambas líquidas y exigibles, la compensación deberá ser autorizada por el juez.

ii. El **derecho de retención** o la facultad que tiene el acreedor de retener un derecho o un bien perteneciente a su deudor hasta tanto sea pagado.

iii. La **acción oblicua** que se ejerce en los casos en que la acción directa no es posible conforme al artículo 1166 del Código Civil.

iv. La **acción pauliana** para el caso en que el deudor ha realizado una transferencia fraudulenta de sus bienes a un tercero. Permite la reivindicación de la propiedad transferida en virtud del artículo 1167 del Código Civil.

3. Ejecución de sentencias rendidas en el extranjero

Las sentencias rendidas en el extranjero pueden ser ejecutadas en la República Dominicana previa obtención de un exequátur. Para obtener exequátur la sentencia debe ser legalizada ante el Consulado General de la República Dominicana y si estuviese redactada en un idioma distinto al castellano, debe traducirse por un intérprete judicial acreditado en la República Dominicana.

Las condiciones de ejecución y reconocimiento de sentencias extranjeras se encuentran previstas en la Ley No. 544-14 de Derecho Internacional Privado, siendo competente para el reconocimiento de estas decisiones (otorgamiento del exequatur) la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional. La ley prevé expresamente los casos en que no se reconocerán en la República Dominicana decisiones dictadas por tribunales extranjeros, tales como: si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público, si se hubiere declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido este citado, entre otros.

La decisión arbitral rendida en el extranjero puede ser también ejecutada en la República Dominicana en virtud de la Convención de Nueva York para el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros.



4. Disposiciones legales sobre Quiebra e Insolvencia de los Deudores

La ley dominicana ha contemplado en ciertas áreas específicas disposiciones específicas sobre la quiebra. Tal es el caso de la Ley Monetaria y Financiera, la Ley General de Electricidad, la Ley de Seguros y Fianzas, y la Ley General de Seguridad Social. Exceptuando dichas áreas, las disposiciones de quiebra se encuentran regidas por el Código de Comercio de la República Dominicana y solo se aplican a los comerciantes.

Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su reglamento de aplicación establecen el nuevo procedimiento de quiebra, liquidación y reestructuración de sociedades, derogando los regímenes anteriores vigentes aplicables a estos procesos en el caso de empresas.

El nuevo marco legal establece las reglas de nombramiento y conducta de los principales funcionarios: el verificador, el conciliador, el liquidador y auxiliares expertos. Crea el Tribunal de Reestructuración y Liquidación, jurisdicción especializada para conocer de los procesos de quiebra y liquidación y establece las principales reglas para el inicio y conducción de los procesos.

La reestructuración es el procedimiento mediante el cual se procura que el deudor en algunas de las situaciones previstas en la ley se recupere de su situación continuando con sus operaciones, preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores. La liquidación judicial es el procedimiento orientado a distribuir en beneficio de los diferentes acreedores el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor.

La normativa establece los procesos de cobro conforme a la clasificación de acreedores, así como la labor de los representantes de los acreedores, creando figuras como la del representante de la masa de obligacionistas, asesor de los acreedores y asesor de los trabajadores.

El nuevo marco legal vino establecer un procedimiento claro y ordenando en protección de los derechos de los acreedores como de los deudores, permitiendo en ciertos casos la continuidad de las operaciones de la empresa como garantía para todos.



ECONOMÍA DIGITAL

CAPÍTULO X

A. ECONOMÍA DIGITAL



C A T R A I N & V E G A
A B O G A D O S

Asesoría integral en todas las áreas del derecho
con especialización en grandes litigios.

Santo Domingo

Av. Sarasota No. 20, Torre Empresarial AIRD,
Apto 4-Noroeste. La Julia, Santo Domingo.
(809) 472-2072

Las Terrenas

Paseo de la Costanera, Las Terrenas,
Samaná, República Dominicana.
(809) 240-6933

WWW.CATRAINVEGA.COM.DO



ECONOMÍA DIGITAL



I. Definición de Economía Digital

La Cuarta Revolución. La economía digital o la economía de internet/web, incluye la realización de actividades comerciales con el uso de tecnologías de computación digital, o inteligencia artificial, creando un impacto en los modelos de producción y consumo respecto a cómo se comercializan, intercambian y compran los bienes y servicios. Simplemente, es una economía basada en tecnología digital donde la mercancía que se intercambia es información (bits) en lugar de materia física (átomo) (Nicholas Negroponte, fundador del Media Lab en el Massachusetts Institute of Technology (MIT)).

II. Subsectores de la Economía Digital

Si bien pueden existir diferentes criterios sobre cuáles son y cómo se dividen los subsectores de la economía digital, podemos a grandes rasgos dividirlos en las siguientes categorías: (a) servicios electrónicos; (b) medios digitales; (c) publicidad digital; y (d) comercio electrónico.

Los servicios electrónicos consisten en la venta de servicios en línea y productos digitales a través de Internet. Algunos ejemplos son los servicios de movilidad, salud digital, educación digital (eLearning), Legaltech (servicios legales digitales), FinTechs, entre otros. La salud digital, por ejemplo, se basa en la digitalización de productos, servicios y procesos de atención en la industria de salud, abarcando distintos medios como dispositivos portátiles, aplicaciones móviles de salud, inteligencia artificial, cuidadores robóticos y registros electrónicos. La telemedicina también ha surgido como un medio eficiente de aliviar la sobrecarga de los hospitales y de evitar el contacto persona a persona. También están las reconocidas FinTechs, que consisten en la digitalización de productos y servicios de la industria financiera. La Asociación Dominicana de Empresas FinTech (Adofintech) los clasifica de la siguiente manera:

1. Neobanco (bancos brindando servicios de manera 100% digital)
2. Activos financieros y mercados de capitales
3. Insurtech (aplicación tecnológica a la industria de seguros y reaseguros)
4. Gestión de finanzas empresariales
5. Gestión de finanzas personales / WealthTech:
6. Tecnologías para instituciones financieras
7. Cripto-activos (Tecnología Blockchain)
8. Pagos digitales
9. RegTech (gestión y cumplimiento de regulaciones financieras)
10. Crowdfunding (plataformas digitales para recaudar dinero)
11. Préstamos o Créditos Digitales/Online Lending

Por otro lado, existen los medios digitales, que consisten en contenidos y aplicaciones de medios audiovisuales distribuidos a través de Internet, y la publicidad digital, donde se transmiten mensajes publicitarios y mercadeo a través de internet, tales como medios digitales o redes sociales. El comercio electrónico, también conocido como e-commerce, consiste en la venta de bienes físicos, por medio de canales digitales, a usuarios finales como empresa a empresa (B2B), de empresa a consumidor (B2C) y de empresa o consumidor a gobierno (B2G).

III. Perspectiva de la Economía Digital

En este contexto global la economía digital ha tenido gran relevancia para la reactivación económica, con transacciones comerciales llevándose a cabo mediante el uso de plataformas electrónicas que eliminan o disminuyen ciertas barreras logísticas, no sólo teniendo un impacto económico, sino que también social, al

fomentar emprendimientos, educación virtual, telemedicina y teletrabajo, entre otros. Sin embargo, la aceleración del proceso de digitalización también exige la necesidad de marcos adecuados que faciliten el establecimiento de la economía digital y fomenten su crecimiento.

En República Dominicana, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), así como ProConsumidor, juegan un rol en la promoción del uso del comercio electrónico. Recientemente, el MICM en coordinación con el Banco Central de la República Dominicana (BANCENTRAL), está implementando once (11) programas con el objetivo de elevar la competitividad y productividad nacional en estos sectores, logrando así mayor equidad entre los distintos actores de la economía. Estos proyectos conforman el plan que tiene el Gobierno dominicano de “Construir una Economía Digital Competitiva” en los próximos dos (2) años (finalizando en el 2024).

Los programas están dirigidos a fortalecer el desarrollo nacional de soluciones y herramientas de Tecnología de la Información y Comunicación (TIC), impulsar el comercio electrónico y negocios digitales y lograr la inclusión financiera; todo para promover la competitividad y productividad de las empresas. Estos programas son:

1. Transformación digital empresarial: dirigido a grandes empresas e industrias en sectores estratégicos con mediación de expertos.
2. Desarrollo empresarial para la industria digital: fortalecimiento de las empresas industriales que incluye transferencia de conocimientos, asistencias técnicas en temas empresariales para el desarrollo de productos y servicios digitales.
3. Economía sin papel ni contacto: promover las transacciones sin contacto, por medio del comercio electrónico, eliminando los documentos físicos.
4. Proyecto Activa – Centro de Atención Digital para MiPymes: los emprendedores, micro y medianas empresas podrán obtener los servicios del Viceministro de Fomento a las MiPymes así como asesoría empresarial y oferta de capacitación.

5. Modernización de los servicios logísticos para e-Commerce: dirigido a los servicios logísticos para el transporte, almacenamiento y distribución de mercancías.

6. Zonas Francas de servicios y distritos creativos.

7. Trayecto Digital MiPymes- Sistema Integrado de Seguimiento al Ciclo de Desarrollo Empresarial y Transformación Digital MIPYMES: Servicios digitales gratuitos a los emprendedores, pequeñas y medianas empresas, servicios de digitalización básicos y educación digital.

8. Programa de Encadenamiento Productivo Digital (PEPD): Continuación de este programa, iniciado en el 2018, donde se busca impulsar, con el uso de tecnología, la cadena de producción entre empresas tractoras y MiPymes.

9. Destinos turísticos inteligentes: para promover el turismo por medio de plataformas que permitan la realización de tours virtuales y proveer informaciones.

10. Inclusión financiera: destinado al desarrollo de normativas, procedimientos, facilidades e infraestructuras para que todos los ciudadanos tengan acceso a servicios financieros formales.

11. Agricultura y ganadería: se implementará tecnología- específicamente el uso de drones, sensores para medioambiente y para el ganado- para fortalecer la producción de alimentos para los agricultores y para el país. El Ministerio de Agricultura y Agenda Digital darán el soporte correspondiente a los agricultores y ganaderos.

Existen también otras instituciones gubernamentales que tienen injerencia en la economía digital, como El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), órgano regulador de telecomunicaciones, que tiene responsabilidad sobre la masificación del acceso a la banda ancha y la infraestructura requerida para la prestación de servicios de TIC. De igual manera, corresponde a INDOTEL fortalecer el marco reglamentario del comercio electrónico y ejercer la función de entidad de vigilancia y control de las actividades desarrolladas



por las entidades de certificación de firma digital. Por otro lado, la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación (OPTIC), dependencia del Poder Ejecutivo, está a cargo de ejecutar las acciones necesarias para implementar la agenda de servicios en línea del gobierno dominicano (Gobierno Electrónico), y de promover e implementar políticas para la gestión, difusión y uso de las TIC en el país.

La incorporación de habilidades digitales a las capacidades de los trabajadores descansa principalmente en la política educativa y en diferentes departamentos y unidades gubernamentales. En ese sentido, a través de ProDominicana, se impulsan distintos programas a través de su plataforma Capacita.

La seguridad y la protección de datos también son dos aspectos claves en transformación digital. En este ámbito, el marco institucional incluye:

1. Dirección de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT);
2. Procuraduría Especial de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (PEDATEC); y
3. Comité Interinstitucional de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La protección de la privacidad es cada vez más importante a medida que los macro datos (Big Data) y la inteligencia artificial continúan desarrollándose. De ese lado de la protección de datos, la Ley No. 172-13, del 15 de diciembre de 2013, se enfoca en la protección de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

Desde el punto de vista de institucionales gremiales, está la Cámara Dominicana de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (Cámara TIC), que busca promover la neutralidad y la diversidad de la oferta tecnológica y la accesibilidad de las tecnologías para los sectores de menores ingresos, cumpliendo los estándares de la industria, apoyando el acceso universal y el uso productivo de las TICs.

En lo que respecta a las FinTechs, República Dominicana cuenta con la Asociación Dominicana de Empresas Fintech (AdoFintech) desde 2018, orientada al fomento y promoción de todo tipo de actividades relacionadas con la innovación financiera en el país. La misma está conformada tanto por empresas FinTech, como por empresas aliadas. Si bien no existe una normativa específica para el subsector de FinTechs, el país cuenta con un sistema de pagos robusto y ágil. En 2021, se promulgó el nuevo Reglamento de Sistemas de Pagos que buscaba actualizar el reglamento anterior para introducir nuevos conceptos y modalidades novedosas, dado los nuevos sistemas de pago que han surgido en los últimos años debido a las FinTechs.

Finalmente, cabe destacar que la Ley No.16-95 sobre Inversión Extranjera, del 20 de noviembre de 1995, funge como instrumento de apoyo al sector, conteniendo disposiciones sobre la suscripción de contratos de transferencia de tecnología con personas físicas o jurídicas en el extranjero, e incluyen contratos sobre licencias tecnológicas, asistencia y servicios técnicos.

IV. Desafíos de la Economía Digital

La “Economía Digital” viene acompañada de grandes ventajas y desafíos. En ese sentido, y partiendo de las realidades económicas y de desarrollo de la República Dominicana, dejamos algunos de estos:

1. Necesidad de políticas públicas para reducir la brecha digital: Si bien es cierto que el país está abocado a diseñar políticas públicas para reducir la brecha digital, mediante la Agenda Digital 2030, es importante indicar que se requiere que estas sean efectivamente implementadas para obtener los logros esperados.

2. Necesidad de diseñar políticas tributarias y de fiscalización en el sistema actual: Como no está formalmente definida la economía digital, no existe una clasificación por industria y productos digitales, ni la manera de fijarles domicilio ya que

no se ha determinado el nexo que conlleva el establecimiento del tributo; actualmente las empresas de economía digital no residentes no tributan en República Dominicana ni existen mecanismos para fiscalizar lo que físicamente no existe.

3. Necesidad de integrar la economía digital sin afectar a los sectores tradicionales.

4. Déficit infraestructura – banda ancha.

5. Baja producción científica en comparación con la región latinoamericana, así como una baja inversión en investigación.

6. Ciberseguridad: Es importante tener las herramientas necesarias para poder identificar las vulnerabilidades que implican tener conectado todos los componentes que conforman la economía digital.

V. Plan Nacional de Banda Ancha (PNBA)

El Decreto 539-20 ordenó la elaboración de un Plan Nacional de Banda Ancha (PNBA) bajo la coordinación del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, para garantizar la inclusión digital y la implementación de programas- indicados más adelante- destinados a lograr equidad y aumentar la productividad en la economía. Este Decreto es el resultado de las estadísticas que arrojan una brecha digital sujeta a mejora, donde la penetración de la banda ancha fija está en 9.2% y 61% de banda ancha móvil versus el 34% y 121% respectivamente, que es el promedio de los 37 países que figuran en el Portal de Banda Ancha de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Los países con mayor penetración de la banda ancha son Japón, Finlandia, Estonia y Estados Unidos .

VI. Agenda Digital 2030

El 08 de febrero del 2021, mediante el Decreto No. 71-21, se creó el Gabinete de Transformación Digital, presidido por el Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana, compuesto por varias organizaciones públicas, privadas, académicos y organizaciones de la sociedad civil, en aras de formular la Agenda Digital 2030, así como la fijación de las orientaciones, programas y acciones necesarias para su implementación.

La Agenda Digital 2030 busca trazar a corto, mediano y largo plazo la estrategia nacional de transformación digital y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2030. Sus objetivos y líneas de acción fueron aprobados mediante el Decreto No. 527-21.

La Agenda Digital 2030 está organizada en cinco ejes estratégicos más dos ejes transversales, los cuales están alineados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Estrategia Nacional de Desarrollo, a saber:

1. Gobernanza y Marco Normativo
2. Conectividad y Acceso
3. Educación y Capacidades Digitales
4. Gobierno Digital
5. Economía Digital
6. Ciberseguridad (Transversal)
7. Innovación Tecnológica (Transversal)

Cada uno de estos ejes, tiene una lista de indicadores, que permitirán medir los avances y conforme la Agenda en los años 2024, 2027 y 2030 se realizarán las evaluaciones correspondientes para determinar cómo hemos avanzado.

MEDINA GARRIGÓ

ABOGADOS

EXPERIENCIA

TALENTO

RESULTADOS

Av. Gustavo Mejía Ricart No.102, Esq. Abraham Lincoln, Edificio Corporativo 20/10, S 904,
Piantini, Santo Domingo, República Dominicana • 809-683-4422 • contacto@mga.com.do

www.mga.com.do



EDICIÓN 2022
REPÚBLICA DOMINICANA

GUÍA DEL INVERSIONISTA



WWW.AMCHAM.ORG.DO